

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Los señores: AZUCENA FERREY ECHAVERRY, casada, Diputada y de este domicilio; ROMMEL ANTONIO MARTINEZ CABEZAS, casado, Médico, del domicilio de la ciudad de Masaya, departamento del mismo nombre, de tránsito por esta ciudad; CARLOS ALBERTO JIRON BOLAÑOS, casado, Piloto Comercial y del domicilio de León, departamento del mismo nombre, de tránsito por esta ciudad; CONSTANTINO RAUL VELASQUEZ, casado, Contador Público y del domicilio de Chinandega, departamento del mismo nombre, de tránsito por esta ciudad; JULIO CESAR ROCHA LOPEZ, casado, Agrónomo, del domicilio de Diriamba, departamento de Carazo, de tránsito por esta ciudad; BAYARDO RAMON ALTAMIRANO LOPEZ, casado, Ingeniero Civil, de este domicilio; JORGE ULISES GONZALEZ HERNANDEZ, casado, Cirujano Dentista, del domicilio de Estelí, departamento del mismo nombre, de tránsito por esta ciudad; MANUEL MARTINEZ JOSE, casado, Abogado, del domicilio de Masaya, departamento del mismo nombre, de tránsito por esta ciudad; FRANCISCO ORTEGA GONZALEZ, casado, Abogado y de este domicilio; SONIA ANTONIA GARCIA RODRIGUEZ, soltera, Licenciada en Enfermería y de este domicilio; y FERNANDO JOSE REYES BARRETO, soltero, Médico Cirujano y del domicilio de Larreynaga, departamento de León, de tránsito por esta ciudad; todos mayores de edad, ciudadanos y ciudadanas de la República, mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, comparecieron ante este Tribunal Supremo, exponiendo que habían sido notificados en fecha nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil de las diez de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se declaró absolutamente improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los primeros ocho comparecientes, el pasado dos de Diciembre, y al cual se adhirieron oportunamente los últimos tres. Que por no compartir los fundamentos y la resolución mencionada venían ante esta Sala, con base en lo dispuesto en los Arts. 477 y 478 Pr., a interponer formal Recurso de Hecho, acompañando fotocopia certificada del Expediente, pidiendo la admisión del mismo y solicitando pronunciamiento de oficio sobre la suspensión de los efectos del Acto Recurrido, de conformidad con los Arts. 31 y 32 de la Ley de Amparo vigente.

CONSIDERANDO:

I,

Los Arts. 45 y 188 de la Constitución Política de la República, establecen el Recurso de Amparo contra toda disposición, acto o resolución que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es decir, la Constitución en estos dos artículos no establece ninguna salvedad en cuanto a los actos u omisiones de los funcionarios públicos que puedan estar exentos del control del recurso de amparo. Sin embargo, el último párrafo del Art. 173 de la Carta Magna, que regula las atribuciones del Consejo Supremo Electoral, y que se incorporó en la Reforma Parcial a la Constitución Política, señala que «...de las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario». Como señalamos los Arts. 45 y 188 Cn., no establecen ninguna excepción respecto de los actos que quedan fuera de la tutela del amparo, sin embargo, al disponer el último párrafo del Art. 173 Cn., que no cabe recurso alguno contra las disposiciones del Consejo Supremo Electoral, estableció en una norma de igual rango y valor una excepción, por tratarse de una norma especial que modificó y reformó, para el caso concreto, es decir, para las resoluciones en material electoral, las normas generales relativas al amparo. El texto del Art. 173 Cn., que es posterior a las normas de los Arts. 48 y 188 expresamente excluyó la posibilidad del recurso extraordinario del Amparo a aquellos actos que dicte en materia electoral el Consejo Supremo Electoral, lo cual

nos indica que la voluntad de los legisladores que realizaron la reforma y que modificaron la Ley de Amparo, fue establecer que no era posible someter las resoluciones en materia electoral al control constitucional por la vía del Amparo. Esta excepción es repetida en la Reforma de la Ley de Amparo, que fue elaborada estando en vigencia la Reforma Constitucional y que reitera esta tesis, al señalar en su Art. 51, Inc. 5 que contra las resoluciones dictadas en materia electoral no procede el recurso de amparo.

II,

Nuestra Constitución Política, al establecer las atribuciones que corresponden al Consejo Supremo Electoral en su Art. 173, parte final señala que De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario. En armonía con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencias Nos. 21, 22 y 23 de las nueve, nueve y veinte minutos, y nueve y cuarenta minutos de la mañana, respectivamente, todas del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, razonaba que: «... Toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que lo es el Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual administrativa-jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral y de decisiones finales que no admiten recurso alguno ... el legislador de la Ley Suprema no ha querido convertir los recursos en un proceso con fines políticos y que tenga el efecto de suspender o hacer ineficaz un acto tan importante como el electoral, no siendo pues procedentes por razones de la materia el examinar estas alegaciones ...». Por otra parte, esta Sala del Supremo Tribunal, mediante Sentencia No. 159 de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis señalaba que carecía de fundamento la afirmación de un recurrente en el sentido de que el Consejo Supremo Electoral intentaba privarlo de su nacionalidad ya que «... el Consejo Supremo Electoral no tiene facultades para privar de su nacionalidad a ningún ciudadano del país, competencia que le corresponde exclusivamente al Ministerio de Gobernación ...». Se desprende de lo anterior, que la competencia privativa para conocer de una materia y la potestad de tomar decisiones con carácter de definitividad responden al supuesto de su actuación con plena observancia del Principio de Supremacía Constitucional y de Legalidad. Debe señalarse que esta sentencia obedece al criterio de esta Sala, que estima que cuando se trate de tutelar los derechos fundamentales, que es el caso que resuelve la misma, debe prevalecer el Principio de Constitucionalidad que entraña la vinculación directa e inmediata de todos los órganos del Estado, incluido el mismo legislador a la Constitución, haciendo prevalecer la necesaria supeditación de todas las instituciones públicas sin excepción al ordenamiento jurídico.

III,

Asimismo estima esta Sala que teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad, en caso se diera conflicto entre normas de rango constitucional, la interpretación debe realizarse para favorecer los derechos fundamentales de las personas y que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo. Sin embargo, como dejamos expresado en el Considerando I, la norma constitucional le dio al Consejo Supremo Electoral la naturaleza dual administrativa-jurisdiccional en materia electoral, sin que de las decisiones que se tomen en esta materia quepa ningún recurso. En el caso sub-judice las supuestas violaciones de derechos y garantías ciudadanas deben analizarse a la luz de la Ley de la materia, en este caso la Constitución y la Ley de Amparo. En nuestra norma constitucional como dejamos expresado, no existe contradicción entre las normas de los Arts. 45, 188 y 173 último párrafo, que tienen igual jerarquía y que la última hizo una excepción al principio general del amparo cuando se trate de garantías relativas a la materia electoral. Tampoco en nuestra legislación existe procedimiento contencioso administrativo ni constitucional por la vía del amparo, en materia electoral, como lo contemplan legislaciones de otros países como el español. En opinión del Tratadista Javier Pérez Royo en su obra Curso de Derecho Constitucional, Segunda Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1995 página 434 al referirse al Contencioso Electoral señala: «...está fuertemente judicializado, ya que

son jueces y magistrados quienes dirigen y controlan de manera muy mayoritaria la Administración Electoral». Asimismo señala este Tratadista en la obra y página citada «...que los jueces y magistrados actúan en el proceso electoral como Administración y no como Poder Judicial. No alcanzan sus decisiones a través del procedimiento que se sigue en la administración de justicia, sino a través de un procedimiento administrativo especial. En consecuencia, todas estas decisiones administrativas tienen que estar sometidas como todas, al control por parte de los tribunales de justicia. El contencioso electoral, es por tanto, una garantía adicional del proceso electoral. Por ello tienen establecido tanto el Contencioso Electoral contra la proclamación de candidaturas y ante la proclamación de candidatos electos, los que se tramitan ante los Tribunales Superiores de Justicia, siendo la sentencia que ellos dicten firme e inapelable, sin perjuicio del amparo ante el Tribunal Constitucional, que no es Poder Judicial y que sus resoluciones en los casos excepcionales que procede, sólo son para confirmar o anular la sentencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Este modelo no es el que adoptó el legislador constitucional nicaragüense, pues depositó en la Corte Suprema de Justicia, que es el organismo superior del Poder Judicial, la atribución de conocer y resolver los recursos de amparo por inconstitucionalidad y de amparo propiamente dicho. No dejó abierta ninguna posibilidad a la Corte Suprema de Justicia de analizar las actuaciones que en materia electoral dicte el Consejo Supremo Electoral, otorgándole como hemos señalado a este Poder, las características de organismo administrativo - jurisdiccional en esa materia, sin que nuestra legislación tenga establecido un contencioso administrativo electoral ni un Amparo Electoral, que permita a esta Sala analizar la pretensión de los recurrentes, por lo que en base a lo expuesto, este Tribunal no puede admitirle a los recurrentes por la vía del de hecho, el recurso de amparo que les fue negado debidamente por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Art. 173 infine Cn., Art. 51 Inc. 5. de la Ley de Amparo y Arts. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados dijeron : 1o. No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo que interpusieron los señores: AZUCENA FERREY ECHAVERRY, ROMMEL ANTONIO MARTINEZ CABEZAS, CARLOS ALBERTO JIRON BOLAÑOS, CONSTANTINO RAUL VELASQUEZ, JULIO CESAR ROCHA LOPEZ, BAYARDO RAMON ALTAMIRANO LOPEZ, JORGE ULISES GONZALEZ HERNANDEZ, MANUEL MARTINEZ JOSE, FRANCISCO ORTEGA GONZALEZ, SONIA ANTONIA GARCIA RODRIGUEZ y FERNANDO JOSE REYES BARRETO, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, del día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis a las diez de la mañana. 2o. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y treinta y ocho minutos de la tarde del treinta de Enero del corriente año, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, III Región compareció la Doctora MARIA ELENA DAVILA BIRD, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa COMPAÑIA LA HIELERA SOCIEDAD ANÓNIMA, abreviadamente denominada HIELERA POLAR, exponiendo en resumen lo siguiente: El señor JOSE ANTONIO ABEA ORTIZ, quien fungiera como Secretario del Sindicato "FREDDY LOPEZ", fue despedido por el Gerente General de mi representada, por realizar actividades perturbadoras en la disciplina laboral que debe imperar en todo centro de trabajo, como perjudicar el proceso de producción, fuente principal de la operación de la empresa, el señor JOSE ANTONIO ABEA ORTIZ recurrió ante las autoridades del Ministerio del Trabajo, aduciendo su fuero sindical, la Inspectora Departamental del Trabajo, Local Uno, dictó resolución ordenando el reintegro del referido señor ABEA ORTIZ y el pago de los salarios caídos, de esa resolución mi representada apeló ante el Inspector General del Trabajo, quien en Sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de Enero del corriente año, ratificó la sentencia de primera instancia, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del Inspector Departamental del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, y de conformidad al Art. 32 de la Ley de Amparo solicita a la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, III Región la suspensión del acto, considerando como violados los siguientes preceptos constitucionales, Arts.34 numeral 2, y 130 Cn.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de Febrero del año en curso, la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días hábiles, ante la Corte Suprema de Justicia, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que la recurrente Doctora MARIA ELENA DAVILA BIRD en su carácter ya expresado, no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificada. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de este Tribunal, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora MARIA ELENA DAVILA BIRD en su calidad de Apoderada General Judicial de la Empresa Anónima, abreviadamente Hielera Polar, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo

Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No.3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del veintiocho de Marzo del corriente año, ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, comparecieron los señores: LARRY VALLADARES MATUTE, Médico; ORLANDO IBARRA ENRIQUEZ, Médico; RAFAEL RAYO BARQUERO, Odontólogo; LUIS COLINDRES, Mecánico Dental; CARLOS ALBERTO GARCIA ZUNIGA, Abogado; DENIA DEL SOCORRO ARTOLA GUTIERREZ, Negociante; HELDY LOPEZ DE LOPEZ, Contador Público; ZOYLA CASTRO DE LOPEZ, Odontóloga; MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, Abogado; ROLANDO VADO NIETO, Administrador; HILDA LOPEZ RAYO, Trabajadora Social; VALERIO GUEVARA ZEPEDA, Médico; JUAN MANUEL GOMEZ LOPEZ, Ingeniero Civil; PEDRO LOPEZ CALERO, Contador Público; y GILBERTO LACAYO LACAYO, Empresario; todos casados, mayores de edad y de este domicilio, actuando todos ellos en su carácter personal, exponiendo en resumen lo siguiente: Que en la Villa Carlos Fonseca han sido usuarios y poseedores por varios años de lotes de terreno, cuya extensión promedio es de veinticinco por cuarenta varas cuadradas, ubicados dichos lotes en la costa del mar conocida como “San Diego” y los “CARDONES”, Municipio de Villa Carlos Fonseca del departamento de Managua, el uso y la posesión actual ha sido de forma permanente, de manera pública, pacífica y de buena fe, con el conocimiento y complacencia de los lugareños o vecinos, dueños aledaños y diversas autoridades locales y nacionales. Que han recibido dos comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Villa Carlos Fonseca Amador, con fechas quince y dieciocho de Marzo del corriente año, respectivamente, donde son amenazados de realizar el inmediato desalojo con las autoridades de policía, que consideran violados los siguientes preceptos constitucionales: 46, 65, 130, 159 y 183 Cn., por lo que interponen recurso de amparo en contra del Consejo Municipal presidido por los señores: ARTURO BOJORGE FONSECA, MIGUEL MOLINA VELÁZQUEZ, INOCENTE CASTRO VELAZQUEZ, LUIS CAJINA ROSALES y CHESTER GUERRERO NARVAEZ, de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Amparo vigente, solicitan a la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, III Región la suspensión del acto.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Marzo del año en curso, la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días hábiles, ante la Corte Suprema de Justicia, siendo notificados los recurrentes conforme acta de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del quince de Abril del corriente año, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que los recurrentes Doctor LARRY VALLADARES MATUTE y otros, no se personaron en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificados. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de este Tribunal, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad, como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente,

POR TANTO:

Que en base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: LARRY VALLADARES MATUTE, ORLANDO IBARRA ENRIQUEZ, RAFAEL RAYO BARQUERO, LUIS COLINDRES, CARLOS ALBERTO GARCIA ZUNIGA, DENIA DEL SOCORRO ARTOLA GUTIERREZ, HELDY LOPEZ DE LOPEZ, ZOYLA CASTRO DE LOPEZ, MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, ROLANDO VADO NIETO, HILDA LOPEZ RAYO, VALERIO GUEVARA ZEPEDA, JUAN MANUEL GOMEZ LOPEZ, PEDRO LOPEZ CALERO y GILBERTO LACAYO LACAYO de generales en autos, en contra del Consejo Municipal presidido por los señores: ARTURO BOJORGE FONSECA, MIGUEL MOLINA VELASQUEZ, INOCENTE CASTRO CASTELLON, LUIS CAJINA ROSALES y CHESTER GUERRERO NARVAEZ, de que se han hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor OSCAR MEJIA SAAVEDRA, mayor de edad, casado, obrero y de este domicilio, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Agroindustrial Montelimar (STAM), y representando a los demás miembros de la Junta Directiva Sindical, exponiendo en resumen lo siguiente: Por diferencias entre los socios accionistas del Ingenio Agroindustrial Montelimar S.A., (AMSA) cuya proporción accionaria está determinada en 75% manejada por el señor Armando Téllez, y un 25% a favor de los trabajadores organizados como socios en la “Empresa (ETASA) EMPRESA DE TRABAJADORES AZUCAREROS; debido a que no ha existido ningún tipo de información sobre las utilidades que corresponden a los socios de “ETASA”, la Junta Empresarial de ETASA promovió una protesta, que provocó paralización de labores, por resolución de las diez de la mañana del año recién pasado, la Inspectora Departamental del Trabajo, Local Uno, declaró ilegal la huelga, que la resolución en referencia fue confirmada por el Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres fundamentando en el presente libelo que las resoluciones mencionadas violentan los siguientes preceptos constitucionales, Arts. 80, 83 y 87 Cn.; que habiendo agotado la vía administrativa y estando en tiempo, interpone formal Recurso Extraordinario de Amparo en contra de la Licenciada Marlene Rosales Serrano, Inspectora Departamental del Trabajo, Local Uno, y Doctor Emilio Noguera Cáceres Inspector General del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Enero del año en curso, la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días hábiles ante la Corte Suprema de Justicia, el que fue notificado conforme acta de las doce y treinta minutos de la tarde

del veintitrés de Enero del corriente año, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art.38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente señor OSCAR MEJIA SAAVEDRA en su carácter ya expresado, no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado, con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de este Tribunal, queda plenamente manifiesto, el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad, como se repite con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente,

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, a los Arts. 424, 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor OSCAR MEJIA SAAVEDRA en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Agroindustrial Montelimar, en contra de la Licenciada MARLENE ROSALES SERRANO Inspectora Departamental del Trabajo, Local Uno y Doctor EMILIO NOGUERA CACERES Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintinueve de Febrero del corriente año, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció el señor ISOE GOMEZ ESPINOZA, mayor de edad, casado, Agricultor, del domicilio de Diria, Jurisdicción del departamento de Granada, exponiendo en resumen lo siguiente: El dieciséis de Diciembre del año recién pasado, compró al señor Alejandro Gutiérrez Gallegos un árbol de Guanagaste por el precio de (C\$ 1,000.00) mil córdobas netos, el trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue autorizado para botar el árbol en referencia por el señor Mario Martínez Gutiérrez, Alcalde Municipal de San Juan de Oriente, a las tres de la tarde del veintiséis de Enero del mismo año, fue notificado de una resolución emitida por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), donde se le sanciona a través de la vía del decomiso del producto forestal en base a los Arts. 67 y 86 del reglamento forestal.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las once de la mañana del cinco de Marzo del año en curso, la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia, ante la Corte Suprema de Justicia, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente ISOE GOMEZ ESPINOZA no se

personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de este Tribunal, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo de conformidad como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente,

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ISOE GOMEZ ESPINOZA, de generales en autos, en contra del Licenciado ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS, Director de la Dirección General Forestal del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí,— M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las once de la mañana del día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el señor JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO, mayor de edad, casado, contador y del domicilio de Granada, quien dice actuar en su calidad de responsable de personal de la Empresa «Jabonería PREGO, Sociedad Anónima, para lo cual presenta memorándum de nombramiento para el desarrollo de dichas funciones, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber dictado Resolución No. 009-96 de las cuatro de la tarde del nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, por la que ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Martha Salazar Estrada, en contra de la resolución dictada a las cuatro de la tarde del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Granada, y en consecuencia se revoca la resolución recurrida y declara sin lugar la solicitud de cancelación del contrato de trabajo de la recurrente, señora MARTHA LORENA SALAZAR ESTRADA, apercibiéndole a la parte empleadora que deberá mantener en su mismo puesto de trabajo e idénticas condiciones salariales y pagar los salarios que ha dejado de percibir la señora Martha Salazar Estrada. Afirma el recurrente, que dicha solicitud de cancelación, fue hecha a la Inspectoría Departamental de Granada por incumplimiento de contrato y de las obligaciones como trabajadora de la Empresa, al haber faltado tres días del mismo mes sin ninguna justificación y que basó su solicitud en el Art. 119 Inc. 4º del Código del Trabajo por gozar dicha trabajadora de fuero sindical. La resolución No. 009-96 revocó la Resolución No. 39 de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Granada que había resuelto: «Ha lugar a la demanda interpuesta por José Luis González Fajardo ...en consecuencia autorizase la desaforación de la trabajadora Martha Lorena Salazar Estrada..., quien estaba protegida por el Fuero Sindical por ser Secretaria de Actas y Acuerdos del Sindicato... ». De esta resolución, la señora Martha Lorena Salazar Estrada apeló el quince de Enero de mil novecientos noventa y seis. El recurrente afirma que no se le notificó la admisión de la apelación interpuesta por la señora Salazar Estrada y que por ello al ser notificado de la

Resolución No. 009-96, interpuso Recurso de Reposición de dicha Resolución. El recurso de reposición fue rechazado declarándolo improcedente, ya que el Ministerio del Trabajo en reiteradas resoluciones sostiene que contra de resoluciones dictadas por la Inspectoría General del Trabajo, no cabe ningún recurso administrativo. Que por los hechos expuestos solicita la nulidad de la resolución recurrida, pues le fueron violadas a su representada, las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 26 Inc. 4º; 27, 32, 46, 80 y 183 y solicitó al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la suspensión del acto Administrativo; Resolución No. 009-96.

II,

El quince de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral le concede al recurrente un plazo de cinco días para llenar la omisión de no presentar copias del libelo del recurso, según lo establece la primera parte del Art. 27 de la Ley de Amparo, lo cual le fue notificado el día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Habiendo llenado el recurrente, la omisión señalada, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región resuelve: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO, en contra del Sr. EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. En cuanto a la suspensión del Acto dice: «... la Sala considera que converge uno de los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 32 de la Ley de Amparo para suspender el acto de oficio, porque se trata de un acto en el cual es notoria la falta de competencia del funcionario contra quien se interpone el recurso para ordenar su reintegro... porque sus efectos son paralizantes y no restitutorios del derecho o goce que se estima violado, por esto es potestativo de la Sentencia que resuelve el fondo...». Que se dirija exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua, por ser el domicilio del recurrido y del Procurador General de Justicia. Que se remitan los autos dentro del término de tres días hábiles a la Corte Suprema de Justicia, para continuar su tramitación y se previene a las partes que deben personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia ante la Corte Suprema de Justicia. Dicha resolución fue notificada al recurrente señor GONZALEZ FAJARDO, el día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y seis. El veinte de Febrero de ese mismo año, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por medio de Exhorto envía a su homólogo en la III Región, la resolución anterior y el día veintitrés de Febrero el Tribunal de Apelaciones de la III Región cumpliendo con lo solicitado notifica lo anterior al recurrido Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo y al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, Procurador General de Justicia.

III,

Por escrito presentado el veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el señor JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO se persona ante la Corte Suprema de Justicia; el veintinueve de Febrero de ese mismo año, el recurrido Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, y presenta su informe correspondiente, acompañado de las diligencias que se habían creado. El día siete de Marzo del año recién pasado, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN se persona ante la Corte Suprema de Justicia en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Por auto del once de Abril de mil novecientos noventa y seis, la Corte Suprema de Justicia tiene por personados al señor JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO, en su carácter de responsable de personal de la Empresa Jabonería PREGO S. A., al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Dicho auto les fue notificado el día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis. Por lo que este Supremo Tribunal, estando el caso por resolver,

CONSIDERANDO

I,

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título III, Capítulo I, al referirse al Recurso de Amparo que en su Art. 27 Inc. 5° dice: «El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello» y en el caso sub-judice el recurrente, señor JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO no presenta Poder Especial para ejercer su derecho ya que dice actuar como responsable de personal de la Empresa Jabonería PREGO S. A., a través de un memorándum que no le concede más facultad que la de ejercer dicha función, por consiguiente no cumple con lo establecido en el Inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo.

II,

Sin embargo, considera esta Sala que aún cuando el recurrente no llenó el requisito formal expresado en el Considerando I de esta sentencia, por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aún cuando fuese improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente como es el caso sub-judice, estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo.

III,

Estima el recurrente que le fue violado el Art. 26 Inciso 4° y el Art. 27 de la Constitución, porque no fue notificado debidamente de la apelación presentada por la señora Salazar Estrada y no se le dio la intervención en la forma debida, siendo esto discriminatorio para su representada. Examinadas las diligencias efectuadas ante la Inspectoría Departamental de Granada y General del Trabajo, así como los documentos aportados por el recurrente, se comprueba en el folio 24 que el recurrente fue notificado por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Granada, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día dos de Enero de mil novecientos noventa y seis. Asimismo manifiesta que le fue violado el Art. 32 Cn., porque le ordena cumplir con algo que la ley no le obliga a hacer, pues «al haber obtenido una resolución favorable en la primera instancia y no haberme dado intervención en segunda instancia, me niega todo derecho a intervenir, no tengo por ende que acatar una resolución antijurídica...». Como se dejó expresado anteriormente, el recurrente fue notificado de la resolución de primera instancia admitiendo el Recurso de Apelación en ambos efectos y si no hizo uso del derecho que le correspondía a intervenir, esto no puede ser alegado como causa para negarse a cumplir una resolución que en primera instancia fue aceptada porque le favorecía y que no acepta en segunda instancia porque le desfavorece. Al alegar que le fue violado el Art. 46 constitucional porque se le negó a su representada el derecho constitucional de gozar de la protección estatal dejando en total indefensión a su representada, cabe señalar que esta supuesta violación no puede ser comprobada, ya que de acuerdo con los documentos examinados sí se le dio el derecho de defensa, señala además que se violó el Art. 80 Cn., porque la señora Salazar Estrada incumplió con la responsabilidad al trabajo y que por tanto debe ser merecedora de la sanción que la ley manda. Es preciso señalar que el recurrente hizo dicha alegación ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Granada donde solicitó que se le autorizara la cancelación del contrato de trabajo de la señora Salazar Estrada, por justa causa, cumpliendo así con lo mandado en el Art. 192 del Código del Trabajo que dice «Los cinco primeros miembros de la Directiva de un Sindicato no podrán ser despedidos del trabajo sin justa causa, previamente comprobada ante el respectivo Inspector del Trabajo. Si cualquiera de ellos fuera despedido sin llevar tal requisito, deberá ser reintegrado a su trabajo y el empleador deberá pagarle los salarios caídos por todo el tiempo transcurrido desde el despido hasta el efectivo reintegro». En consecuencia, la violación del Art. 80 Cn., señalada por el recurrente por la señora Salazar Estrada, no puede ser imputada al Inspector General del Trabajo, que es el funcionario contra el que se recurre, pues lo que se demuestra en el expediente es que el recurrente no logró probar que había justa causa de despido ante la autoridad expresamente facultada para autorizar la desaforación de un dirigente sindical. Asimismo, al analizar el alegato de violación del Art.

183 Cn., en el sentido que el funcionario viola la responsabilidad y el correcto desempeño de sus funciones, violó el principio de legalidad, pues no tuteló correctamente el derecho. Reitera esta Sala que la citada norma constitucional no puede considerarse violada, pues el Inspector Departamental del Trabajo de Granada y el Inspector General del Trabajo tienen facultades establecidas en la ley como se dejó expresado anteriormente.

IV,

En reiteradas sentencias de la Corte Suprema de Justicia se ha mantenido el criterio que no le corresponde a los Inspectores del Trabajo ordenar reintegro de un trabajador, pues esto sólo es competencia privativa de los Tribunales de Justicia. Dicho criterio es compartido por esta Sala cuando se trata de la aplicación del Art. 116 reformado por el Decreto No. 717, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 98 del 8 de Mayo de 1981, en la parte que se relaciona con el presente caso dice: «Cuando el despido por parte del empleador se verifica en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales, y/o constituye un acto que restrinja el derecho del trabajador o tenga carácter de represalia contra éste al haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo competente en el mismo puesto....». Sin embargo, en el caso de autos, no se trata de una acción intentada por el trabajador para ser reintegrado, sino que se trata de una resolución dictada por un funcionario administrativo legalmente autorizado para autorizar la cancelación de un contrato de trabajo de un trabajador que goza de fuero sindical. Debe recordarse que el Tribunal Superior del Trabajo en Sentencia No. 709 del 2 de Julio de 1981 a las diez de la mañana, dijo: «...El señor...goza del fuero sindical al tenor del Art. 192. La Empresa si consideraba tener justa causa para ello, único caso en que si procedería el despido, debió obtener previamente la autorización del Inspector del Trabajo, y al no hacerlo y haberlo despedido sin dicha autorización violó flagrantemente la ley.» En el caso que nos ocupa, efectivamente el recurrente si solicitó la autorización y al no haberla obtenido y enviado a la señora Salazar Estrada la carta que aparece en el folio 32 de fecha 31 de Enero de 1996, viola flagrantemente la ley y obtiene por la vía del amparo, la suspensión de un acto que se traduce en la práctica en la cancelación del contrato de trabajo sin autorización previa de autoridad competente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 23 y siguientes, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo; 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR al amparo interpuesto por JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO, en calidad de responsable del Personal de la Empresa Jabonería PREGO S.A., en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, por haber dictado la resolución No. 009-96 de las cuatro de la tarde del día nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, en consecuencia vuelvan las cosas al estado que se encontraban antes de realizarse la suspensión de la resolución antes citada. Asimismo esta Sala hace un llamado de atención a la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones IV Región, para que en el futuro sea más cuidadosa respecto a la admisibilidad de los Recursos de Amparo, en vista que no se cumplió con la formalidad establecida en el Art. 27 Inc. 5° de la Ley de Amparo vigente, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond, con membrete la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y veintiséis minutos de la mañana del doce de Agosto del año recién pasado, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones III Región, el Doctor Alvaro Robelo González, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, expuso: «Que soy propietario de ciento veinte acciones del Banco Europeo de Centroamérica, S.A. (BECA), entidad jurídica de carácter bancaria constituida en escritura pública No. 3, del día veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, ante los oficios del Notario Doctor GUILLERMO AREAS. El Licenciado Angel Navarro Deshon, Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras, había decidido intervenir el Banco Europeo de Centroamérica, S.A. (BECA), conforme a la facultad que le otorga la Ley General de Banco en su Art. 109 Inc. 5º: «En caso de pérdida de un 35% de su capital pagado, o de pérdidas que reduzcan su capital a menos del mínimo exigido por esta ley», montando un procedimiento fruto de la fabricación dolosa de presupuestos, tales para llevar de esta manera al Banco Europeo de Centroamérica a una situación de intervención, y aliándose a funcionarios de otras Instituciones del Estado, que interviniendo en el ánimo de los Socios, causando desconcierto y angustia, filtrando de esta manera el temor en la clientela para llevar a la Institución Bancaria (BECA) a una situación de inestabilidad total. Por todo lo antes señalado recurre de amparo en contra del Licenciado Angel Navarro Deshon, Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras, por la resolución dictada a las once y treinta minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos noventa y seis, que tales hechos son violatorios de los siguientes preceptos constitucionales Arts. 25 Ord. 2º; 26 Ord. 3º; 44 primer párrafo, 48 segundo párrafo; 66, 99, 103, 104, 130 y 183 Cn. Asimismo, pide la suspensión del acto y considera que el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en los Arts. 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados al Doctor Alvaro Robelo González, y al Licenciado Angel Navarro Deshon, y se les concedió la intervención de ley correspondiente, y por rendido el informe de parte del funcionario recurrido, pasó el proceso a la Sala para su estudio y resolución auto que fue debidamente notificado a las partes. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Licenciado Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Carlos Hernández López, presentó escrito personándose ante este Supremo Tribunal pidiendo la intervención de ley. A las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto teniendo por personado al Doctor Octavio Armando Picado García, y dándole la intervención de ley correspondiente. Por escrito presentado a las once y trece minutos de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y seis, junto con los documentos fotocopiados acompañados en ciento treinta y nueve folios, el señor Alvaro Robelo González, contesta el informe rendido por el Licenciado Angel Navarro Deshon. En ese mismo escrito el agraviado solicita que el Doctor Francisco Rosales Argüello, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se excuse de conocer en el presente caso, por cuanto su esposa Doctora Claudia Frixione, se desempeñó como Asesora Jurídica de la Superintendencia de Bancos y trabajó muy de cerca con el Licenciado Angel Navarro Deshon. A las diez y quince minutos de la mañana del diez de Diciembre del año recién pasado, el Doctor Alvaro Robelo González presentó escrito ante esta Honorable Sala de lo Constitucional donde manifiesta: Que «el Licenciado Angel Navarro Deshon presentó demanda de quiebra del BECA ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, que ante esa actitud interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido mediante auto del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. A las doce y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Enero del corriente año, el Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello presentó escrito ante esta Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, manifestando en síntesis lo siguiente; «Que la Doctora Claudia Frixione fue electa en los días que precedieron a la Semana Santa de mil novecientos noventa y seis, es decir, la primera semana del mes de Abril, y jamás apareció mencionada en ninguno de los actos que realizó la Superintendencia ni en la intervención del BECA. La intervención del BECA se realizó en el mes de Julio, cuando ya su esposa se encontraba trabajando como Sub-Contralora

General de la República. Que en tal virtud considera infundada la pretensión del Doctor Alvaro Robelo González, y por no tener interés personal en el caso, estima que debe desecharse a la solicitud por carecer de fundamento alguno». A las ocho de la mañana del veinte de Enero del corriente año, la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dictó auto rechazando de plano la solicitud presentada por el Doctor Alvaro Robelo González, basándose en el Art. 209 Pr., por ser notoriamente improcedente y estando el caso por resolver;

CONSIDERANDO:

I,

Que tanto la Constitución Política de Nicaragua, en su Art. 188 como el Art. 3 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, disponen que «El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política». Este Supremo Tribunal ha considerado que: «El Recurso de Amparo no fue instituido como remedio universal de todas las injusticias que las autoridades o funcionarios puedan cometer, sino para anular o prevenir los actos inconstitucionales». Siendo así que la órbita del Recurso de Amparo está circunscrita, como se ha dicho, a las violaciones de las disposiciones de derechos y garantías consagradas en la Constitución.

II,

De conformidad con el Art. 242 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 10 de Mayo de 1963, toda persona natural o jurídica que no fuere un banco o institución de ahorro y préstamo para la vivienda que quisiere recibir o recibiere cuotas de dinero del público, ofreciendo en cambio devolver, entregar, vender o ceder en el futuro mercaderías, servicio - inclusive los fúnebres , terrenos o casas o sumas de dinero, está sujeto a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos. Por otra parte, de conformidad con el Art. 3, Incs. 2, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley No. 125 «Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos tiene como atribuciones: «fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción»; «decretar y practicar la intervención de cualquier banco o entidad financiera bajo fiscalización»; «hacer cumplir las disposiciones a que las entidades están obligadas conforme a la ley y en particular las normas de política monetaria, crediticia y cambiaria dictadas por el Banco Central de Nicaragua e imponer sanciones por el incumplimiento»; «requerir de los bancos y demás instituciones fiscalizadas los informes que necesite para el cumplimiento de sus funciones»; «inspeccionar regularmente las instituciones que le corresponda vigilar y realizar arqueos y otras verificaciones convenientes por medio del personal de la Superintendencia o el debidamente contratado para tal efecto»; «impartir a las instituciones sujetas a su vigilancia, las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren y adoptar las medidas que sean de su competencia para sancionar y corregir las infracciones que se hubieren cometido, admitiendo apelación para ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, las resoluciones emitidas por el Superintendente». De las disposiciones legales citadas se desprende claramente que la Superintendencia General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, al decretar la práctica de una inspección en los libros y operaciones del Banco Europeo de Centroamérica, S. A. (BECA), y la intervención en su caso no ha excedido las facultades que le han sido conferidas por la ley.

III,

Considera este Supremo Tribunal que desde 1914 hasta nuestros días, ha sido jurisprudencia constante que No ha lugar al Amparo cuando corresponde la cuestión a ser juzgada por los tribunales comunes, lo que en el caso de autos es evidente que corresponde al Juez Primero Civil de Distrito de Managua, conocer de ese problema, que en la actualidad se encuentra conociendo del Juicio de Quiebra del Banco Europeo Centroamericano, S. A. (BECA). Es decir, que el presente caso es ventilable ante los tribunales ordinarios de justicia, en consecuencia no es objeto de amparo. Que evidencia lo anterior el hecho de que el recurrente haya Apelado de la Resolución de Quiebra dictada por el Juez Primero Civil de Distrito de Managua, a las doce y

treinta minutos de la tarde del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, apelación que le fue admitida en un solo efecto mediante auto dictado a las doce meridiano del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, lo que demuestra fehacientemente que hay recursos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente de los cuales el hoy recurrente podía hacer uso. (B.J. 357 del 17 de Enero de 1914; B.J. 950 del 26 de Octubre de 1915; B.J. 2244 del 12 de Marzo de 1919; B.J. 2456 del 30 de Agosto de 1919; B.J. 3259 del 14 de Abril de 1921; B.J. 8993 del 22 de Junio de 1935; B.J. 10505 del 15 de Marzo de 1939).

IV,

Considerando que en razón a la materia, en el presente caso se trata de aplicar, correcta o incorrectamente la Ley General de Bancos, en consecuencia no es objeto de amparo, ya que no se están violando los derechos constitucionales como menciona el recurrente, sino que se trata de una supuesta incorrecta aplicación de la referida Ley General de Bancos. Por otra parte, este Supremo Tribunal considera que no basta citar las disposiciones constitucionales que se suponen infringidas sino que tiene que haber una conexión entre las normas violadas y los hechos que se suponen consumados que perjudican al agraviado, lo cual no se desprende en el caso de autos.

V,

Finalmente, como ya lo ha declarado esta Corte Suprema en otras ocasiones, la vigilancia que ordena el Art. 242 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y que tiene por objeto garantizar los intereses del público, no son contrarias al principio de la libre disposición de los bienes y la libertad irrestricta del comercio a que se refieren los Arts. 99 y 104 Cn. Asimismo la resolución dictada a las once y treinta minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos noventa y seis por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras no fue apelada ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos. En consecuencia no se agotó la vía administrativa tal y como lo señala la Ley de Amparo en el Art. 27 Inc. 6° y siendo éste uno de los requisitos fundamentales que debe contener el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 446 y 209 Pr., Arts. 27 Inc. 6°, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Es Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Alvaro Robelo González en el carácter en que comparece, en contra del Honorable Licenciado Angel Navarro Deshon Superintendente General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.—F. Zelaya Rojas.—Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado en forma de carta a las doce y quince minutos de la tarde del veintiocho de Junio del 1995 y dirigido a la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, como "Responsable de Sala de lo Civil, Tribunal de Apelaciones, Región III "el señor Carlos Alberto Chávez Martínez, mayor de edad, soltero, transportista y de este domicilio actuando en su carácter de Presidente de

la "Cooperativa de Carga y Pasajeros "Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA) se dirigió a los Honorables miembros del Tribunal de Apelaciones de la Región III exponiendo en síntesis lo siguiente: Que debido a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Construcción y Transporte en su nota número DG -057-91, con fecha once de Junio de mil novecientos noventa y uno se ven afectados enormemente en lo económico, y en muchos otros aspectos, sobre todo en sus derechos tradicionales e históricos de trabajar ordenadamente en el ramo de transporte colectivo en una ruta que han trabajado sin interrupción durante nueve años cumpliendo y acatando las disposiciones de la Ley General de Transporte. Que el contenido de la referida nota sobrepasó por completo los límites de la ley y es extremadamente lesiva en sus intereses, contradictoria a órdenes emanadas a la Cooperativa COTRAVIPA por el Ministerio del Transporte, es ofensiva e ilegal, violatoria al derecho de trabajar ordenadamente, y viola también los derechos humanos y es inconstitucional por el abuso de poder ejercido por un Ministerio del Gobierno de la República de Nicaragua. Que durante el resto de su exposición iría señalando una por una todas las fallas y errores, en que ha incurrido el Ministerio del Transporte intencionalmente, para según el exponente, perjudicarlos como Cooperativa y como transportistas, temiendo el recurrente que como represalia, el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) tratará, a través de la Dirección General de Transporte de eliminarlos de su ruta cuatrocientos uno (401) Tipitapa-Managua, Mercado Oriental e Iván Montenegro y viceversa, o de perjudicarles disgregando sus unidades asignándoles a otras rutas aduciendo "que eso se hace motivados por el tan publicitado "EITUM", el cual obliga a reordenar el transporte urbano e interurbano del país". Que el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) va a hacer todo lo posible por arruinarlos y desaparecerlos de su ruta, utilizando argucias legales que ellos desconocen, pero el Ministerio de Construcción y Transporte ignora que ellos tienen un arma fuerte, poderosa e irresistible como es la Corte Suprema de Justicia que es el más alto poder imperativo de la justicia nicaragüense. Que acompañaban fotocopias de la Ley General de Cooperativas para que se analizara la creación de la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros El Esfuerzo Democrático R. L. (COTRAPROVEN) a la cual se le extendió personería jurídica en flagrante violación al Art. 22 de dicha ley por parte del Director del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo Doctor Sergio Escoto Sáenz, quien hace gala de ignorancia de la mencionada ley y a quien acusarán ante las autoridades correspondientes porque ven "muy extraño que ese funcionario ejecute con demasiado frecuencia violaciones a la Ley General de Cooperativas y su Reglamento." Que asimismo adjuntaba: fotocopias de hoja número uno de la Constitución, denominación, domicilio y responsabilidad limitada de la Cooperativa de Carga y Pasajeros "Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA) en la cual subrayaba; en el capítulo II, Fines y Medios, en el Art. 5 Inc. a) hasta donde está programada la transportación de los usuarios de esa ruta; fotocopias (2) hojas de carta de la Cooperativa COTRA-PRICA R.L. de Nueva Guinea, fechada el quince de Agosto de mil novecientos noventa, dirigida al Ingeniero Oscar Berríos Gutiérrez, Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo "en la que prueba que en esa dependencia se transgreden los articulados de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento, no se sabe con que objetivos, pero eso si son cómplices y también responsables del caos que existe en el transporte colectivo de Nicaragua porque hasta la fecha no se han puesto de acuerdo ni han creado mecanismos coordinados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Construcción y Transporte, en los que no se permita extender Personerías Jurídicas a Cooperativas de Transporte y Pasajeros sin que no presenten los interesados el respectivo aval del MCT en los que se demuestre que poseen las suficientes unidades de transporte para trabajos en algún sector que el mismo MCT tenga disponible sin que se provoque adrede competencia desleal, mucho menos se establezca una ruinosa competencia con respecto a otras cooperativas ya establecidas", fotocopias de carta dirigida al Ingeniero Constantino Céspedes, fechada el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa, firmada por el Doctor Sergio Escoto Saénz, Director Nacional del Registro de Cooperativas del Ministerio del Trabajo "en la que pregunta con aparente ingenuidad e ignorancia al Ing. Céspedes que si " puede la Cooperativa Pedro Joaquín Chamorro, sin establecer competencia ruinosa a la Cooperativa COTRAPRICA R.L. en la zona de Nueva Guinea", lo cual, según el recurrente, es ignorancia y burla de parte del Doctor Escoto Saénz pues hasta después de haber extendido la Personería Jurídica a la Cooperativa de Carga y Pasajeros Pedro Joaquín Chamorro Cardenal (COPEJOCHA) "pregunta que si se puede legalizar un acto que desde hace varios días había legalizado ilegalmente", señalando que "la gran

mayoría de las Cooperativas que se han formado durante la Administración de la Dirección del Registro Nacional de Cooperativas a cargo del Doctor Escoto S., no han llenado el requisito de obtener un aval del MCT, además de no poseer casi todas ni un solo vehículo”; fotocopias en 4 hojas del expediente de la Cooperativa de Transportistas "El Espino Negro" de Tipitapa, la que no llenó los requisitos de presentar el estudio de factibilidad económica, el aval del MCT y no posee ningún vehículo”; fotocopia de constancia extendida por el delegado departamental, Región III del MCT, Domingo Alvarez Salinas en la que dice "que nuestra Cooperativa está debidamente inscrita en esa Institución y que presta servicios en la ruta 401, Tipitapa-Managua, fechada el veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa; fotocopia de boleta de no contribuyente a nombre de su Cooperativa para obtener préstamo bancario para adquirir unidades nuevas y de esa forma mejorar el servicio que le prestan a la ciudadanía; fotocopias (4 hojas) el Expediente de la Cooperativa de Transporte "Los Termales de Tipitapa R. L." que presenta el mismo error jurídico de la Cooperativa "El Espino Negro" de Tipitapa; fotocopias (26 hojas) del Expediente de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros El Esfuerzo Democrático R. L." (COTRAPEDEM) con la cual se confunden con el nombre de una Cooperativa que se formó poco tiempo después y que sólo lleva el nombre "El Esfuerzo" y que "fue a la que acusaron equivocadamente ante la Comisión de Transporte de la Asamblea Nacional, pero esto se debió a que el Doctor Escoto S., mantuvo el expediente de dicha cooperativa El Esfuerzo Democrático escondido en su escritorio con intenciones aviesas y con un extraño interés personal”, pero que de todas maneras una vez que se cercioraron que la COOTRADEM era la que los estaba arruinando procedieron a protestar y apelar ante todas las instancias administrativas de transporte del Ministerio de Construcción y Transporte; fotocopia de boleta de la Dirección General de Ingresos en la que aparece la Cooperativa inscrita en el Registro Unico de Contribuyentes; fotocopias del folder con que se encuentra integrado el Expediente de la Cooperativa El Esfuerzo Democrático en el cual aparece escrito de puño y letra "supuestamente del encargado de archivo de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo (DIGECOOP) el nombre de la Cooperativa, el número de la Resolución y una nota en la que dice que fue entregado el respectivo expediente el día tres de Junio de mil novecientos noventa y uno por el Doctor Escoto" con lo cual se demuestra según el recurrente que lo tuvo ocho meses y que harían uso de sus derechos ante el Señor Ministro del Trabajo para que sea anulada la Personería Jurídica de COOTRADEM; fotocopias (9 hojas) del Expediente de la Cooperativa de Servicios de Transporte de Carga El Esfuerzo que fue a la que acusaron erradamente ante la Comisión de Transporte de la Honorable Asamblea Nacional pero que después rectificaron ese error; fotocopia de permiso de operaciones extendido por el Ministerio del Transporte a nombre del socio de su Cooperativa Bismark Martínez García; fotocopia de nota del Licenciado Perfecto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado Regional III del MCT en la que pide que se le envíe lista de las unidades que la Cooperativa tiene que reponer para prestar mejor servicio; fotocopias (2 hojas) de carta dirigida al Licenciado Perfecto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte de la Región III firmada por el Presidente de COTRAVIPA en la que presenta una lista de 25 socios que están dispuestos a cambiar sus unidades por nuevas; fotocopia de carta firmada por el Ingeniero Roberto José Urroz Castillo, Presidente de la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción de la Asamblea Nacional dando respuesta a la pregunta acerca de que si ya el Ministerio de Construcción y Transporte había presentado ante esa Comisión o ante el Pleno algún Proyecto de Ley tendiente a la Regulación o Reordenamiento del Transporte de Managua; fotocopias (3 hojas) de carta de Exposición de Problemas de Transporte Colectivo de la Ruta 401 Tipitapa-Managua-Mercado Oriental e Iván Montenegro y viceversa dirigida al Ingeniero Roberto José Urroz Castillo en la que le piden respuesta a su carta de exposición; fotocopias (10 hojas) de un alegato de conclusión que presentaron ante la Comisión de Transporte de la Asamblea Nacional; fotocopia de carta firmada por el Licenciado Perfecto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado del MCT en la Región III en la que se les da, según el recurrente, un ultimátum para que presenten "el nombre del socio y los números de placas de 10 unidades" que él permitirá trabajar sobre la Ruta Tipitapa-Mercado Oriental; carta de protesta o apelación a la nota que envió el Licenciado Perfecto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado del MCT en la Región III con fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y uno; fotocopias (2 hojas) de carta dirigida al señor Carlos Chávez Martínez, Presidente de COTRAVIPA, fechado el veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y uno; fotocopia de recorte de periódico; fotocopia de permiso de operaciones extendidas por el MCT; fotocopias de recorte de periódico "anunciando el operativo que se iba a

ejecutar en contra de las unidades de transporte "piratas" de la COTRADEM"; fotocopia de lista actualizado de los miembros de la Cooperativa COTRAVIPA y su Junta Directiva presentada ante el MITRAB y recibido por la Doctora Cantarero, Asesora Jurídica de la DIGERCOOP; fotocopias de nota número DG -057-91, dirigida al Licenciado Perfecto Gutiérrez Gutiérrez, firmada por el Ingeniero Constantino Céspedes fechada once de Junio de mil novecientos noventa y uno; la cual según el recurrente "es la nota que colmó el abuso y la arbitrariedad que hacen los funcionarios del transporte del MCT en contra nuestra (de COTRAVIPA), porque dicha nota dice que todo lo que en ella se ordena es con instrucciones del Ingeniero Jaime Icabceta Mayorga, Ministro de Construcción y Transporte". En el párrafo inicial de la referida nota se dice: "con instrucciones del señor Ministro, Ing. Jaime Icabceta Mayorga, doy a conocer a ustedes que para ordenar el problema ya conocido por ustedes, entre la COTRAVIPA y Esfuerzo Democrático, se tomó la siguiente decisión", y se pregunta el recurrente: "¿Cuál decisión? Si ya el mismo Ingeniero Céspedes le había ordenado al Licenciado Perfecto Gutiérrez G., que procediera a extender 10 permisos de operación a 10 de nuestros socios para que trabajaran en la ruta Tipitapa-Mercado Oriental, para que el operativo de parar a los piratas no afectara a la COTRAVIPA, y para mientras se implementaba el "EITUM"; fotocopia (6 hojas) de la Apelación presentada ante el Ingeniero Jaime Icabceta Mayorga fechada el diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno; fotocopia de una cita que les hizo el Delegado Regional del MCT, la cual atendieron y se presentaron y que era para asuntos que nada tienen que ver con el asunto de los piratas; fotocopia de un artículo publicado en el Diario Barricada, en donde "se explica sintetizadamente la situación", fechada veintidós de Junio de mil novecientos noventa y uno; fotocopia de una citación urgente que les hizo el Delegado Regional del MCT sin que ellos supieran para que; fotocopia de carta de identificación para el Presidente de la Cooperativa; fotocopia del recibo por un mil cuatrocientos córdobas (C\$1,400.00) que el MCT les exigió como contribución para pagar un par de Inspectores de Transporte que vigilarían el cumplimiento estricto de lo ordenado en la nota DG-057-91, el cual el recurrente califica como "una prueba contundente de la forma dictatorial y autoritaria con que actúan todos los funcionarios del Transporte del Ministerio de Construcción y Transporte". Que como los Honorables Miembros del Tribunal de Apelaciones pueden comprobar han agotado todos los recursos administrativos ante las instancias de mando del MCT y no encontraron ninguna solución favorable para sus problemas. Que el Ingeniero Jaime Icabceta Mayorga en su calidad de Ministro de la Construcción y Transporte ha violado los siguientes artículos de la Constitución Política: Preámbulo: primero "Por", Arts. 4 lit. 2º; 45, 46, 52, 98, 99, 103, 130, 135, 153 y 188. Que por todas las razones antes expuestas interponía Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Jaime Icabceta Mayorga, Ministro de Construcción y Transporte y a favor de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L. "(COTRAVIPA)". Solicitó se mandara oír al Procurador Civil de Managua y señaló para notificaciones las oficinas de COTLANTICA, Terminal de Buses "Cmdte. Marcos Somarriba" contiguo al mercado Iván Montenegro. Mediante escrito presentado por el señor Carlos Alberto Chávez a los miembros del Tribunal de Apelaciones de la Región III con fecha doce y treinta minutos de la tarde del día dos de Julio de mil novecientos noventa y uno, en su carácter de Presidente de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L. " (COTRAVIPA) ofreció otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros si el Amparo fuere declarado sin lugar, no obstante que "la suspensión del acto no causa perjuicios a terceros" según lo afirma el recurrente. Por resolución de las once y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno el Tribunal receptor admitió el recurso interpuesto, tuvo como parte al señor Carlos Alberto Chávez Martínez, mayor de edad, casado, transportista y de este domicilio en su carácter de Presidente (Coordinador) de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA) y le dio la intervención de ley. Asimismo ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso, declaró sin lugar la suspensión del acto solicitado, mandó dirigir oficio con copia íntegra del mismo al Ministro de Construcción y Transporte Jaime Icabceta, previniendo a dicho funcionario que enviara informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha en que recibiera dicho oficio y con el informe remitir las diligencias creadas. Ordenó también remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia previniendo a las partes que deberán personarse ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles. Fueron notificados de tal resolución el recurrente señor Carlos Alberto Chávez

Martínez, el Doctor Duilio Baltodano Mayorga en su carácter de Procurador General de Justicia y el Ingeniero Jaime Icabalceta en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte. Mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y uno se personó ante este Supremo Tribunal el recurrente Carlos Alberto Chávez Martínez, de generales en autos en su carácter de Presidente (Coordinador) de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA) pidiendo se le tuviera como parte y se le diera la intervención de ley. Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Agosto el recurrente pidió se mandara poner constancia por medio de Secretaría de que, a pesar de que el Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero Jaime Icabalceta fue debidamente notificado para que rindiera el informe de ley, no lo hizo. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado en los presentes autos al señor Carlos Alberto Chávez Martínez, en su carácter de Presidente Coordinador de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios, R. L." (COTRAVIPA) y le concedió la intervención de ley correspondiente, ordenando en el mismo auto que la secretaría informara si el funcionario recurrido, Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga, Ministro de Construcción y Transporte había rendido su informe ante este Supremo Tribunal como se lo previno el Tribunal receptor en auto de las once y cinco minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno. La Secretaría rindió su informe expresando que el Ministro de Construcción y Transporte no había rendido ningún informe a la fecha veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y uno, por lo que el recurrente, por escrito fechado veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y uno, presentado a secretaría a las diez de la mañana de ese mismo día pidió se dictara la sentencia que en derecho corresponde de "conformidad con lo dispuesto en los Arts. 34 y 47 de la Ley de Amparo vigente". Por escrito presentado por el Doctor Carlos Guevara Caballero a las doce meridiano del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Supremo Tribunal el Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte pidiendo se le tuviera por personado y se le diera la intervención de ley, pidiendo además que el Recurso de Amparo interpuesto en su contra fuera rechazado por las siguientes razones: a) No consta, como lo señala el Art. 23 de la Ley de Amparo que haya ocurrido el acto lesivo a determinados derechos del recurrente; b) Haber agotado los recursos ordinarios establecidos o no haberse dictado la resolución en la última instancia dentro del término legal; y c) Señala en forma general disposiciones violadas, algunos de ellos sin ninguna atinencia a las funciones de este Ministerio y otros claramente improcedentes cuando el recurrente dice que le afecta la resolución de la Secretaría del Ministerio de Construcción y Transporte que emitió para regular el transporte sin precisar en que forma específica le perjudica o como es que esa resolución viola la ley o la Constitución. Señala además el funcionarios recurrido que en la interposición del recurso encuentra algunas irregularidades como es "poder conocer la fecha en que se nos notificó dicho recurso para computar términos trascendentes en el mismo recurso, además informárenos que esa copia que recibimos en la solicitud del informe a que se refiere el auto de admisión del recurso y emplazamiento, el cual no nos ha sido notificado según consta en la misma razón que firma el oficial notificador al pie de dicho proveído ni recibieron con la copia del recurso todos los documentos aludidos. El funcionario recurrido señaló para notificaciones la oficina de Asesoría Legal del Ministerio a su cargo, indicando que los porteros no son personas indicadas para recibir citas o cédulas. Por escrito de fecha veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y uno, presentado por Secretaría las doce y cuatro minutos de la tarde del día veintisiete de Agosto de ese mismo años por el Doctor Carlos Guevara Caballero, el Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga se refirió al Recurso de Amparo interpuesto en su contra por el señor Carlos Chávez Martínez Presidente (Coordinador) de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA), expresando que después del correspondiente estudio coligen que se trata "del oficio a que se refiere al auto de las once y cinco minutos de la mañana del veintidós de Julio de este año (1991) pero que no contiene todos los documentos a que se refiere la exposición" pero cumpliendo con lo ordenado en dicho proveído proceda a informar a este Supremo Tribunal en los términos del escrito presentado el cual corre en los folios 6 y 7 de las diligencias creadas en este Supremo Tribunal. El recurrente, señor Carlos Alberto Chávez Martínez de generales conocidas en autos, solicitó mediante escrito presentado a las once de la mañana del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno que de "acuerdo con el Art.

39 de la Ley de Amparo, cuya norma es imperativa" que tal informe se tenga por no presentado, y "que se establezca la presunción de ser cierto el acto reclamado". Por auto de las doce meridiano del día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y uno la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado en los presentes autos al Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte y ordenó darle la intervención de ley. No se personó en los presentes autos el Procurador General de Justicia a pesar de haber sido debidamente notificado de la Resolución del Tribunal receptor de las once y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno, según acta de notificación que corre al reverso del folio catorce de las diligencias creadas ante el Tribunal receptor.

CONSIDERANDO

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

Que de conformidad con el art. 30 de la Ley de Amparo el Procurador General de Justicia es parte en la substanciación del Recurso de Amparo presupuesto que el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral procuró cumplir al notificar al Procurador General de Justicia de aquel entonces, Doctor Duilio Baltodano Mayorga, su resolución de las once y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno, como se comprueba del acta de notificación que corre al reverso del folio 14 de las diligencias creadas en el Tribunal receptor, sin que conste en autos que dicho funcionario se haya personado ante este Supremo Tribunal.

III,

En el caso sub-judice este Supremo Tribunal observa que el recurrente, señor Carlos Alberto Chávez Martínez en diferentes escritos presentados tanto ante el Tribunal receptor como ante esta Suprema Corte comparece en su carácter de Presidente (Coordinador) de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros "Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA), representación que comprobó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III con una constancia que corre al folio 23 del presente recurso, de fecha 26 de Junio de 1991, librada por el señor Bismark Martínez García, Secretario del Centro de Coordinación y Planificación de la "Cooperativa de Transporte Villa Pedro Aráuz R. L". (COTRAVIPA), existiendo también en el folio treinta y uno (31) una "Lista de la Junta Directiva de la Cooperativa de Transporte Villa Pedro Aráuz R. L". Ruta 401-Tipitapa-Managua, Mercado Oriental, Mercado Iván Montenegro y viceversa donde el recurrente señor Carlos Alberto Chávez Martínez aparece como Coordinador del Centro de Coordinación y Planificación de tal Cooperativa. De la lectura de los documentos referidos y que corren agregados en los presentes autos esta Corte Suprema concluye que dichos documentos no llenan los requisitos del Inc. 5º. del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, y siendo el Recurso de Amparo un recurso eminentemente formalista en el cual la falta de uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que este Supremo Tribunal pueda tramitarlo por lo que no cabe más que declarar su improcedencia por las razones atrás referidas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr. y Art. 23, 25 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Carlos Alberto Chávez Martínez, de generales en

autos en su carácter de Presidente (Coordinador) de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L". (COTRAVIPA), en contra del Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte. DESISTIMIENTO. Los Honorables Magistrados Doctora JOSEFINA RAMOS y Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disienten de la mayoría de sus colegas, en el sentido de estar de acuerdo que el Recurso de Amparo es un recurso formalista, sin embargo estiman que no debe desistirse un recurso cuando el Tribunal de Apelaciones no mandó a los recurrentes a llenar las omisiones de forma que conforme a la Ley de Amparo, Ley No. 49 deben hacerlo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ, Abogado, mayor de edad, casado y de este domicilio, en escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, el treinta de Junio de mil novecientos noventa y tres interpuso Recurso de Amparo en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco de Préstamos, S.A.; manifestando en síntesis lo siguiente: Que el día siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres presentó ante el Alcalde de la ciudad de Managua, en su carácter de Representante Legal del municipio de Managua, un Recurso de Revisión, impugnando la resolución del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, notificada al Banco el día cinco del mismo mes y año, mediante la cual, el señor FABIO GUARDADO JEREZ, funcionario de la Alcaldía, resolvía que el Banco de Préstamos, S.A., su representado; proporcionase al señor ROBERTO GARCIA SALAS, con el objeto de verificar la razonabilidad de los impuestos declarados y pagados a la Alcaldía de Managua, todos los libros de contabilidad autorizados: auxiliares, registros, documentos y demás elementos contables que estimase necesarios. Así como permitirle también, el acceso a las bodegas, locales, dependencias y cajas de valores del Banco y le suministrasen los datos e informes que solicitase; fundamentando dicha resolución en el Art. 51 del Plan de Arbitrios vigente. Que en vista que el representante del municipio no se pronunció sobre el Recurso de Revisión en el término fijado por el Art. 40 de la Ley de Municipios, el recurrente Doctor LACAYO MARTINEZ, en nombre de su representado el Banco de Préstamos, S.A., siendo evidente el silencio administrativo y con el propósito de agotar la vía administrativa; interpuso en tiempo, el día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con la Ley de Municipios, Recurso de Apelación ante la Presidencia de la República; solicitando en el escrito además, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, a fin de que no le parase perjuicios irreparables a su representado. Que habiendo transcurrido el término de quince días sin que la Presidencia se pronunciase sobre el Recurso de Apelación interpuesto, siendo también evidente el silencio administrativo por la Presidencia, y estando dentro del término de los treinta días establecidos en el Art. 26 de la Ley de Amparo; interponía Recurso de Amparo en contra del Licenciado FAVIO GUARDADO JEREZ, de calidades ignoradas, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua, por haber dictado la resolución del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, notificada a su mandante el cinco del mes y año. El recurrente señaló en su escrito de interposición del recurso, los múltiples agravios que dicha resolución le causa a su mandante y la violación de una serie de normas constitucionales; específicamente expuso: a) Que la resolución no fue dictada por autoridad competente, ya que es el Alcalde el que de conformidad con la Ley de Municipios vigente, el que tiene la representación legal de la Alcaldía, violando de esa manera el principio de legalidad establecido en los Arts. 130 y 183 Cn.; b) Que ninguna resolución de la Alcaldía

puede ir en contra ley expresa; de tal manera que una providencia dictada de conformidad a un decreto ejecutivo, tal como lo es el Plan de Arbitrios de Managua, no puede derogar o reformar una ley de la República; por lo que tal resolución viola el Inc. 1º del Art. 138 Cn. Finalmente dijo el recurrente, que de conformidad con el Art. 182 Cn., la resolución objeto del Amparo no tiene valor alguno, y así pide se declare. Solicitó también el recurrente la suspensión de la ejecución de la resolución objeto del amparo, y señaló casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y laboral, admitió el recurso presentado; tuvo como parte al Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco de Préstamos, S.A.; ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el presente recurso; mandó dirigir oficio al Licenciado FABIO GUARDADO JEREZ, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua, previniéndole a dicho funcionario de enviar informe y las diligencias del caso a esta Corte Suprema de Justicia y previno a las partes a que se personasen ante este Supremo Tribunal. Con fecha siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el Doctor MARTINEZ LACAYO en nombre del Banco de Préstamos, S.A., se personó ante esta Corte Suprema de Justicia y señaló casa para notificaciones. Asimismo el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, se personó ante este Supremo Tribunal y señaló casa para oír notificaciones. Con fecha veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia dictó auto, teniendo por personados al recurrente y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN de conformidad con el carácter con que actúan, y ordenó, por cuanto el funcionario recurrido, Licenciado GUARDADO JEREZ no se personó, pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. En escrito de las once y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres el Doctor LACAYO MARTINEZ presentó para mayor ilustración del Supremo Tribunal la resolución administrativa objeto del amparo y copia de la carta de la Superintendencia de Bancos al Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Alcalde de Managua en la que se le pide abstenerse de aplicar a las sociedades bancarias lo dispuesto en el Art. 51 del Plan de Arbitrios, ya que la facultad contenida en el referido artículo es competencia privativa de la Superintendencia de Bancos. Los referidos documentos se agregaron a los autos y siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Estima este Tribunal que en el presente Recurso de Amparo, se han cumplido con todas las formalidades que la Ley de Amparo vigente señala; que además, se ha cumplido con el principio de definitividad, que supone el agotamiento previo y necesario de todos los recursos que la ley señala para atacar el acto impugnado, ya que el recurrente ha cumplido plenamente con los procedimientos ordinarios previos establecidos en los Arts. 40 y 41 de la Ley No. 40, Ley de Municipios, para interponer el presente recurso. Que el Licenciado FABIO GUARDADO JEREZ, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua, autoridad recurrida, no se personó, ni presentó informe alguno a esta Corte Suprema de Justicia; por lo que de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, esta Corte presume que es cierto el acto reclamado; acto que además rola en los autos.

II,

Estima este Supremo Tribunal que en el presente caso, efectivamente el señor FABIO GUARDADO JEREZ, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua, autoridad recurrida, no está facultado para dictar un acto de autoridad, como es la resolución en la que se ordena al recurrente entregar al señor ROBERTO GARCIA SALAS, con el objeto de verificar la razonabilidad de los impuestos declarados y pagados a la Alcaldía de Managua; todos los libros de contabilidad autorizados; auxiliares, registros, documentos y demás elementos contables que estimase necesarios; así como permitirle también, el acceso a las bodegas, locales, dependencias y cajas de valores del banco; y suministrarle los datos e informes que el mismo

solicitase. Que tal acto de autoridad, de conformidad con la Ley No. 40, Ley de Municipios, sería en todo caso, de la competencia del Alcalde, quien tiene la representación legal de la Alcaldía. En consecuencia, al no tener competencia el funcionario recurrido ha violado, como lo expresa el recurrente, el Art. 130 Cn., ya que se ha arrogado facultades que no le corresponden; infringiendo por lo tanto además, las normas contenidas en el Art. 183 de nuestra Constitución Política. En consecuencia, de conformidad con el Art. 182 Cn., la resolución impugnada no tiene valor alguno, por estar en contra de lo dispuesto en la Constitución.

III,

La resolución dictada por el funcionario recurrido, fue basada en los Arts. 51 y 53 del Plan de Arbitrios del municipio de Managua, dictado por la Presidente de la República de Nicaragua, el día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Sin embargo, la Ley General de Bancos y otras Instituciones, en su Art. 237 establece que los Bancos no pueden dar informes de los depósitos, créditos y demás operaciones, salvo cuando lo pidiere la autoridad en virtud de providencia dictada conforme a la ley; lo que es congruente con el Art. 26 numeral 2), párrafo tercero de la Constitución Política, que expresa que: «La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales». Por otro lado, el Art. 43 del Código de Comercio, establece que: «No se podrá hacer pesquisa de oficio por un Juez o Tribunal, ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer investigaciones, ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorio de los comerciantes». En el presente caso, la resolución objeto del amparo fue dictada por una autoridad administrativa, el señor FABIO GUARDADO JEREZ, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua, funcionario que no es ni autoridad judicial, ni autoridad fiscal, tal como lo exige nuestra Carta Magna y los pertinentes artículos de las leyes que se dejaron relacionadas; y además, dicha resolución fue dictada con base en un Decreto Ejecutivo, el Plan de Arbitrios del municipio de Managua, y no de conformidad a la ley, como dispone taxativamente la Constitución de la República, la Ley General de Bancos y de otras Instituciones y el Código de Comercio. En consecuencia la autoridad recurrida, al dictar la resolución del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres; en la que ordenaba al recurrente proporcionarle al señor ROBERTO GARCIA SALAS, con el objeto de verificar la razonabilidad de los impuestos declarados y pagados a la Alcaldía de Managua, todos los libros de contabilidad y otros documentos contables afines, con base en el Art. 51 del Plan de Arbitrios vigente; se ha arrogado funciones que no le corresponden y asumido indebidamente autoridad, facultad o jurisdicción que no le otorga ni la Constitución, ni ninguna ley de la República; violando así las disposiciones contenidas en los Arts. 130 Inc. 1º; 183 y 138 Inc. 1º Cn.; y además, actuando en contra del Art. 26 del mismo cuerpo de leyes, no teniendo por lo tanto la resolución impugnada al tenor del Art. 182 Cn., valor alguno y así habrá que declararlo, no quedándole mas a este Supremo Tribunal que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor SERGIO LACAYO MARTINEZ, de generales expresadas, en representación del Banco de Préstamos, S.A., en contra de el señor FABIO GUARDADO JEREZ, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua; en consecuencia, restituyese al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las tres y doce minutos de la tarde del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, compareció la señorita JAZMIN ESTHER WILLIAMS VALLEJOS, mayor de edad, soltera, estudiante de la carrera de Medicina y del domicilio de la ciudad de León, exponiendo resumidamente y entre otras cosas lo siguiente: «Que es estudiante de la carrera de Medicina en la Universidad Nacional Autónoma de León y en el curso lectivo del año mil novecientos noventa y cuatro, tuvo problemas con la materia de Cirugía, la que es de orden práctico, dividiéndose el estudio de esa materia en tres rotaciones durante el semestre. La primera rotación consiste en Estudio Trabajo en la cual sacó nota de setenta y seis puntos con el Doctor Francisco Bustamante; que en la segunda rotación que es Ortopedia obtuvo la calificación de ochenta y uno con el Doctor Gerardo Alfaro Pineda y en la tercera rotación en Cirugía B obtuvo la calificación de setenta y siete puntos; en la cuarta rotación fue examinada por los Doctores Rigoberto Sampson, René Altamirano, Gastón Berríos y Vanegas, siendo el encargado de sacar el promedio el Doctor Paulino Medina, quien ha observado conducta inadecuada para con ella; razón por la cual se quejó ante la Rectoría y Decanatura de la referida Universidad, agotando la vía administrativa; que el Doctor Paulino Medina en su calidad de Profesor Principal de Cirugía, ha lesionado sus derechos al negarle en forma arbitraria el promedio legal de la referida materia; en su cuarta rotación no le puso valor a su evaluación, por ello, sus calificaciones finales aparecen sin derecho; por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del referido acto administrativo del Doctor Paulino Medina en su calidad antes indicada y en contra de los Doctores: Rigoberto Sampson, Decano de la Facultad de Medicina y Ernesto Medina Sandino, Rector; todos de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, núcleo de León, expresando la recurrente las disposiciones constitucionales que estima violados; solicitó la suspensión del acto; adjunta como prueba constancia extendida con fecha siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, relativa a las calificaciones en la asignatura de Cirugía, fotocopia de carta dirigida al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y copia de certificado de notas. Por escrito presentado por la recurrente a las diez y veinticuatro minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, expresa que ha existido silencio administrativo de parte de las autoridades Universitarias y acompaña constancias extendidas por los Doctores: José Francisco Bustamante y Gerardo Alfaro Pineda. Por escrito presentado por la recurrente a las tres y ocho minutos de la tarde del día veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, pide se dé curso al amparo interpuesto. Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, la recurrente solicita nuevamente se suspenda el acto administrativo y se dé curso a su acción, acompaña fotocopias de telegramas remitidos al Rector y al Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, núcleo de León».

II,

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, en resolución de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso interpuesto por la señorita Jazmín Esther Williams Vallejos, en contra del Doctor Paulino Medina, en su calidad de Profesor Principal de Cirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, núcleo de León, ordenó poner en conocimiento del Procurador Regional de Justicia y oficiar al recurrido para que rinda su informe correspondiente; rola copia de oficio al señor Procurador Regional de Justicia. Por escrito

presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se apersona el señor Procurador Regional de Justicia; rola copia de oficio al recurrido. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se ordena remitir las diligencias a este Supremo Tribunal y se emplaza a las partes para hacer uso de sus derechos. Por escrito del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la recurrente solicita la suspensión del acto recurrido. Por auto de las nueve y cuatro minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo del presente año, se declara nulo todo lo actuado por haberse omitido nombrar a todos los recurridos en el auto de admisión del recurso, ordenándose dar la tramitación correspondiente al recurso, girar los oficios correspondientes a los recurridos Doctores: Paulino Medina Paiz, en su calidad de Profesor Principal de Cirugía; Rigoberto Sampson, en su calidad de Decano de la Facultad de Medicina y Ernesto Medina Sandino, Rector; todos de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, núcleo de León; rolan copias de oficios. Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Mayo del presente año, se apersona el Procurador Departamental de Justicia. Por escrito de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la recurrente pide suspensión del acto administrativo. Por auto de las ocho y treinta y cuatro minutos de la tarde del ocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, se declara sin lugar la suspensión y se ordena remitir las diligencias a este Supremo Tribunal, se emplaza a las partes para que ocurran a hacer uso de sus derechos.

III,

Llegados los autos a esta Corte Suprema, se personó en tiempo la recurrente JAZMIN ESTHER WILLIAMS VALLEJOS, los recurridos Doctores: PAULINO MEDINA PAIZ, RIGOBERTO SAMPSON GRANERA y OFELIA ROJAS BERRIOS esta en su calidad de Rectora por la ley, rindieron sus informes correspondientes, en donde alegaron la inexistencia de disposiciones constitucionales violadas, expresando que debido a la indisciplina de la recurrente, a las autoridades facultativas no les quedó otra opción que aplicarle las normas que integran los reglamentos internos tanto de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad como el Estatuto de la misma; acompañando las pruebas que estimaron convenientes; este Tribunal los tuvo por personados en auto de las nueve de la mañana del día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Llegándose al caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El acto contra el cual se reclama, es la calificación obtenida por la recurrente en la asignatura de Cirugía, la que se le comunicó, según rola en autos, en Constancia extendida por el Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, con fecha siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, aún cuando la recurrente expresa en su escrito de interposición del recurso, que tuvo conocimiento del acto el dieciséis de Febrero del referido año, fecha en que recibe la constancia relacionada, lo cual no demostró en las presentes diligencias. Basta el mero cómputo de los días transcurridos entre la fecha de expedición de la referida constancia y la interposición del amparo, el trece Marzo del mismo año, para dejar establecido que el recurso se intentó con posterioridad a los treinta días que la ley confiere, debiendo entenderse como extemporáneo. En efecto el Art. 26 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, dice que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En este caso concreto, entre la fecha de expedición de la constancia de notas de la recurrente y la interposición del amparo, median exactamente treinta y cinco días, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia de tal recurso.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha y Arts. 424, 436 Pr. y Art. 26 de la Ley No. 49 Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por la señorita JAZMIN ESTHER WILLIAMS VALLEJOS, en contra de los Doctores: PAULINO MEDINA PAIZ, Profesor Principal de Cirugía, RIGOBERTO

SAMPSON GRANERA, Decano de la Facultad de Medicina y ERNESTO MEDINA SANDINO, Rector; todos de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, núcleo de León. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del once de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, compareció la Doctora María Luisa Acosta Castellón en su carácter de Apoderada Especial de los señores: JAIME CASTILLO FELIPE, Síndico, MARCIAL SALOMON SEBASTIAN, Suplente del Síndico y SIRIACO CASTILLO FENLEY, Suplente del Síndico, todos ellos mayores de edad, casados y miembros de la comunidad Mayagna de Awas Tingni, del municipio de Waspán, Región Autónoma del Atlántico Norte, a interponer Recurso de Amparo en contra de los señores: MILTON CALDERA CARDENAL, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Managua, en su carácter de Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); ROBERTO ARAQUISTAIN, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Managua, en su carácter de Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA; y ALEJANDRO LAINEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Managua, en su carácter de Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA, por haber facilitado el otorgamiento de permisos a la Compañía SOL DEL CARIBE, S. A., dejándola entrar en las tierras comunales de la comunidad de Awas Tingni, para adelantar actividades de reconocimiento de los bosques e iniciar un inventario y otros trabajos con el fin de comenzar la explotación de madera, violentando con sus acciones y omisiones los Arts. 5, 46, 89 y 180 Cn. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región declaró inadmisibles por improcedente el Recurso de Amparo Administrativo interpuesto, ya que la recurrente dejó transcurrir el plazo de los treinta días que establece el Art. 26 de la Ley de Amparo. Ante tal proceder del Tribunal, la recurrente pidió certificación de las piezas conducentes y una vez entregadas las mismas, compareció interponiendo en tiempo Recurso de Amparo por el de Hecho, mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

El Art. 25 de la Ley de Amparo, en su parte final dice: «Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia»; y de conformidad con el Art. 478 Pr., comparecerá ante el Tribunal Superior, acompañando certificación de las diligencias tramitadas ante el Tribunal Receptor. Dicho recurso procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. El Art. 51 de la Ley de Amparo refiere que no procede el Recurso de Amparo contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito, presumiéndose tal consentimiento cuando no se hubiere recurrido dentro del término legal. El Art. 26 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la resolución recurrida o desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Del estudio del recurso interpuesto y de la documental acompañada se desprende que la recurrente dejó transcurrir los treinta días establecidos por la

Ley para recurrir de amparo, por la carta dirigida al Honorable Ingeniero MILTON CALDERA, Ministro de MARENA, como funcionario recurrido, tiene fecha once de Julio de mil novecientos noventa y cinco, lo que demuestra que desde mucho antes de esa fecha, tuvo conocimiento de las actuaciones del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y hasta la fecha han transcurrido más de dos meses.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr., y 26 y 51 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar al Amparo por el Hecho interpuesto por la Doctora MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON, en su calidad de Apoderada Especial de los señores: JAIME CASTILLO FELIPE, Síndico, MARCIAL SALOMON SEBASTIAN, Suplente del Síndico y SIRIACO CASTILLO FENLEY, Suplente del Síndico en contra del Ingeniero MILTON CALDERA, ROBERTO ARAQUISTAIN y ALEJANDRO LAINEZ, todos funcionarios del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta y ún minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las nueve y quince minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, los señores: ALFONSO SMITH WARMAN, Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, y HUMBERTO THOMPSON SANG, Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN por la circunscripción electoral No. 6, ambos Mayores de edad, casados, del domicilio de Puerto Cabezas, comparecieron mediante escrito ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a interponer Recurso de Amparo en contra de los señores: CLAUDIO GUTIERREZ, Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, y ALEJANDRO LAINEZ, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA, ambos mayores de edad, casados, Ingenieros y del domicilio de Managua, por haber firmado y avalado la concesión forestal de sesenta y dos mil hectáreas de bosque en las cercanías del cerro Wacambay a la empresa coreana «Sol del Caribe, S.A.», aduciendo que dicha concesión nunca fue discutida ni evaluada en el pleno del Consejo Regional Autónomo de la RAAN. Los Recurrentes pidieron al Tribunal receptor, la suspensión de la implementación de la concesión firmada y la anulación de la misma, ya que los funcionarios contra quien dirigen el Recurso no cumplieron los requisitos establecidos por la Constitución Política de Nicaragua para firmarla, violando de esa manera el Art. 181 Cn. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, encontrando en forma el Recurso, lo admitió y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de la República; por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, no accedió a lo solicitado por no enmarcarse dentro de lo contemplado en el Art. 32 de la Ley de Amparo; ordenó el envío de las respectivas copias a los funcionarios recurridos previniéndoles enviar informe escrito sobre lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde que reciban sus respectivas copias y adjuntando las diligencias creadas si las hubieren. Finalmente emplazó a las partes para que se personaran ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días

hábiles después de notificados más el de la distancia en su caso para hacer uso de sus derechos. A las tres y veinte minutos de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y seis, compareció mediante escrito ante este Supremo Tribunal, el señor Claudio Gutiérrez Huete en su calidad de recurrido como Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, para personarse e interponer las excepciones de: 1) Ilegitimidad de Personería de los demandantes por no haberse acreditado debidamente; 2) Ilegitimidad de Personería en el Demandado; y 3) Obscuridad en la Demanda ya que no reúne los requisitos exigidos en los Arts. 1020, 1021 y 1023 Pr. Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el recurrido Claudio Gutiérrez Huete compareció ante este Supremo Tribunal a interponer conforme el Art. 820 Pr. y Art. 26 de la Ley de Amparo, la excepción perentoria de Prescripción aduciendo que los recurrentes debieron haber interpuesto su recurso en contra de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y en contra del Coordinador y Gobernador de la RAAN por la aprobación a favor de Sol del Caribe, S. A., del aval otorgado con fecha veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, que ordena y aprueba la concesión firmada entre MARENA Y SOLCARSA el trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y pidió que el Recurso de Amparo interpuesto en su contra sea rechazado por Improcedente. A las tres y veintiún minutos de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal, el señor Alejandro Lainez en su calidad de recurrido como Director de la Administración Forestal Nacional, se personó e interpuso las excepciones de: 1) Ilegitimidad de Personería en los demandantes de conformidad al Art. 821 Pr.; 2) Ilegitimidad de Personería en el Demandado; y 3) Obscuridad en la Demanda. A las doce y trece minutos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis, se personó mediante escrito el Señor Procurador Civil y Laboral Nacional, Doctor Armando Picado Jarquín en su calidad de Delegado del Procurador General de Justicia, y pidió que se le diera la intervención de ley. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, la SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados a los señores: Claudio Gutiérrez Huete y Alejandro Lainez, en su calidad de recurridos, y al Doctor Carlos Hernández López en su carácter de Procurador General de Justicia. En el mismo auto se ordenó que volvieran los autos originales a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a fin de que fueran emplazados los recurrentes para estar a derecho. A las tres y quince minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis presentó escrito el señor Claudio Gutiérrez Huete mediante el cual rindió el informe que le solicitara el Tribunal receptor, y acompañó las diligencias creadas. A las tres y dieciséis minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis rindió su informe el señor Alejandro Lainez. Estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Corresponde en primer lugar a esta Honorable Sala, analizar la formalidad de la interposición del recurso, de conformidad a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Amparo, para llegar a determinar más adelante si ha o no lugar al Amparo por haberse violado uno o varios principios o normas constitucionales del Art. 23 y siguientes, la Ley de Amparo señala los requisitos formales de este recurso, estableciendo quienes lo pueden interponer, por que razones se puede interponer, contra que autoridades cabe el recurso, ante quien se interpone, cuando se debe interponer y lo que debe contener el escrito de interposición. Analizando el caso vemos que los señores ALFONSO SMITH WARMAN y HUMBERTO THOMPSON SANG, el primero en su carácter de Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, en que la resolución de los funcionarios del MARENA pone en peligro sus derechos y viola o trata de violar garantías expresamente contempladas en la Constitución Política. El recurso fue dirigido en contra de los señores Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA y Alejandro Lainez, Director de Administración Forestal del MARENA, por haber firmado y avalado la concesión forestal. Este Tribunal estima que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y que en el escrito de interposición se han identificado bien las autoridades contra las cuales se interpone el recurso y los hechos que lo motivan. Al cumplirse plenamente todos los requisitos formales establecidos por la ley de amparo, no cabe más que proceder a analizar el fondo del recurso.

II,

De conformidad con el Art. 181 Cn., que establece en su párrafo segundo “Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente” y dicha norma estaba vigente en el momento de aprobarse la concesión forestal de sesenta y dos mil hectáreas de bosque en las cercanías del cerro Wacambay a la Empresa Coreana «Sol del Caribe, S. A.». Con fecha del trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis, según rola en las diligencias en el presente recurso, se considera que fue violada la disposición constitucional antes citada; ya que dicha concesión no fue aprobada por el Consejo Regional Autónomo, sino por la Junta Directiva del mismo, y por el Coordinador Regional de la Región Autónoma del Atlántico Norte, quienes no están facultados para realizar el otorgamiento de la referida concesión forestal.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr., y 181 de la Constitución Política y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Ha lugar al amparo interpuesto por los señores ALFONSO SMITH WARMAN Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, y HUMBERTO THOMPSON SANG, Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN en contra de los Ingenieros: CLAUDIO GUTIERREZ Ministro, y ALEJANDRO LAINEZ, Director de la Administración Forestal Nacional, ambos del Ministerio de Recursos Naturales y del Ambiente (MARENA). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No.13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

El doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, el Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en contra del Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN, Presidente de la Asamblea Nacional y contra el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, de sus mismas generales, Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora de la Asamblea Nacional, nombrada con el fin de conocer la iniciativa de acusación contra su persona para destituirlo del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Alega el recurrente, Doctor Trejos Somarriba, que el proceso que ha iniciado la

Asamblea es un juzgamiento en el que pretende calificar y resolver sobre determinados hechos y actividades, con facultades jurisdiccionales que no tiene, ya que éstas corresponden exclusivamente al Poder Judicial, tal cual lo consagra la Constitución Política de la República. Señala además que el proceso iniciado por la Asamblea Nacional en su contra violenta garantías procesales de naturaleza constitucional, por cuanto al conocerse en el Plenario de la misma, el dictamen de la Comisión y el actor pudiera ejercer su defensa por sí mismo o por medio de uno de sus representantes nombrado al efecto, significaría que los Honorables Diputados que lo acusan, conducen ellos mismos el proceso, le defienden y también fallan el asunto, por lo que se convierten al mismo tiempo en acusadores, defensores, testigos y jueces, vulnerando las garantías consagradas en el numeral 11 del Art. 34 Cn. que prohíbe que alguien sea procesado por acto u omisión que al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la Ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley, pues le están procesando con fundamento en la Ley No. 190 que entró en vigencia el día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, cuando fue publicada en El Nuevo Diario. Continúa diciendo el recurrente que en caso de acciones similares de la Asamblea Nacional ya la Corte Suprema de Justicia las ha tramitado y resuelto como consta en Sentencia No. 171 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos que en lo conducente dice: «Por otro lado, la Ley de Amparo del 12 de Diciembre de 1911, que era la que regía, establecía taxativamente en el Capítulo II la Jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia en materia de Inconstitucionalidad, solamente contra leyes y en materia de amparo, únicamente por las violaciones cometidas por el Poder Ejecutivo. En cuanto nuestra actual Constitución Política acorde con la doctrina que la sustenta establece claramente la competencia de los Recursos de Amparo en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución política, tal como se establece en el Art. 188 Cn. y lo sostenido en el Considerando anterior; siendo esta Corte de Justicia competente para conocer del presente Recurso de Amparo». Por todo lo antes expuesto el recurrente Doctor Trejos Somarriba considera que le han sido violadas las garantías establecidas en el Art. 34 Incs. 2º, 4º y 9º de la Constitución Política. Solicita el recurrente se suspenda de oficio el Acto de Autoridad iniciado porque de surtir efecto, haría imposible la restitución del goce de sus derechos violentados. Agrega que no existe Recurso Administrativo que deba ser agotado para ejercer el amparo solicitado. Que la Asamblea Nacional carece de Jurisdicción y Competencia para Juzgar a ningún ciudadano sea cual fuere el cargo que desempeñe ya que ésta es facultad del Poder Judicial. En resolución dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región el día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, resuelve: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Orlando Trejos Somarriba, a quien se le da la intervención de ley, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia Doctor Carlos Hernández López para lo de su cargo, ha lugar a la suspensión del acto que ordena la tramitación de la iniciativa de destitución del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, que ostenta el recurrente, que se dirija oficio al Doctor Luis Humberto Guzmán, Presidente de la Asamblea Nacional Legislativa y al Doctor Edmundo Castillo Ramírez, Diputado Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora, nombrada por la Asamblea Nacional, previniéndoles a dichos funcionarios rindan su informe correspondiente, en el término de diez días desde la fecha de recibo del respectivo oficio, que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella en el término de tres días hábiles, todo lo cual les fue notificado a las partes el día dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. En escrito presentado el día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, como funcionario recurrido en el presente recurso solicita a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, que se sirva reponer el auto anterior a fin de no suspender el acto Legislativo, ni admitir el Recurso, porque no puede haber Amparo contra la formación de la Ley y el trabajo Legislativo. Mediante auto del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones mandó a oír en el acto de la notificación al Doctor Orlando Trejos Somarriba de la solicitud de reposición presentada por el Doctor Castillo Ramírez. Por auto del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la Región III resolvió declarando sin lugar la solicitud de reposición solicitada por el recurrido, quedando firme lo ordenado en el auto del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco y procedió a remitir el Recurso a este Supremo Tribunal. Con fecha

del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA como recurrente en la presente causa y con fecha del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cinco el Señor Procurador Civil y Laboral Nacional Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, acompañando fotocopias de Certificación del Acta de su nombramiento, toma de Posesión de su cargo y Delegación conferida. En escrito presentado ante este Tribunal Supremo el Doctor Orlando Trejos Somarriba alegó que «estando implicado para formar parte Vuestra en el presente caso, de conformidad con lo que dispone el ordinal 1º del Art. 339 Pr., me inhíbo y separo del mismo y desde ya Os pido me tengáis por separado». Por auto del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados al Doctor Orlando Trejos Somarriba, en su propio nombre y al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor Carlos Hernández López y concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Asimismo visto el escrito presentado por el Doctor Orlando Trejos Somarriba donde se inhibe de conocer del presente Recurso de Amparo, se le tuvo por separado del conocimiento del mismo por las razones señaladas en el escrito en referencia, todo lo cual le fue notificado al recurrente y al Señor Procurador, Doctor Armando Picado Jarquín.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988 Ley Constitucional o de rango constitucional, cuyo fin es mantener y restablecer en su caso la supremacía de la Constitución Política de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 182, 183 y 184 de la misma, asimismo los Arts. 187 al 190 Cn., regulan los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal. De la misma manera, la mencionada Ley de Amparo, en su Art. 3 señala que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, señalando en los Arts. 23, 24 y siguientes quien puede interponerlo, contra qué funcionario o autoridad debe interponerse, ante que Tribunal debe interponerse, el término para interponerlo, los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, lo referente a la suspensión del acto reclamado, los trámites para sustanciar el recurso y los efectos de la sentencia. De la lectura del Recurso de Amparo presentado por el Doctor Orlando Trejos Somarriba, de generales en autos, esta Sala de lo Constitucional concluye que el recurrente llenó los requisitos exigidos por la ley para la interposición de esta clase de recurso, especialmente los de tiempo y forma, por lo que considera el recurso viable y procedente entrar a conocer el fondo del mismo.

II,

Expresa el recurrente que el proceso que inició la Asamblea Nacional es un juzgamiento en el que se pretende calificar y resolver sobre determinados hechos y actividades con facultades jurisdiccionales que no tiene, ya que estas corresponden exclusivamente al Poder Judicial que es el único facultado para impartir justicia en nombre y delegación del pueblo, tal como lo consagra taxativamente el Art. 158 Cn. y lo ratifica en la misma forma el Art. 159 de la misma Carta Magna al ordenar que corresponde a la Corte Suprema de Justicia organizar y dirigir la administración de justicia como órgano superior del sistema unitario que conforman los Tribunales de Justicia, y que en consecuencia no puede la Asamblea Nacional constituirse en Tribunal de Justicia invadiendo el ámbito de competencia del Poder Judicial. Efectivamente la Sala de lo Constitucional ha examinado este primer argumento del recurrente y estima que la Honorable Asamblea Nacional tiene la potestad de conformidad con el inciso 11 del Art. 138 Cn., de aprobar una ley que establezca las causas y procedimientos para la destitución de los funcionarios señalados en el mismo inciso, sin embargo, la Honorable Asamblea Nacional al

aplicar los procedimientos establecidos en la Ley No.190 denominada “ Ley sobre destitución del Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral ”, se convierte en Tribunal de Justicia que al final emite sanciones como son las destituciones del o los funcionarios afectados, todo lo cual contradice los Arts. 158, 159 y 130 Cn. que textualmente dicen: Art.158 Cn. “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial integrado por los Tribunales de Justicia.” Art. 159 Cn.... “Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial”. Art. 130 Cn. “Ningún cargo confiere a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la constitución y las leyes.”

III,

Efectivamente la Ley No. 190 a que se refiere el recurrente contiene disposiciones que convierten a los diputados de la Asamblea Nacional en acusadores, ya que diez de ellos pueden coludirse para presentar una iniciativa de destitución; ellos mismos nombran una comisión de su seno para tramitar la iniciativa; se erigen en defensores del funcionario afectado; resuelven mediante dictamen si se acoge o no la iniciativa; y lo que es más grave, aplican la sanción de destitución sin ulterior recurso, violentando flagrantemente la Constitución Política y las normas de derechos humanos aprobadas por Nicaragua. A juicio de esta Sala, la Ley No. 190 violenta los numerales 3º, 4º y 9º del Art. 34 Cn., que contiene las garantías procesales o judiciales observadas universalmente, el Art. 160 Cn., que señala que la administración de justicia garantiza el principio de la legalidad y el Art. 183 Cn., que expresamente dice que: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. Adicionalmente la Ley No. 190 violenta entre otras las siguientes disposiciones contenidas en los Convenios sobre Derechos Humanos a que se refiere el Art. 46 Cn.: a) Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 8, 10 y 11; b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Parte II Art. 2 Inc. 3º, Arts. 14 y 15; c) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Arts. 8 (Garantías Judiciales párrafo 2º inciso c, d y h), 9 (Principio de legalidad y retroactividad) y 25 (Protección Judicial).

IV,

En virtud de la facultad de control de la constitucionalidad conferida a la Corte Suprema de Justicia para hacer prevalecer la supremacía de la Carta Magna, la Ley de Amparo vigente, en sus Arts. 20, 21 y 22 se refiere a la declaración de inconstitucionalidad de la ley en los casos concretos señalando claramente que la parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo puede alegar la inconstitucionalidad de la misma y si resultase ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia además de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la norma. En el caso sub-judice esta Sala de lo Constitucional considera, tal como lo ha dejado expresado en los considerandos anteriores que la Ley No. 190 denominada “Ley sobre destitución del Contralor General de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Suprema Electoral” publicada en El Nuevo Diario de fecha 27 de Abril de 1995 viola los derechos y garantías del recurrente consignadas en la Constitución Política. Estima esta Sala que la Ley No. 190 contradice la Ley Fundamental, considerando por ello sus normas inconstitucionales y no aplicables, declaración que conforme al Art. 20 y siguientes de la Ley de Amparo vigente corresponde ratificar y declarar a la Corte Suprema de Justicia en Pleno y declarar su inaplicabilidad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 426 y 436 Pr., 160, 183, 188 y 167 Cn. y Arts. 3, 20, 23 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: PRIMERO: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Orlando Trejos Somarriba contra los señores Doctores: Luis Humberto Guzmán Areas Presidente de la Asamblea Nacional y Edmundo Castillo Ramírez Presidente de la Comisión Especial dictaminadora de la iniciativa de destitución del recurrente de su cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, iniciativa que provocó la interposición del recurso

de que se ha hecho mérito. SEGUNDO: Siendo que de conformidad con la Ley de Amparo corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar en pleno la inconstitucionalidad en el caso concreto de la ley en uso de su facultad de control de la constitucionalidad y el Estado de Derecho, elévese la presente resolución a conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal para los efectos de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No.14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONS- TITUCIONAL. Managua, veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal, mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y uno, compareció la señora MARIA ELSA MAIRENA RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, Administradora de Negocios y de este domicilio; exponiendo en síntesis lo siguiente: Que interpuso Recurso de Amparo en el Tribunal de Apelaciones de la III Región y fue notificada el día quince del expresado mes de Julio, de la resolución en que dicho Tribunal declaraba no admisible dicho recurso. Que el día diecinueve de Abril, mediante oficio DJ-0104-91 Cod. 9 Referencia 1003 el Licenciado GUILLERMO POTOY, Contralor General de la República, le había notificado que el informe de

la Auditoría Interna de la Empresa Alimentos Básicos -ENABAS- de la III Región, suscrito dicho informe por Germán Carcache Martínez y practicado en los Supermercados Marcos Somarriba por el período comprendido de Enero a Julio de mil novecientos noventa; se establece un reparo de veintitrés mil novecientos doce córdobas con setenta y cuatro centavos (C\$23,912.74) por pérdidas en los referidos Supermercados; que de conformidad con lo establecido en el Art. 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría y el Art. 19 del Reglamento para la determinación de responsabilidades, se le concedía un plazo de sesenta días para contestar. Que el día veinticuatro de Abril el Licenciado Potoy Angulo, emite resolución condenándola con responsabilidad administrativa, aplicándole una pena pecuniaria de seis meses de salario. Que con dicha resolución se le dejó en completa indefensión, y se violenta el Art. 33 Cn. y siguientes de la Constitución y es por tal indefensión que había recurrido de amparo. Que el Tribunal de Apelaciones, al declarar la no admisibilidad del recurso, cometió una serie de errores de hecho y de derecho, ignorando la organización jurídica del estado. Que de manera antojadiza, el Tribunal trata de desconocer que el recurso era dirigido en contra del Licenciado Guillermo Potoy, y que la resolución que éste dictó fue suscrita el veinticuatro del expresado mes de Abril y copiada el día treinta de dicho mes, todo lo cual desconoció el mencionado Tribunal. Terminaba manifestando que interponía formal RECURSO DE AMPARO DE HECHO y señaló oficina para oír notificaciones; por lo que,

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia, está establecido en la parte final del Art. 25 de la Ley de Amparo. Pero dicha ley no contiene ninguna normativa para la tramitación de ese recurso, por lo que cabe la aplicación del Art. 41 de la misma, que dispone que en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. Tratando de armonizar estas disposiciones para la tramitación del Recurso de Hecho en el juicio de Amparo, se ha establecido que tienen aplicación debiendo tenerse en consideración las características especiales de este recurso, del Art. 477 al Art. 487 Pr., que se refieren al Recurso de Apelación de Hecho; trámites también aplicables al Recurso de Casación de Hecho, en virtud de los Arts. 2079 y 2099 Pr. Sin embargo, esta Sala observa que hay importantes diferencias entre la no admisión del Recurso de Apelación por el Juez o la denegación de la admisión del Recurso de Casación por el Tribunal de Apelaciones, con la denegación de la tramitación del Recurso de Amparo por el Tribunal de Apelaciones y esa diferencia es que tanto el Juez en la Apelación como el Tribunal en la Casación, tienen la obligación de examinar de previo el escrito de interposición del correspondiente recurso y tienen la facultad de aclarar inadmisibles dichos recursos cuando así corresponda; en cambio, en el Recurso de Amparo, aunque el Tribunal de Apelaciones debe examinar el escrito para ver si reúne los requisitos establecidos en el Art. 27 Ley de Amparo, sino los reúne, debe de dar un plazo de cinco días al recurrente para que llene las misiones de forma que notare; si el recurrente deja pasar ese plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto. No tiene pues, el Tribunal de Apelaciones la facultad de declarar la inadmisibilidad de un Recurso de Amparo ante él interpuesto. Esa facultad corresponde únicamente a la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 de Ley de Amparo, que en lo pertinente dice: «El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva». Pero las diferencias anotadas en cuanto a la denegación de los Recursos de Apelación y de Casación, con la denegación del Recurso de Amparo, no significan que para la tramitación de los correspondientes Recursos de Hechos, deba seguirse diferente procedimiento para el Recurso de Amparo de Hecho. Si bien la Corte Suprema de Justicia declarará siempre que no corresponda a los Tribunales de Apelaciones pronunciarse sobre la inadmisibilidad del Recurso de Amparo, lo hará en los casos que así suceda, cuando el Recurrente haciendo uso del Recurso de Hecho, cumpla para ello con todas las formalidades establecidas en los Arts. 477 y siguientes Pr., en todo lo aplicable; hacerlo sin que el recurrente cumpla con esos requisitos procesales, sería introducir elementos de inseguridad en el procedimiento a seguir. Por las razones dichas, aun cuando de la exposición de la recurrente y de la documentación presentada resulta claro que el

Honorable Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral, no cumplió con lo establecido en el Art. 28 Ley de Amparo, y se excedió al declarar inadmisibile el recurso a que se refiere esta sentencia, también ha quedado establecido que la recurrente no cumplió con los requisitos de procedimiento necesarios para hacer viable y atendible su recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes, Ley de Amparo, 436, 446 y 2081 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se rechaza por carecer de los requisitos legales correspondientes, la solicitud presentada por la señora MARIA ELSA MAIRENA RODRIGUEZ, de admitirle por el de hecho el presente recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No.15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Las señoras: Bernarda Bravo Mendoza, mayor de edad, casada y de tránsito por esta ciudad, María Elena Zepeda Ríos, mayor de edad, casada y de este domicilio y Hazel Hurtado González, mayor de edad, soltera y de este domicilio, todos Oficinistas; y los señores: Wilder Miranda Hernández, Mariano Malespín Rios, Juan de la Cruz Peña Mayorquín, Samuel Mejía Peña, Róger García Rivas, Donald Ríos Obando, todos de tránsito por esta ciudad, y Fernando Vivas Morales, Guillermo Medrano Olivares, ambos de este domicilio, todos mayores de edad, Oficinistas y casados; comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en la ciudad de Juigalpa, por escritos presentados por ellos mismos personalmente, en la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa respectivamente a las once y cincuenta y nueve minutos, nueve y tres minutos, ocho en punto, once y cincuenta minutos, once y diez minutos, diez y treinta y cinco minutos, diez y tres minutos, nueve y cincuenta minutos, nueve y veinticinco minutos, ocho y cincuenta minutos, y ocho y quince minutos, expresando en síntesis lo siguiente: Que son dueños de vehículos cuya propiedad ofrecen comprobar con la presentación de las copias de su tarjeta de circulación. Que por orden verbal del Comandante Fernando Caldera en su calidad de Delegado del Ministerio de Gobernación para la V Región, la Policía de su domicilio, que respectivamente radicados en Santa Lucía, Juigalpa, Santo Domingo de Chontales, San José de los Remates (Boaco), Nueva Guinea y Juigalpa, intervino sus vehículos a partir del diecinueve de Julio de mil novecientos noventa, apostando a tal efecto policías en el lugar en donde se encontraban aparcados sus vehículos, no permitiendo dichos policías la entrega de sus vehículos porque están, según ellos, a la orden del Delegado de Gobernación de la V Región y del Delegado de la Procuraduría de la misma Región. Que el Delegado de la Procuraduría de la V Región, señor Román Zeledón retiene además y en forma ilegal las circulaciones de esos vehículos. Que los recurrentes realizaron gestiones de carácter verbal ante las autoridades correspondientes, y que los recursos ordinarios establecidos en la ley mencionados en la Ley de Amparo vigente, están agotados. Que no pueden los recurrentes entablar Recurso Administrativo por estar los funcionarios recurridos las máximas autoridades en la Región referida, y no señalar la ley recurso específico. Que la falta de competencia de las autoridades recurridas es evidente. Que su petición es la suspensión inmediata del acto recurrido mientras se pronuncie la Corte Suprema de Justicia sobre su carácter violatorio de las disposiciones constitucionales y su nulidad consecuente. Por auto del cuatro de Julio de mil novecientos noventa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, estando en formas los recursos acumulados, el Tribunal de Apelaciones de la V Región declara que ha lugar a la suspensión del

acto, de oficio, debiendo los recurrentes respectivos conservar el dominio y posesión de los vehículos y circulaciones referidas, y debiendo los Delegados de Gobernación y Procuraduría de la V Región hacer entrega de dichos vehículos y circulaciones respectivamente a los recurrentes, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte su Resolución, manda a dirigir oficio a los Delegados Regionales del Ministerio de Gobernación y de la Procuraduría, previniéndole de la entrega inmediata de los vehículos al Delegado del Ministerio de Gobernación y de la entrega inmediata de las circulaciones al Delegado de la Procuraduría General de Justicia, y que envíen su informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de notificación, más el término de la distancia, así como advirtiéndoles que remitan junto con el informe, las diligencias que hubiesen creado. Por auto del trece de Agosto de mil novecientos noventa, a las nueve de la mañana, la Corte Suprema de Justicia tiene por personadas a las señoras: Bernarda Bravo Mendoza, María Elena Zepeda Ríos y Hazel Hurtado González, y a los señores: Wilder Miranda Hernández, Fernando Vivas Morales, Róger García Rivas, Samuel Mejía Peña, Donald Ríos Obando, Guillermo Medrano Olivares, Mariano Malespín Ríos y Juan de la Cruz Peña Mayorquín, en sus propios nombres y al señor José Joaquín Lovo Téllez como Delegado Regional del Ministerio de Gobernación de la V Región, y al Doctor Román Zeledón Carrillo en su carácter de Procurador Regional de Justicia, y asimismo decreta que por cuanto el amparo va dirigido contra los mismo funcionarios y el objeto o materia del juicio son idénticos, se acumule de oficio los presentes autos en una sola sentencia. En el mismo auto, la Corte Suprema de Justicia ordena a la Secretaría de este Supremo Tribunal rinda informe sobre si los recurrentes se personaron ante esta superioridad en los términos de ley. El veintitrés de Octubre del mismo año, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia informa al Supremo Tribunal que las partes se presentaron ante ella, por escritos presentados el veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa. Y llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Este Supremo Tribunal tiene a bien aclarar lo siguiente; el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, en su inciso 6º señala como requisitos imperativo a llenar por el recurrente de un Recurso de Amparo: "*el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley*", y tal necesidad debe de interpretarse a la letra y taxativamente; en el caso que examina este Supremo Tribunal, y dado que ninguna ley rige en la materia de manera general, es decir, no existe una ley de carácter general que regule el procedimiento administrativo y tampoco en la época en que se introdujo el recurso existía texto legal que definiese el Recurso Administrativo o Recurso Ordinario dentro del Ministerio de Gobernación, entiéndase por tal, un recurso con un procedimiento definido, con sus términos e instancias competentes para decidir claros, es decir, al no existir un recurso ordinario regulado por la ley, los recurrentes agotaron la vía administrativa, o sencillamente no había vía administrativa que agotar, pues no existía ningún recurso ordinario que interponer; Inciso 6º, Art. 27 de la Ley de Amparo), introduciendo por lo tanto válidamente el Recurso Extraordinario de Amparo.

II,

Este Supremo Tribunal, en el presente recurso, no tiene por que entrar a conocer sobre la legitimidad o legalidad de la propiedad de los vehículos en mención, facultad que corresponde exclusivamente a los Tribunales comunes, dentro de la justicia ordinaria; este Supremo Tribunal no puede si no constar la total falta de competencia de los órganos del Ministerio de Gobernación, así como de la Procuraduría General de Justicia para decidir y ordenar la retención respectivamente de los vehículos referidos y de sus Tarjetas de circulación. Estos actos arbitrarios que constituyen abusos de poderes de parte de los funcionarios Delegado del Ministerio de Gobernación y de la Procuraduría General de Justicia por la Quinta Región, atenta además abiertamente contra los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos recurrentes y en particular contra los establecidos en el Art. 44 Cn., violando las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 130 y 183 Cn.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y Arts. 424 y 436 Pr. y Arts. 23, 27, 45 y 46 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por las señoras: Bernarda Bravo M., María Elena Zepeda R., Hazel Hurtado G., y los señores: Wilder Miranda H., Fernando Vivas M., Róger García R., Samuel Mejía P., Donald Ríos O., Guillermo Medrano O., Mariano Malespín R., y Juan de la Cruz Peña M., en contra del Comandante Fernando Caldera o quien lo haya sustituido en su calidad de Delegado del Ministerio de Gobernación por la V Región y del señor Román Zeledón, en su carácter de Delegado de la Procuraduría General de Justicia por la V Región. En consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de realizarse los actos violatorios reclamados mediante el Recurso y comuníquese por oficio y sin demora la presente sentencia a los expresados funcionarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.- *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.—* Así mismo el infrascrito Secretario hace constar que el Magistrado *Doctor Marvin Aguilar García*, no firma el Voto por haber conocido de la causa. *Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito con fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí, Región I, Sala de lo Civil, el señor GUSTAVO HERRERA CANALES, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de ese domicilio; exponiendo en resumen lo siguiente: Que el ocho de Noviembre de mil novecientos noventa, por órdenes del Jefe de Policía, Comandante Orlando Aguilera, fue ocupada una camioneta TOYOTA, PLACA No. EY-0263, de su pertenencia, según recibo de ocupación acompañado; en realidad se trata de una JEEP, TOLDA METALICA, marca TOYOTA, MODELO LAND CRUISER, AÑO 86, MOTOR 3B-0781243, CHASIS BJ70-0005083, combustible DIESEL, pasajeros SIETE, color VERDE, PLACA EY-0263. El vehículo en referencia, fue adquirido por compra que hizo al Licenciado FREDMAN TORREZ RODRIGUEZ, según consta en el Testimonio de la Escritura Pública acompañada, suscrita en la ciudad de Estelí, a las diez y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante el oficio Notarial de la Doctora GLENDA MERCEDES IBARRA GONZALEZ. manifestó que no se ha incoado juicio alguno en relación a la posesión de su vehículo, ni se ha logrado establecer las causas de su ocupación; motivo por el cual se siente agraviado por la disposición ejecutada por el Comandante Orlando Aguilera, en perjuicio de su legítima propiedad. Con apoyo en el Art. 23 de la Ley de Amparo vigente, interpuso Recurso de Amparo en contra del Comandante referido. Fundamentó su recurso además en los Arts. 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la Región I, Ramo de lo Civil, en providencia dictada a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa; de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, concedió al recurrente un plazo de cinco días para llenar las omisiones contenida en el libelo de su demanda, las que corresponden a los incisos 4º y 6º del Art. 27. En escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa, fueron llenadas las omisiones referidas, señalando como violadas las disposiciones establecidas en los Arts. 44, 32, 27 y 130 de nuestra

Constitución Política. En providencia dictada a las diez y quince minutos de la mañana del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la Región I, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor GUSTAVO HERRERA CANALES en contra de la resolución emitida por el Comandante Orlando Aguilera Martínez Jefe de Policía de Estelí, del ocho de Noviembre del año citado, en relación a la ocupación de un vehículo propiedad del recurrente. Se decretó la suspensión del acto o resolución, se dio intervención al señor Procurador General de Justicia, se previno a las partes, de su comparecencia ante este Tribunal Supremo, dentro del término de diez días, debiendo la autoridad requerida rendir su informe, según lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley de Amparo.

III,

En escrito presentado por el Doctor LEONEL BLANDON JUAREZ, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa, el recurrente GUSTAVO HERRERA CANALES compareció ante este Supremo Tribunal, a estar a derecho en el presente recurso; expresando que la resolución emitida por el Comandante Orlando Aguilera Martínez quedó suspensa por mandato del Tribunal de Apelaciones de la Región I. En escrito presentado por la Doctora MARLENE AGUILAR BENAVIDES, a las doce y veintisiete minutos de la tarde del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa, el Comandante Aguilera Martínez, rindió su informe ante este Tribunal, expresando, que el vehículo cuestionado le fue devuelto al recurrente por orden del Tribunal de Apelaciones de la Región I, según consta en el acta de entrega de bienes suscrita a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa. Este Supremo Tribunal en providencia dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa, concedió a las partes la intervención de ley correspondiente. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

De conformidad con los Arts. 188 Cn.; y 3 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. En el presente caso, el señor GUSTAVO HERRERA CANALES al recurrir de amparo en contra del Comandante ORLANDO AGUILERA, Jefe de la Policía Sandinista hoy Policía Nacional de Estelí, manifestó que éste ordenó la ocupación de su vehículo, que se describe en la parte expositiva de esta sentencia, y cuya escritura pública de adquisición presentó, sin que mediara juicio alguno, y como consecuencia sin haber dictado sentencia que implicase su ejecución. Por su parte, el Comandante AGUILERA en su informe no explica claramente en virtud de que procedimientos ordenó la ocupación del vehículo del señor GUSTAVO HERRERA CANALES, de tal manera que no alegue que su acusación haya estado basada en el Art. 16 de la Ley No. 65, Reforma a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista hoy Policía Nacional; es decir, que no actuó en su carácter de Juez de Policía, por lo que no fue preciso recurrir ante su superior jerárquico para agotar la vía administrativa por otra parte esta Sala estima que al presente caso es aplicable la solución dada a problema similar en sentencia visible a la página 298 del Boletín Judicial de mil novecientos ochenta y dos, que en lo pertinente dice: *"la requisición de un vehículo por una autoridad policial sin que para ello halla mediado orden judicial o decreto legal sin que su propietario esté o no haya estado sujeto a proceso penal, es motivo suficiente para que el Tribunal ampare a la recurrente y ordene la devolución del vehículo mencionado"*. De todo lo dicho esta Sala concluye, que efectivamente hubo violación de preceptos constitucionales, entre ellos los contenidos en los Arts. 44 y 130 Cn., por lo que habrá de declararse con lugar el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y 45 de la Ley de Amparo y Arts. 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Ha

lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor GUSTAVO HERRERA CANALES en contra del Comandante ORLANDO AGUILERA MARTINEZ en su carácter de Jefe de la Policía Sandinista hoy Policía Nacional de Estelí, de que se ha hecho mérito. II. Comuníquese al funcionario requerido para su cumplimiento. Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor NOEL VILLAVICENCIO a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor FERNANDO CHAMORRO ZINK, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio, interponiendo RECURSO DE AMPARO en contra de los señores, Ingenieros: DAYTON CALDERA SOLORZANO Presidente de la Junta General de “CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO” (CORNAP) y ARTURO HARDING, Contralor General de la República, expresando lo siguiente: Que Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) sacó a Licitación cierta cantidad de acciones de la Sociedad “INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA, S.A.” pertenecientes a la Corporación Industrial del Pueblo (COIP) adscrita a la misma CORNAP, fijando las tres de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco para la presentación en sobres serrados de las ofertas, presentación de los sobres que se podría hacer personalmente por el interesado o a través de su Representante y a las tres y cinco minutos de la tarde de esa misma fecha comenzaría la apertura de los sobres, a esa hora comenzó el acto de apertura de los sobres, conteniendo ofertas, la de mayor valor firmada por el señor Carlos Pellas, en su calidad de Presidente de la Compañía Licorera de Nicaragua S.A., por la cantidad de C\$4,021,500.00; la que él presentó personalmente por la suma de C\$2,816,815.00 y la tercera por el valor de C\$1,000,000.00 presentada por “ALIMENTOS DE NICARAGUA S.A.” Que en el propio acto de la licitación protestó, lo que no se hizo constar en el acta, que la primera oferta que ocupó el primer lugar no debería tomarse en cuenta por no llenar los requisitos legales, pues la oferta aparece hecha por el señor Pellas diciéndose Representante de la Compañía Licorera de Nicaragua, sin acompañar ningún documento que demostrase su Representación y que pedía que se le adjudicaran las acciones ofertadas por ser su oferta la segunda en valor. Que ese mismo día en escrito presentado al Comité de Adjudicación, ratificó su petición hecha en el propio acto de la Licitación reiterando los mismo argumentos esgrimidos verbalmente en dicho acto; que el día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco, recibió carta-resolución de fecha veinticuatro del mismo mes, suscrita por el señor Alfredo Bárcenas, en su carácter de Director General de Privatización de “CORNAP”, en la que manifiesta que el Comité de Adjudicación declara sin lugar la “impugnación” en la Licitación presentada por él, que cometieron el error de calificar su escrito como impugnación de la Licitación, ya que lo que pedía era que dicha adjudicación se hiciera a su favor, por no llenar los requisitos legales la oferta presentada por el señor Pellas. Que de esa resolución apeló ante el señor Presidente de la Junta General de “CORNAP” mediante escrito presentado el veintisiete de Abril de ese mismo año, que esa petición a pesar de diferentes gestiones verbales, no ha sido contestada por el Ingeniero Dayton Caldera, en su carácter aludido. Que ese mismo día dirigió carta al señor Ingeniero Arturo Harding, Contralor General de la República, solicitando la investigación de las actuaciones en la Licitación de las acciones de “INDUQUINISA” y las anomalías que invalidan la oferta de la Compañía Licorera de

Nicaragua. Que después de varias gestiones fue llamado telefónicamente el seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco y se le notificó la resolución dictada por la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del tres de Agosto, en la que se resuelve que “No ha lugar a la petición de invalidar la oferta de la Compañía Licorera de Nicaragua S.A.” en la Licitación de Ventas de acciones de “INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA, S.A.” ratificando la Asignación de la Licitación hecha a su favor, recomendando a la CORNAP que en las Licitaciones de Ventas de Bienes del Estado introduzcan como requisito en el documento base que la Representación del oferente debe acreditarse como establece la ley. Que interpone Recurso de Amparo contra los señores: Ingeniero Dayton Caldera Solórzano Presidente General de CORNAP” y Carlos Arturo Harding Contralor General de la República de generales expresadas. Que los Funcionarios aludidos han violado el Art. 52 Cn., que establece que los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones a los Poderes del Estado, de obtener una pronta respuesta y que se le comunique lo resuelto. Que este artículo lo ha violado el Ingeniero Dayton Caldera al no resolver nada sobre la apelación que introdujo, que es aplicable al caso la doctrina del SILENCIO ADMINISTRATIVO, B.J. sentencia página 13434, año 1946, pág. 199 del año 1972 y pág.192 del año 1974; que en igual forma violó el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención que forma parte de la Constitución Política conforme el Art. 46 de la misma, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil. Que como oferente en la Licitación de las acciones de INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA es parte en ese asunto y al establecer CORNAP en las bases para presentación de ofertas en su punto V que una vez evaluadas las ofertas, CORNAP, notificaría por escrito únicamente a la mejor oferta, queda en indefensión el recurrente. Que también violó el Art.130 Cn., el que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución Política y las leyes y ese artículo ha sido violado por el Contralor General de la República, al dictar la resolución de las diez de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Que desea hacer notar a la Corte Suprema de Justicia, que el hecho de haber puesto en conocimiento de la Contraloría General de la República, las anomalías que se estaban cometiendo y que se encontraba en apelación ante el Presidente de la Junta General de “CORNAP” era con el fin de que en cumplimiento de sus funciones diera su dictamen o recomendaciones sobre el caso a quien correspondería conocer la apelación interpuesta por él y no pedirle que él como Contralor General de la República decidiera su pedimento que se hallaba en apelación. Que el recurrente no ha solicitado al Contralor que él como Contralor General de la República decidiera su pedimento que se hallaba en apelación. Que el recurrente no ha solicitado al Contralor que él invalide la oferta de la Compañía Licorera de Nicaragua S.A., sino que le pidió que “se invalide” la oferta, lo que, visto el hecho de su apelación presentada ante el Señor Presidente de la Junta General de CORNAP, que le está poniendo en conocimiento en los mismo escritos al Contralor, equivale a que el Contralor ejerciera su autoridad para que el Presidente de la Junta General de CORNAP, resolviera la invalidación solicitada, que en todo caso no aparece entre las atribuciones del Contralor contenidas en los Arts. 10, 11 y 177 en que se funda su sentencia ninguna atribución para decidir el caso. Que también expone que agotó la vía administrativa, ya que respecto a las omisiones y actos no existe otro recurso legal salvo el amparo. Pide que se le admita el recurso y que se ordene al primero que resuelva la apelación pendiente y que deje sin efecto el acto del segundo. Que pide la suspensión del acto del Señor Contralor y propone la fianza de ley y dirigir orden al secretario de INDUQUINISA de no inscribir en el libro de inscripciones de acciones. Acompaña documentos tales como: 1) Base para presentación de ofertas en licitación de acciones de INDUQUINISA; 2) Documento de su oferta para la Licitación; 3) Carta dirigida por él, el propio día de la Licitación al Director General de Privatización Alfredo Bárcenas con fecha treinta de Marzo, exponiendo que la Licitación es nula y que una Sociedad Anónima no presentó documentos legales que acreditan su Representación; 4) Documento de Apelación enviada al Ingeniero Dayton Caldera el veintisiete de Abril, contra la carta-resolución que le fue enviada por el Director de Privatización; 5) Comunicación enviada al Señor Contralor General de la República el veintisiete de Abril solicitándole investigación al caso de la Licitación; 6) Carta con fecha siete de Agosto, suscrita al Presidente de la Junta General de CORNAP, reiterando lo solicitado en la apelación y que se dicte la resolución sobre la misma; 7) Resolución de la Contraloría General de la República de las diez de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la cual le fue notificada el seis de Septiembre

de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual ratifica la oferta propuesta en la Licitación. Señaló casa para oír notificaciones y acompañó copias del escrito. Se agrega Escritura doscientos ochenta y cuatro de Compraventa y Mutuo Hipotecarios debidamente inscrita a favor del señor Denis José Gordillo quien servirá de fiador. Escrito presentado personalmente a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el señor Fernando Chamorro aclarando que por un error cometido por el Doctor Noel Villavicencio, el escrito mediante el cual interpuso el Recurso de Amparo, fue presentado por el Doctor Villavicencio, en virtud de lo cual en ese acto lo presenta personalmente tal como lo dispone la Ley de Amparo. Auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana, del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región admitiendo el recurso, teniendo como parte al señor Fernando Chamorro, poniéndose dicho auto en conocimiento del Señor Procurador General de la República. En cuanto a la suspensión del acto, se calificó de buena la fianza propuesta y se puso en conocimiento de los Ingenieros Dayton Caldera en su carácter de Presidente de la Junta General de "CORONAP" y a Arturo Harding, Contralor General de la República. Notificaciones debidamente asentadas. Acta de fianza levantada a las doce y veinte minutos de la tarde del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Notificaciones. Auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Octubre dando lugar a la suspensión del acto solicitado. Escrito presentado por el Ingeniero Dayton Caldera a las doce y veinticinco minutos de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, alegando que el Amparo interpuesto es improcedente por ser extemporáneo y solicita la reposición del auto mediante el cual se admitió. Agrega acta de apertura y evaluación de ofertas de compra de acciones de Industrias Químicas de Nicaragua, S.A. (INDUQUINISA) FIRMADO POR TODOS LOS COMPARECIENTES SIN NOTA ESPECIAL. Anexo 1. Acta de apertura, ofertas de compra de acciones de INDUQUINISA, conteniendo los nombres de los oferentes, de los Representantes, el monto de la oferta, forma, pagos y bonos por indemnización de la República de Nicaragua. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a la una de la tarde del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ordenando oír en el acto de la notificación al recurrente del escrito presentado por el señor Caldera. Notificaciones. Escrito presentado por el señor Fernando Chamorro a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, alegando que la competencia del Tribunal finaliza al ordenar la suspensión del acto y que no tiene por que dictar auto revocando lo actuado. Auto dictado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, no dando lugar a la reposición solicitada, dirigiendo oficios a los Ingenieros Dayton Caldera y Arturo Harding en los caracteres ya expresados, previniéndoles envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado, ordenando notificar al Procurador General de la República y remitiendo las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia previniendo a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Notificaciones. Ante este Alto Tribunal se personó el señor FERNANDO CHAMORRO en su carácter de recurrente a través de escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Ingeniero Dayton Caldera Solórzano en su carácter de Presidente de la Junta General de CORONAP, Corporaciones Nacionales del Sector Público y rindió el informe correspondiente habiendo agregado documentos consistentes en: a) Carta enviada al señor Fernando Chamorro por el señor Alfredo Bárcenas, por la cual le hace notar que en ese acto le está enviando recibos detallados y bonos de Indemnización por C\$145,000.00(CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CORDOBAS), presentado como garantías de sostenimiento a su oferta; y b) Los recibos correspondientes firmados por el señor Fernando Chamorro. Escrito presentado por el señor Doctor Armando Picado en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia, a las diez y veintidós minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, adjuntado la correspondiente certificación de nombramiento. Escrito presentado por el Ingeniero Carlos Arturo Harding en su carácter de Contralor General de la República a las once y treinta minutos de la mañana del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, rindiendo el informe de ley y agregando los

siguientes documentos: a) Oficio autorizando al Doctor Heberto Guillermo Corea para que haga gestiones de conformidad con el Art. 42 de la Ley de Amparo; b) Resolución de la Contraloría General de la República con fecha tres de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, no dando lugar a la petición de invalidar la oferta de la Compañía Licorera Nicaragüense, S.A., ratificando la asignación de la Licitación hecha a su favor; c) Carta enviada al señor Alfredo Bárcenas firmada por el Señor Director General Jurídico de la Contraloría General de la República solicitándole remisión de informe sobre la Licitación llevada a efecto el treinta de Marzo y que adjunte bases, como las ofertas presentadas; d) Carta dirigida al señor Arturo Harding, firmada por el señor Fernando Chamorro con fecha veintisiete de Abril, pidiendo investigación en Licitación practicada en fecha reciente y que se invalide la oferta de la Compañía Licorera de Nicaragua, S.A. y se le adjudique la Licitación; y e) Informe rendido por el señor Bárcenas al Doctor Mario Meléndez, fechado el doce de Junio poniendo en conocimiento el desarrollo de la Licitación del treinta de Marzo, agregando documentos consistentes en: a) Avisos publicados en Diarios; b) Bases de venta; c) Acta de Apertura de ofertas; d) Acta del Comité de Adjudicación; e) Resolución de la Junta General de CORNAP; f) Carta de notificación a la oferta ganadora; y g) Escrito de apelación presentado por el señor Fernando Chamorro el veintisiete de Abril, de mil novecientos noventa y cinco, ante el Ingeniero Dayton Caldera, Presidente de la Junta General de CORNAP. Auto dictado por este Tribunal, teniendo por personados al Licenciado Fernando Chamorro, en su propio nombre, al Ingeniero Dayton Caldera en su carácter de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) al Licenciado Carlos Arturo Harding en su carácter de Contralor General de la República y al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y delegado del Procurador General de Justicia durante el año mil novecientos noventa y cinco y estando el caso de resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de Funcionarios, Autoridades o Agentes de los mismos y que necesiten de su protección mediante la acción correspondiente, nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control de ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. En el caso que se examina, el señor Fernando Chamorro interpuso Recurso de Amparo en contra del Presidente de la Junta general de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) puesto que ante su autoridad, apeló el veintisiete de Abril, de una resolución dictada el veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, suscrita por el Ingeniero Alfredo Bárcenas, Director General de Privatización de CORNAP, exponiendo que el Ingeniero Dayton Caldera, después de haber transcurrido cinco meses, no se ha pronunciado sobre tal resolución, aplicando al caso la doctrina del Silencio Administrativo. Si bien es cierto lo expresado por el recurrente funciona el Silencio Administrativo y estando comprendido el caso sub-lite dentro de aquellos en que la Autoridad tiene que actuar, podría estimarse lógico interpretar el silencio del Ingeniero Dayton Caldera, al no haberse resuelto en un término prudencial la solicitud del recurrente como una negativa a su petición, y de esta forma el interesado ha quedado con la oportunidad para introducir el amparo por un acto efectivo de Autoridad si éste fuere violatorio de alguna garantía; pero tal doctrina no puede aplicarse dentro de nuestro sistema legalista, porque existe un texto Constitucional que limita a ciertos términos la actuación de la Autoridad y no hay en la ley respectiva disposición especial que dé en este caso efecto negativo al silencio. El Art.52 Cn., citado como violado por el recurrente consagra la garantía de petición e impone a la Autoridad la obligación de resolver; pero no dice nada para el caso en que esa misma autoridad no resuelva, es decir, cuando guarde silencio, es indudable que cuando un particular es afectado por una situación semejante debe tener un medio para hacer valer tal garantía y este medio es recurrir de Amparo para que se obligue a la autoridad a actuar.

II,

Del estudio exhaustivo de los autos y en base al considerando anterior se desprende que funciona en este caso la doctrina del silencio administrativo al no recibir el recurrente respuesta alguna a su petición; pero existe un término legal que opera a partir del silencio, el recurrente ha dejado transcurrir cinco meses a partir de la fecha de la resolución que le ocasionó agravios, la cual fue dictada el veinticuatro de Abril y fue notificado el veinticuatro de Abril e interpuso el Recurso de amparo el veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Recurso de Amparo se considera extemporáneo, no cumpliendo con lo estipulado en el Art. 26 de la Ley de Amparo vigente, que establece que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución .

III,

En relación a la interposición del presente Recurso en contra de la resolución dictada por la Contraloría General de la República, considera esta Sala que constitucionalmente la Contraloría General de la República está definida como el organismo rector del sistema de control de administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado Art.154 Cn., y en el Art. 155 Cn. Inc. 3° establece que es atribución de la Contraloría General de la República, el control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos entre otros. No está entre sus atribuciones revisar actuaciones de los Funcionarios y procedimientos Administrativos para salvaguardar derechos de particulares. La Contraloría General de la República no guarda con la CORNAP ninguna relación jurídica, ni jerárquica. La Contraloría General de la República es organismo independiente, con autonomía administrativa y la CORNAP (CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO) es una entidad adscrita a la Presidencia de la República, por lo que no cabe el presente recurso en contra de la Contraloría General de la República.

IV,

Visto lo anteriormente expuesto y considerando que la improcedencia es la imposibilidad legal de ejercitar el amparo pudiéndose decretar tanto al inicio de la litis como posteriormente, por carecer de algunos elementos esenciales o por circunstancias meramente de orden procesal como sería la extemporaneidad no cabe más que declarar la improcedencia del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr. y Art. 26 de la Ley de Amparo vigente y consideraciones anteriores, los suscritos Magistrados de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL dijeron: Declárase improcedente el presente Recurso de Amparo interpuesto por el señor Fernando Chamorro en contra de los Ingenieros DAYTON CALDERA SOLORZANO en su carácter de Presidente de la Junta General de CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO (CORNAP) y CARLOS ARTURO HARDING LACAYO en su carácter de Contralor General de la República de Nicaragua. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.- *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el señor MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO, mayor de edad, casado, Piloto aviador agrícola, del domicilio de León, en su carácter de representante legal de sus menores hijos: NELLY MERCEDES, ALLAN MEDARDO y JESSICA ALEXANDRA, todos de apellidos FLORES PAIZ, cuya representación acreditó con las correspondientes partidas de nacimientos, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, exponiendo en resumen: Que el día diez de Enero de ese año, el señor PATRICIO BOLAÑOS DAVIS, en representación de la firma «Los Altos, S.A.», domiciliada en Masaya, compareció ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, solicitando Secuestro Preventivo en contra de bienes de sus citados hijos; que alegada la incompetencia de ese juzgado y habiendo ganado el incidente, las diligencias se radicaron en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León; que varias veces ese Juzgado insistió en que se entregara a los menores el avión secuestrado, sin lograrlo por incumplimiento de sentencia; que todo eso ocurrió antes de la sentencia del veintinueve de Julio de ese año, de la que hoy recurre. Que el avión secuestrado lo adquirió para sus hijos por compra que hizo a la empresa «Camilo Ortega» de la ciudad de Masaya, la que una vez cancelada la matrícula de un desecho de Avión, se la vendió al señor LEONEL FLORES CENTENO, quien la reparó y posteriormente se la vendió a sus hijos, representados por el compareciente, y que fue inscrita en el competente Registro de la Aeronáutica Civil, que garantiza el derecho adquirido. Que en su carácter con que comparece, interponía recurso (Sic) en contra del Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga, mayor de edad, casado, Ingeniero, específicamente contra la Sentencia que dictara a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, de la cual adjuntaba copia debidamente legalizada, de la cual se dio cuenta hasta el día veintiséis de Octubre de ese mismo año por una copia de esa sentencia que corre agregada a las diligencias del Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de León. Que la sentencia recurrida viola los Arts. 138, 158, 154, 34, Incs. 3º, 4º y 9º; 37 y 35, Cn., que también viola la convención de Derechos Humanos en varios de sus artículos, lo mismo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus Arts. 7 y 10. Que acompañaba los siguientes documentos: a) Tres partidas de nacimiento; b) Sentencia a que se refiere el recurso; y c) Tres escrituras que se refieren a la adquisición de la aeronave. El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral admitió el recurso, mandando: Tener como parte al señor MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO en el carácter con que compareció; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el expresado recurso; dirigir oficio al Ministro de Transporte Ing. JAIME ICABALCETA, con copia íntegra del mismo, previniéndole enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, y previniendo a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. De este auto disiente la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA, quien considera improcedente el recurso por admitir el recurrente la existencia de un litigio y su sometimiento a la vía jurisdiccional. En tiempo se personaron ante la Corte Suprema de Justicia el señor MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. No haciéndolo personalmente, ni por delegado el Ministro recurrido. Se tuvo por personados a los comparecientes y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Si se lee cuidadosamente el escrito de interposición del recurso se establece que dice muy poco sobre la naturaleza de la violación que el recurrente alega fue hecha por resolución de autoridad; para comprenderlo es necesario analizar la documentación acompañada y de todo ello se establece en términos prácticos lo siguiente: a) El señor LUIS RAUL ORTIZ, en representación de la Empresa «Camilo Ortega Saavedra» vendió al señor LAMBERTO FLORES un avión en mal estado de funcionamiento, sin motor; que se describe así: Aeronave TRUSH COMMANDER S-2-R, año 1973, Matrícula YN-BKG, número de serie 1813; que la Empresa Agropecuaria Camilo Ortega Saavedra, tenía bajo su dominio esa aeronave conforme resolución Ministerial del MIDINRA, inscrita en Páginas 520 y 522 del Tomo XIII, bajo Número de Registro 634, Columna de Anotaciones Preventivas del mismo Tomo, en el Registro de la

Propiedad Aeronáutica; b) El expresado señor ORTIZ pidió y obtuvo la cancelación de marca de nacionalidad y matrícula de aeronave YN-BKG; c) El señor LAMBERTO LEONEL FLORES CENTENO reparó el avión y pidió que la matrícula provisional YN-CBD que había reservado le fuera aplicada al avión por él reconstruido, lo que obtuvo, siendo la matrícula así: «Matrícula YN-CBD No. de Registro 628, Tomo XXIV, Página 320, Asiento 1º, Columna Dominio y Variaciones del Registro Público Propietario Aeronáutico (Sic); d) Ese avión lo vendió el señor LAMBERTO FLORES al señor MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO, quien lo compró en representación de sus menores hijos: NELLY MERCEDES, ALLAN MEDARDO y JESSICA ALEXANDRA, todos de apellido FLORES PAIZ, la que fue inscrita a nombre de estos en el Asiento 2º; e) Posteriormente y a solicitud del señor ORLANDO MAYORGA M., en su carácter de administrador y representante suficiente de la Empresa Aeroservicios Los Altos, S.A. (ALASA), El Ministerio de Construcción y Transporte dictó la resolución recurrida a las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, que en su parte resolutive dice: I. Declárese Nulo e Inexistente absolutamente todo lo actuado por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el registrador de la Propiedad Aeronáutica Civil y el Registrador de la Propiedad Aeronáutica a partir del traspaso ilegal hecho por LUIS ORTIZ BLANCO de la Aeronave Marca TRUSH COMMANDER 600, Serie Número 1813R Matricula YN-BKG propiedad de AEROSERVICIOS LOS ALTOS SOCIEDAD ANONIMA (ALASA). II. Ordenase a la Dirección General de Aeronáutica Civil y al Registrador de la Propiedad Aeronáutica que de inmediato restituyan en sus derechos sobre la aeronave mencionada a su legítima propietaria AEROSERVICIOS LOS ALTOS, SOCIEDAD ANONIMA (ALASA), y se le restablece la MATRICULA YN-BKG para todos los fines legales, quedando en todo su vigor y fuerza legal el dominio inscrito de la citada sociedad sobre la Aeronave, bajo el número 634, a Folios del 522, en Asiento Segundo, Columna de Inscripciones del Tomo XIII del Registro de la Propiedad Aeronáutica. III. Ordénase la cancelación de los asientos registrales correspondientes a la Aeronave con MATRICULA YN-CBD cuyo derecho de propiedad está inscrito a favor de LAMBERTO LEONEL FLORES CENTENO, en Asiento 1º, y a favor de: ALLAN MEDARDO, JESSICA ALEXANDRA, y NELLY MERCEDES FLORES, en Asiento 2º, bajo el Número 628 a Folios 320, 322, 324, 326s y 328 del Tomo XXIV de la Columna de Inscripciones del Registro de la Propiedad Aeronáutica, sus anotaciones preventivas y notas marginales, y se ordena además la cancelación de los Asientos de presentación inscritos bajo el Número DOS MIL DIECISEIS a Folio 382 del Tomo Tercero, y Número 2042 a folio 386 del Tomo III, ambos del Libro Diario del citado Registro». Para que una resolución tomada por un órgano Administrativo pueda ser objeto de un Recurso de Amparo válido, debe violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, tal a como lo establecen los Arts. 1, 3 y 23 de la Ley de Amparo. A este respecto, esta Sala considera: Que el referido Ministerio actuó dentro de las facultades que le otorgan su Ley Orgánica como su Reglamento, ya que es el órgano encargado de administrar las materias contenidas en el Código de Aviación Civil, que es el que regula lo relativo a las marcas y matrículas de las aeronaves, su registro y cancelaciones, en su caso. Además en su escrito de interposición del recurso el recurrente expresa que hay litigio en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León, donde él puede hacer sus alegatos señalando las disposiciones constitucionales que considere oportunas, ya que de conformidad con el Art. 194 Pr., los Tribunales y Jueces aplicarán de preferencia: 1. La Constitución; 2. Las Leyes y Decretos Legislativos; y 3. Los Acuerdos y Decretos ejecutivos. Según lo dicho, el caso planteado es ventilable, y está ventilándose ante un Juzgado Común.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO en contra del MINISTRO DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE, específicamente contra su resolución de las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito, por existir un juicio sobre este asunto, ante los Tribunales comunes; cuyo derecho de continuar ventilando este caso en esa vía común, queda a salvo de las partes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta

Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS
I,

Por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre del año recién pasado, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció el Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, Alcalde Municipal de Masaya, exponiendo en resumen lo siguiente: Conforme Acuerdo Ministerial Número 335 dictado el día siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, Ministro de Construcción y Transporte en ese entonces declara de utilidad pública e interés social un predio de terreno al este de la ciudad de Masaya de la señora ZOYLA DELGADILLO GARAY, el que se encontraba registrado con el No. 38,342, Tomo 460, Folio 201-4, Asiento 1º, esta declaratoria se da con el fin de desarrollar un proyecto de urbanización progresiva, para la construcción de 220 Módulos básicos que desarrollaba el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) sin embargo, el MINVAH no efectuó lo acordado, sino que el terreno en referencia es ocupado por tres mil habitantes, cumpliendo dicho terreno con una función social de primer orden, además en la otra parte del terreno no habitado, se acordó establecer la terminal de buses urbanos y rurales, contiguo al Mercado Municipal Masaya. El Ministro de Construcción y Transporte Ingeniero Pablo Vigil Icaza, emite Acuerdo Ministerial No. 03-90, promulgado el trece de Junio del año recién pasado, donde revoca el Acuerdo Ministerial de Declaratoria de Utilidad Pública No. 335, emitido el siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, donde fue expropiada la señora ZOILA DELGADILLO GARAY, donde el Señor Ministro PABLO VIGIL ICAZA entrega el terreno en referencia el Señor ARNOLDO PORTA CALDERA, y ordena al Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Masaya, cancelar el registro anterior, conculcando el recurrente como principios Constitucionales violados los Arts. 4, 24, 32, 38, 44, 64, 70, 81, 98, 105, 130, 131 y 183 Cn. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personadas a las partes conforme auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de Diciembre del mismo año.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre del año recién pasado, la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres día hábiles, más el término de la distancia, auto que fue notificado a la parte recurrente a las once y treinta minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y seis personándose el Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA ante este Supremo Tribunal, conforme escrito presentado a las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del siete de Noviembre del año recién pasado, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal

Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, que el recurrente FANOR AVENDAÑO SOZA, en su carácter ya expresado, no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Tribunal, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente recurso de amparo, de conformidad, como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr. y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA, de generales ya mencionadas, en su carácter de Apoderado Especial del señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, Alcalde del departamento de Masaya, en contra del Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA Ministro de Construcción y Transporte, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, mediante escrito comparecieron ante este Supremo Tribunal los señores: PEDRO RAFAEL MAYORGA KNILANDS, Profesor y LAURA ELISA PATTERSON GLENTON, Administradora, ambos mayores de edad, casados entre sí y de este domicilio, y manifestaron en síntesis lo siguiente: Que son miembros del Partido Alianza Democrática Nicaragüense (PADENIC), dentro del cual ostentan los cargos de Presidente Nacional y Secretaria General respectivamente; que además fueron designados Representantes Legales, propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo Supremo Electoral, aparte de ser candidatos de su Partido a la Presidencia de la República y al primer puesto de Diputada Nacional respectivamente, desde varios meses antes de la presente fecha y debidamente inscritos como tales en el Consejo Supremo Electoral. Que el día ocho de Agosto del año en curso, el Consejo Supremo Electoral les notificó su Acuerdo número trece (13), de la Sesión número Cuarenta (40), en la que decidió separarlos de las nominaciones de candidatos a la Presidencia de la República y Primera Diputada Nacional, respectivamente, en base, según la notificación, al numeral catorce (14) del artículo diez (10) de la Ley Electoral vigente y al artículo doscientos uno (201) de la misma Ley, sin dar más explicaciones de las causas, ni hacer mención de vistos de acusaciones y defensas, violentando de esa manera sus derechos políticos a ser elegidos que señala el Art. 51 Cn., a pesar de tener las calidades que señala la Constitución Política en sus Arts. 147 y 134 para ser candidatos a los cargos para los que fueron inscritos, e igualmente violentando el Art. 61 de la Ley Electoral que en su numeral 6) garantiza al Partido PADENIC el derecho de «nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus representantes ante los organismos electorales», al despojarlos de su condición de Representantes Legales de PADENIC, propietario y suplente respectivamente, y nombrando el Consejo a personas ajenas al Partido en los cargos, tanto electivos como partidarios, para los que fueron legítimamente nominados. Que analizando el Acuerdo número 13 del Consejo Supremo Electoral en su referencia al numeral 14) del Art. 10 de la Ley Electoral, se desprende que dieron acogida a un escrito presentado por elementos

expulsados del PADENIC, en que mencionan una ilegal Asamblea Nacional del Partido en la que piden la destitución de los recurrentes, entre otras cosas, por estar ellos acusados de estafa y encarcelados por esa razón. Que para el Consejo Supremo Electoral no valió que los hoy recurrentes presentaran una Declaración de Nulidad del Auto de Prisión del Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen y el señalamiento de que se les había encarcelado injustamente. Que tampoco el Consejo Supremo Electoral tomó en consideración los escritos de defensa presentados por ellos, dejándolos en la más absoluta indefensión. Que el Art. 76 de la Ley Electoral vigente, dice que se puede recurrir de amparo de las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral, así lo hicieron ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, el que declaró INADMISIBLE el recurso en la resolución de las ocho de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y seis, basando su Resolución en el Art. 173 Cn., que dice: «de las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario», ignorando el Tribunal de Apelaciones el antes citado Art. 76 de la Ley Electoral, del que se desprende que los fallos sobre partidos políticos son apelables, pues no son actos de materia electoral, sino simples actos administrativos en relación a los partidos políticos que han sido anexados al Consejo Supremo en la Ley Electoral vigente, y que antes pertenecía al Consejo de Partidos Políticos. Concluyen manifestando los recurrentes que por sentirse agraviados por el Acuerdo No. 13 de la Sesión No. 40 del Consejo Supremo Electoral, en el que se les inhibe como candidatos y se les retiran sus representaciones como Representantes Legales del PADENIC, vienen ante la Corte Suprema de Justicia a recurrir de Amparo, por la vía de Hecho, en contra de la Doctora Rosa Marina Zelaya Velásquez, Magistrada Titular del Consejo Supremo Electoral, en su carácter de Presidente de dicho Consejo, por violación a sus derechos constitucionales contenidos en los Arts. 51, 134 y 147 de la Constitución Política, y diferentes artículos de la Ley Electoral vigente. Manifiestan haber agotado los recursos para que se les haga justicia, piden la suspensión del acto y señalan para oír notificaciones la casa 444 en el Barrio Sajonia, del Cine Aguerri dos cuabras al lago y una cuadra al Oeste en esta ciudad de Managua. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Que el Art. 173 de la Constitución Política de Nicaragua, establece que el Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones: Inciso 5) «Conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos»; inciso 13) «Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

II,

Que el Art. 76 de la Ley Electoral preceptúa textualmente: «De las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos, dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de las facultades que confiere la presente ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de amparo ante los Tribunales de Justicia.

III,

Que efectivamente el Art. 25 de la Ley de Amparo en su parte final expresamente dispone:«...Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia». El Art. 41 de la misma ley específicamente expone:«...y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...», es decir, el Código de Procedimiento Civil en este caso es supletorio de la Ley de Amparo en todo lo que sea aplicable y por lo tanto habría que aplicar las disposiciones de los Art. 477 y siguientes del Pr., que regulan precisamente el Recurso de Hecho.

IV,

En el caso de autos, este Supremo Tribunal observa que el recurso presentado por los señores: PEDRO RAFAEL MAYORGA KNILANDS y LAURA ELISA PATTERSON GLENTON, si bien es cierto está sustentado en el Art. 76 de la Ley No. 211 «Ley Electoral», no está ajustado a derecho por cuanto los recurrentes no presentaron junto con su escrito de interposición del Recurso de Hecho, la certificación de lo actuado por el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, por lo que esta Corte estima que al no haberse llenado los requisitos señalados por la Ley, no tienen ningún elemento de juicio que fundamente las pretensiones de los recurrentes, no quedándole más a este Supremo Tribunal que resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Art. 424 y 436 Pr., 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, así como los Arts. 477 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Hecho interpuesto por los señores: PEDRO RAFAEL MAYORGA KNILANDS y LAURA ELISA PATTERSON GLENTON, de calidades en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.—M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, IV Región, Masaya, a las dos y veinte minutos de la tarde del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció el señor TERENCE GARCIA MACIAS, mayor de edad, casado, industrial y de este domicilio, para exponer lo siguiente: Que el día veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y nueve fue amenazado de parte del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) de que se le cortarían el servicio de agua. Expresa el compareciente que es abonado de INAA y que ha pagado cumplidamente el servicio de agua de su casa; pero que ha agotado todos los medios para que no se le cobre la suma excesiva de UN MILLON TRESCIENTOS MIL CORDOBAS (C\$1,300,000.00) por dicho servicio durante el mes de Enero de ese mismo año, y que además se le dijo que por el mes de Febrero pagará DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CORDOBAS (C\$2,500,000.00). Que él envió notas al señor ALFONSO VASQUEZ, Delegado de INAA de la IV Región en Granada, donde demuestra que agotó todos los recursos ordinarios establecidos por la ley; pero como en la fecha ya señalada le dijeron que le cortarían el servicio, se vio en la necesidad de interponer Recurso de Amparo en contra del señor ALFONSO VASQUEZ, Delegado de INAA, IV Región y del señor FRANCISCO ROSTRAN, mencionado en la nota que envió al señor VASQUEZ, ya que la resolución de cortarle el servicio de agua le perjudica; por lo que pidió la suspensión de dicha medida. Que con esa resolución se violan sus derechos de abonado de INAA, ya que pagada cumplidamente y le quieren cobrar una suma excesiva. Considera que con tal resolución se han violado las disposiciones del Art. 44 Cn. Que en base a la violación de ese artículo constitucional y de conformidad a las disposiciones de la Ley de Amparo interpone el presente Recurso de Amparo. El Tribunal de Apelaciones, IV Región, Sala de lo Civil y Laboral por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y nueve declaró interpuesto el Recurso en Forma y mandó se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándosele una copia del mismo. Mandó que se dirigiera oficio a los señalados como responsables con una copia del libelo para que en el término de diez días contados desde el día en que lo recibieran, enviaran su informe a este Supremo Tribunal,

remitiendo también en su caso las diligencias que hubieren tramitado. En cuanto a la solicitud de la suspensión del acto por el cual se reclama, ésta fue declarada con lugar y se ordenó a los señalados como responsables suspender la orden de corte del servicio de agua potable, debiendo el recurrente otorgar una garantía de fianza hasta por QUINIENTOS MIL CORDOBAS (C\$500,000.00) para la reparación del daño e indemnización de perjuicios que esa suspensión pudiera causar si el presente recurso fuera declarado sin lugar. El recurrente cumplió con lo ordenado en dicho auto, otorgando la fianza señalada. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, Masaya, mandó que se tuviera por firme la suspensión del acto ordenado y que se remitiesen los autos en el término de tres días a este Supremo Tribunal para su correspondiente tramitación, previniendo a las partes que debían personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días más el de la distancia para hacer uso de sus derechos.

II,

Por escrito presentado por el Doctor ALONSO TAPIA a las diez y diez minutos de la mañana del tres de Julio del año recién pasado, se personó ante este Supremo Tribunal el señor TERCENIO GARCIA MACIAS. También se personaron los señores: ALFONSO VASQUEZ GOMEZ y FRANCISCO ROSTRAN MENA, por escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, acreditando como su Delegado al Doctor ANTONIO ABURTO REYES, mayor de edad, casado Abogado, de este domicilio, y Apoderado General Judicial de INAA, para que se le de la intervención de Ley. El Doctor ANTONIO ABURTO REYES presentó escrito a las diez de la mañana del cuatro de Julio del mismo año, solicitando que en vista de la delegación hecha por los funcionarios recurridos y en su calidad de Apoderado General Judicial de INAA, y Responsable del Departamento Jurídico del mismo, se le diera la intervención de Ley. El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) por medio de su Apoderado General Judicial y Delegado de los recurridos Doctor ANTONIO ABURTO REYES, rindió el informe solicitado a los recurridos, exponiendo entre otras cosas: Que al recurrente se le aplica tarifa comercial por usar el agua para su actividad de aserrío, así como para su casa de habitación y la de algunos vecinos de su inmueble, que los funcionarios recurridos actuaron de acuerdo a la Ley Orgánica de INAA y de los Reglamentos de DENACAL y de la Empresa Aguadora todavía vigentes, así como de conformidad con el Reglamento General del Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados, señalando las disposiciones pertinentes en cada caso. Que las facturaciones en el caso sub-lite han sido correctas y con apego a la ley. Que se realizaron las inspecciones necesarias después que el recurrente formuló reclamo oral y escrito. Que se verificó que existía una fuga interna, por lo que como una solución amigable ante la falta de dolo e imprudencia del recurrente se le redujo el pago a un cincuenta por ciento, ante el primer reclamo, advirtiéndole que debía reparar la cañería interna para evitar la fuga. Que el Instituto dio seguimiento a la labor de investigación y reparación, ante la persistencia de los reclamos del recurrente y ordenó otras inspecciones en una de las cuales se verificó que aún existía la fuga interna. En inspección posterior verifican que ya no existe fuga interna, pero se detectan dos situaciones: 1) Que existe una pila de enfriamiento en el aserrío; 2) Los vecinos del recurrente se abastecen del mismo servicio. Además, las cantidades que se cobran en concepto de pago y que según el recurrente van subiendo en diferentes meses, obedecen a las nuevas tarifas que se han ido estableciendo. Sin embargo, INAA, unilateralmente ha ofrecido al recurrente la reducción del cincuenta por ciento de las facturaciones reclamadas, por lo que considera que no ha habido abuso de poder ni exacción ilegal. Este Tribunal por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, tuvo por personados al señor TERCENIO GARCIA MACIAS en su propio nombre, y a los señores: ALFONSO VASQUEZ GOMEZ y FRANCISCO ROSTRAN MENA, Funcionarios Delegados de la IV Región INAA de Granada y Masaya respectivamente dándoles la intervención de Ley. Asimismo de acuerdo con el Art. 42 de la Ley de Amparo vigente, se tiene como Delegado de los señores: VASQUEZ GOMEZ y ROSTRAN MENA, al Doctor ANTONIO ABURTO REYES para el efecto de rendir pruebas y hacer las gestiones correspondientes. Estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

Se ha sostenido en reiteradas sentencias de este Supremo Tribunal que el juicio de Amparo es un juicio de carácter extraordinario y que su objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales. Es por esta razón que para la procedencia de este recurso deben llenarse las formalidades establecidas en la Ley de Amparo vigente y especialmente los requisitos contenidos en el Art. 27 de la mencionada ley. En el presente caso el recurrente invocó como único fundamento de su reclamo la violación del Art. 44 Cn. (Constitución del nueve de Enero de mil novecientos ochenta y nueve) que se refiere al derecho que tienen todos los Nicaragüenses a la PROPIEDAD PERSONAL que les garantice los bienes necesarios para su desarrollo integral; pero en el caso Sub-Judice los funcionarios recurridos no han atentado contra tal propiedad del recurrente, ya que conforme el Art. 5 de la Ley Orgánica de INAA las aguas destinadas al uso público son propiedad del estado y es INAA el Organismo responsable de controlar el uso de ese servicio a los particulares, teniendo las facultades que le conceden los Reglamentos respectivos para regular las tarifas y otros aspectos relacionados con dicho servicio. En consecuencia, este Tribunal considera que la norma Constitucional invocada por el recurrente es inútil para sus propósitos, ya que no está relacionada con la resolución impugnada y que los funcionarios recurridos no se extralimitaron en sus funciones ni violaron normas constitucionales u otras leyes, por lo que debe declararse sin lugar el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo, y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárese sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor TERCICIO GARCIA MACIAS en contra de los señores: ALFONSO VASQUEZ GOMEZ y FRANCISCO ROSTRAN MENA, Funcionarios de INAA de Granada, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, y con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor ADOLFO RIVAS REYES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, manifestó en resumen lo siguiente: Que el día domingo veinte de Agosto de ese año, su carro Placa MW-0157 colisionó con el vehículo TOYOTA, Placa MK-6096 conducido por el señor ROBERTO JOSE CUADRA ANZOATEGUI, como a las ocho de la noche, frente a la UCA, sin que hubiera ningún lesionado y como consecuencia de ello fue detenido arbitraria e ilegalmente hasta el día veintidós, con la obligación de presentarse ante el Juez instructor al día siguiente. En cuya fecha fue notificado de una sentencia en la que se le responsabilizaba del accidente y se le condenaba a la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses y al pago de los daños ocasionados en el vehículo TOYOTA relacionado, además de una multa de C\$60,000.00 (SESENTA MIL CORDOBAS) por infracción; sentencia que dice haber apelado y que con fecha veinticinco de Agosto introdujo alegatos o expresión de agravios, pero que a la fecha no había recibido notificación de ninguna

resolución por parte de la Jefatura de la Policía Sandinista. Considera que se han violado los Arts. 158, 159, 183, 52 y 34 Inc. 1º, y numerales 1, 2, 3, 4 y 10; 32, 47 y 80 Cn., por tal razón interpone Recurso de Amparo y solicita la suspensión de la ejecutividad de los actos impugnados y se decreta la nulidad de la sentencia dictada y de la denegación del Recurso de Amparo interpuesto. En providencia del Tribunal se previno al recurrente Doctor ADOLFO RIVAS REYES para que dentro de cinco días presentara ante ese Tribunal, la sentencia recurrida y copia del escrito a que hacía referencia, bajo apercibimiento de tener el recurso por no interpuesto. En escrito presentado por el Doctor RIVAS REYES expresó que a pesar de haber realizado múltiples gestiones para obtener la certificación de la sentencia y apelación que interpuso, lo único que pudo conseguir fue una constancia, y que no pudo ver el expediente. Adjuntó copia de constancia; carta al Sub-Comandante LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ Jefe del Departamento de Tránsito; al Teniente OCTAVIO GARCIA Juez Instructor de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional; al Capitán JAVIER PALACIOS Jefe de Procesamiento Nacional de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional y a la Comandante DORIS MARIA TIJERINO Jefe Nacional de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional, en la que solicitaba se le librara certificación de la sentencia. En auto del veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal mandó a tener como parte en el recurso al Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, previniéndosele para que dentro de tercero día rindiera fianza por la suma de UN MILLON DE CORDOBAS (C\$1,000,00), por los daños que pudiera ocasionar a terceros. El Doctor RIVAS REYES propuso fianza del señor JOSE JOAQUIN QUEZADA RODRIGUEZ, adjuntando fotocopia certificada de la Libertad de Gravamen. El Tribunal por auto calificó de buena la fianza propuesta, la que se rindió oportunamente. En auto del Tribunal de Apelaciones del veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió: I) Tener como parte en el Recurso al Doctor ADOLFO RIVAS REYES. II) Poner en conocimiento del Procurador Constitucional y Administrativo el presente recurso. III) Declaró con lugar la suspensión del acto solicitado. IV) Ordenó dirigir oficios al Juez Instructor de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional OCTAVIO CASTILLO y al Jefe Nacional de la Policía Sandinista hoy Policía Nacional, Comandante RENE VIVAS LUGO, previniéndoseles a dichos funcionarios, informen del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de notificación y remitan las diligencias creadas. V) Se previno a las partes para que dentro del término de ley remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

II,

Radicados los autos en este Supremo Tribunal se personaron los señores: ALVARO GUZMAN CUADRA Primer Segundo Jefe de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional, quien nombró como Delegado al Teniente ADAN CUADRA DELGADO, Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil de la República y el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES en su propio nombre, a quienes se tuvo por personados dándoles la intervención de ley, y en vista de que ya fueron remitidas las diligencias y el informe correspondiente, se ordenó pasar los autos al Tribunal para su estudio y resolución. En escrito presentado por el Doctor ADOLFO RIVAS REYES el diez de Enero de mil novecientos noventa, pide que se revoque el auto de las diez de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. En providencia del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa. Se mandó oír dentro de tercero día al Comandante GUZMAN CUADRA para que alegara lo que tuviera a bien. En escrito presentado por el Teniente ADAN CUADRA DELGADO en su carácter de Delegado tanto del Jefe Nacional de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional como del Jefe de la Sección de Tránsito Teniente Primero OCTAVIO CASTILLO, alegó lo que tuvo a bien y solicitó se declare sin lugar lo solicitado por el señor RIVAS REYES y se dicte la resolución correspondiente. Acompañó a su escrito el Expediente No. 2503 que contiene las diligencias seguidas por la Policía Sandinista en relación al accidente relacionado por el recurrente, diligencias que culminaron con la sentencia recurrida, la que en su parte resolutive dice: «Declaro responsable del accidente al conductor Rivas Reyes que viola el Art. 4 Inc. 1º de la Ley de Tránsito, asimismo se le suspende la licencia de conducir por seis meses de no tener reincidencia en su expediente. Manifiesta el conductor Reyes Rivas que el vehículo conducido por Cuadra Anzoategui se paró intempestivamente, cosa que no podría ser ya que hubieran

señales de freno y el impacto por no existir frenos de Rivas Reyes hubiera sido mayor que el causado ya que esta se produce por la velocidad y la falta de frenaje de parte de Rivas Reyes». El Doctor RIVAS REYES insistió en que se revoque el auto impugnado y que se dicte sentencia. En auto del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa, no se dio lugar a la petición de revocatoria del auto en mención; se reformó de oficio el auto de las diez de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el sentido de no tener por personado al Comandante ALVARO GUZMAN, sino al Comandante RENE VIVAS LUGO en su carácter de Jefe Nacional de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional y como su delegado al Teniente ADAN CUADRA DELGADO, dándosele la intervención de ley correspondiente y se ratificaron las actuaciones del Teniente CUADRA DELGADO en el presente recurso. Estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo se establece en el Art. 188 de la Constitución Política del nueve de Enero de mil novecientos ochenta y siete, que es la aplicable al caso que nos ocupa, en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Esta disposición concuerda con lo establecido en los Arts. 3 y 23 de la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente. Esto quiere decir, que el Recurso de Amparo no ha sido instituido como una instancia más para corregir fallo erróneo dictado por una autoridad administrativa, sino únicamente como un recurso extraordinario para garantizar los derechos y garantías constitucionales, cuando lo interponga la parte agraviada. En el presente caso, de la lectura de la resolución emitida por el Juzgado Instructor de Policía de Managua, el tres de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, se comprueba que la misma, contiene única y exclusivamente materias encomendadas a la Policía, de conformidad con el Art. 161 de la Ley de Vehículos y Tránsito que dice en lo pertinente: «Las infracciones de tránsito serán juzgadas exclusivamente por las autoridades de Policía». Esta Sala considera que las autoridades de Policía en materia de tránsito pueden aplicar multas y suspender licencias, pero no tienen competencia para condenar a pagar daños y perjuicios; y como la resolución recurrida, solamente contiene la imputación de ser el recurrente responsable del accidente y se le suspende la licencia por seis meses; es claro que la autoridad de policía ha actuado dentro de sus facultades y no ha violado ninguno de los derechos y garantías constitucionales del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES en contra del Teniente OCTAVIO CASTILLO Juez Instructor de la Policía Sandinista de Managua, ahora Policía Nacional y contra la Comandante DORIS TIJERINO HASLAM, Jefe Nacional de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese, con membreto. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*-

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, compareció la señora ANA ROSA CRUZ ALTAMIRANO, mayor de edad, ama de casa, casada y del domicilio de La Trinidad, municipio de Estelí; exponiendo en resumen lo siguiente: En horas del mediodía del viernes veintiocho de los corrientes, fui amenazada de desalojo de la casa donde habito, ubicada contiguo a la Iglesia Pentecostés, frente a la carretera Panamericana en el municipio de La Trinidad, por parte de la Policía Nacional de la misma localidad, aduciendo la Policía defensa contra las vías de hecho, por lo que interpone formal Recurso de Amparo en contra del señor EMILIANO DAVILA MONTENEGRO, Jefe de Policía de La Trinidad, considera violados la Ley No. 49 Arts. 3, 23 infine y los preceptos constitucionales y 34 Inc. 4º; 64, 158, 159, 160, 183 y 188 Cn., solicitó asimismo la suspensión del acto ante el inminente peligro del desalojo de la vivienda en referencia.

SE CONSIDERA:

I,

El Tribunal receptor admitió el recurso, concediendo al recurrente la intervención de ley correspondiente, se decretó de oficio la suspensión del acto, se le previno al funcionario recurrido, vía oficio, que enviara el informe junto con las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde su notificación, se previno a las partes que deben personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ocho días, incluido el de la distancia, a hacer uso de sus derechos. El funcionario recurrido Teniente EMILIANO DAVILA MONTENEGRO, rindió su informe en escrito del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; conforme auto dictado por este Supremo Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le tuvo por personado y se le dio la intervención de ley correspondiente, la que fue debidamente notificada conforme acta de las cinco y cuarenta minutos de la tarde del once de Julio del año recién pasado. Conforme escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció el Doctor JUAN BAUTISTA BRAVO TORREZ en su carácter de Apoderado Generalísimo de la señora JULIA MARIA AUXILIADORA LIRA de COLINDRES, quien alegó la improcedencia del recurso en base al Art. 51 numeral 1 de la Ley de Amparo vigente, acompañando para ello la documentación necesaria. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

II,

El Recurso de Amparo se define como un remedio legal que se aplica en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso eminentemente formalista cuyo fin principal es hacer respetar y prevalecer los principios constitucionales consignados en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de 1988. Se identifica dos etapas claramente definidas. La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora sin llegar al fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Sala de lo Constitucional con facultades para dictar la sentencia definitiva.

III,

De las presentes diligencias que rolan en el presente Recurso de Amparo, la Sala de lo Constitucional constata que existe sentencia emitida pro el Juzgado de Distrito de lo Civil de Estelí, de las tres de la tarde del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, donde en la parte resolutive dice: «Ha lugar a la inmisión solicitada por la señora JULIA MARIA AUXILIADORA LIRA DE COLINDRES, representada por su Apoderado Doctor JUAN BAUTISTA BRAVO en contra de los señores: FRANCISCA CRUZ VIUDA DE RIZO, SAMUEL ARISTIDES, CARMEN y SILVIA todos de apellidos RIZO CRUZ, BENITO CRUZ

CHAVARRIA y ANACLETA CRUZ ALTAMIRANO y se comisiona a la Señora Juez Local Unico de La Trinidad para la ejecución correspondiente». Es necesario hacer referencia que la parte recurrente al interponer el presente Recurso de Amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, en ningún momento hizo mención de la resolución que violentaba sus derechos, omitiéndole al Tribunal que la amenaza de desalojo provenía de un ordeno de la sentencia en referencia, y que el funcionario recurrido Teniente EMILIANO DAVILA MONTENEGRO, Jefe de la Policía de La Trinidad, solamente cumplió con la solicitud del Juez Unico de la localidad, al aportar dos Policías para que acompañaran al judicial a notificar a la señora ANA ROSA CRUZ ALTAMIRANO la resolución donde declaraba la inmisión en la posesión.

IV,

En el presente caso se pretende dejar sin efecto y atacar la validez de una resolución judicial, utilizando equivocadamente como vía el Recurso de Amparo en contra de los actos administrativos. La Ley de Amparo No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, No. 241, en su Art. 51 Inc. 1º de manera expresa establece: «No procede el Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia». El Art. 209 Pr., textualmente expresa: «Los Jueces y Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente improcedentes debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de darlos a conocer a la parte, ni formar artículos». Con lo afirmado tanto por la parte recurrente como por el funcionario recurrido, no existe duda alguna de que el presente Amparo está dirigido en contra de una resolución dictada por un funcionario judicial en asuntos propios de su competencia, por consiguiente debe declararse la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424,426, 436 y 209 Pr., Art. 51 Inc. 1º de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo presentado por la señora ANA CRUZ ALTAMIRANO, en contra del Teniente EMILIANO DAVILA MONTENEGRO Jefe de la Policía de La Trinidad, municipio de Estelí. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones para la IV Región, Sala de lo Civil, el día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco compareció la señora RHINA BRICEÑO MARENCO, mayor de edad, casada, transportista y del domicilio de Masaya, exponiendo: Que el responsable interurbano del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de Masaya señor JUAN BOSCO SABALLOS TRAÑA, dictó resolución el día diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, suspendiéndole la licencia para prestar servicio de Transporte y Carga en la ruta interurbana expresa de Managua-Masaya; por escrito del once de Julio apeló ante el delegado de la Región IV Ingeniero ROBERTO MARCENARO RUIZ, de la resolución dictada por el señor JUAN BOSCO SABALLOS TRAÑA; la que fue ratificada el día

veinte de Julio por el Ingeniero ROBERTO MARCENARO Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte, por escrito presentado el veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco solicitó revisión ante el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, de acuerdo con la Ley General de Transporte debió resolver el recurso dentro de los diez días siguientes, sin esperar la recurrente la resolución, por lo que recurría de amparo en contra del Ingeniero ROBERTO MARCENARO RUIZ Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte para la Región IV, solicitando asimismo la suspensión del acto.

II,

El Tribunal de Apelaciones dando trámite al Recurso de Amparo lo declaró admisible por auto de las nueve de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, negando la suspensión del acto, solicitando al recurrido para que en el término de diez días envíe su informe a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y emplazó a las partes para que en el término de tres días hábiles más el de la distancia debían personarse ante la Corte Suprema de Justicia; por auto de las nueve de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a la señora RHINA BRICEÑO MARENCO y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral como Delegado del Procurador General de Justicia. Por escrito del señor OSCAR JOSE QUINTANILLA MENA, como tercero con interés presentado por el Doctor CARLOS GUEVARA CABALLERO, solicitó la improcedencia del recurso por no haberse agotado la vía administrativa, la Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos noventa y seis de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Amparo lo tuvo como personado dándole la intervención correspondiente.

CONSIDERANDO:

I,

Que la Licencia de funcionamiento para transportación de carga y pasajeros que se le concedió a la señora RHINA BRICEÑO MARENCO, el día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Ingeniero JOAQUIN MORALES ALVAREZ, en base al Decreto No. 378 del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, fue derogado por el Decreto No. 1-90; careciendo entonces de fundamento legal la licencia para prestar servicio de transporte y carga en la ruta interurbana expresa Managua-Masaya que se le concedió a la señora RHINA BRICEÑO MARENCO.

II,

Que como rola en el expediente del Recurso de Amparo interpuesto por la señora RHINA BRICEÑO MARENCO al folio 2 se encuentra el escrito de revisión del fallo del Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte para la IV Región, presentado ante el Director General de Transporte el día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, y posteriormente el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones para la IV Región, Sala de lo Civil el día treinta y uno de Julio, sin esperar el fallo del Director General del Transporte, quien debía resolverlo de acuerdo con la Ley General de Transporte dentro de los diez días siguientes, no llenándose los trámites que establece dicha ley y habiendo el señor OSCAR JOSE QUINTANILLA MENA, a quien se le diera intervención en calidad de tercero con interés en la resolución que se dictare, solicitado declarar la improcedencia del Recurso de Amparo ya que el recurrente no agotó la vía administrativa, es obligación de esta Sala, analizar y pronunciarse respecto a tal alegato. En efecto el Art. 27 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso en su numeral 6º dice: «El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado la resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala». Aún cuando la norma transcrita no está ubicada en el texto del Art. 51 que contempla las causales de improcedencia, es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional que el Recurso de Amparo sólo procede cuando se han agotado los Recursos ordinarios de carácter Administrativo constituyendo esto lo que se

conoce como principio de definitividad. Si las leyes para un determinado caso establecen recursos ordinarios, de revisión, apelación y otros similares, y las partes no los utilizan, ello significa la conformidad con lo resuelto o negligencia petitoria, lo que convierte en improcedente la vía extraordinaria de amparo. Es necesario aclarar que el principio de definitividad tiene excepciones, como por ejemplo en el caso de que es notoria y evidente la falta de competencia del agente responsable del acto Administrativo, pues en esa situación, someter al sujeto pasivo a concluir trámites procesales, sólo redundaría en mayores violaciones a sus derechos constitucionales.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha y de acuerdo a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora RHINA BRICEÑO MARENCO en contra de los señores: JUAN BOSCO SABALLOS TRAÑA y ROBERTO MARCENARO RUIZ, Delegados del Ministerio de Construcción y Transporte. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal compareció la señora LUCIA ALICIA GRILLI PERAL, mayor de edad, soltera, Diseñadora Textil y de este domicilio, mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, en donde en síntesis manifiesta que se le admita por la vía de Hecho el Recurso de Amparo que de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Amparo publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, presentó ante el Tribunal de Apelaciones de Managua a las doce y cincuenta minutos de la tarde del catorce de Abril de mil novecientos noventa y tres, en contra del Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA y de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, mejor conocida como O.O.T. Que antes de interponer dicho Recurso había agotado todos los recursos ordinarios a como lo señala el Reglamento de la Ley No. 85.- Que el mencionado Tribunal de Apelaciones de Managua se pronunció a los dos meses y dos días, el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y tres declarando inadmisibile el Recurso, sustentando dicha Resolución en los Arts. 4 y 23 del Decreto No. 35-91. Que acompañaba testimonio de la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones y escrito de interposición del recurso, para que sea examinado por este Tribunal Supremo. Luego de una dilatada exposición tendiente a probar la justicia que le asiste al haber interpuesto el referido Recurso de Amparo, señalando una serie de disposiciones legales en apoyo de su solicitud, termina solicitando que se le admita dicho recurso por la vía de Hecho; se revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en que declara la inadmisibilidad del Recurso; se suspenda el acto Administrativo reclamado y se mande a pedir las diligencias al Tribunal A-quo con el respectivo informe del Ministerio de Finanzas. Señaló casa para oír notificaciones. Por lo que,

SE CONSIDERA:

El Art. 41 de la Ley de Amparo entre otras cosas prescribe que en lo que no estuviere establecido en dicha Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea

aplicable. Ahora bien, el Título XVII del mencionado Código que trata lo relativo a la Apelación, en su Art. 477 señala palmariamente los pasos a seguir por quien se le ha denegado un recurso de apelación y los documentos que debe acompañar para que el Tribunal Superior en jerarquía le admita por la vía de hecho el recurso que se considera indebidamente denegado. En el caso que se examina, la señora Grilli Peral sólo y exclusivamente presentó ante este Tribunal Supremo la solicitud para que se le admitiera por la vía de Hecho el Recurso de Amparo que dice presentó ante el Tribunal de Apelaciones de este departamento, lo que consta de la nota de presentación puesta por el Señor Secretario de este Tribunal al pie de dicho escrito; no obstante, cabe hacerse las siguientes reflexiones: ¿Mandó el Tribunal receptor a llenar requisitos de forma y la recurrente no lo hizo?. o ¿Fue que el Tribunal receptor se extralimitó en sus funciones resolviendo sin estar facultado para ello?. Por otra parte, es válido señalar que el Recurso por la vía de Hecho solamente tiene cabida cuando el Tribunal Receptor no lo tramita o se niega a darle trámite; por lo que, por no haberse presentado en forma dicha solicitud, este Tribunal no puede en forma alguna considerarla, no quedando otra cosa que declarar sin lugar lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 477 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, que se dice interpuesto por la señora LUCIA ALICIA GRILLI PERAL ante el Tribunal de Apelaciones del departamento de Managua en contra del Señor Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA y la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA
I,

Por escrito presentado por el Doctor CIRO OROZCO BERRIOS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio ante la Sala de lo Civil del Tribunal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez de la mañana del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, el señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, casado, Oficinista y de este domicilio, en su calidad de Secretario General del Sindicato «BASILIO CALIX QUIÑONEZ», de la empresa LABORATORIOS SOLKA, calidad que demuestra con certificación de su nombramiento otorgada por la Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, interpuso Recurso de Amparo, en contra del señor MIGUEL ROBELO RAMIREZ, Abogado, Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, contra el señor DAYTON CALDERA SOLORZANO, Ingeniero, Presidente de la CORNAP y contra el señor DANIEL FAJARDO BODDEN, Licenciado en Economía, Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), los tres mayores de edad, casados y de este domicilio. Expresa el recurrente que interpone el recurso contra el señor Robelo, por violar éste la Ley No. 204 denominada Reforma a la “Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos”, ratificada constitucionalmente de acuerdo con el Art. 143 de la Constitución Política, por haber sido rechazado el Veto en la 4ta. Sesión Ordinaria de la XII Legislatura, celebrada el día trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis, mandándose a publicar el día once de Abril de mil novecientos noventa y seis, que reforma el Art. 1 de la Ley No. 169, “Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos”, del diecinueve de Enero de

mil novecientos noventa y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el día tres de Junio del mismo año, y contra el Ingeniero Caldera y el Licenciado Fajardo por ser agentes ejecutores de dicha violación. Afirma el recurrente, señor MENDOZA MARTINEZ que la empresa LABORATORIOS SOLKA, es una empresa estatal en un cien por ciento por haber sido sus accionistas confiscados mediante los Decretos Nos. 3 y 38, y como tal ha funcionado desde mil novecientos setenta y nueve, que desde hace varios años el sindicato ha tratado de privatizar la empresa totalmente a favor de los trabajadores, lo que se logró parcialmente al aprobar la Asamblea Nacional, el día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Ley que reconoció el 60% de la empresa a favor de los trabajadores, y el 40% a favor de la familia Solórzano. Asimismo afirma que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones devolvió las acciones y ordenó a la Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), la devolución de las mismas a través de su Presidente DAYTON CALDERA, el cual lo hizo realizando una Junta General de Accionistas, el día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que supuestamente se integraron nuevos socios, alega el recurrente que no fue invitado a dicha reunión y que el Libro de Actas que siempre está en la empresa fue retirado por personeros de la Corporaciones Nacionales Sector Público (CORNAP), lo que afecta sus intereses como trabajadores y dueños de la empresa. De igual manera afirma que de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, el Estado no puede; ni privatizar, ni disponer de bienes cuyo capital sea mayor de doscientos mil córdobas, (C\$ 200,000.00) sino que tiene que ser la Asamblea Nacional quien debe hacerlo a través de una ley como la que aprobó la privatización a favor de los trabajadores. Que la empresa SOLKA, es enteramente estatal, y su patrimonio mayor, de los doscientos mil córdobas,(C\$200,000.00) no está en uso para los servicios de salud que brinda el Estado, el cual puede privatizar o enajenar Laboratorios SOLKA, ajustándose a la Ley No. 204, que reforma el Art. 1 de la Ley 169, el cual contiene el mandato que ordena de forma taxativa al Estado: Proceder mediante autorización por Ley de la República. Continúa afirmando el recurrente que en lo que respecta a la devolución de las acciones por medio de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, expresó que sus facultades estaban dentro del Poder Ejecutivo, no obstante, estimó también la Corte Suprema que si las resoluciones ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración del Estado, éste sería de carácter jurisdiccional y en muchos caso lastimaría derechos de terceros. Asimismo considera el recurrente que la empresa Laboratorios SOLKA, se encuentra comprendida en el Decreto No. 11-90, pero que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 169 y su reforma Ley No. 204, dicha Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones carece de competencia para disponer de los bienes de la Empresa SOLKA, ya sea devolviendo parte de los mismos a sus antiguos dueños, ya sea privatizando parte de los mismos a favor del sector social de la empresa. El recurrente afirma que con este acto se ha violado las siguientes disposiciones constitucionales: El Art. 25 Inc. 3°, porque en la empresa Laboratorios SOLKA existe un sindicato con Personería Jurídica quien representa los intereses económicos, sociales y culturales de todos los trabajadores de la misma, y que debió ser oído por el Ejecutivo antes de dictar la resolución. También afirma que fue violado el Art. 27 Cn., al devolverle las acciones a la familia Solórzano, sin oír a los trabajadores, colocándolos en una situación de desigualdad, al tratar de proteger los intereses económicos de un sector afín al Gobierno, en detrimento de los trabajadores. Que se violó el Art. 38, porque el Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones violó el principio de irretroactividad de la ley, al aplicar este acto habiendo una ley anterior. Que fueron violados los Arts. 57 y 80 Cn., ya que al devolver la empresa, se les está mandando al despido a todos los trabajadores. Que se violó el Art. 81 Cn., por no haber sido tomados en cuenta por los funcionarios mencionados. De igual manera afirma que fueron violados los Arts. 98 y 99 Cn., al estar estos funcionarios fomentando el atraso económico al querer devolver bienes que los anteriores dueños dejaron en insolvencia. Que se viola el Art. 101 Cn., ya que se les ha aislado de participar en el desarrollo, control y ejecución de la empresa. Que fue violado el Art. 138 Cn., ya que quieren pasar sobre las facultades que sólo competen a la Asamblea Nacional. Por escrito presentado por el Doctor RAUL CORDON MORICE, el señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, con fecha del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, acompaña documentos que lo facultan para concurrir a interponer el presente Recurso de Amparo.

II,

Por resolución de las doce meridiano del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región resuelve: Admitir el recurso y tener como parte al señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, en su carácter de Secretario General del Sindicato «BASILIO CALIX QUIÑONEZ», de la empresa Laboratorios SOLKA, concediéndole la correspondiente intervención de ley, mandó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo, declaró ha lugar a la suspensión de los efectos del acto recurrido, ordenando se dirija oficio a los señores: MIGUEL ROBELO RAMIREZ, Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, al Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, Presidente de la Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), y al Licenciado DANIEL FAJARDO BODDEN, Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), previniéndoles envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días a partir de la fecha de recibo del oficio, que se remitan las diligencias que se hubieren creado, finalmente previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte dentro de tercero día, para hacer uso de sus derechos. Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y doce minutos de la mañana del día catorce de Enero de mil novecientos noventa y siete, por la Abogado MARIA ELENA DAVILA BIRD, el señor DANIEL FAJARDO BODDEN, mayor de edad, casado, Economista, de este domicilio, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO (COIP), solicita reposición de la resolución de admisión y de la suspensión del acto, por faltar a requisitos esenciales prescritos en la ley para la procedencia del mismo, pues esto último se debe reproducir ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que se reserva ese derecho, en el caso que se desestime la reposición solicitada. Por auto de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, a las diez de la mañana, respecto a la solicitud de reposición de la resolución dictada el veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, consideró el Tribunal que con las notificaciones correspondientes del auto en que se admitió el presente recurso, la Sala finalizó su actuación y sólo le corresponde enviar lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, por lo que declaró sin lugar la reposición solicitada, debiendo atenerse las partes a lo proveído en el auto mencionado.

III,

El señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, en su calidad de Secretario General del Sindicato «BASILIO CALIX QUIÑONEZ», se personó ante la Corte Suprema de Justicia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Enero de mil novecientos noventa y siete. Asimismo, el señor ROSENDO DIAZ BENDAÑA, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Junta General de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), presentando documentos que acreditan su calidad, se personó ante este Supremo Tribunal, el día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, y el día veintiuno de Enero del mismo año, presenta su informe correspondiente, en el cual alega entre otros puntos: que el recurso va dirigido, a tratar de invalidar hechos consumados, que el recurrente no agotó la vía administrativa, que es extemporáneo, por lo que considera que su mandante no ha violado ninguna de las disposiciones constitucionales que cita el recurrente. Por escrito presentado por la Doctora MARIA ELENA DAVILA el día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, el Ingeniero EDMUNDO ASTORGA CALONJE, quien dice actuar como Presidente Ejecutivo de la CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO (COIP), se personó ante este Tribunal, solicitando se pronuncie esta autoridad sobre la reposición de la providencia donde se admite para su tramitación el presente recurso, solicitada por el Presidente Ejecutivo de la CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO (COIP), el día catorce del mismo mes y año, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua. Ante este Tribunal se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Por escrito presentado por la Doctora MARIA ELENA DAVILA BIRD, el Ingeniero EDMUNDO ASTORGA CALONJE, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO (COIP), rinde su informe correspondiente ante

este Tribunal Supremo, en el que reproduce la solicitud de reposición de la providencia dictada por Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Por Auto de las diez de la mañana del día tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados en los presentes autos de amparo al señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Laboratorios Solka «BASILIO CALIX QUIÑONEZ»; al Ingeniero ROSENDO DIAZ BENDAÑA, en su calidad de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) y como Representante Legal, conforme certificación que acompaña; al Ingeniero EDMUNDO ASTORGA CALONJE, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), conforme certificación que acompaña; al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. En este escrito presentado por el Ingeniero EDMUNDO ASTORGA CALONJE en el carácter ya expresado, expone a esta Sala, que ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, solicitó reposición del auto de las doce meridiano del veintitrés de Diciembre del año recién pasado, donde el Tribunal conforme auto de las diez de la mañana del treinta y uno de Enero del corriente año, resolvió «por haber perdido la Sala competencia para seguir conociendo de la reposición solicitada», por lo que reproduce ante esta Sala la solicitud de reposición del auto ya mencionado; la Sala de lo Constitucional resolvió que por cuanto la suspensión del acto fue declarada de oficio, no ha lugar a la reposición solicitada en el escrito de referencia por ser notoriamente improcedente. Existiendo suficiente Jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en el sentido que el agotamiento de la vía administrativa y lo extemporáneo del recurso, es materia de estudio de esta Sala. Se mandó a pasar el proceso a esta Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

En el Recurso de Amparo presentado por el recurrente se afirma que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones devolvió las acciones y ordenó a las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), la devolución de las mismas a través de su Presidente DAYTON CALDERA, la cual lo hizo realizando una Junta General de Accionistas el día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que supuestamente se integraron nuevos socios, alega el recurrente que no fue invitado a dicha reunión y que el Libro de Actas que siempre está en la empresa fue retirado por personeros de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), lo que afecta sus intereses como trabajadores y dueños de la empresa y que «como no se nos ha tomado en cuenta y desconocemos los actos indebidos e ilícitos que están haciendo en contra de los intereses de los trabajadores y al negarse a informarnos en gestiones reiteradas que hemos hecho ante ellos, estamos en una total indefensión y creemos acabada la vía administrativa. Debe recordarse sin embargo, que los Decretos Nos. 11-90 Decreto Ley de Revisión de Confiscaciones, en su Art. 1 y Decreto No. 7-90, creador de la Junta General de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), establece en sus Arts. 1 y 8, la relación de adscripción a la Procuraduría General de Justicia y a la Presidencia de la República que existe entre los recurridos. Por lo tanto, se considera que el superior inmediato de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones es el Procurador General de Justicia y de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), es el Presidente de la República, ante quien no se recurrió, por lo que debe considerarse que el recurso debe tenerse por no puesto, por no haber llenado uno de los requisitos formales que establece el Art. 27 en su numeral 6º de la Ley de Amparo, asunto que en jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia se ha resuelto declarando que el recurso llegó viciado de improcedencia y que así debía declararse.

II,

Considerando que para nuestra legislación civil el derecho de propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes (Art. 615 C.). A

efectos del presente Recurso de Amparo, esta Sala estima necesario precisar, analizar que el derecho de disposiciones, es uno de los derechos inherente de propiedad. El derecho de disposición, según la Nueva Enciclopedia Jurídica, Editorial Francisco Seix, S.A. 1980, tiene dos presupuestos fundamentales: «a) Capacidad de obrar suficiente, que en la mayoría de las disposiciones deberá de ser plena; y b) Titularidad apta para ello, y sin que tal señorío se halle cercenado o limitado en tal facultad. La facultad de disponer es pues, un poder accesorio a una situación jurídica determinada que por regla general nace con ella, y con ella muere. La vinculación a la situación jurídica principal es accesorio, no tanto del derecho subjetivo sobre el que obra, sino de la titularidad del mismo derecho.» En cuanto a las prohibiciones legales de disponer pueden tener origen en la ley, en resolución judicial o administrativa, o en la voluntad de las partes. En el caso que nos ocupa, la capacidad de obrar y la titularidad, está plenamente comprobada, pues evidentemente el Estado tiene como lo reconoce el recurrente, la capacidad y titularidad para disponer de la Empresa, pues ésta es una empresa 100% estatal. Además, estima el recurrente que el Art. 1 de la Ley No. 169, reformada por la Ley No. 204, establece prohibiciones legales para disponer de los bienes del Estado, cuyo valor exceda de doscientos mil córdobas, (C\$ 200,000.00) sino es por autorización de Ley. Sobre este argumento, la Sala desea ilustrar al recurrente de la diferencia que existe entre la disposición y la devolución de bienes del Estado. La doctrina reconoce que el derecho de propiedad se extingue, y por ello también una de sus manifestaciones como es el derecho de dominio, de diversas maneras entre ellas la revocación. Esta forma de extinción de la propiedad tiene dos acepciones, en un sentido amplio hace referencia a cualquier causa de resolución del vínculo jurídico que une a la persona con las cosas que le pertenecen. Dentro de ella, hay distintas causas rescisorias de la propiedad, determinadas bien porque en la adquisición de la misma haya faltado algún elemento estimado como fundamental; bien porque aún existiendo todos los elementos, alguno de ellos se encuentre afectado gravemente de un vicio o defecto que invalide el título de adquisición, bien porque aunque el contrato se encuentre totalmente perfecto, sobrevengan después determinadas causas tenidas presentes por las partes, o surgidas a posteriori impensadamente, que destruyan el lazo establecido. A efectos de aplicar estos conceptos a la legislación de nuestro país sobre disposición y la devolución de bienes del Estado, esta Sala estima lo siguiente: El Estado no puede disponer de sus bienes, sino es mediante una ley, es decir, no se puede desprender de su dominio, sino mediante Ley aprobada por la Asamblea Nacional, teniendo en consecuencia restricciones al derecho de dominio o disposición. Pero también coexisten con esas normas otras contenidas en el Decreto 11-90 (Arts. 1, 7 y 8), Decreto No. 47-92, Ley No. 209 y Decreto No. 1-96, que mantienen la vigencia, facultades y funciones de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y que permiten la devolución de los bienes del Estado, que para el caso concreto significaría, frente a los conceptos arriba señalados, una revocación en sentido amplio del derecho de dominio, que no podría confundirse a criterio de la Sala con el derecho de disponer de los bienes, pues precisamente la facultad revisora otorgada por la Ley No. 209 a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones no ha sido modificada ni por la Ley No. 169, ni por su reforma, la citada Ley No. 204, que en ninguno de sus artículos deroga las disposiciones que le dan legalidad y vigencia a dicha Comisión. Asimismo consideramos oportuno, recordar que la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 27 del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, de las ocho y treinta minutos de la mañana, en sus Considerandos II y III reconoce la plena competencia administrativa de la misma, sin que se haya visto afectada por vicios de inconstitucionalidad.

III,

Con relación a las violaciones constitucionales de los Arts. 25 Inc. 3; 27, 57,80, 81, 98, 99 y 101 reclamadas por el recurrente, cabe señalar que el Gobierno de la República sigue siendo dueño del 45.3% de las acciones, de las cuales están comprometidas un 40% de conformidad con el Acuerdo suscrito por representantes del Gobierno de Nicaragua y de la Central Sandinista de Trabajadores, firmado el día dos de Febrero de mil novecientos noventa y tres, en el cual se reconoce el derecho de opción a compra de los trabajadores en el patrimonio de Solka/Enisueros hasta por ese porcentaje accionario. De tal manera que el Estado debería haber entregado ese porcentaje accionario a los trabajadores, manteniendo su derecho sólo sobre el 60% restante, sobre el que si puede proceder a devolverlo como efectivamente lo hizo, hasta un monto

equivalente al 54.7%, por lo que no podrían considerarse violados los derechos alegados por el recurrente, al mantener el Estado un control accionario que tiene comprometido con los trabajadores. Con relación a la violación del Art. 38 Cn., debe manifestarse que no se trata de los efectos retroactivos de la ley, sino de un mero acto administrativo, que tiene su fundamento legal en disposiciones plenamente vigentes. En cuanto a la violación del Art. 138 Cn., debe recordarse al recurrente que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada y la presunta violación de la disposición constitucional deberá ser planteada por quien podría estar agraviada, este caso la Asamblea Nacional, que no es la persona que está recurriendo, por lo tanto no podría estimarse que le causa agravio al recurrente la alegada violación,

POR TANTO:

De conformidad con todas las consideraciones hechas y con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I) No ha lugar al amparo interpuesto por el señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, en su calidad de Secretario General del Sindicato «BASILIO CALIX QUIÑONEZ», en contra del Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, del Ingeniero ROSENDO DIAZ BENDAÑA, Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) y del Ingeniero EDMUNDO ASTORGA CALONJE, Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), de que se ha hecho mérito. II) Asimismo estima esta Sala que el derecho de los trabajadores al cuarenta por ciento (40%) de las acciones de SOLKA, fruto de los Acuerdos de Concertación Económica y Social y particularmente del Acuerdo suscrito por Representantes del Gobierno de Nicaragua y de la Central Sandinista de Trabajadores, el dos de Febrero de mil novecientos noventa y tres, no está en cuestión, ni puede ser atacado, ni puesto en tela de juicio, como resultas de la presente Sentencia. Se deja también a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la vía pertinente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas, por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Fernando Zelaya Rojas*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, por motivo de salud, con permiso de este Supremo Tribunal. Managua treinta de Abril de mil novecientos noventa y siete. *Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor JOAQUIN VIGIL TARDON a las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre del año recién pasado, en su carácter de Apoderado de la Empresa Laboratorios RARPE Sociedad Anónima, interpone por el de Hecho Recurso de Amparo en contra de una resolución dictada por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo señor PABLO PEREIRA, debido a que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región declaró no interpuesto el Recurso de Amparo que contra la resolución del mencionado Ministro interpuso el día siete de Agosto del año recién pasado. No obstante el recurrente sin expresar las omisiones que debía subsanarse consideraba que el recurso estaba bien interpuesto ya que llenaba los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que ante la resolución de la Sala solicitó el testimonio de lo actuado para

recurrir por el de Hecho ante este Tribunal con la finalidad que se declarara la admisibilidad y tramitación del recurso. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

No obstante que la Sala de lo Civil en su auto no indica en que consisten las omisiones que se tienen que subsanar, considera esta Sala que el punto que sirvió de base para el mismo es la falta de poder especial en favor del recurrente. El inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo, establece que el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. De la lectura del poder acompañado por el recurrente se desprende claramente que éste está autorizado o facultado para, entre otras cosas, interponer toda clase de recursos, inclusive el de Amparo y Casación, circunstancia esta que concuerda a juicio de esta Sala, con la exigencia del inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional DIJERON: Se declara admisible el Recurso de Amparo que por el de Hecho interpuso el Doctor JOAQUIN VIGIL TARDON como apoderado de Laboratorios RARPE Sociedad Anónima, en contra del Señor Ministro de Economía. En consecuencia envíese mandato a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que proceda de conformidad con la ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y cuatro minutos de la tarde del día siete de Junio de mil novecientos noventa, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, León, el señor JOSE CRISTIAN HERNANDEZ VALLADARES, mayor de edad, casado, Negociante y del domicilio de Chinandega, interpuso Recurso de Amparo en contra del Banco Nicaragüense (BANIC), Sucursal Chinandega, en su escrito el señor HERNANDEZ VALLADARES resumidamente expone lo siguiente: Que apoyado en el Decreto No. 85 «Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles, Pertencientes al Estado y sus Instituciones» emitido el veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Barricada el treinta y uno del mismo mes y año; considera que dicho Decreto le favorece como arrendatario del inmueble urbano, situado en esa ciudad, propiedad del BANIC, el que forma parte del Sistema Financiero Nacional; lo que le da derecho para que de preferencia le sea vendido. Solicitó al Banco mediante carta del diecisiete de Abril del mismo año, la venta del predio urbano arrendado que habita con su familia; el Banco le respondió negativamente el día veintinueve de Mayo a través de carta suscrita por el asesor legal de la citada Sucursal Bancaria, Doctor BERNARDO A. DIAZ FIGUEROA; la resolución negativa está contenida en memorándum del veintiuno de Mayo del mismo año, AL-106-90. El recurrente señor JOSE CRISTIAN HERNANDEZ, considera violados sus derechos conferidos por el Decreto No. 85 y lo establecido por el Art. 64 de la Constitución Política vigente y Arts. 187 y 188, capítulo II Cn., Decreto No. 417 reformativo a la Ley de Amparo, Título I, Capítulo I, Art. 1 y siguientes; acompañó las copias correspondientes del escrito y solicitó la suspensión del acto negativo reclamado. El Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral, admitió el

recurso por auto de las cuatro y cincuenta y dos minutos de la tarde del siete de Junio de mil novecientos noventa, considerando que el Amparo fue presentado en tiempo y forma, en contra del Banco Nicaragüense, Sucursal Chinandega, representado por su Asesor Legal BERNARDO ANTONIO DIAZ FIGUEROA; mandó poner en conocimiento del recurso al Procurador Regional de Justicia, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindiera el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las doce y dieciséis minutos de la tarde del ocho de Junio de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la Región II amplió el auto anterior en el sentido de que se dirigiera carta-orden al Juez de lo Civil de Distrito de Chinandega, a fin de que notificara el auto precedente y el presente, al Licenciado Bernardo Antonio Díaz Figueroa. A las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de Junio de mil novecientos noventa, el Juez de Chinandega notificó los autos mencionados al Licenciado Bernardo Antonio Díaz Figueroa, y en la ciudad de León a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa, fue notificado el señor José Cristian Hernández Valladares. Por auto de las once y ocho minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la Región II remitió las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia para la debida tramitación del recurso, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Radicadas las presentes diligencias ante esta Corte Suprema, se dictó auto a las diez de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa, en el que se mandó tener por personados en los presentes autos de amparo al Doctor BERNARDO ANTONIO DIAZ FIGUEROA en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio; y al señor José Cristian Hernández Valladares en su propio nombre, también se ordenó darles la intervención correspondiente de ley y se dispuso que la Secretaría informara si el recurrente se presentó en tiempo ante este Supremo Tribunal a mejorar el recurso, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. La Secretaría informó el dos de Agosto de mil novecientos noventa, que el señor Hernández Valladares compareció ante esta Corte Suprema el cinco de Julio de mil novecientos noventa, mejorando el Recurso de Amparo que él interpuso en contra del Banco Nicaragüense, Sucursal de Chinandega. Dicho Banco, por medio de su Apoderado Bernardo Antonio Díaz Figueroa, presentó escrito a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa, junto con una copia del referido escrito, habiendo legitimado debidamente su representación, personándose y solicitando se le diera la intervención de ley. Las partes en sus respectivos escritos de mejora, alegaron lo que tuvieron a bien y acompañaron la documentación correspondiente para legitimar su dicho. Y estando las presentes diligencias por resolver, se citó a las partes para ello y se dispuso,

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo sub-judice, fue interpuesto por el señor JOSE CRISTIAN HERNANDEZ VALLADARES en contra del Banco Nicaragüense (BANIC), Sucursal Chinandega, representados por su Asesor Legal el Doctor BERNARDO A. DIAZ FIGUEROA, quien actuó en las diligencias como Apoderado General Judicial del Banco «recurrido», exponiendo las violaciones a la Constitución, según él cometidas por dicha Institución en su perjuicio, tal a como han quedado detalladas en la parte expositiva de esta Sentencia. De conformidad con el Art. 24 de la Ley de Amparo, este Recurso se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el Agente ejecutor o contra ambos. De lo dicho se desprende que el Recurso de Amparo es concedido contra actos de autoridad o funcionarios, carácter de que carece el Apoderado del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio; por lo que su acto es un acto que procede de un particular carente de autoridad, contra los cuales no procede el amparo. Además la comunicación enviada por el Doctor Díaz Figueroa al recurrente, es meramente un acto extrajudicial y queda a salvo el derecho de éste para defenderse en la vía que corresponda cuando el Banco representado por el Doctor DIAZ FIGUEROA decida seguir la acción correspondiente ante el competente Juzgado. Todo lo dicho está de acuerdo con lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia visible a Página 256 del Boletín Judicial de mil novecientos sesenta y cinco, que en lo pertinente dice: «No ha lugar al Amparo cuando el recurrido no procede en ejercicio del Poder Público, sino que ejerce la custodia o administración de bienes de que el Estado es titular o

pretende ser titular en su carácter de persona jurídica. Tales actos están regidos por las leyes comunes...» Por todo lo dicho, no cabría más que declarar la improcedencia del Recurso de Amparo intentado. Pero además consta en las diligencias que el recurrente, señor JOSE CRISTIAN HERNANDEZ VALLADARES, fue debidamente notificado en la ciudad de Chinandega del auto de emplazamiento para comparecer ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el día veintidós de Junio de mil novecientos noventa, habiendo comparecido hasta el día cinco de Julio de ese mismo año; es decir, cuando ya estaba vencido el término del emplazamiento y el correspondiente a la distancia; por lo que de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo, parte final, si el recurso fuese procedente, de todos modos habría que declararse desierto. Coexistiendo en el presente caso la improcedencia y la deserción esta Sala deberá declarar, y así lo hará, la improcedencia del recurso, ya que en todo recurso lo primero que debe determinarse es si procede, o no; de conformidad con los Arts. 2002, 2005, 2078 y 2081 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 1, 3, 41, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, Arts. 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese; y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La señora MAYRA PASOS MARCIACQ, Socióloga, soltera por divorcio, mayor de edad y de este domicilio, en escrito que personalmente presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III a las diez y diez minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres, resumidamente expuso: a) Que el trece de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve suscribió con el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) representado en ese entonces por el señor SILVIO BARRIOS CRUZ un Contrato de Promesa de Venta de una propiedad, casa y terreno situada en esta ciudad de Managua, con los siguientes linderos: Norte: Predio de ROSA PELLAS DE SOLORZANO antes de ARNOLDO SOLORZANO; Sur: Señora PIEDAD de LACAYO, lote número diecinueve; Este: Calle de por medio, terrenos de don ALFREDO PELLAS; y Oeste: Lote número veinticinco, OLGA ISABEL NAVAS CARDENAL y lote número diecisiete vendido a SOCORRO DE ARGÜELLO; inscrito con el Número 57,524, Tomo 880, Folio 233, Asiento 1º de la Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Managua, siendo el precio pactado la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE CORDOBAS (C\$72,000,000.00), en ciento cuarenta y cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas incrementándose en la misma forma en que se incrementase el valor de adquisición del Dólar en relación al Córdoba mensual en la casa de cambio; b) Que el día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa, por escritura pública autorizada en esta ciudad a las trece horas de la tarde por la Notario, Doctora MERCEDES SOMARRIBA CASTILLO, en virtud de haberse publicado la Ley Legislativa No. 85 del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa, le fue vendida la misma propiedad que se le había prometido en venta, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CORDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS (C\$180,541,733.40) pagados en su totalidad; que el testimonio de la escritura pública citada que fue inscrita con el mismo Número 57,524, Tomo 880, Folio 235, Asiento 2º, Sección de Derechos Reales del

Registro Público del departamento de Managua. Que en acatamiento a la ley pidió ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), Solvencia de Revisión, la cual le fue denegada en acta resolutive No. 47 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, y se ordenó que pasase el caso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Que de esa resolución pidió reposición ante la misma oficina, revisión que le fue declarada sin lugar, por lo que recurrió de Apelación ante el Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio. Que por tales razones interpone Recurso de Amparo en contra de la sentencia dictada por el Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, de calidades dichas, a las dos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y tres, por la cual se declaró que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por ella en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en acta resolutive No. 47 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la cual se deniega la solicitud de Solvencia de revisión, y se ordena que pase el caso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Que estaba en tiempo para recurrir de amparo, y también contra la aplicación que se hizo en la sentencia citada, de dos decretos ejecutivos, que lo perjudican y violan sus derechos constitucionales, y que son de fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, y numerados como Decretos No. 35-91, «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial», y No. 36-91 «Impuesto sobre Bienes Inmuebles», ambos Decretos Ejecutivos. Que había agotado todos los recursos administrativos. La recurrente citó como infringidos los siguientes preceptos Constitucionales: Arts. 32, 38, 44, 45, 46, 64, 115, 130, 138 Inc. 1º; 161, 150 Inc. 1º; 49 Inc. 7º; 158, 159, 160 y 183 Cn. Pidió se ordenase la suspensión del acto, es decir, de los efectos de la sentencia recurrida, que de ser cumplida sería imposible restituirla en el pleno goce de su derecho violado, por cuanto el Señor Procurador ejercería las órdenes del Señor Ministro de Finanzas sin estar firme la sentencia recurrida por existir su Recurso de Amparo interpuesto en tiempo. Acompañó su título de dominio el que razonado en autos le fue devuelto. Acompañó también copia de la sentencia recurrida. En resolución de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, resolvió declararse incompetente para conocer del recurso y previno a la parte recurrente de amparo que hiciese uso de sus derechos ante quien corresponde. De esa resolución disintió la Magistrada Doctora Ligia Molina Campos, por cuanto estima que el escrito de demanda de amparo satisface los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Amparo vigente, cuestión única a la que debe someter a examen dicha Sala. No conforme con esa resolución, la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, en escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, pidió al Tribunal de Apelaciones de la Región III, le extendiera testimonio correspondiente para solicitar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que se le admitiera por el de Hecho el Recurso de Amparo denegado. En resolución de las nueve de la mañana del diez de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia resolvió haber lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, ordenando al Tribunal de Apelaciones cumplir con el conocimiento de dicho Recurso de Amparo desde las primeras actuaciones, hasta la suspensión del acto, tal como lo ordena la Ley de Amparo. En acatamiento a esta resolución el Tribunal de Apelaciones de la Región III, en fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a las once y veinticinco minutos de la mañana, proveyó admitiendo el Recurso de Amparo entablado por la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, en contra de la sentencia dictada por el Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA a las dos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y tres; mandando poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia con copia íntegra del recurso; dirigir oficio al Señor Ministro de Finanzas, también con copia íntegra del mismo, previniéndole enviar el informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días adjuntando al informe las diligencias que se hubiesen creado; y ordenando remitir dentro del término de ley las diligencias a la Corte Suprema de Justicia previniéndole a las partes personarse ante ella dentro del término de tres días y denegó la suspensión del acto. En relación a este último punto disintió la Magistrada Doctora LIGIA MOLINA, que fue del criterio que sí debió declararse la suspensión del acto. No contenta con la expresada resolución, la señora PASOS MARCIACQ, pidió se separasen los Magistrados que

por mayoría habrán hecho prevalecer su criterio, y quienes, alegó, ya habían emitido opinión siendo ellos los Doctores HUMBERTO OBREGON y Doctora AYDALINA GARCIA, y pidió además se declarase la nulidad de todo lo actuado por los Magistrados que ella consideró implicados, desde la referida Sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, incluida en adelante. A pesar de que los Magistrados calificaron de implicados por la recurrente, negaron estarlo, aceptaron separarse del conocimiento de esta causa, siendo llamados para integrar Sala a los Doctores: ALFONSO DAVILA BARBOZA y ARMENGOL CUADRA LOPEZ. El Tribunal de Apelaciones de la III Región en sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, acogió la nulidad alegada por la señora MAYRA PASOS MARCIACQ; admitiendo el recurso de Amparo, haciendo todas las prevenciones de ley y accediendo a la suspensión del acto. Radicados los autos ante la Corte Suprema de Justicia, la señora MAYRA PASOS MARCIACQ se personó oportunamente y presentó varios escritos alegando a su favor lo que tuvo a bien. También se personaron oportunamente el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su carácter de Ministro de Finanzas y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. Posteriormente y con fecha once de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor PICADO JARQUIN presentó escrito en el que analiza las disposiciones constitucionales que la recurrente dice que fueron violadas y concluye afirmando que la resolución recurrida está ajustada a derecho y que no se han dado las violaciones constitucionales alegadas por la recurrente. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a la señora MAYRA PASOS MARCIACQ y al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, todos en el carácter con que actúan en estas diligencias, concediéndoles la intervención de ley y ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. El Señor Ministro de Finanzas presentó su informe el día dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, junto con copia de la sentencia recurrida. Estando concluidas las diligencias y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Sin lugar a la menor duda el problema de la tenencia de la tierra de Nicaragua, y la disposición de los diferentes gobiernos de la República para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 64 Cn., (Constitución de 1987) y disposiciones similares anteriores, ha sido objeto de profusa legislación especialmente a partir del año de mil novecientos setenta y nueve a la fecha, período en que se han dictado más de treinta leyes y decretos diferentes para tratar de solucionar este problema, no caben pues, en opinión de esta Sala, soluciones extremadamente simplistas. En el caso que nos ocupa, dos de esas leyes son de primordial importancia para darle una solución ajustada a derecho, y son: La Ley No. 85 y el Decreto No. 35-91, ambas leyes vigentes y de obligatorio cumplimiento por la autoridad, al momento de producirse la resolución objeto del Recurso de Amparo en estudio. En resumen, puede decirse que por el Decreto No. 35-91, se creó la Oficina de Ordenamiento Territorial, cuya función principal sería la revisión de los traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional, el día veintinueve Marzo de mil novecientos noventa, así como los casos de asignaciones con títulos de propiedad emitidos dentro del concepto de la Reforma Agraria. La Oficina revisará en cada caso si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva ley; si cumple con esos requisitos emitirá Solvencia de Revisión o de Disposición, según el caso. Siendo esto así, lo que corresponderá a la Oficina de Ordenamiento Territorial, ante la solicitud de Solvencia de Revisión era precisamente revisar si la solicitante había o no llenado en su oportunidad los requisitos señalados en la Ley No. 85, para adquirir legítimamente la propiedad cuya solvencia de revisión solicitó; y oportunamente al Señor Ministro de Finanzas al conocer con apelación, si esa revisión de la Oficina, había cumplido o no con la Ley al hacer la expresada revisión. A fin de establecer la legalidad o no de las resoluciones apuntadas y si en consecuencia afectan o no derechos constitucionales de la recurrente, esta Sala examinará paso a paso cuales son los requisitos establecidos en la Ley No. 85 y si la recurrente cumplió o no con ellos: a) Si la señora MAYRA PASOS MARCIACQ al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia,

una casa de habitación propiedad del estado y sus instituciones tales como: Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, Entes Autónomos, Organismos descentralizados, Empresas propiedad del Estado y Gobiernos Municipales. Para los efectos de esta ley se entiende que son propiedad del Estado o de las Instituciones mencionadas, los que el Estado administrare con ánimo de dueño; estos últimos quedan expropiados por ministerio de la expresada Ley No. 85. A este respecto cabe considerar: Que la señora PASOS MARCIACQ, afirma y probó y no fue contra dicha que habita en la casa objeto de este asunto, desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se la dio en arriendo el MINVAH, cuyos recibos de pago, dice, conserva en su poder; por otra parte en la misma sentencia del Ministerio de Finanzas copia de la cual presentó el Señor Ministro del ramo, se reconoce que en lo pertinente, según certificado registral claramente se señala que el Estado en ningún momento aparece como dueño de la propiedad, ni se presentó ningún documento que demuestre que ésta se encontraba administrada por aquel con ánimo de dueño, antes bien, se demuestra que la dueña anterior era doña ROSA STAVISKY DE RETELNY, inscrita bajo No. 57,524, Tomo 880, Folios 233 y 234, Asiento 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua: a) Según los recibos presentados, las sumas de dinero pagadas por concepto de amortización fueron hechas al Banco de la Vivienda así como el cheque de cancelación; b) La interesada expresa que existía un contrato de Promesa de Venta entre ella y el Banco de la Vivienda, celebrado y firmado en la ciudad de Managua, el día trece de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, pero sí cabe señalar que la promesa de venta fue suscrita por el Banco de la Vivienda sin tener el dominio sobre el referido bien, ya que de conformidad con el certificado registral expedido el trece de Julio de mil novecientos noventa y dos, la dueña anterior a esa fecha era doña ROSA STABISKY DE RETELNY. Del examen de este Considerando, uno de los que sirven de base a la resolución del Señor Ministro de Finanzas, esta Sala hace las siguientes observaciones: Asegura el Señor Ministro que no se presentó ningún documento en que se demuestre que la propiedad en cuestión se encontraba administrada por el Estado con ánimo de dueño y más adelante admite que las sumas pagadas en concepto de amortización fueron hechos al Banco de la Vivienda así como el cheque de cancelación. Ante estas afirmaciones de que el Estado a través de una de sus instituciones no administraba con ánimo de dueño, pero sí recibía sumas de dinero y celebraba contrato de Promesa de Venta, esta Sala estudió detenidamente los autos para buscar el documento en que la legítima dueña, según el Señor Ministro de Finanzas, diera facultades al Banco de la Vivienda o a su antecesor el MINVAH para que administraran en su nombre dicha propiedad, ni mucho menos documento alguno en que se autorice a las instituciones para celebrar promesas de venta a nombre de la supuesta legítima dueña y como no los encontró, no cabe más que concluir que el Estado a través del Banco de la Vivienda, sí administraba la propiedad en cuestión, con ánimo de dueño. Al ser esto así, y de conformidad con el Art. 3 de la citada Ley No. 85, quedó expropiada por Ministerio de esa Ley. Así es que afirmar que con presentar un certificado registral la dueña primitiva resolvió el problema de propiedad planteado, es opinión de esta Sala que es un criterio simplista que desconoce la letra y el espíritu de la vigente Ley No. 85 especialmente en sus Arts. 1, 3, 4, 5 y 11. De todo lo dicho queda demostrado que la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, cumplió con el requisito de habitar casa administrada por el Estado con ánimo de dueño, al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, en concepto de arrendataria y como promitente compradora del Banco de la Vivienda de Nicaragua. Esta Sala aclara que no está declarando el dominio a favor de la señora PASOS MARCIACQ, sino señalando que cumple con el requisito detallado para que la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T) le extienda la correspondiente Solvencia de Revisión; b) Otro requisito necesario señalado en el Art. 12 de la Ley No. 85 y Arts. 12 y 15 del Decreto No. 35-91 es de que el grupo familiar no tenía al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, otra vivienda en este caso. A juicio de esta Sala, la presentación tardía de la escritura de declaración jurada referente a esa circunstancia, no desvanece el Hecho Real de que el grupo familiar no poseía otra vivienda a esa fecha. La manera de privar de eficacia a ese hecho, sería presentando la parte contraria interesada, prueba de que sí, a la fecha dicha, la solicitante o su grupo familiar poseía otra vivienda. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que no fue desvanecida en forma legal, la afirmación de la recurrente de no tener al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ella ni su grupo familiar otra vivienda, por lo que también cumplió con este requisito. Siendo esto así, la Oficina de Ordenamiento Territorial no cumplió con la Ley al no extender la Solvencia de Revisión

solicitada por la señora MAYRA PASOS MARCIACQ y también incumplió la ley el Señor Ministro de Finanzas al confirmar el fallo de dicha oficina, con lo que vulneraron el derecho constitucional que le garantiza a la señora PASOS MARCIACQ, el Art. 64 de la Constitución (1987) que es uno de los preceptos señalados por la recurrente como violados, el cual a la letra dice: «Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho». Por otra parte, tiene razón el Señor Ministro al afirmar que no es competencia de la Oficina de Ordenamiento Territorial, declarar si la escritura de Promesa de Venta a favor de la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, fue otorgada validamente por el Banco de la Vivienda, o no; tampoco es competencia de esa Oficina declarar si la escritura de compra definitiva hecha a favor de la expresada señora PASOS MARCIACQ es válida o no, o si en la nota de presentación al Registro Público, se cometió un error excusable o no; y sin embargo, el Señor Ministro con y en su fallo, dá validez a esos argumentos al confirmar la resolución que niega extender la Solvencia de Revisión a la recurrente. La única facultad de dicha Oficina era comprobar si la señora PASOS MARCIACQ, cumplía o no los requisitos señalados en la Ley No. 85, que a juicio de esta Sala, sí los cumplía, por lo que había de dar lugar al Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 27, 44, 45 y 188 Cn. (Constitución de 1987), Arts. 23, 24, 25 y siguientes; Arts. 41, 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo; Arts. 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: I) Ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, en contra del señor Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, de que se ha hecho mérito. II) Esta Sala aclara que no está declarado el dominio a favor de la señora PASOS MARCIAQ, sino sólo señalando que cumple con el requisito para que la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), le extienda la correspondiente solvencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal del Partido MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA (MAC), representación que acreditó con una certificación del Consejo Supremo Electoral, firmada por el Director General de Atención a Partidos Políticos, la que razonada se le devolvió, expresando que ha pedido por escrito a la Señora Presidente del Consejo Supremo Electoral, y por múltiples gestiones verbales para que autorizara al Ministerio de Finanzas a entregar a su representado el complemento de la asignación legal que el mismo Consejo Supremo Electoral había asignado para los Partidos integrados en la Alianza UNO-96, tal como lo establece el Art. 105 de la Ley Electoral vigente. Que ha continuado gestionando en forma verbal dicha entrega sin que a la fecha la señora Presidente de ese Consejo Supremo Electoral haya dado respuesta a su petición. Que la segunda entrega a su representado asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CORDOBAS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$538,386.64) según lo establece el Art. 202 Inc. 1º de la Ley Electoral Reformada. El recurrente expresa que

continuó sus gestiones en ese sentido en comunicación escrita a la Señora Presidente de ese Tribunal, de fecha nueve de Enero del corriente año, sin obtener respuesta a su solicitud por lo que su partido como consecuencia de esa omisión contrajo deudas encaminadas a financiar la campaña política en el pasado proceso electoral, por lo que sin el debido complemento económico el (MAC) no está en capacidad de solventar dichas deudas. Que en consecuencia, motivado por la abstención del Consejo Supremo Electoral para tomar alguna resolución y mucho menos a responder a las numerosas gestiones que ha realizado, haciendo uso de la Ley de Amparo, con fundamento en los Arts. 1, 3, 23, 24, 25, 26 Inc. 2º; 27, 28, 29 y 30 de la Ley Electoral vigente, interponía Recurso de Amparo contra la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Presidente del Consejo Supremo Electoral y como tal su representante oficial y legal, en razón de que con su evidente silencio administrativo ha violado ostensiblemente el Art. 52 Cn., por lo que pide que previo los trámites de ley, la Corte Suprema de Justicia dicte sentencia declarando que ha lugar al presente Recurso de Amparo y que en consecuencia el Consejo Supremo Electoral deberá, mediante la resolución del caso autorizar al Ministerio de Finanzas para que complemente al Partido Movimiento de Acción Conservadora (MAC), de inmediato la suma retenida en contra de la ley. Acompañó con su escrito documentos que rolan en autos entre los cuales se destaca el detalle de las entregas de dinero por el Consejo Supremo Electoral a los partidos integrantes de la Alianza UNO-96.

II,

El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por auto de las once de la mañana del día veintidós de Enero del corriente año, previno al recurrente para que en el plazo de cinco días llenara la omisión de forma que contempla el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo. El recurrente presentó un escrito a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés del mismo mes y año en que expresa que como la Ley Electoral no señala términos para que el Consejo Supremo Electoral tome resoluciones, debe aplicarse el Art. 186 de la Ley Electoral que remite al Art. 158 Inc. 2º Pr., que establece veinticuatro horas para ello. El día veintisiete de Enero del corriente año el recurrente presentó un escrito en que expresa que con el fin de confirmar su representación y cumplir a cabalidad con lo establecido en el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo acompaña el Poder Especial que lo acredita como tal. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por auto de las once de la mañana del cuatro de Febrero del corriente año, admitió el Recurso de Amparo y mandó a tener como parte al recurrente Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, a quien se le concede la intervención de ley, ordena poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GOMEZ y dirigir el oficio de ley a la Doctora ROSA MARINA ZELAYA en su calidad de Presidente del Consejo Supremo Electoral, autoridad recurrida, para que rinda el informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días junto con las diligencias que se hubieren creado. Ordena además, que dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes para que se personen ante ella en el término de tres días hábiles.

III,

El recurrente, Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, se personó ante este Supremo Tribunal, por escrito presentado a las nueve de la mañana del doce de Febrero del corriente año, lo mismo que el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, demostrando su representación con los documentos del caso. El Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON, se personó a este Supremo Tribunal por escrito presentado a las once de la mañana del día veintiuno de Febrero del corriente, como Presidente en Funciones del Consejo Supremo Electoral y nombrando delegado de ese Consejo al Doctor ROLANDO RODRIGUEZ ANDINO, de acuerdo con el Art. 42 de la Ley de Amparo. El mismo Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON por escrito presentado ese mismo día a las once y veintidós minutos de la mañana en cumplimiento de lo que establece el Art. 37 de la Ley de Amparo, rinde el informe correspondiente en que señala entre otras cosas: a) Que el

recurrente no ha probado con documentos sus aseveraciones; b) Que los fundamentos legales en que el recurrente se basa para interponer su Recurso de Amparo están citados erróneamente, pues los Arts. 1, 2, 3, 23, 24, 25, 26 Inc. 2º; 27, 28, 29 y 30 de la Ley Electoral, están referidos a otros actos de materia electoral y no de Amparo; c) Que el recurrente no subsanó el defecto de forma señalada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, referente a lo preceptuado en el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo porque presentó un escrito elaborado el día 28 de Febrero, el día 27 del mismo mes en forma extemporánea; y d) Que el Recurso de Amparo se presentó en forma extemporánea en un término mayor de treinta días, por lo que pedía que dicho recurso sea declarado improcedente. Este Supremo Tribunal por auto de las diez de la mañana del veinticinco de Febrero del corriente año tiene por personados en los presentes autos de Amparo a los Doctores: HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO en su carácter personal y como representante del Partido «Movimiento de Acción Conservadora» (MAC) conforme el Poder Presentado; al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON, en su carácter de Presidente en funciones del Consejo Supremo Electoral; al Doctor ROLANDO RODRIGUEZ ANDINO, como delegado de este último habiendo rendido el informe el funcionario recurrido, ordena pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución. El Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO en su carácter en que comparece presentó un escrito a las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Marzo en que rebate la legalidad de la representación del Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON, como Presidente en Funciones del Consejo Supremo Electoral y el informe presentado ante este Supremo Tribunal. Además rectifica el error de haber señalado los artículos que sirvieron de base legal de su recurso como de la Ley Electoral, cuando es evidente que corresponden a la Ley de Amparo, calificándolo de error material y señala abundantes jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, al respecto. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter en que comparece por escrito presentado a las once de la mañana del día veinticinco de Febrero del corriente año solicita se le reciban fotocopias varias que soportan su representación. El Doctor, HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO presentó un escrito a las diez de la mañana del día diez de Marzo del corriente año en que acompañó una constancia firmada por el señor JUAN PETER J., Delegado de Supervisión y Control de Asignaciones de Organizaciones Políticas de la Contraloría General de la República en que se expresa que el «MAC» usó en forma racional y oportuna y de acuerdo a las circunstancias la asignación económica otorgada por el Estado para la campaña electoral reciente. De nuevo el Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO en el carácter en que comparece presenta un escrito a las doce y siete minutos de la mañana del día catorce de Marzo del corriente año, en el que adjunta fotocopia de la nota de Prensa número cincuenta y seis de la Contraloría General de la República, en que se da a conocer el uso de los fondos asignados por el Gobierno de la República a la Alianza UNO-96 en la pasada campaña electoral. La Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ en su carácter de Presidenta del Consejo Supremo Electoral, presentó un escrito a las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del día uno de Abril del corriente año, en que expresa que en la Ley Electoral no se estipulan montos precisos en la asignación presupuestaria que se otorga a los Partidos Políticos, para sufragar sus gastos en la campaña Electoral y que el Consejo Supremo Electoral toma las decisiones al respecto observando los principios de igualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas. Explica que al Partido representado por el recurrente se le asignó la cantidad de un millón quinientos sesenta y tres mil quinientos treinta y seis córdobas con noventa y dos centavos de córdobas (C\$1,563,536.92), cantidad que le fue entregada en cinco desembolsos y que la petición del recurrente carece de fundamento legal. Asimismo justifica la representación del Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON, como Presidente en Funciones en la ausencia de ella. Este Supremo Tribunal por auto de las diez y doce minutos de la mañana del día dos de Abril del corriente año, ordenó que el anterior escrito se agregara a sus antecedentes. El Doctor ZUNIGA MONTENEGRO, en su carácter ya señalado presentó un escrito a las diez de la mañana del día nueve de Abril del corriente año en que expresa: Que el Art. 202 de la Ley Electoral especifica un monto determinado como asignación para cada partido en concepto de gastos de campaña electoral y que el Consejo Supremo no ha cumplido con esta norma electoral; insiste en alegar que el Art. 52 Cn., en su caso, ha sido violentado al no dársele respuesta justa a la petición de su representado, que esta garantía de petición ha sido tutelada y defendida por este

Alto Tribunal especialmente en Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, vista en el Boletín Judicial de ese año en la página 13,434, considerando II y que además el silencio del Consejo Supremo Electoral a su petición viola los Arts. 25 Inc. 3; 27, 32, 131 y 173 todos de la Constitución Política y especialmente el Art. 202 de la Ley Electoral vigente. Del examen de las presentes diligencias este Supremo Tribunal,

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 188 Cn., establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y la Ley de Amparo en sus Arts. 1, 3, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, norma el procedimiento que se debe observar en la tramitación de este recurso. El recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, cita estos últimos artículos pero los señala como de la Ley Electoral, evidentemente cometiendo un «lapsus calami» o error material el que fue subsanado en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de Marzo del corriente año, sustentando su dicho con abundante jurisprudencia al respecto. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el error material no tiene trascendencia jurídica (B.J. 1967, página 32 Cons. III. infine) siempre que el juicio quede perfectamente identificado (B.J. 1913, página 202 Cons. II) y más claramente en la sentencia vista en el B.J. 1964 página 61. Cons. II., en que se sostiene que «El error en la cita del número del artículo o de la causal que corresponde, es un «lapsus calami» sin trascendencia jurídica, cuando de las propias alegaciones sobre el particular se deduce lógicamente aquel error».

II,

El recurrente alega que la Doctora ROSA MARINA ZELAYA en su calidad de Presidente del Consejo Supremo Electoral, se ha negado a evacuar el requerimiento que él ha hecho en múltiples ocasiones, en forma verbal y por escrito en su carácter de representante legal del Partido Movimiento de Acción Conservadora (MAC), para que ese Organo Electoral autorice al Ministerio de Finanzas la entrega del complemento económico que según la Ley Electoral se debe entregar a ese Partido Político. Alega el recurrente que el Art. 52 de la Constitución Política establece el derecho de los ciudadanos para hacer peticiones a los poderes del Estado o cualquier autoridad y de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca. Este derecho, sostiene el recurrente, se complementa con la obligación que tienen los funcionarios de escuchar y resolver los problemas que se le sometan y procurar resolverlos, según las voces del Art. 131 Cn. Se hace evidente con la lectura de los autos, que el Consejo Supremo Electoral no ha respondido a la fecha al requerimiento o petición, que el recurrente ha hecho al respecto, violentando de esta forma el derecho de petición a que tiene derecho todo ciudadano como lo establecen las normas constitucionales referidas en los artículos constitucionales ya señalados. Se hace necesario no obstante diferenciar los casos en que la Autoridad está facultada para actuar o no actuar, según su discreción, de aquella en que el ejercicio de la función constituye una obligación jurídica. Esta diferencia está expresada acertadamente por el prestigiado académico y comentarista Doctor ARMANDO RIZO OYANGUREN, en su obra «Manual Elemental de Derecho Administrativo», Editorial Universitaria, León 1992, en las páginas 94, 95, 96 y 97 al referirse a la teoría del silencio administrativo: «mientras en el primer caso no puede darse la figura del silencio administrativo con trascendencia jurídica, porque la abstención es el ejercicio de la facultad conferida por la Ley de no usar el Poder, en el segundo; el silencio sí es particularmente importante por sus consecuencias, puesto que constituye la falta de cumplimiento de una obligación jurídica, que de existir frente al derecho de un particular requiere una solución satisfactoria». Como adelante expresa esta Sala, la Función Administrativa que ejerce ese Consejo Supremo Electoral lo obliga a contestar la petición del recurrente. Esta Corte Suprema de Justicia en Sentencia de las once y media de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, ha sostenido al respecto: «...la Constitución consagra la garantía de petición e impone a la autoridad la

obligación de resolver; pero no dice nada para el caso en que la misma autoridad no resuelva, es decir, cuando guarda silencio; sin embargo, es indudable que cuando un particular es afectado por una situación semejante, debe tener un medio para hacer valer tal garantía, y este medio, a falta de leyes específicas, es ocurrir de amparo para que se obligue a la autoridad a actuar, pues es obvio, según se ha dicho, que si se le otorga al particular el derecho de pedir y se impone a la autoridad la obligación de resolver, si ésta se abstiene, infringe ese derecho constitucional, puesto que lo hace negativo...» B.J. 1947, página 13,435, Cons. II. El Doctor ARMANDO RIZO OYANGUREN, ya citado, sigue exponiendo: «El silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley y tiene como nota esencial su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad ha adoptado ni una actitud afirmativa ni una negativa... por esta razón no se le puede dar al silencio un significado positivo, porque la voluntad de la administración sería sustituida por la del particular... por ello se le da un valor negativo al llamado silencio administrativo... (salvo disposición expresa de la ley en sentido contrario)... De esta manera el silencio prolongado de la Administración no tiene más que un remedio directo: El juicio de Amparo, lo cual significa que hasta después de la tramitación del juicio correspondiente, el cual puede demorarse algún tiempo, el particular, podrá en ejecución del fallo presionar a la autoridad para que dicte su resolución...». Este Alto Tribunal ha sostenido en la sentencia número 21 de las nueve de la mañana del ocho de Febrero del año de mil novecientos noventa y seis, (Ministros y Vice-Ministros de Estado vs. Ley No. 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua), en el considerando IV, que «toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que lo es el Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual administrativa-jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral...». Ese poder del estado tiene funciones administrativas en la organización y dirección de las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen, conforme lo establecido en la Constitución y en la ley, y tiene funciones jurisdiccionales cuando conoce en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los Partidos Políticos (Art. 10 Incs. 1º y 5º de la Ley Electoral) y por tener esas funciones de carácter administrativo, es que lo cubre la obligación de cumplir con la garantía constitucional que establecen los Arts. 52 y 131, respaldados por la doctrina jurídica relacionada con el Silencio Administrativo de que se ha hecho mención, por lo que se considera procedente el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales y la jurisprudencia citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Arts. 45 y 46 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I) Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO en su calidad de representante legal del Partido «Movimiento de Acción Conservadora» (MAC), en contra de la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, Presidente del Consejo Supremo Electoral por haber violentado la garantía Constitucional contenida en el Art. 52 Cn. II) En consecuencia la Doctora ROSA MARINA ZELAYA deberá evacuar conforme la ley el requerimiento o petición de que se ha hecho mención en el término de quince días a partir de la notificación de esta resolución. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por los Alcaldes Municipales de San Miguelito, señor PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARTOLA y de Morrito, señor MATILDE JOSE MARENCO, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, tanto en su carácter de Alcalde Municipal como en su carácter personal, interpusieron Recurso de Amparo en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS y en contra de la Señora Presidente de la República Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en relación a la aprobación de la Ley No.192 «Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política», que consideran, lesiona sus derechos en su doble carácter de Alcaldes y de ciudadanos. Los recurrentes manifiestan en su escrito que la Ley No. 192, que contiene unas supuestas reformas constitucionales, fue aprobada el uno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, por la Asamblea Nacional, a pesar del pedido de varios Alcaldes para que se ampliara el período de discusión y se envió el texto a la Señora Presidente para su promulgación y publicación. Los recurrentes señalan que la Ley No. 192 contiene unas supuestas reformas a los Arts. 114, 134, 138 y 177 de la Constitución Política. Los artículos ya reformados dejarían establecido que corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional, de forma indelegable, crear, aprobar, modificar o suprimir tributos y aprobar planes de arbitrios municipales, quedaría establecida la prohibición a los Alcaldes y a otros funcionarios de ser candidatos a cargos de elección a menos que hayan renunciado a sus cargos con doce meses de anticipación a la elección. Consideran los recurrentes que las reformas relacionadas a los Arts. 114, 134, 138 y 177 de la Constitución limitan el derecho de sus municipios a crear sus propios tributos, limita las facultades de los municipios para celebrar convenios o acuerdos con entes internacionales y con la obligatoriedad de la renuncia con doce meses de anticipación a la elección limitan y lesionan sus derechos individuales. Los recurrentes, con base a lo dispuesto en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo, interpusieron formal Recurso de Amparo en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional y de la Señora Presidente de la República, por considerar lesionados sus derechos y solicitaron al Tribunal de Apelaciones de la V Región, la suspensión del acto de la promulgación y publicación de la referida ley hasta que el Recurso haya sido fallado por la Corte Suprema de Justicia, ya que de procederse a la promulgación y publicación quedarían lesionados sus derechos. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, por resolución de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero del corriente año, admitió el Recurso de Amparo, tuvo por personados a los recurrentes, ordenó la suspensión de la promulgación y publicación de la ley recurrida y que lo dispuesto en cuanto a la suspensión se comunicara al Presidente de la Asamblea Nacional y a la Señora Presidente de la República, emplazó a las autoridades contra las que va dirigido el recurso a enviar el correspondiente informe a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos ante ese mismo Tribunal Supremo. En la resolución se presentó la disidencia del Magistrado Doctor Marvin Aguilar que opinó que el recurso debió declararse inadmisibles, ya que viola el principio de relatividad, el principio de estricto derecho porque los agravios no son específicos, porque la constitución no puede lesionarse asimismo y porque considera que ataca el proceso de formación de la ley. El Tribunal de Apelaciones de la V Región envió Exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y Laboral, quien ordenó las notificaciones al Señor Presidente de la Asamblea Nacional, a la Señora Presidente de la República y al Señor Procurador General de Justicia. Se personaron ante este Tribunal las partes con excepción del Señor Presidente de la Asamblea Nacional, ya que la Señora Presidente se personó y rindió informe, según escrito presentado por el Doctor Manuel Gutiérrez Hurtado, a las once y treinta minutos de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco y la procuraduría General de Justicia, se personó ante este Supremo Tribunal, según escrito presentado por el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, a las diez y dieciocho minutos de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco únicamente el señor Matilde José Marengo Quinto, Alcalde Municipal de Morrito. Llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Hay que analizar en primer lugar la formalidad de la interposición del amparo de conformidad con lo que señala la ley para luego analizar el fondo del mismo. El Título III de la Ley de Amparo, que es Ley Constitucional, señala los requisitos formales del recurso. Este Tribunal considera que los señores: PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARTOLA y MATILDE JOSE MARENCO QUINTO han demostrado su carácter de Alcaldes Municipales de San Miguelito y Morrito, departamento de Río San Juan, respectivamente y en ese carácter han manifestado sentirse agraviados por un acto que consideran de autoridad y que además se sienten agraviados en su carácter de ciudadanos, con lo que se ha cumplido con lo señalado en la primera parte del Art. 23 de la Ley de Amparo y han señalado con claridad que la afectación a sus derechos se da por la aprobación de la Ley No.192 por la Asamblea Nacional, identificando la ley y señalándola como violatoria de sus derechos como Alcaldes y como ciudadanos, con lo que se cumplió lo establecido en la segunda parte del artículo citado. El recurso fue interpuesto en contra de las autoridades que ordenaron o podían ordenar el acto que presumieron violatorio a la Constitución Política e interpusieron en tiempo el recurso. Con esto se considera que se han llenado los requisitos formales contemplados en los Arts. 27 y 30 de la Ley de Amparo y hay que proceder a analizar el fondo del mismo.

II,

Los recurrentes se sienten agraviados por la aprobación de la Ley No.192 «Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política», pues la mencionada ley, al reformar los Arts. 114, 134, 138 y 177 Cn., limita derechos a los municipios que representan en cuanto a la creación de tributos, a la suscripción de convenios internacionales y en su carácter personal lesionan sus derechos al obligarlos a renunciar con doce meses de anticipación si quieren ser candidatos a cargos de elección popular en las próximas elecciones. Cualquier ciudadano que considere en peligro de lesión sus derechos por un acto, disposición o resolución de autoridad, puede recurrir de Amparo o por medio de un Recurso por Inconstitucionalidad para que la Corte Suprema de Justicia al examinar el caso presentado, por sentencia firme determine la supremacía de la Constitución Política. Así lo establece el Art. 188 Cn., señalado por los recurrentes. En el caso de autos no existe ninguna claridad en cuanto a los preceptos constitucionales que se consideran violados, ni en su carácter de Alcaldes ni como ciudadanos y sólo se hace referencia a algunos principios como la autonomía municipal. En cuanto a este principio constitucional, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no debe entenderse como independencia total del municipio, desligado del resto del país y de las leyes generales de la nación, sino como una autonomía funcional y administrativa al amparo de un régimen legal que garantice los derechos de los ciudadanos ante la misma autoridad municipal y garantice la armonía general entre todos los municipios en beneficio del orden general del país. Las regulaciones contenidas en las reformas no vulneran la autonomía municipal como aparece señalado en el recurso. En relación a las prohibiciones específicas para concurrir como candidatos en las próximas elecciones sin haber renunciado a sus cargos con doce meses de anticipación a las mismas, ya la Corte Suprema ha señalado en sentencias anteriores que estas regulaciones para el ejercicio de determinados cargos o para el acceso a determinadas funciones dentro del estado no son violatorias de los derechos humanos, ni de la Constitución Política y solo contribuyen a ordenar la función pública en beneficio de la colectividad. Las regulaciones contra las que se ha recurrido no violan la Constitución Política y así se dejará establecido en esta resolución, declarando sin lugar el Amparo interpuesto.

III,

Los recurrentes solicitaron al Tribunal de Apelaciones de Juigalpa la suspensión de los trámites de formación de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, basando su petición en el Art. 31 y siguientes de la Ley de Amparo. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, por resolución de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero del corriente año, ordenó la suspensión de la promulgación y publicación de la Ley No.192 hasta que la Corte Suprema de Justicia dictara resolución al respecto, basándose en las atribuciones exclusivas que le confiere la Ley de Amparo como Ley Constitucional. La suspensión del acto fue notificada a las partes cuando ya en un diario matutino de la ciudad de Managua había salido publicado el

texto de las reformas por lo que no tuvo ningún efecto legal. Es necesario señalar, que este Tribunal por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Mayo del corriente año, declaró sin valor ni efecto legal la promulgación y publicación de la mencionada Ley No. 192 al resolver otro Recurso de Amparo por lo que en el presente caso sólo cabe dejar sin ningún valor ni efecto legal la orden de suspensión dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región. Cabe señalar que el Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, no se personó ni envió informe, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo vigente, de igual manera, el recurrente señor PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARROLIGA, Alcalde Municipal de San Miguelito no se personó ante este Supremo Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y con los Arts. 424 y 426 Pr., 164 Inc. 3°; 167, 184 y 188 Cn. , y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I) «No ha lugar», al Recurso de Amparo que los señores: PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARROLIGA y MATILDE JOSE MARENCO QUINTO, Alcaldes Municipales de San Miguelito y Morrito, departamento de Río San Juan, respectivamente, como Alcaldes y como ciudadanos, interpusieron en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS y de la Señora Presidente de la República Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, por la aprobación de las Reformas Parciales a la Constitución Política contenidas en la Ley No.192, hecho ocurrido el uno de Febrero del corriente año. II) Revócase el auto de la diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de este año, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región. III) El Señor Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO disiente de la mayoría de sus colegas y vota porque se declare con lugar el Recurso de Amparo, por las siguientes razones: «disiente en cuanto al simplismo con que se aborda el tema de las violaciones a los derechos individuales constitucionales de los Alcaldes, quienes para poder participar en las elecciones futuras, tendrían la obligación de renunciar al cargo doce (12) meses antes de las elecciones, limitación que viola los derechos consignados en el Art. 46 Cn. Derechos que ninguno de los Tratados incorporados en el Art. 46 Cn., han menoscabado, no hay en los Tratados ninguna limitación. Los Tratados no han sido denunciados por el Estado de Nicaragua, en consecuencia los derechos establecidos en el Art. 46 Cn., siguen vigentes. El legislador no los reformó en ningún momento, por lo tanto hay un problema de fondo que abordar y es: ¿Cuál es la norma prima, el Art. 46 o cualquier otro artículo de las reformas que venga a limitar los derechos proclamados por el legislador, tanto en el Estatuto Fundamental como en la Constitución del 87, donde los incorporó en el texto constitucional mencionado?. Sostiene que debe admitirse el Amparo, mientras no se hayan denunciado los Tratados incorporados en el Art. 46 Cn. IV) Los Honorables Magistrados Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA y Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, se excusaron de conocer del presente recurso, el primero por haber conocido de su admisibilidad y el segundo por haber recurrido de inconstitucionalidad de la Ley No. 192, llamándose a integrar Sala al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal Doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, del cual se ha hecho mérito. V) Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.—Fco. Rosales A.— A. Cuadra Ortegaray. — Ante mí. M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Con fecha veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro el señor CARLOS RIGOBERTO CANALES SOMARRIBA, oficinista, casado y de este domicilio, por medio de su Abogado director Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, presentó ante la Secretaría de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en base del Art. 3 de la Ley de Amparo vigente (Ley No. 49); publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 88, Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, por la Resolución Ministerial de las once de la mañana del día dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual le denegó Recurso de Apelación que había interpuesto en contra de resolución Número 10-1332-5 de la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en Acta Resolutiva No. 29 de las dos de la tarde del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, en la que se le Deniega Solvencia de Revisión de una propiedad urbana que había adquirido del Banco de la Vivienda en escritura pública de fecha veinte de Abril de mil novecientos noventa ante los oficios del Notario JACINTO OBREGON SANCHEZ, la que se encuentra inscrita a su favor en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua, en Asiento 3º, Folios 201 y 202 del Tomo 1028, Finca Número 63, 291 Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, la que se describe en ubicación y áreas en el escrito referido. El recurrente alega que habiendo agotado la vía administrativa recurría ante este Tribunal en base de la Ley de Amparo por sentirse vulnerado en sus derechos constitucionales por la Resolución del Ministerio de Finanzas al denegarle dicha Solvencia, ya que él reúne los requisitos de ley para optar a esta vivienda que habitaba desde mil novecientos ochenta y nueve. Señaló como violados la Ley No. 85 y los Arts. 38, 130, 24, 27, 103 y 64 de la Constitución Política de Nicaragua, en ese orden centra sus alegatos y en su petición pide la suspensión del acta que la Procuraduría de Justicia podía intentar en desalojarlo de dicha vivienda, proponiendo fiador para ello y acompañado las copias de ley en dicho recurso. El Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto de las doce y quince minutos de la tarde del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, apoyado en los Arts. 23 y 27 de la Ley de Amparo, declaró admisible el mismo, no proveyendo la suspensión del acto mientras no propusiese un nuevo fiador, lo que el recurrente cumplió, proponiendo al Doctor CARYL JOSE BARQUERO R., la que es calificada de buena y por rendida ante el Tribunal, se accedió a la suspensión del acto, por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, poniendo en conocimiento de la admisión del recurso al Ministerio de Finanzas, a quien ordenó la presentación de lo diligenciado dentro del término de ley a este Tribunal, haciéndole la debida notificación a la Procuraduría de Justicia para lo de su cargo. Por radicados los autos en este Tribunal se personaron tanto el recurrente como el Señor Procurador de Justicia delegado Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, y posteriormente el Ministro de Finanzas presentó por medio de Abogado un escrito donde señala que las diligencias administrativas estaban en poder de la O.O.T., por trámite de ese Ministerio, acompañando copia de la sentencia denegatoria de la apelación. Luego que este Tribunal ordenó pasar los autos para su estudio y fallo, el recurrente presentó escrito solicitando constancia del estado de este recurso para los efectos de presentarla ante el Juzgado IV de lo Civil donde estaba siendo demandado por la Procuraduría de Justicia y en este, esta o se,

CONSIDERA:

UNICO

Del examen que este Supremo Tribunal hace de las presentes diligencias comprueba que el Recurrente señor CARLOS R. CANALES SOMARRIBA, de generales consignadas, aunque firmó dicho Recurso no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado alguno como señala la ley, lo que lo hace de derecho ser improcedente. La Ley No. 49, señala en forma taxativa lo siguiente: «Art. 27». El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: «El recurso podía interponerse personalmente o por medio de apoderado especialmente facultado para ello». En el caso de autos consta en la presentación del mismo que fue presentado por el Abogado JACINTO OBREGON SANCHEZ de este domicilio, quien no acompañó poder de ninguna clase del recurrente señor CANALES SOMARRIBA, lo que lo hace Improcedente y así deberá declararse.

Así se ha de resolverse declarado este Supremo Tribunal en Sentencia de las nueve de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos noventa y seis.

POR TANTO:

En base de lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Carlos Rigoberto Canales Somarriba de generales en autos, en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su carácter de Ministro de Finanzas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí. M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, el señor JUAN JOSE ESPINOZA OBANDO en su carácter de Apoderado Especialísimo de la señora DOMINGA ALEJANDRA ESPINOZA CASTILLO, mayor de edad, viuda, ama de casa, domiciliada en Waslala, departamento de Matagalpa, manifestó que su poderdante es dueña en dominio y posesión de una propiedad rústica situada en la comarca Cumayca Norte, jurisdicción de San José de los Remates, departamento de Boaco, con una extensión de ciento treinta y tres manzanas comprendidas dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: Dolores Castillo; Sur: Daniel Somarriba, mojones Monte Azúl; Oriente: Vicente Espinoza y Juana Jarquín, camino en medio; y Occidente: Daniel Somarriba y Jesús María González, e inscrita bajo el Número 3341, Folio 214, Tomo 36, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Boaco como lo demostraba con la copia de la escritura y demás documentos que acompañaba a su escrito. Que el día tres de Febrero del presente año se presentó a la referida finca CIRIACO HERNANDEZ BURGOS, de generales por él ignoradas, portando un documento en el que se ordenaba a su mandante abtenerse de entrar en la propiedad, quitar cerca de alambres, sacar el ganado y otra serie de arbitrariedades encaminadas a despojar de su propiedad a mi mandante. Que dicho documento fue emitido y suscrito por el Procurador de Justicia de Boaco y en el se dice que en dichas oficinas se encuentran radicadas diligencias en las que se discute el dominio y posesión sobre la propiedad de su mandante. Que dicho documento le causó graves problemas a su mandante, ya que Ciriaco Hernández con base en el mismo y con ayuda del Juez de San José de los Remates, rompió alambres y cercas, destruyó siembros y cultivos y la casa de habitación de dicha finca. Que con tal proceder el Procurador Departamental de Justicia viola flagrantemente las disposiciones, constitucionales contempladas en los Arts. 27, 32, 44, 45, 46, 108, 159, 160, 183 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que con base en la Ley No. 49 vigente interpone en nombre de su mandante Recurso de Amparo en contra del Procurador Departamental de Justicia de Boaco, Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ y en contra del Juez Local Unico de San José de los Remates, OCTAVIO RUIZ, quienes arbitrariamente, pretenden despojar de su propiedad a su poderdante. Terminaba pidiendo se admitiera el recurso y se ordenara la suspensión del acto para que las cosas vuelvan a su estado inicial. La Sala de lo Civil mediante auto dictado a las dos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro admite el recurso; ordena a los señalados como responsables rendir informe ante la Corte Suprema; le da intervención al Procurador General de Justicia; ordena la suspensión del acto y emplaza a las

partes para que dentro de tres días más el de la distancia ocurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante esta Corte, ha llegado el momento de resolver; por lo que,

SE CONSIDERA:

De lo expuesto por el recurrente y del informe rendido por el funcionario responsable claramente se desprende de que nos encontramos ante hechos que dan nacimiento y viabilidad al Recurso de Amparo. Se colige de lo expuesto por el Procurador que con su actuación asumió funciones que competen exclusivamente al Poder Judicial. Carece de valor la aseveración del Procurador en el sentido de que su actuación se apegó a la Ley Orgánica de la Procuraduría, ya que ningún artículo de ese cuerpo de leyes le faculta a ejercer funciones que la ley reserva en forma exclusiva a los servidores de la administración de justicia. Esta Sala considera ante la realidad de los hechos, que los funcionarios recurridos con su actuación violaron los preceptos Constitucionales invocados y que consecuentemente el recurso debe de ser admitido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expresado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor JUAN JOSE ESPINOZA OBANDO como Apoderado Especialísimo de la señora DOMINGA ALEJANDRA ESPINOZA CASTILLO, en contra del Procurador Departamental de Justicia del departamento de Boaco, Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ, y contra el Juez Local Unico de San José de los Remates, OCTAVIO RUIZ. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que motivaron el amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Licenciado LUIS OCAMPO SIMPSON, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, quien actúa en su carácter de Presidente y Representante legal de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., acreditando su representación con copia certificada de la Escritura de Constitución de Sociedad Anónima y Poder Generalísimo, otorgado por la Junta de Directores, presentó a las nueve y quince minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral. Dicho Recurso de Amparo se interpone en contra del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, por haber dictado la Resolución de las cuatro de la tarde del día diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando sin lugar la apelación a la oposición y confirmando la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, que resolvió: «Ha lugar a la oposición presentada por el Doctor José Antonio Alvarado Correa como apoderado de la Sociedad Central Impulsora S.A., de C.V. Mexicana, en contra de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio: «BIMBO» y Diseño de Osito, clase 30, presentada por el Ingeniero Luis Ocampo Simpson, como Presidente de la Sociedad INDUSTRIAS BIMBO DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la marca de Fábrica y Comercio antes referida». Afirma

el recurrente que el día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres, solicitó en nombre de su representada el registro de la Marca de fábrica y comercio BIMBO Y DISEÑO, para proteger y distinguir productos de panificación comprendidos en la clase 30 de la clasificación de mercancías y servicios. Dicha solicitud fue admitida por la Registradora de la Propiedad Industrial el día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y tres, la cual consideró: «El informe que antecede admítase la solicitud que se hace referencia, hágase la anotación en el Libro de Presentaciones, extiéndase el aviso para su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, por tres veces durante el plazo de quince días de conformidad con lo Arts. 95, 96 y 97 del Convenio Centroamericano para la Protección de la PROPIEDAD INDUSTRIAL». Afirmó el recurrente, que con fecha trece de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA actuando en su calidad de Apoderado de la Sociedad Central Impulsora S.A., de Capital Variable, de nacionalidad mexicana presentó oposición a su solicitud. La oposición la fundamentó, en que su Representada es dueña de varios registros de marcas de fábrica y comercio en Nicaragua, desde el mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, alega notoriedad de la marca BIMBO de su mandante y manifiesta que tiene su representada derechos adquiridos en diversos países y en Nicaragua, y que se opone por tanto a la solicitud de registro que hace el señor Luis Ocampo Simpson, Presidente de Industrias Bimbo de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, que aparece en La Gaceta, Diario Oficial No. 112, del 15 de Junio de 1993. Manifiesta el recurrente, señor OCAMPO SIMPSON que considera que la resolución dictada por el Ministro de Economía y Desarrollo permite que se violen los siguientes artículos de la Constitución Política de la República: 57, 80, 130, 158, 159, 160 y 183. Las razones que alega el recurrente para demostrar la violación son las siguientes: Con relación a los Arts. 57 y 80 Cn., que garantizan el derecho al trabajo y la responsabilidad social del trabajo, se encuentra violado porque al no registrar la marca «...está lanzando a la desocupación a más de veinte cabezas de familia que trabajan en la empresa propiedad de mi mandante, ya que ante la falta de clientela ante la prohibición del Ministro no tendrá más remedio que cerrar...». La violación al Art. 130 Cn., la sustenta, con el argumento que el Registro de la Propiedad Industrial no es competente para conocer de la oposición presentada por la Sociedad apelada ya que la Constitución señala que «... corresponde al Poder Judicial el impartir justicia...». De manera que le correspondía a la Registradora, una vez que se le presenta una oposición, pasar los autos a cualquiera de los Jueces de Distrito de Managua, para que éstos que tienen jurisdicción y son competentes para impartir justicia, tramiten y fallen las oposiciones...». Afirmó el recurrente, que la violación a las normas constitucionales prescritas en los Art. 130 y 160 se concretizan además, en no haberse pronunciado sobre pretensiones ante él planteadas tales como: a) Falta de jurisdicción de la Registradora y del mismo; b) Las graves omisiones y la parcialidad a favor de la contra parte; y c) La carencia de facultades del Apoderado de la Sociedad Central Impulsora S.A., de Capital Variable, ya que él está facultado solamente para oponerse y seguir los trámites de la oposición en la vía judicial. Continúa afirmando el recurrente que la sentencia dictada por el Ministro de Economía y Desarrollo es incongruente por omisión, violando la Constitución y el Art. 424 Pr., que es complementario del Convenio Centroamericano de Protección a la Propiedad Industrial, pues afirma que el Ministro no tomó en consideración y mucho menos se pronunció sobre Escritura de Constitución Social de su mandante, donde demuestra que el nombre comercial BIMBO se encuentra inscrito en Nicaragua a su favor, y que el Art. 14 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial establece que «... el nombre comercial de las personas naturales o jurídicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los Estados contratantes será protegido en todos los demás sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca...». Afirmó el recurrente que el Art. 15 de la misma Convención establece que, «... se entiende por nombre Comercial la razón social de las Sociedades; el Art. 16 otorga a los nombres comerciales la siguiente protección: b) en la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o parte esencial del nombre comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica establecida en cualquiera de los Estados contratantes y dedicada a la fabricación o comercio de productos o mercancías de la propia clase a que se destine la marca». En consecuencia, estima que el Ministro estaba obligado a pronunciarse sobre el nombre comercial BIMBO de su representada y a conocer y proteger sus derechos, pero al igual que la Registradora, guardó silencio. Considera además, que la marca de su representada es notoria y que constituye una marca célebre desde 1978, y que al no haberse

pronunciado el Ministro sobre esta pretensión, también violó las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 130 y 160. Dichos artículos también considera el recurrente que han sido violados, porque el Ministro varió de fundamento jurídico para sostener su resolución ya que a juicio del recurrente, «...la Sociedad Central Impulsora Sociedad Anónima de Capital Variable no probó haber cumplido con los requisitos señalados en los Arts. 7 y 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial por lo que su oposición no prosperó con fundamento en dicha Convención, ya que la Registradora ni siquiera la menciona en su sentencia...», sin embargo el Ministro fundamenta su resolución en la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y en la supuesta notoriedad de la marca de dicha Sociedad, cuya protección no está expresamente considerada en el Convenio Centroamericano. Señala además el recurrente, que el Ministro incurrió en el mismo error que la Registradora porque por el sólo hecho de estar registrada la marca BIMBO en cuatro países, llega a la conclusión que es una marca notoria, extralimitándose según el recurrente de sus funciones violando así nuevamente los Arts. 130 y 160 Cn. Asimismo señala una violación a la norma del Art. 130 al delegar funciones al Asesor Legal del Ministro de dictar autos y providencias en el caso sub-judice, que sólo a él le corresponden y finalmente solicitó la suspensión del acto y «...de los efectos que produce la Resolución de las cuatro de la tarde del día diez de Noviembre del corriente año... « (1994) »... dictada por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA y se proceda a inscribir el registro de la marca BIMBO Y DISEÑO de mi representada, por cuanto la suspensión no causará perjuicio alguno y si se mantiene la prohibición de registrarla los daños que pudieran causarle a su representada serían de imposible reparación...».

II,

Por resolución de las once y cincuenta minutos de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y cinco, la Sala encontrando que el recurso había sido interpuesto en tiempo y forma, lo admitió, teniendo por personado al señor LUIS OCAMPO SIMPSON como Presidente y Representante legal de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo; asimismo previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días rinda garantía hasta por la suma de CINCO MIL CORDOBAS (C\$ 5,000.00), para reparar el daño, indemnizar los perjuicios que pudieren causarse con la suspensión del acto reclamado. El Doctor ANTONIO MORGAN PEREZ como Apoderado General Judicial de la Entidad CENTRAL IMPULSORA S.A., de C.V., se persona como tercer interesado y solicita se le señale contragarantía. Por rendida la correspondiente garantía en tiempo, la Sala dictó la resolución de las doce y cincuenta minutos de la tarde del trece de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, aceptando como tercer interesado al Doctor Morgan Pérez, declarando sin lugar la contragarantía propuesta para evitar daños irreparables en la industria recurrente y califica como buena la fianza otorgada por el señor Ocampo, sobre un vehículo de su propiedad, ordenando la suspensión de los efectos de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, el día veinticinco de Febrero del mismo año, ordenando se dirija oficio al Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA, previniéndole que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir que reciba dicho oficio, remitiendo las diligencias que se hubieren creado, finalmente, previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte dentro de tercero día para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron el señor LUIS OCAMPO SIMPSON en representación de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., como parte recurrente, el Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo; el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ y el Doctor ANTONIO MORGAN PEREZ como Apoderado General Judicial de la Entidad Central Impulsora S.A., de Capital Variable, domiciliada en México, según poder acompañado y quien actúa como tercer interesado, ofreciendo nuevamente contragarantía. Se les tuvo por personados

por auto de las ocho de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, habiendo rendido su informe el funcionario recurrido, adjuntando documentos en 138 folios útiles en dos legajos, mandando a oír a la parte contraria de la contragarantía ofrecida, se presentó escrito del recurrente oponiéndose a la solicitud de contragarantía y del Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, quien se personó como Apoderado Especial de la Sociedad Industrias BIMBO DE NICARAGUA, S.A., acompañando Poder que acredita dicha Representación, se mandó a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución; por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Habiendo examinado esta Sala el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial con fecha del 20 de Diciembre de 1988, bajo el No. 241; contenidos en los Arts. 26 al 30, se observa que el señor LUIS OCAMPO SIMPSON acreditó su carácter de Presidente y Representante legal de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., con copia certificada de la Escritura de Constitución de Sociedad Anónima y Poder Generalísimo otorgado por la Junta de Directores, exigiendo la Ley de Amparo en su Art. 27 Inc. 5° que debe interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello, esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en cumplimiento del Art. 28 de la Ley de Amparo, debió de haber mandado a llenar la omisión de forma que presentó el escrito de interposición, en consecuencia esta Sala estima que el recurso fue presentado en tiempo, pero que adolece del cumplimiento del requisito formal antes señalado. Sin embargo, considera esta Sala como lo ha sostenido en otras sentencias, que aún cuando el recurrente no llenó ese requisito formal, por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, aún cuando fuese inadmisibles por razones formales, en aquellos casos, en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales como es el caso sub-judice, estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a derechos y garantías, y si las hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo, por lo que no queda más que conocer del fondo del recurso, haciendo esta Sala las siguientes consideraciones.

II,

Al examinar la presunta violación a los Arts. 57 y 80 Cn., relativos al derecho al trabajo y a éste como una responsabilidad social, que se pudiera ver afectada por la Resolución Ministerial que se impugna, es necesario analizar la naturaleza constitucional de este derecho, en donde las posiciones doctrinarias van desde quienes lo consideran una mera orientación para los poderes públicos de carácter más ético que jurídico, o bien una norma programática que no crea un derecho subjetivo inmediatamente aplicable y tutelable, pero que sí veda ciertas opciones al legislador, hasta quienes lo conciben como un derecho de crédito frente al Estado, el derecho de obtener de él un puesto de trabajo. Las normas constitucionales referidas a juicio de esta Sala, constituyen una norma programática que no crea un derecho subjetivo inmediatamente aplicable y tutelable, pero que sí impone límites al momento de ser legislado, pues al examinar si este derecho está dirigido a ser cumplido por el Estado, no se deduce de su redacción, que esta obligación radique en él, por el contrario y habida cuenta que las normas constitucionales garantizan un Estado Social de Derecho, cuya orientación económica está delimitada en el Título VI, Capítulo I, relativo a la Economía Nacional, dentro de un régimen de iniciativa económica libre (Art. 104 Cn.), el papel del Estado en el ámbito laboral no lo configura como el principal empleador y por otro lado si se configurara como tal, impondría a los empresarios la contratación de mano de obra, lo que es contrario a la libertad de empresa. En el caso analizado, en consecuencia, las aseveraciones del recurrente, carecen de fundamento constitucional para declarar la violación de estos derechos, pues aún en el supuesto que se considerara a los trabajadores de la Sociedad recurrente, como acreedores del Estado para tener un puesto de trabajo, no es el Ministerio de Economía y Desarrollo su empleador, sino la Sociedad recurrente que está organizada como una empresa privada que debe cumplir determinados requisitos para registrar su nombre comercial.

III,

Igualmente el recurrente alega que el Ministro de Economía y Desarrollo al igual que el Registrador de la Propiedad Industrial violentaron los Arts. 158 y 159 de la Constitución, que básicamente preceptúan que el único que está autorizado a impartir Justicia es el Poder Judicial. Al afirmar que le correspondía a la Registradora de la Propiedad Industrial, una vez que se le presentara la oposición pasar los autos a cualquiera de los Jueces de Distrito de la ciudad de Managua, para que éstos que tienen jurisdicción y son competentes para impartir justicia tramiten y fallen las oposiciones. Esta Sala recuerda al recurrente que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 48, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, señaló en el Considerando II «...El Art. 4 del Decreto No. 2-L, dice: Que es el Ministro de Economía a quien corresponde la resolución de la apelación ...» reconociéndole competencia a este funcionario para resolver las apelaciones en esta materia. Asimismo, esta Corte Suprema, estima como criterio suyo, la aseveración contenida en el informe del Ministro de Economía y Desarrollo, que rola en el folio 9 del cuaderno del recurso ante la Corte Suprema de Justicia, que dice que la resolución recurrida «...no impide de ninguna manera que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia, para que sean éstos los que resuelvan en definitiva, cualquier otro aspecto que ésta pueda estar fuera de la órbita estrictamente administrativa...», ya que la misma únicamente se basa en relación a la materia relacionada con el Registro de la Propiedad Industrial, lo que está regido básicamente por los Convenios Internacionales: Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, en lo que le fuera aplicable. Con relación a la violación del principio de legalidad por ilegitimidad de personería del opositor ante el Registro de la Propiedad Industrial, aparece desvirtuada tal violación, al comprobarse que el Poder de que se hace referencia, si contiene la facultad de oponerse ante las autoridades administrativas (folios 40 y 41) expediente 9300322 ante el Registro de la Propiedad Industrial.

IV,

Recuerda esta Sala la Sentencia No. 85, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que al referirse a los Convenios Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial señaló que habiendo sido suscrito, el primero de dichos Convenios, por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, éste tiene como uno de sus objetivos la protección y garantía de las personas naturales o jurídicas, que han dado cumplimiento a la obligación legal de registrar una marca de fábrica, en el respectivo Registro de la Propiedad Industrial, invocando tanto el dominio sobre la marca, como para promover oposición al registro de otra marca, solicitado por un tercero, cuyos distintivos, semejanza fonética o ideológica, puedan ocasionar confusión, con otras marcas o nombres comerciales. Los Estados Centroamericanos suscribiendo dicho Convenio tuvieron la finalidad de establecer un régimen jurídico uniforme sobre marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, así como la represión de la competencia desleal y el mismo sólo tiene competencia en los países que lo suscribieron. De los documentos que rolan en el expediente 9300322 de la solicitud de Registro de Propiedad Industrial, de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., (folios 1 y 16) se constata que la Sociedad recurrente solicitó el Registro el día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres y que la Escritura de constitución de la Sociedad Anónima, aparece inscrita con fecha cinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en el Libro de Sociedades y de Personas del Registro Público Mercantil del departamento de Managua. Por otra parte, la Sociedad Central Impulsora S.A., C.V., demuestra con certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial (folios 75, 76 y 77 del mismo expediente antes referido), que tienen inscritas sus productos de panificación de la clase 30 internacional desde el cuatro y cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. De lo que es claro deducir que la Sociedad Anónima Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., no existía jurídicamente y por lo tanto no podía solicitar su Registro en el Registro de la Propiedad Industrial, sino hasta el cinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos, fecha en que se produce su inscripción en el Registro Público Mercantil, requisito previo a solicitar su inscripción en el de la Propiedad

Industrial, en cambio Sociedad Central Impulsora S.A. C.V., tiene inscritos sus productos en el Registro de la Propiedad Industrial desde el cuatro y cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. De tal manera que Sociedad Central Impulsora S.A. C.V., ante una solicitud que ellos estiman atenta contra sus derechos inscritos se oponen a la pretensión de la sociedad recurrente. Tanto la Registradora como el Ministro para inscribir una marca de Fábrica y Comercio... tienen como marco legal interno la Convención Centroamericana y ésta como lo señala la Sentencia No. 85 antes citada de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando III dice: «...que para Centro América, nos regimos por la Convención Centroamericana y para el resto de países de América, por la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, para nosotros el Convenio Centroamericano es una Ley interna...». En el Art. 98 del Convenio Centroamericano dice: La oposición deberá formularse por escrito ante el Registro de la Propiedad Industrial...» en su Art.167 dice: «Son atribuciones y deberes del Registrador: g) Conocer y resolver, de acuerdo con el presente Convenio, las oposiciones que se presenten; y el Decreto No. 2-L, que reforma y adiciona la Ley del 23 de Julio de 1935, en su Art. 3 dice: El Registro de la Propiedad Industrial tendrá a su cargo el registro general de Marcas de Fábrica y Comercio... Igualmente tendrá a su cargo la dirección de la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de la materia y por los Convenios Internacionales, suscritos por Nicaragua; y para tales efectos podrá dictar resolución sumariamente ordenando la suspensión de los actos constitutivos de los mismos. El Art. 4 del mismo Decreto dice: «El Registro de la Propiedad Industrial estará a cargo de un Registrador cuyo nombramiento corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio... Todas las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua, serán apelables ante el Ministro de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con el derecho común». Por consiguiente esta Sala considera que el funcionario recurrido y el Registrador de la Propiedad Industrial, tienen la debida facultad de conocer del Registro y resolver una oposición y su respectiva apelación, presentada ante ellos. En consecuencia, considera esta Sala, que la violación constitucional señalada por el recurrente, carece de fundamento. Por otra parte, la existencia de «La Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial», publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 233, del 18 de Octubre de 1934, que está vigente en las relaciones de Nicaragua, con países que no son miembros del Convenio Centroamericano, de conformidad con el Art. 230 de la Convención Centroamericana. Como hemos señalado anteriormente, la Convención Centroamericana sólo puede utilizar como norma supletoria la Convención Interamericana, y es por ello que el Ministro y la Registradora fundan su resolución en la Centroamericana, como rola en el expediente levantado ante el Registro (folios 95 y 96) y ante el Ministro (21, 22 y 23), el que se señale como marca notoria a la marca de la Sociedad Central Impulsora S.A., C.V, no ocupa como fundamento legal la Convención Interamericana, en consecuencia, tampoco en este extremo, es cierta la violación del principio de legalidad, expresado en las normas constitucionales invocadas por el recurrente.

V,

Sobre la violación señalada por el recurrente que el Ministro violó la disposición constitucional del Art. 130 al delegar al Doctor Pablo Antonio López, Asesor Legal del Ministerio para dictar el auto teniendo por personados a las partes y mandando a que expresaran agravios sin tener facultades para hacerlo, pues el Art. 4 del Decreto No. 2-L dice que a quien le corresponde la resolución de la apelación es al Ministro de Economía y Desarrollo. Considera esta Sala, que el mencionado auto no encierra una resolución de la apelación, sino que es un auto de mero trámite que habría que analizar si puede o no ser firmado por un asesor, para valorar si se produjo o no la violación constitucional alegada en el Recurso de Amparo. De conformidad con lo que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 48 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, y Sentencia No. 85 antes citada, la delegación en el asesor constituye una violación constitucional del Art. 130 Cn. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha manifestado sobre las nulidades que afectan un proceso lo siguiente: Que debe alegarse en la instancia que se cometió (B.J. 1959, Página 19,387, Cons. II), las que no fueren absolutas deben alegarse a su debido tiempo, pues de lo contrario deben tenerse por aceptadas (B.J.1938,

Pág.10,192, Cons. II), deben alegarse en la instancia que se cometieron. Las nulidades de orden procesal, AUNQUE SEAN SUSTANCIALES deben alegarse a su debido tiempo, en la instancia en que se cometieron, pues de lo contrario se tienen por ratificadas (B.J. 1959, Pág.19,455, Considerando Unico), debe alegarse en el tiempo oportuno (B.J.1935, Pág.9,001, Considerando Unico), «deben alegarse en la instancia en que se cometieron y A SU DEBIDO TIEMPO, pues no puede permitirse que el litigante que advierte un defecto, muchas veces consentido, espere el fallo final del negocio para, si le es contrario, reclamar por el defecto consentido, o conformarse con él si le es favorable» (B.J.1925 Pág. 5,271, Cons. I; B.J.1933, Pág. 8,213, Cons. II). Del examen en el expediente administrativo ante la Registradora y ante el Ministro, no se aprecia en ningún escrito presentado por el recurrente que haya señalado la nulidad de lo actuado por el Asesor Legal, ni que se estaba frente a una violación constitucional, asunto que sólo sostiene en sus escritos de Amparo, por lo que en base a la jurisprudencia antes citada, esta Sala estima que el auto de mero trámite que se alega contiene un vicio de inconstitucionalidad fue aceptado por el recurrente, en consecuencia no podría alegarse nulidad del mismo. Sin embargo, si la parte consciente el vicio de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia como garante de la Constitucionalidad y de la supremacía de la Constitución, bases del Estado de Derecho, puede declararlo, siempre que se trate de una ley, decreto ley o reglamento. En este caso se trata de un auto de mero trámite, por lo que no podría ser declarado inconstitucional sino nulo.

VI,

Cabe observar que la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua se excedió en su resolución, pues ordenó la suspensión de los efectos de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial el día veinticinco de Febrero del mismo año, cuando el recurrente no había solicitado ampararse contra esa Resolución sino, contra la Resolución dictada por el Ministro de Economía y Desarrollo.

POR TANTO:

De conformidad con todas las consideraciones hechas y con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I) No ha lugar al amparo interpuesto por el Licenciado LUIS OCAMPO SIMPSON en su carácter de Presidente y Representante legal de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., en contra del Ministro de Economía y Desarrollo, de que se ha hecho mérito. II) El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS disiente de la mayoría de sus colegas, votando que el presente Recurso de Amparo debe declararse con lugar, por ser del criterio «que no pueden aplicarse al presente caso las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y el Decreto No. 2-L del 5 de Abril de 1968, para conocer de la oposición y de la apelación, para resolver el tuyo y el mío, pues solamente los Tribunales de Justicia son los competentes. Razón por la cual deben ser declarados inconstitucionales los artículos del Tratado Centroamericano, que refieren a resolver la oposición al Registro de la Propiedad y el Decreto No. 2-L del 5 de Abril de 1968, que autoriza al Ministerio de Economía conocer en apelación de las resoluciones del Registrador de la Propiedad Industrial cuando hay oposición al Registro de una marca. En el caso sub-judice, el Magistrado disidente considerando tal como lo ha dejado expresado, que el Convenio Centroamericano de Protección a la Propiedad Industrial, viola los derechos y garantías del recurrente consignados en la Constitución Política y estima que dicho convenio en sus Arts. 100, 101, 102, 103, 104 y el inciso g) del Art. 167 y el Decreto No. 2-L del 5 de Abril de 1968, contradicen la misma Ley Fundamental, considerando por ello sus normas inconstitucionales y no aplicables, declaración que conforme el Art. 20 y siguiente de la Ley de Amparo vigente corresponde ratificarlo a la Corte Suprema de Justicia en pleno y declarar su inaplicabilidad». Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está es escrita en once hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.—F. Zelaya Rojas.—Ante mi, M.R.E.—Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el señor GUSTAVO GRIJALVA VILLALTA, mayor de edad, casado, Visitador Médico y de este domicilio, a través de escrito presentado por el Doctor Mariano Barahona Portocarrero, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a interponer Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA en su carácter de Ministro de Finanzas. En su escrito manifestó el recurrente que el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, en cumplimiento al Decreto No. 35-91 presentó ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), la solicitud No. 10-5532-5, mediante la cual solicitaba la correspondiente Solvencia de Revisión para su casa de habitación, consistente en un inmueble ubicado en el kilómetro 8 de la carretera Sur, del Restaurante Tropicana una cuadra arriba y tres cuadras al Sur, inscrito bajo el número 25496, Tomo 710, Folios 108 y 175, Asiento 10º, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Managua, el cual fue adquirido al amparo de la Ley No. 85. Que dicha solicitud, de conformidad al Acta Resolutiva No. 60 de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos le fue denegada. De la Resolución antes aludida y en base al Art. 33 del Decreto Ejecutivo No. 35-91, interpuso Recurso de Reposición ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.) el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Mediante Resolución Administrativa de la Oficina de Ordenamiento Territorial de fecha veinte de Abril de mil novecientos noventa y tres, se confirma la resolución recurrida; de tal Resolución interpuso Recurso de Apelación para ante el Ministro de Finanzas. El Ministro de Finanzas, mediante Resolución de las once de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, resolvió declarar sin lugar el Recurso de Apelación y confirmar la Resolución No. 60 de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por la cual se le denegó la Solvencia de Revisión solicitada. Que considera haber cumplido a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la Ley No. 85, como con lo preceptuado en el Decreto Ejecutivo No. 35-91, y aún así le fue denegada la Solvencia de Revisión, en abierta violación a la Constitución y a las disposiciones legales citadas que el Ministro de Finanzas debió acoger. Que estando en tiempo y habiendo agotado el procedimiento administrativo, venía a interponer Recurso de Amparo en contra de la Resolución de las once de la mañana del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Ministro de Finanzas Emilio Pereira Alegría, ya que: a) Al introducir a una parte que no autoriza el Decreto No. 35-91, como es la reclamante señora Alicia Monterrey de Maymi, y pronunciarse sobre puntos que no están sujetos a conocimiento del Ministro como es la validez de una Escritura extraña al sujeto de la revisión, ha dictado una resolución de contenido jurisdiccional, pretendiendo resolver conflicto entre particulares, lo cual rebasa el área de atribuciones que como funcionario le corresponden, violando los Arts. 158 y 159 de la Constitución Política de Nicaragua, pues la impartición de justicia compete al Poder Judicial y el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial; b) Al introducir elementos a discusión y medios de prueba sin su conocimiento y resolver sobre ellas en forma oculta se ha violado un Derecho Fundamental incorporado por el Art. 46 de la Constitución Política, garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establece el derecho de audiencia y el derecho a la defensa, en el inciso 1º, Art. 8 de la referida Convención; c) Ha sido violado el artículo 183 Cn., que establece que ningún funcionario tendrá más facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución y las Leyes; y d) Concatenadamente se han violado los Arts. 5, 44, 64 y 103 Cn., que garantizan su derecho de propiedad y su derecho a una vivienda digna. Señaló casa para oír notificaciones. Mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua admitió el Recurso interpuesto y emplazó a las partes a estar a derecho y rendir el informe de lo actuado, lo cual fue hecho en tiempo y forma tanto por el recurrido como por el recurrente. Asimismo, se

le dio intervención a la Procuraduría General de Justicia quien se apersonó en el término de ley ante este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO:

I,

Que los Arts. 1 y 3 infine de la Ley No. 85, disponen que era requisito fundamental para adquirir una propiedad al amparo de dicha ley, que aquella fuera propiedad del Estado y sus Instituciones o que éstos la hubiesen administrado con ánimo de dueño. Asimismo, el Art. 15 del Decreto No. 35-91 estatuye que «para calificar cada solicitud, la O.O.T. examinará todos los elementos que revelen la situación real de cada interesado, tales como..., así como que el inmueble estaba bajo el dominio o posesión del Estado, de sus Instituciones o Municipalidades». En el caso de autos, está plenamente comprobado que el Estado jamás fue propietario del inmueble objeto de la solicitud de revisión por la Oficina de Ordenamiento Territorial. Asimismo, está plenamente comprobado que el Estado jamás administró dicho Inmueble con ánimo de dueño. Por lo anterior, no cabe el otorgamiento de la Solvencia por parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial.

II,

Que el Contrato de Uso y Habitación suscrito el 19 de Mayo de 1988 entre el recurrente y el Director Ejecutivo del Banco Inmobiliario no tiene validez por cuanto existía un Contrato de Arriendo suscrito entre el hoy recurrente y la señorita Carmen Gutiérrez Monterrey, actuando esta última en nombre y representación de la señora Alicia Monterrey de Maymi, el cual entró en vigencia el uno de Abril de mil novecientos ochenta y ocho y expiraba el uno de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, renovable de acuerdo a la voluntad de las partes contratantes, por lo que ya existía una relación inquilinaria entre particulares, y el Banco Inmobiliario no tenía el dominio sobre la propiedad en cuestión, requisito indispensable para el arrendamiento, ni la administraba con ánimo de dueño, requisito indispensable para acogerse a lo dispuesto en la Ley No. 85.

III,

Que el Art. 3 de Ley de Amparo establece que dicho recurso procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; y el Art. 23 de la referida Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Del análisis de la resolución recurrida se llega a la conclusión que ella no violenta ninguna norma constitucional y mucho menos las señaladas por el recurrente como violadas, pues en nada se violenta el derecho a la propiedad personal, a la administración de justicia, ni al derecho a la defensa. Por todo ello, no encontrando esta Sala ninguna violación constitucional en la resolución dictada por el Ministro de Finanzas, no cabe más que rechazar el amparo reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 438 Pr., y Arts. 44, 45 y 47 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al amparo interpuesto por el señor GUSTAVO GRIJALVA VILLALTA contra la resolución de las once de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*—

Francisco Plata López.—M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas. Ante mí, M.R.E.— Srio.

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y nueve minutos de la tarde del once de Febrero del corriente año en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Representante Legal del Partido Acción Nacional (PAN), representación que acreditó con el testimonio original de una Escritura Pública de Poder Especial debidamente extendido, expresando: Que por múltiples gestiones escritas y verbales ha pedido al Consejo Supremo Electoral presidido por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, para que se autorizara al Ministerio de Finanzas, entregar a su representado el complemento de la asignación económica que por ley se le debe entregar a los Partidos Políticos y que no ha recibido respuesta. Que la última solicitud escrita se presentó el veinticinco de Enero del corriente año en el mismo sentido de gestionar la entrega del complemento de dicha asignación al PAN, asignación que asciende a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco córdobas con veinticuatro centavos (C\$499,475.24) para saldar adeudos contraídos en ocasión de las actividades de las pasadas elecciones generales, a diferentes acreedores, todos registrados en la Contraloría General de la República. Acompañó a su escrito copia de los documentos mencionados. Que en vista que el Consejo Supremo Electoral hasta la fecha se ha abstenido de tomar una resolución al respecto, y con fundamento en los Arts. 1, 3, 23, 24, 25, 26 Inc. 2º; 27, 28, 29 y 30 de la ley de Amparo interponía Recurso de Amparo contra la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, mayor de edad, casada, Abogado y de este mismo domicilio, en su calidad de Presidente del Consejo Supremo Electoral, y como tal su representante legal, en razón de que su evidente silencio administrativo ha violado el Art. 52 de la Constitución Política, pidiendo a este Supremo Tribunal que mediante la tramitación de ley se declare con lugar dicho recurso. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de Marzo del año en curso, estimó que el recurso reúne los requisitos de ley y lo admitió; lo puso en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República y envió oficio a la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, para que rinda el informe de ley a este Tribunal.

II,

El Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA en el carácter con que comparece, por escrito presentado a este Supremo Tribunal, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de Marzo del año corriente, se personó y pidió la intervención de ley. La parte recurrida, Doctora ROSA MARINA ZELAYA se personó ante este Supremo Tribunal por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Marzo del corriente año y la misma en escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del uno de Abril de este año, rinde el informe de ley en que manifiesta que al Partido de Acción Nacional (PAN) no se le retiene ninguna suma, pues se le entregó en cinco partidas la suma de dos millones ciento un mil ciento cinco córdobas con noventa y ocho centavos (C\$2,101,105.98), como lo demostrará en el período de prueba, y pide se declare sin lugar dicho Recurso de Amparo. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO JARQUIN se personó asimismo, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, presentando los documentos del caso. Este Alto Tribunal, Sala de lo Constitucional, por auto de las ocho de la mañana del cuatro de Abril de este año, tiene por personado a las partes y les concede la intervención de ley, ordenando pasar el

expediente respectivo a la Sala para su estudio y resolución. El Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA en su carácter apuntado, en escrito presentado a la una y cinco minutos de la tarde del siete de Abril del corriente año, expresa que el informe presentado por la parte recurrida no llena los requisitos legales por diminuto y solicita que se acoja su recurso. La Doctora ROSA MARINA ZELAYA, autoridad recurrida, en escrito presentado a las tres de la tarde del once de Abril de este año, insiste en que al Partido PAN, no se le debe suma alguna y presenta copias de nueve pagarés a la Orden y fotocopias de dos cheques a favor del PAN, sosteniendo que con esa prueba se demuestra que la suma reclamada por la parte recurrente ya le fue pagada. El Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA en el carácter con que actúa, presentó un escrito a las nueve y diez minutos de la mañana del dieciséis de Abril del corriente año en que acompaña en original una certificación extendida por la Contraloría General de la República, en que se extiende solvencia al PAN en los asuntos relacionados con la gestión de ese Partido en las recién pasadas elecciones y repite sus argumentos legales que dieron fundamento a su recurso, señalando como violados los Arts. 25 Inc. 3º; 27, 32, 131, 173 y 184 Cn., para que se declare con lugar su recurso. El mismo Doctor BALDODANO MAYORGA presentó otro escrito a las once de la mañana del diecisiete de Abril del corriente año, en que rebate los argumentos esgrimidos por la parte recurrida y alega su mismo argumento sobre el adeudo a su representado PAN, por la suma indicada pidiendo no se tomen en cuenta las fotocopias presentadas por la parte recurrida. Esta Sala de lo Constitucional, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintitrés de Abril del corriente año, mandó agregar a sus antecedentes los escritos presentados por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA y el Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA.

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 188 Cn., establece, el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y la Ley de Amparo en sus Arts. 1, 3, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, norma el procedimiento que se debe observar en la tramitación de este recurso. El recurrente alega que la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, en su calidad de Presidente del Consejo Supremo Electoral se ha negado a evacuar el requerimiento que él ha hecho en múltiples ocasiones en forma verbal y por escrito en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional (PAN) para que ese Organismo Electoral autorice al Ministerio de Finanzas la entrega del complemento económico, que según la Ley Electoral se debe entregar a ese Partido Político. Alega el recurrente que el Art. 52 de la Constitución Política establece el derecho de los ciudadanos para hacer peticiones a los poderes del Estado o cualquier autoridad, y de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca. Este derecho se complementa con la obligación que tienen los funcionarios de escuchar y resolver los problemas que se le sometan y procurar resolverlos según las voces del Art. 131 Cn. Se hace evidente con la lectura de los autos, que el Consejo Supremo Electoral no ha respondido al requerimiento o petición que el recurrente ha hecho al respecto, violentando de esta forma el derecho de petición a que tiene derecho todo ciudadano como establecen las normas constitucionales referidas en los artículos ya señalados operándose en consecuencia el silencio administrativo.

II,

Se hace necesario no obstante diferenciar los casos en que la Autoridad está facultada para actuar o no actuar, según su discreción, de aquella en que el ejercicio de la función constituye una obligación jurídica. Esta diferencia está expresada acertadamente por el prestigiado académico y comentarista Doctor ARMANDO RIZO OYANGUREN, en su obra «Manual Elemental de Derecho Administrativo», Editorial Universitaria, León 1992, en las páginas 94, 95, 96 y 97 al referirse a la teoría del silencio administrativo: «Mientras en el primer caso no puede darse la figura del silencio administrativo con trascendencia jurídica, porque la abstención es el ejercicio de la facultad conferida por la Ley de no usar el Poder, en el segundo el silencio sí es particularmente importante por sus consecuencias, puesto que constituye la falta de

cumplimiento de una obligación jurídica que de existir frente al derecho de un particular requiere una solución satisfactoria». Como adelante expresa esta Sala, la Función Administrativa que ejerce ese Consejo Supremo Electoral lo obliga a contestar la petición del recurrente. Esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido en varias sentencias, al respecto, lo siguiente: a) En Sentencia de las once y media de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis: «... la Constitución consagra la garantía de petición e impone a la autoridad la obligación de resolver; pero no dice nada para el caso en que la misma autoridad no resuelva, es decir, cuando guarda silencio; sin embargo, es indudable que cuando un particular es afectado por una situación semejante, debe tener un medio para hacer valer tal garantía, y este medio, a falta de leyes específicas, es ocurrir de amparo, para que se obligue a la autoridad a actuar, pues es obvio, según se ha dicho, que si se le otorga al particular el derecho de pedir y se impone a la autoridad la obligación de resolver, si ésta se abstiene, infringe ese derecho constitucional, puesto que lo hace negativo...» B.J. 1947, Pág. 13,435, Cons. II; b) En Sentencia de las once de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos setenta y dos: «... cuando a un particular después de mucho tiempo de pedir considerado prudencialmente, tal es el caso, no se le resuelve su petición, tiene el medio legal del amparo para hacer valer su garantía, para que se obligue a la autoridad a actuar. Si se le otorga al particular el derecho de pedir y se impone a la autoridad la obligación de resolver, si ésta se abstiene, como en el presente caso, está infringiendo el precepto constitucional mencionado, puesto que lo hace negativo...» B.J. 1972, Pág. 202, Cons. II; y c) En Sentencia de las once de la mañana del doce de Junio de mil novecientos ochenta y seis: «... por sentada la existencia de dicho silencio administrativo, el que está taxativamente prohibido por el inciso c) del Art. 25 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que ordena explícitamente a los funcionarios y autoridades Estatales, así como a los Poderes Públicos, emitir la pronta resolución a las peticiones formuladas individual o colectivamente; debe apuntarse que el hecho de ese silencio administrativo, genera que el tiempo que deba transcurrir para que el derecho a reclamar por medio del amparo, caduque, no transcurra en forma alguna, pues simplemente ese tiempo no existe legalmente, dado que permanece a favor del perjudicado el derecho perpetuo para formular sus relaciones...» B.J. 1986 Pág. 142, Cons. Unico. El Doctor ARMANDO RIZO OYANGUREN, en su obra atrás citada, refiriéndose al silencio administrativo, sigue exponiendo: «El silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley y tiene como nota esencial su ambigüedad, que no autoriza a pesar que dicha autoridad ha adoptado ni una actitud afirmativa ni una negativa..., por esta razón no se le puede dar al silencio un significado positivo, porque la voluntad de la administración sería sustituida por la del particular..., por ello se le de un valor negativo al llamado silencio administrativo... (salvo disposición expresa de la ley en sentido contrario)... De esta manera el silencio prolongado de la Administración no tiene más que un remedio directo: El juicio de Amparo, lo cual significa que hasta después de la tramitación del juicio correspondiente, el cual puede demorarse algún tiempo, el particular podrá en ejecución del fallo presionar a la autoridad para que dicte su resolución...». La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en la Sentencia No. 21 de las nueve de la mañana del ocho de Febrero del año de mil novecientos noventa y seis, en el Considerando IV, que toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que lo es el Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual, administrativa-jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral...». Ese poder del estado tiene funciones administrativas en la organización y dirección de las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la ley y tiene funciones jurisdiccionales cuando conoce en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los Partidos Políticos (Art. 10 Incs. 1º y 5º de la Ley Electoral) y por tener esas funciones de carácter administrativo, es que lo cubre la obligación de cumplir con la garantía constitucional que establecen los Arts. 52 y 131, respaldados por la doctrina jurídica relacionada con el Silencio Administrativo de que se ha hecho mención, por lo que se considera procedente el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales y la jurisprudencia citada, Arts. 424, 436 Pr., Arts. 45 y 46 de la Ley de Amparo vigente y Arts. 52 y 131 Cn., los suscritos

Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: I) Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA en su calidad de representante legal del «Partido Acción Nacional», (PAN) en contra de la Doctora ROSA MARINA ZELAYA Presidenta del Consejo Supremo Electoral por haber violentado la garantía Constitucional contenida en el Art. 52 Cn. II) En consecuencia, la funcionaria recurrida Doctora ROSA MARINA ZELAYA deberá evacuar conforme la ley el requerimiento o petición de que se ha hecho mención dictando la resolución que creyere legal en el término de quince días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución. Disiente el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA de la mayoría de sus colegas, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado improcedente por falta de interés jurídico y por haber el Consejo Supremo Electoral resuelto el ocho de Mayo del corriente año, a las diez y treinta minutos de la mañana, el derecho de petición por el cual recurrió el ocho de Mayo del presente año. Resolución que fue debidamente notificada al recurrente a las once de la mañana del nueve de Junio del año en curso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.—F. Zelaya Rojas.—Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, por el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; en su carácter de Apoderado Generalísimo de la señora MARGARETA NORTH, quien es mayor de edad, soltera, Doctora en Medicina, de nacionalidad Sueca, actualmente de este domicilio; en resumen expuso lo siguiente: Que desde hace algun tiempo, su mandante llenado los requisitos de ley, solicito al Consejo de Adopción, la adopción de dos niñas. Como su representada es de nacionalidad SUECA, para tal fin, tenía que solicitar la venia de su Gobierno, resolviendo aprobar la adopción de un menor de tres a siete años de edad, o un par de hermanos de tres a siete años de edad según nota del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y uno. El Consejo de Adopción presentó a la Doctora NORDH dos niñas en proceso de adopción quienes no eran hermanas, hecho en contraposición con la autorización del Gobierno de SUECIA; aclarando la peticionaria que solo podía adoptar a una de ellas. El hecho antes relacionada motivó la resolución emitida por el Consejo de Adopción del dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos, denegando en forma definitiva la solicitud de su representada, argumentando que tales hechos contravienen el objetivo de la Institución. Tal negativa fue impugnada según manifestó el exponente. Que el Doctor ROSALIO LOPEZ CASTRO, en comunicación del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos mantuvo la negativa de adopción. Con tales antecedentes, y agotada la vía administrativa, interpuso formal Recurso de Amparo contra la resolución del Consejo de Adopción, emitida el dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos a las tres de la tarde. Alegó que fueron violados los Arts. 130, 158, 159 y 160 de nuestra Constitución Política, que el Consejo de Adopción no fue integrado por las personas mencionadas en el Art. No. 12 del Decreto No. 862, relativo a la Ley de Adopción. Enderezó su acción en contra del Doctor ROSALIO LOPEZ CASTRO Coordinador del Consejo de Adopción, por la disposición emanada a las dos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y dos, por el Consejo de Adopción, según afirma el peticionario, fue rechazada y notificada el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

II,

En providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, encontrándose en forma y de acuerdo con la Ley de Amparo fue admitido el presente recurso, teniendo como partes al Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, en su carácter de Apoderado de la Doctora MARGARETA NORDH, dándole la intervención de ley. Se le dio conocimiento al Procurador General de Justicia por medio de oficio de Adopción, para que envíe su informe y las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días. El Tribunal remitió las diligencias a este Supremo Tribunal, previniendo a las partes se personen dentro del término de tres días después de notificados. El recurrente pidió ante este Alto Tribunal su intervención de ley en escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; actuando en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, pidió su intervención de ley en escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. El Doctor ROSALIO ALBERTO LOPEZ CASTRO parte recurrida en su carácter de Coordinador del Consejo de Adopción rindió su informe, expresando en resumen lo siguiente: «Con fecha veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, se recepcionó solicitud de adopción presentada por la Doctora MARGARETA NORDH de nacionalidad SUECA, vista por el Consejo Nacional de Adopción en sesión del dieciséis de Octubre del año citado, se tomó como positiva, aclarando que la solicitante no reúne los requisitos establecidos en el Art. 3 numeral 1º y Art. 4 de la Ley de Adopción, a pesar de ello se le dio curso legal. En entrevista con el Equipo Técnico Psico-Social del Consejo de Adopción, con la solicitante Doctora NORDH, ésta expresó no tener inconveniente en aceptar una pareja de menores aún no siendo hermanos. Con tal anuencia se propuso a dos menores de sexo femenino de cinco y seis años respectivamente, estando de acuerdo, se inició la etapa de adaptación en casa de habitación de la Doctora NORDH. Las menores propuestas la identificaron como su madre, posteriormente a este proceso, la solicitante se retractó de su decisión, argumentando que las autoridades de su país aceptaban la adopción de dos menores que fueran hermanas entre sí. El equipo Psico-Social del Centro de Protección «ROLANDO CARAZO» valoraron desde el punto de vista de su especialidad, el daño emocional que se estaba dando en las menores por las expectativas y contradicciones creadas por la Doctora NORDH y sus cambiantes decisiones. El Coordinador en su informe manifiesta además que en dos oportunidades anteriores la solicitante rechazó propuestas de otras menores argumentando que eran mayores a las de su agrado. Finalmente manifiesta la autoridad recurrida, ante la actitud contradictoria de la Doctora NORDH, como se repite, y en apoyo al informe rendido por el Equipo Técnico del Consejo de Adopción en sesión del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos; el Consejo de Adopción consideró denegar la solicitud de la Doctora NORDH en auto o providencia dictada el dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos, a las tres de la tarde; resolución debidamente notificada a la solicitante a las cuatro de la tarde del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Concluye alegando, que el Recurso es Extemporáneo ya que está partiendo de una transcripción dada al Apoderado Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, y no de la notificación como se dijo anteriormente que data de las cuatro de la tarde del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y dos, hecha personalmente a la Doctora NORDH, conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo, de conformidad con el Art. 188 Cn., se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Esta disposición, señala claramente los casos en que cabe el Recurso de Amparo. Es un Recurso Extraordinario. Sin embargo, el inciso 2º del Art. 14 de la Ley de Adopción, Decreto No. 862, establece: «De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de Amparo». El Recurso de Amparo, de conformidad con el

Art. 188 Cn., se establece en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Esta disposición señala los supuestos en que cabe el Recurso de Amparo. El inciso 2° del Art. 14 de la Ley de Adopción, Decreto No. 862, establece: «De las resoluciones negativas del Consejo de Adopción podrá recurrirse de Amparo». La redacción de esta norma establece que por virtud de la Ley de Adopción, Decreto No. 862, y ante la apreciación de la persona o personas afectadas por supuestas violaciones constitucionales al aplicar la ley, presuntamente cometidas al dictarse la resolución negativa del Consejo de Adopción, la persona o personas supuestamente afectadas pueden recurrir de Amparo. El Amparo podría proceder si se comprueba que fueron ciertas las violaciones de las disposiciones de la Ley de Adopción, pues la infracción a disposiciones legales, significaría un quebrantamiento al principio de legalidad que está consagrado en la Constitución Política. Es bajo estas bases que se debe examinar si la resolución negativa del Consejo de Adopción, vulneró el principio de legalidad, al aplicar la ley, quebrantando de esta forma esa garantía constitucional de la Doctora NORDH, y si el recurso cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo. La redacción de esta norma parecería establecer que por virtud de esta ley, y para el caso expresado, el Recurso de Amparo se transforma en un Recurso Ordinario, y que cualquier error de interpretación al aplicar la ley, cometido en sus resoluciones por el Consejo de la Adopción sería rectificable por una resolución de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Recurso de Amparo interpuesto en base a la Ley de Adopción. Una interpretación tal, es completamente errónea, pues es bien sabido que la Constitución Política tiene supremacía sobre todas las demás leyes de la República; siendo esto así, para que el Recurso de Amparo de que venimos tratando pueda generar una resolución favorable de la Corte Suprema de Justicia, es indispensable que la resolución negativa del Consejo de Adopción, además de contravenir alguna o algunas de las disposiciones de la Ley de Adopción, también viole los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Es bajo estas bases que se debe examinar si la resolución negativa del Consejo de Adopción vulneró alguna garantía o derecho constitucional de la Doctora NORDH, y si el recurso fue interpuesto en tiempo.

II,

En su escrito de interposición del recurso, el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, expresa en lo pertinente y decisivo para la resolución de este caso: «Esto motivó que el Consejo de Adopción, en resolución del dos de Marzo del año en curso, dio por negada en forma definitiva la solicitud de mi representada... De esta resolución mi mandante, en tiempo y forma, impugnó la resolución negativa del Consejo de Adopción, todo de conformidad con el Art. 1 infine de la Ley de Adopción... De esta impugnación que interpuse en nombre de mi mandante, el Coordinador del Consejo de Adopción, Doctor ROSALIO LOPEZ CASTRO, en comunicación recibida el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, me comunicó la decisión de mantener la negativa del Consejo de Adopción que originalmente le había negado a mi mandante la adopción». Esta Sala, en interés de la recta interpretación de la ley y del buen uso que de ella deben hacer los litigantes, hace las siguientes observaciones: a) El Doctor CASTILLO LANZAS acepta que la resolución negativa es de fecha dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos y luego afirma que su mandante en tiempo y forma impugnó esa resolución, «todo de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Adopción «.- Esta afirmación o es errónea o es temeraria: El Art. 1 de la Ley de Adopción en su parte final se refiere a la sentencia que dictará el Juez de Distrito de lo Civil que conocerá de la causa de Adopción, y no a ninguna resolución del Consejo de la Adopción; de estas resoluciones no cabe más que el Recurso de Amparo que establece al Art. 14 de la Ley de Adopción; b) Asegura el Doctor CASTILLO LANZAS: «En comunicación recibida el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, me comunicó la decisión de mantener la negativa...». Esa afirmación no se ajusta a la realidad: El documento que tiene escrito recibido el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, es una comunicación del Doctor CASTILLO al Ministro del INSSBI, y no expresa lo que afirma el Doctor CASTILLO. Lo que si aparece en el expediente es una comunicación que dice: «Managua, dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS. Presente. En atención a su escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, que en su carácter de

Apoderado Generalísimo de la Doctora MARGARETA NORDH, el suscrito Coordinador del Consejo de la Adopción tiene a bien transcribirle auto dictado por este Consejo y que fue debidamente notificado a las cuatro de la tarde del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y dos, a la Doctora MARGARETA NORDH, personalmente, que encontrará adjunto, para que haga uso de sus derechos ante las instancias correspondientes. Atentamente, Dr. ROSALIO A. LOPEZ CASTRO Coordinador del Consejo de la Adopción». Este documento visible al folio 78 del expediente presentado por el informante, lleva al pie, nota manuscrita y firmada por el Doctor CASTILLO LANZAS, de haber sido recibido ese mismo día (dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos). Como puede apreciarse, en dicho documento no se habla de resolución confirmatoria, ni cosa por el estilo; sí se afirma que la notificación fue hecha personalmente a la Doctora NORDH el diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y dos, y como de la resolución negativa del Consejo de la Adopción no existe otro remedio ni recurso salvo el Recurso de Amparo, establecido en la Ley de Adopción, el cual debe interponerse dentro de los treinta días de notificado el supuesto agraviado; y como el Recurso de Amparo de que se ocupa esta Sentencia, fue presentado el día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos; no siendo relevantes las impugnaciones o alegaciones que el Doctor LANZAS haya hecho en su escrito presentado el dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, es claro que el término para recurrir había vencido. El Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS citó como infringidos los Arts. 130, 158, 159 y 160 Cn. Estos tres últimos artículos no son aplicables al caso que nos ocupa y en relación al 130 Cn., debe tomarse en consideración la forma en que ese artículo estaba redactado en lo pertinente, y es así: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes». Esta norma constitucional es de carácter general y para que pueda servir de base a una resolución favorable en un Recurso de Amparo, es necesario además, que al vulnerarla algún funcionario viole además directamente los derechos y garantías constitucionales establecidos en favor del recurrente. En el presente caso, no hubo tal lesión a los derechos constitucionales de la Doctora NORDH; más bien la transgresión a esa norma, originalmente, fue en su favor ya que ella no reunía los requisitos establecidos en los Arts. 3 y 4 de la Ley de Adopción. De todas formas, la extemporaneidad de la presentación del recurso y su consecuente improcedencia, vuelve intrascendente examinar con mayor profundidad ese tema.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Amparo y 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo presentado por el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Doctora MARGARETA NORDH, en contra del Doctor ROSALIO LOPEZ CASTRO Coordinador del Consejo de Adopción, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor OSCAR DANILO VARGAS AVALOS, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio, compareció ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, exponiendo entre otras cosas lo siguiente: « Que junto con su señora esposa MARIA DEL CARMEN PEÑA, son poseedores desde el año mil novecientos ochenta y nueve de un lote de terreno, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Fuente, que se identifica con el número noventa y ocho, manzana dieciocho, cuyos linderos son: Norte: Cauce; Sur: Calle; Este: Lidia Suárez y Oeste: Andén, con un área de doscientos metros cuadrados; que tienen construida una casita de madera, habiendo sido beneficiados por la Ley No. 86, obteniendo el día dos de Agosto de mil novecientos noventa y tres, de la Oficina de Ordenamiento Territorial la correspondiente solvencia número 23,540, de revisión y disposición. Que el día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, recibió una cita de la Alcaldía del Distrito V, para que se presentara el día veintidós de Octubre del mismo año, con el objetivo de suspender la obra de construcción, cuando no había comenzado ninguna obra; que por razones de trabajo no asistió a la cita; el día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el señor Ernesto Medina Avendaño, Fiscal del Distrito V de la Alcaldía, se apareció con varios trabajadores de la Alcaldía y procedió a dismantelar su casa, sin orden judicial alguna que le respalde su actuación, presentándose el recurrente a la Oficina de la Alcaldía Distrito V, donde le presentaron una notificación con fecha veinticuatro de Octubre del referido año, la cual no recibió, violándosele de esa manera sus derechos constitucionales. Que por esas razones comparecía ante el Tribunal a interponer Recurso de Amparo en contra del señor Ernesto Medina Avendaño, por haber ordenado el dismantelamiento de su casa del terreno descrito anteriormente»; citando el recurrente como disposiciones constitucionales violadas los Arts. 44 y 64 Cn. vigente, que hacen relación a que los nicaragüenses tienen el «derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral» y «a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar» respectivamente.

II,

El Tribunal admitió el recurso conforme providencia de las doce y veinte minutos de la tarde del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, teniendo como parte recurrente al señor OSCAR DANILO VARGAS AVALOS, a quien se le dio la intervención de ley. Se dio conocimiento al Procurador General de Justicia. Se previno al señor ERNESTO MEDINA AVENDAÑO Fiscal del Distrito V de la Alcaldía de Managua, para que enviara informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley, advirtiéndole que debe enviar las diligencias creadas, lo cual cumplió conforme escrito presentado a las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, alegando lo que tuvo a bien.

III,

Este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo, al señor OSCAR DANILO VARGAS AVALOS, quien actúa en su propio nombre y como parte recurrente; al señor JOSE ERNESTO AVENDAÑO MEDINA en su carácter de Fiscal del Distrito V de la Alcaldía Municipal y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ; conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

En el presente caso, el recurrente señor OSCAR DANILO VARGAS AVALOS se ampara en contra de las actuaciones del señor JOSE ERNESTO AVENDAÑO MEDINA, en su calidad de Fiscal del Distrito Cinco de la Alcaldía de Managua, sin haber agotado los recursos ordinarios establecidos en la ley, es decir, la vía administrativa correspondiente, como lo preceptúa el Art. 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo. De conformidad con lo prescrito en el Art. 40 de la Ley No. 40,

Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 17 de Agosto de 1988, el recurrente estaba en la obligación de interponer Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República, agotando así la vía administrativa correspondiente, para poder hacer uso del Recurso de Amparo, lo cual no hizo, por lo que siendo el Amparo una Institución de derecho público con el objetivo específico del control de la legalidad, mantener y restablecer la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, debiendo observarse para su tramitación el cumplimiento de los requisitos esenciales que debe contener el escrito de interposición, so pena de ser ineficaz y en virtud de ello, esta Sala de lo Constitucional estima que el presente recurso debe declararse improcedente, en base a las disposiciones citadas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 y 438 Pr., Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo No. 49 y Art. 40 de la Ley de Municipios No. 40, ambas vigentes, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor OSCAR DANILO VARGAS AVALOS, en contra del señor JOSE ERNESTO AVENDAÑO MEDINA, Fiscal del Distrito V de la Alcaldía de Managua, por no haberse agotado la vía administrativa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

La señora DINORAH RODRIGUEZ LUMBI, mayor de edad, casada, Oficinista y de este domicilio, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, con fecha del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República, por Resolución del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, declarando responsabilidad administrativa. Afirma la recurrente que la Contraloría General de la República por medio de Auditorías Especiales, llevó a cabo un examen especial en relación al Area de Ingresos, Egresos y Nóminas Especiales manejadas por el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), en el período comprendido de Enero a Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y como consecuencia de dicho examen especial y del informe rendido con base al mismo examen, se dicta por el Contralor General de la República Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, Responsabilidad Administrativa a la Suscrita por supuestamente haber incumplido con lo dispuesto en los Arts. 7 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades y lo dispuesto en el Art. 165 numerales 1° y 4° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por lo que se le deben aplicar las sanciones administrativas contempladas en el Art. 171 numerales 5, 43 y 45 de la ley citada. Continúa afirmando la recurrente que le fueron violadas las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 24 Cn., al aplicarle la Contraloría General de la República, en la resolución dictada a las tres de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, pena que puede ir desde la pérdida de

un mes a seis meses de salario y de su puesto de trabajo, afirma la recurrente que igual le fue violado el Art. 27 Cn., al dictar la resolución referida anteriormente, sin concederle el derecho a la defensa, quintándole la garantía de igualdad ante la ley, que también le fue violado el Art. 34 Inc. 4º, ya que le priva el derecho a la defensa en la vía administrativa, y el Art. 44 Cn., ya que se le priva de la propiedad de un bien mueble constituido en su salario.

II,

Por auto del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral con fecha del diez de Abril de mil novecientos noventa y seis, previene a la recurrente para que dentro del término de cinco días acompañe Cédula de notificación de la Resolución objeto del presente recurso, lo cual le fue notificado el mismo día, siendo presentada por la recurrente el día once de Abril de mil novecientos noventa y seis. Mediante Resolución del quince de Abril de mil novecientos noventa y seis el Tribunal de Apelaciones admite el Recurso interpuesto, en cuanto a la suspensión del acto previene a la recurrente rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA CORDOBAS NETOS (C\$580.00), para responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros si el presente Recurso fuera declarado sin lugar, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, que se ponga en conocimiento del Contralor General de la República, lo cual les fue notificado el día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis. Por auto del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones tiene por rendida la fianza otorgada por la recurrente señora DINORAH RODRIGUEZ LUMBI hasta por la suma de QUINIENTOS OCHENTA CORDOBAS (C\$580.00), ha lugar a la suspensión del acto reclamado, diríjase oficio al Contralor General de la República Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA y al Doctor CARLOS HERNANDEZ Procurador General de Justicia, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación y a las partes quienes deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

III,

Con fecha del diez de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el Señor Contralor General de la República Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA se persona ante la Corte Suprema de Justicia, el cual nombra como su Delegado al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ, Asesor Jurídico de la Institución. Con fecha del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el recurrido presenta su informe correspondiente. Mediante escrito presentado el día treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio quien actúa en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se persona ante este Supremo Tribunal, acompañando el presente Certificaciones de las Actas de su nombramiento, Toma de Posesión y Delegación conferida. Por Auto de la Corte Suprema de Justicia del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, tiene por personados en el presente Amparo al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República y al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ como Procurador General de Justicia, tiene como Delegado del Contralor General de la República al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ Asesor Jurídico de esa institución y concédeseles la intervención de ley correspondiente. Al mismo tiempo que solicita a Secretaría, informe si la recurrente señora DINORAH RODRIGUEZ LUMBI se personó ante este Supremo Tribunal como se lo previno la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Abril del corriente año. En informe presentado por Secretaría de este Tribunal Supremo con fecha del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis se dice: «... por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, se declaró la suspensión del acto se previene a las partes personarse ante esta superioridad en el término de tres días, no habiéndose personado el recurrente ni presentado escrito alguno ni personalmente ni por medio de apoderado lo que aseveró ser cierto...». Por lo que esta Sala de lo Constitucional,

CONSIDERA:

La Ley de Amparo, establece que el Recurso de Amparo se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. En su Art. 38 la Ley de Amparo señala que las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no lo hace en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el caso sub-judice, llegadas las diligencias a este Tribunal, únicamente se personó la parte recurrida, rindiendo su informe correspondiente, no habiéndolo hecho la recurrente señora DINORAH RODRIGUEZ LUMBI, según consta en informe rendido por Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que no cabe más que declarar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora DINORAH RODRIGUEZ LUMBI, de generales expresadas, en contra del Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, Contralor General de la República, cuyo cargo en la actualidad es ostentado por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, de que se ha hecho mérito. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de la Civil y Laboral, con fecha del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República, por Resolución del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, declarando responsabilidad administrativa. Afirma recurrente que la Contraloría General de la República por medio de Auditorías Especiales, llevó a cabo un examen especial en relación al Area de Ingresos, Egresos y Nóminas Especiales manejadas por el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), en el período comprendido de Enero a Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y como consecuencia de dicho examen especial y del informe rendido con base al mismo examen, se dicta por el Contralor General de la República Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, Responsabilidad Administrativa al Suscrito por supuestamente haber incumplido con lo dispuesto en los Arts. 7 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades y lo dispuesto en el Art. 165 numerales 1° y 4° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por lo que se le deben aplicar las sanciones administrativas contempladas en el Art. 171 numerales 5°, 43 y 45 de la ley citada. Continúa afirmando el

recurrente que le fueron violadas las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 24 Cn., al aplicarle la Contraloría General de la República, en la resolución dictada a las tres de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, pena que puede ir desde la pérdida de un mes a seis meses de salario y de su puesto de trabajo, afirma el recurrente que igual le fue violado el Art. 27 Cn., al dictar la resolución referida anteriormente, sin concederle el derecho a la defensa, quintándole la garantía de igualdad ante la ley, que también le fue violado el Art. 34 Inc. 4º, ya que le priva el derecho a la defensa en la vía administrativa, y el Art. 44 Cn., ya que se le priva de la propiedad de un bien mueble, constituido en su salario.

II,

Por auto del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral con fecha del nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañe Cédula de notificación de la Resolución objeto del presente recurso, siendo presentada por el recurrente, el día once de Abril de mil novecientos noventa y seis. Mediante Resolución del quince de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones admite el recurso interpuesto, en cuanto a la suspensión del acto previene al recurrente rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$1,300.00), para responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros si el presente recurso fuera declarado sin lugar, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, que se ponga en conocimiento del Contralor General de la República. Por auto del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones tiene por rendida la fianza otorgada por el recurrente señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA, declara con lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado, diríjase oficio al Contralor General de la República Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA y al Doctor CARLOS HERNANDEZ Procurador General de Justicia, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación y a las partes quienes deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

III,

Con fecha del diez de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el Señor Contralor General de la República Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, se persona ante la Corte Suprema de Justicia el cual nombra como su Delegado al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ, Asesor Jurídico de la Institución. Con fecha del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y seis el recurrido presenta su informe correspondiente. Mediante escrito presentado el día treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio quien actúa en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se persona ante este Supremo Tribunal, acompañando el presente de Certificaciones de las Actas de su nombramiento, Toma de posesión y Delegación conferida. Por Auto de la Corte Suprema de Justicia del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, tiene por personados en el presente amparo al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República y al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ como Procurador General de Justicia, tiene como Delegado del Contralor General de la República al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ Asesor Jurídico de esa institución y concédeseles la intervención de ley correspondiente. Al mismo tiempo que solicita a Secretaría informe si el recurrente, señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA se personó ante este Supremo Tribunal como se lo previno la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Abril del corriente año. En informe presentado por Secretaría de este Tribunal Supremo con fecha del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis, se dice: «... por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, se declaró la suspensión del acto, se previene a las partes personarse ante esta superioridad en el término de tres días, no habiéndose personado el recurrente ni presentado escrito alguno ni personalmente ni por medio de apoderado lo que aseveró ser cierto...». Por lo que esta Sala Constitucional,

CONSIDERA:

La Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo, se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. En su Art. 38 la Ley de Amparo señala que a las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no lo hace en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el caso sub-judice, llegadas las diligencias a este Tribunal, únicamente se personó la parte recurrida, rindiendo su informe correspondiente, no habiéndolo hecho el recurrente señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA, según consta en informe rendido por Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que no cabe más que declarar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA, de generales expresadas, en contra del Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, Contralor General de la República, cuyo cargo en la actualidad es ostentado por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, de que se ha hecho mérito. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*—*Ante mí, M. R. E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor ERASMO VARGAS SANDOVAL, mayor de edad, casado, Arquitecto y de este domicilio, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, con fecha del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República, por resolución del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis declarando Responsabilidad Administrativa. Afirma el recurrente que la Contraloría General de la República por medio de Auditorías Especiales llevó a cabo un examen especial en relación al Area de Ingresos, Egresos y Nóminas Especiales manejadas por el FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE), en el período comprendido de Enero a Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y como consecuencia de dicho examen, se dicta por el Contralor General de la República, Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, Responsabilidad Administrativa al suscrito por supuestamente haber incumplido con lo dispuesto en los Arts. 7 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades y lo dispuesto en el Art. 165 numerales 1º y 4º de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República por lo que se le deben aplicar las sanciones Administrativas contempladas en el Art. 171 numerales 5, 19, 38, 43 y 45 de la ley citada. Continúa afirmando el recurrente, señor VARGAS SANDOVAL que le fueron violados los derechos consignados en los Arts. 34 Inc. 4º; 24, 27 y 44 de la Constitución Política.

II,

Con fecha del nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañe cédula de notificación de la resolución objeto del presente Recurso, lo cual le fue notificado el día diez de Abril del corriente año, la cual fue presentada el día once de Abril del mismo año. Por auto del quince de Abril del corriente año el Tribunal de Apelaciones resuelve: Admitir el recurso, en cuanto a la suspensión del acto reclamado se previene al recurrente para que dentro del tercero día después de notificado rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de TRES MIL CORDOBAS NETOS (C\$3,000.00), para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros si el presente Recurso de Amparo fuese declarado sin lugar por el superior, que se tenga como parte al señor ERASMO VARGAS SANDOVAL, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, que se ponga en conocimiento al Contralor General de la República, lo cual les fue notificado el día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis. con fecha del veintiséis de Abril del corriente año el Tribunal tiene por rendida la fianza otorgada por el recurrente señor ERASMO VARGAS SANDOVAL, que se dirija oficio al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República y al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ en su carácter de Procurador General de Justicia, previniéndole rinda informe correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la notificación de este auto y previene a las partes se personen ante la misma dentro del tercer día hábil.

III,

Mediante escrito presentado el día diez de Mayo de mil novecientos noventa y seis el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República se persona ante este Supremo Tribunal, al mismo tiempo que nombra como su Delegado al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ. Con fecha del catorce del mismo año rinde su informe correspondiente. El día treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, lo que demuestra con copias de Certificaciones de Actas de Nombramiento, Toma de Posesión y Delegación Conferida, se persona ante la Corte Suprema de Justicia. Con fecha del cuatro de Junio del corriente año la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene por personados al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República y como su Delegado al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ, asimismo al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ como Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Y pide a Secretaría de este Supremo Tribunal informe si el recurrente señor ERASMO VARGAS SANDOVAL se personó ante el mismo como le previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis. Con fecha del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis Secretaría de la Corte Suprema de Justicia informa que «... por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, se declaró la suspensión del acto y se previene a las partes personarse ante esta superioridad en el término de tres días, no habiéndose personado el recurrente ni presentado escrito alguno ni personalmente ni por medio de apoderado lo aseveró ser cierto...» por lo que esta Sala de lo Constitucional,

CONSIDERA:

La Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. En su Art. 38 la Ley de Amparo señala que a las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no

lo hace en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el caso sub-judice, llegadas las diligencias a este Tribunal, únicamente se personó la parte recurrida, rindiendo su informe correspondiente, no habiéndolo hecho el recurrente señor ERASMO VARGAS SANDOVAL, según consta en el informe rendido por Secretaría de la Corte Suprema de Justicia con fecha del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el cual dice: ... Asimismo por auto de las ocho de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis se declaró la suspensión del acto y se previene a las partes personarse ante esta superioridad en el término en tres días, no habiéndose el recurrente ni presentado escrito alguno ni personalmente ni por medio de apoderado lo que aseveró ser cierto...». Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que no cabe más que declarar la deserción del recurso objeto de las presente diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ERASMO VARGAS SANDOVAL, de generales expresadas, en contra del Ingeniero ARTURO HARDING en su calidad de Contralor General de la República, entidad hoy representada por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, compareció el Doctor DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en su carácter de Procurador Especialmente autorizado del señor RAMIRO BENJAMIN CRUZ PEÑA, mayor de edad, casado, Transportista y de este domicilio, exponiendo en resumen lo siguiente: Que interpone Recurso de Amparo en contra del Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, por haber otorgado permiso de operación o concesión al Bus Inter-Urbano, Placa #099-763, color blanco-anaranjado, de sesenta pasajeros en la ruta inter-urbana Guasaule-León, con horario de salida a la una de la tarde, ruta y hora que su representado el señor CRUZ PEÑA está autorizado para operar desde hace seis años. Que con esa disposición se han violentado los Arts. 27, 48 párrafo segundo, 57 y 80 de la Constitución Política de Nicaragua, pidió la suspensión del Acto Administrativo. La Sala de lo Civil del Tribunal Receptor por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del once de Diciembre del referido año, previno al recurrente que llenara la omisión de forma contemplada en el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo, lo que así hizo. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Enero del presente año, admite el recurso teniendo como partes al Doctor DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ en su carácter antes expresado, a quien se le concede la intervención de ley; se ordena poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, se declara con lugar la suspensión de oficio del acto, se ordena oficiar al Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, a quien se le previene envíe informe a la Corte Suprema de

Justicia dentro del término de ley; advirtiéndole que debe enviar las diligencias creadas y se emplaza a las partes para hacer uso de sus derechos.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, emplazó a las partes para personarse ante este Supremo Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles, la parte recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, que el recurrente Doctor DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ en su carácter de Apoderado Especial del señor BENJAMIN CRUZ PEÑA, no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado a las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Enero del año en curso, sino que lo hizo hasta el día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, dejando transcurrir más de tres días, quedando plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el presente Recurso de Amparo, razón por la cual debe declarársele desierto de conformidad con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 436 y 438 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ, en su carácter de Apoderado Especial del señor BENJAMIN CRUZ PEÑA, en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO en su calidad de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor JORGE SANCHEZ NICARAGUA, conocido como JORGE SANCHEZ GUERRERO, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Catarina, mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, interpone Recurso de Amparo contra el señor ROLANDO URBINA ROMERO Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo, por incumplimiento de Acta-Acuerdo firmada en reunión sostenida el día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en donde las autoridades de dicho Ministerio y de la Municipalidad, le entregarían un módulo para reubicar su negocio, ya que dicho Ministerio realizó en la zona donde lo tenía, un Centro Turístico, sostiene el recurrente que dicha Reubicación sería en el mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco lo cual nunca se realizó, por el contrario, ha tenido presiones y amenazas de desalojo, por lo que decidió recurrir ante las autoridades del Ministerio de Turismo

y la Alcaldía de Catarina para que le protegieran sus derechos, de lo cual adjunta cartas enviadas a dichas autoridades. Que el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco recibió una carta firmada por el señor ROLANDO URBINA ROMERO en la que le manifiesta que ha incumplido con el Acta-Acuerdo suscrita, y le notifican que tiene cuarenta y ocho horas para que desocupe el negocio, que además de estar al día en los pagos de impuestos, arrendamiento y demás requisitos para operar en dicho lugar, le pretenden quitar la oportunidad de seguir trabajando porque quieren darle el módulo que le fue prometido a otras personas extrañas al lugar. Que le fueron violados los derechos consignados en los Arts. 27, 44, 48 Inc. 2º; 57, 61 y 80 de la Constitución Política. Que de conformidad al Art. 33 Inc. 2º de la Ley de Amparo solicita suspenda el acto de desalojo, pues de ocurrir dicho acto le causaría un daño irreparable.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, con fecha del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, resuelve: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JORGE SANCHEZ NICARAGUA, conocido como JORGE SANCHEZ GUERRERO, en contra del señor ROLANDO URBINA ROMERO en su carácter de Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo, dándosele la intervención de ley correspondiente, que se tenga como parte al Señor Procurador General de Justicia, entregándole una copia del libelo del recurso, que se le dirija oficio al recurrido para que dentro del término de diez días que se contarán a partir de la fecha en que lo reciba, envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias que hubiere creado para el caso. En cuanto a la suspensión del acto reclamado la Sala estima: «...que convergen los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 33 de la Ley de Amparo para que éste sea declarado a solicitud de parte..., que la suspensión no causa perjuicio al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público... debiendo así la parte recurrente otorgar de previo una garantía de fianza hasta por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS (C\$2,000.00) para responder por los daños e indemnización de perjuicios que podría ésta causar a terceros, la cual debe proponerse y formalizarse dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de esta resolución al recurrente bajo el apercibimiento de quedar la suspensión del acto sin efecto sino cumple con lo mandado...». Por ser el domicilio del recurrido señor ROLANDO URBINA ROMERO en su carácter de Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo y del Señor Procurador la ciudad de Managua, que se dirija Exhorto a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región para que por medio de Secretaría se les notifique el presente Recurso y se les haga entrega del libelo. Que se remitan los autos después de hechas las diligencias anteriores a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y se prevenga a las partes que deben personarse dentro del plazo de tres días más el término de la distancia para que haga uso de sus derechos. Dicha resolución le fue notificada al recurrente señor SANCHEZ NICARAGUA a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana el día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Con fecha trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco el recurrente propone como fiadora a la señora MAYRA DEL SOCORRO SANCHEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Masaya, propietaria de bienes raíces saneados según Certificado Registral que acompaña, para que responda por indemnización de daños y perjuicios que pueda ocasionar la suspensión del acto, lo cual fue aceptado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región el día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo notificado el recurrente el día diecinueve de Septiembre del mismo año. Por Auto del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal de Apelaciones de la IV Región aceptando la garantía otorgada por el recurrente tiene por firme la suspensión del acto reclamado. Por vía de exhorto el Tribunal de Apelaciones de la IV Región envía a su homólogo en la III Región transcripción literal de los Autos del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco a las cinco de la tarde y del auto del diecinueve de Septiembre del mismo año, siendo remitido a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Por auto del Tribunal de Apelaciones de la III Región del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco ordena cumplirse con lo solicitado por el homólogo de la IV Región, y se procediera a notificar al señor ROLANDO URBINA ROMERO como recurrido y

al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ Procurador General de Justicia, siendo notificados el día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

III,

Con fecha del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el señor JORGE SANCHEZ se persona como recurrente en el presente recurso ante la Corte Suprema de Justicia a las diez y treinta minutos de la mañana. Mediante escrito presentado el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco el recurrido, Licenciado ROLANDO URBINA ROMERO, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Director de los Centros Turísticos administrados por el Estado, rinde su informe correspondiente, compuesto de ocho folios útiles. Por medio de escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio se persona ante la Corte Suprema de Justicia en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, según lo demuestra con Certificaciones de las Actas de su nombramiento, Toma de Posesión y Delegación conferida. Por auto del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia tiene por personados al señor JORGE SANCHEZ NICARAGUA conocido como JORGE SANCHEZ GUERRERO, al Licenciado ROLANDO URBINA ROMERO Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, concediéndoles la intervención de ley correspondiente, al mismo tiempo que solicita a Secretaría de la Corte Suprema de Justicia le informe si el señor JORGE SANCHEZ se personó a tiempo ante este Supremo Tribunal, lo que le fue notificado al Señor Procurador el veinte de Noviembre, al recurrido el veintiuno de Noviembre y al recurrente el veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Con fecha del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia ante la solicitud de la Sala de lo Constitucional informa «...que el Auto del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el cual fue notificado al recurrente según acta del día doce de Septiembre del mismo año por medio de Cédula, la cual fue entregada personalmente al recurrente señor JORGE SANCHEZ en Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El señor SANCHEZ NICARAGUA por escrito presentado el día treinta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco compareció ante la Corte Suprema de Justicia pidiendo la devolución de los autos según él por no haber sido notificado por la Secretaría de la Honorable Sala, habiendo comparecido según el cómputo del término, del doce de S Septiembre, al treinta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, mucho después de los tres días que se le concedieron para personarse...», por lo que,

SE CONSIDERA:

De la simple lectura del examen del presente recurso y teniendo a la vista el informe rendido por la Secretaría con fecha del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por el cual se constata que el señor JORGE SANCHEZ NICARAGUA conocido como JORGE SANCHEZ GUERRERO no se personó dentro del término establecido de tres días para hacer uso de su derecho, el señor SANCHEZ GUERRERO actúa en su carácter de recurrente en el Recurso de Amparo que interpone en contra del señor ROLANDO URBINA ROMERO, en su carácter de Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo, razón por la que no cabe más que declarar la deserción del Recurso de Amparo interpuesto, en acatamiento a lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente en su parte final y de los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declarar desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JORGE SANCHEZ

NICARAGUA conocido como JORGE SANCHEZ GUERRERO, en contra del señor ROLANDO URBINA ROMERO Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las nueve de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Ingeniero NOEL ZUNIGA ARANA, Doctor en Estadísticas y Matemática, Ingeniero Agrónomo, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter personal y de Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA, acreditando su representación con documento habilitante de nombramiento y toma de posesión del cargo; interpone Recurso de Amparo en contra del Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA integrado por las siguientes personas: GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, Decano de Ciencia Animal, Ingeniero Agrónomo; CAMILO SOMARRIBA, Decano de la Facultad de Agronomía, Agrónomo, y del domicilio de Masaya; ROBERTO ALTAMIRANO, Decano de la Facultad de Educación a Distancia y Desarrollo Rural, Licenciado en Ciencias de la Educación; MATILDE SOMARRIBA, Decano de la Facultad de Recursos Naturales y del Ambiente, Agrónoma, del domicilio de Managua; RICARDO ARAICA ZEPEDA, Secretario del Sindicato de Organización del Sindicato de Profesores Docentes; MANUEL MONCADA, Secretario General del mismo Sindicato; DANILO GAGO ESPINOZA, Secretario General de Trabajadores Universitarios, Bodeguero, todos mayores edad, casados y del domicilio de Managua; JAIRO ROJAS MEZA, Presidente de Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua; BISMARCK LOPEZ CABALLERO, Presidente de UNEN de la Facultad de Agronomía; RICARDO ALMENDAREZ, Presidente de UNEN, Asociación de Estudiantes de Sanidad Vegetal; RUBEN MACHADO GARCIA, Presidente de UNEN, Asociación de Estudiantes de Ingeniería Forestal; ERICK ARGÜELLO, Presidente de la Asociación de Estudiantes de Suelos y Agua, todos Estudiantes, mayores de edad, solteros y del domicilio de Managua, por haber dictado la Resolución del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, que lo destituyó de su cargo como Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA. Afirma el recurrente, que fue electo Rector de dicha Universidad, por el Colegio Electoral, a las diez de la mañana del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, fue electo para el período 1992-1996, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y tomó posesión de su cargo, el día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Afirma el recurrente que el período de las funciones del Rector es de cuatro años, pudiendo ser reelecto, como lo consigna el Art. 17 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, por lo que su período terminaría el día veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis, sin que pueda ser removido, por autoridad alguna estatal o universitaria, ya que no está contemplado en la Ley de Autonomía, el recorte del período del Rector o su destitución arbitraria. Asimismo señala el recurrente que en ninguna parte del texto de la Ley se contempla la existencia de Referéndum o motivos para acordar la destitución o terminación del período fijado por la Ley No. 89, salvo las faltas absolutas, como son la muerte, la incapacidad total, renuncia o ausencia, que implique abandono de sus funciones y en ninguna parte, la referida ley le da atribuciones al Consejo Universitario para revocar el resultado de la elección del Rector de la Universidad, llevada a efecto por el Colegio Electoral, ni para convocar a un Referéndum. Continúa afirmando el recurrente que es el Poder Legislativo el único que tiene facultades para

organizar Referéndum en la Universidad, para revocar al Rector o reformar o derogar el articulado de la Ley No. 89. Que esta ley no le autoriza al Consejo Universitario, asumir las funciones que le son exclusivamente otorgadas al Rector de todas las Universidades del Estado. Que según el Art.16 Inc. 8° de la Ley de Autonomía antes citada, tiene la obligación de garantizar las elecciones universitarias, y lo primero que hizo fue desconocerlas. Que en la Resolución de la que se ampara el referido Consejo Universitario de la Universidad Nacional Agraria se basó en las siguientes consideraciones: «... que se realizó un Referéndum cuya organización, reglamentación y ejecución fue aprobada por el Consejo Universitario, que el resultado final del Referéndum manifestó que el 94% de los votos efectivos fue a favor de la democión del Doctor NOEL ZUNIGA ARANA de su cargo ...que en Asambleas Facultativas realizadas recientemente se manifestó un apoyo generalizado al proceso y a los resultados del Referéndum. Que la crisis actual de la Universidad debe empezar a resolverse en aras de no afectar las actividades académicas y administrativas». Continúa afirmando el recurrente, que en base a esa resolución le destituyeron y el Consejo Universitario solicitó al Ingeniero EDDY CASTELLON SANABRIA a asumir a lo inmediato el cargo de Rector. De igual manera el recurrente afirma que la reunión del Consejo Universitario, para dictar su destitución es irregular y nula, por no haber sido convocado, ni presidida por él. Asimismo el recurrente, señor NOEL ZUNIGA ARANA alega que con la Resolución del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, le fueron violados los siguientes preceptos constitucionales: Arts. 32, 125, 26, 34 (Incs. 2° y 4°), 46, 130 y 83 y los Arts. 8 (Incs. 1°, 2°, 3° y 4°), 21 (Incs. 3° y 15°) de la Ley No. 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior». Solicitó el recurrente, que teniendo en cuenta el Art. 32 de la citada Ley de Autonomía y alegando además la falta de jurisdicción y competencia del Consejo Universitario, el Tribunal de Apelaciones suspenda el acto reclamado.

II,

Por auto de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, se decreta inspección de los Libros de Actas u otros documentos de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA, con el fin de recoger la información necesaria para una resolución razonable, en presencia del recurrente y de las autoridades recurridas. Del citado auto el recurrente presenta escrito manifestando su desacuerdo por carecer el Tribunal de competencia para dicha diligencia, pues la Ley de Amparo no le concede esas facultades. Por Resolución de las doce y quince minutos de la tarde del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la Sala encontrando que el recurso había sido interpuesto en tiempo y forma, lo admitió, teniendo por personado al Ingeniero NOEL ZUNIGA ARANA, mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo; ordenando se dirija oficio al Consejo Universitario de la Universidad Nacional Agraria, previniéndole envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días a partir de la fecha de recibo del oficio, que se remitan las diligencias que se hubiesen creado, finalmente, previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte dentro de tercero día para hacer uso de sus derechos y decide que no procede la suspensión del acto impugnado. Por escrito presentado el día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el recurrente solicitó reposición de la parte tercera de la parte resolutive de la Resolución de la Sala en la que se deniega la suspensión del acto. Mediante escrito presentado el día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el recurrente Doctor ZUNIGA ARANA afirma que acompaña para que se tenga como prueba, certificación del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, en la que se hace constar que las actuaciones del Consejo Universitario se han realizado FUERA DE LOS LIBROS DE ACTAS DE LA UNIVERSIDAD. La Sala del Tribunal rechaza la reposición solicitada por el recurrente y envía los autos a la Corte Suprema de Justicia.

III,

Se persona el recurrente y mejora su recurso aduciendo respecto a la suspensión del acto que considera inadecuado el rechazo a su solicitud realizada por la Sala del Tribunal de Apelaciones. Asimismo, los miembros del Consejo Universitario de la UNA presentaron ante la Corte Suprema de Justicia su informe correspondiente aduciendo, entre otros aspectos la

improcedencia del recurso por haberse interpuesto por el recurrido en su carácter de Rector de la UNA, que el recurso se entabla en contra del Consejo Universitario y no en contra del Colegio Electoral de la UNA, que es quien lo destituyó, pues lo que hizo el Consejo Universitario fue aprobar el acta del día veintiséis de Julio del Referéndum del Colegio Electoral. Que la destitución se basa en el Capítulo I, Art. 8 Inc. "D" del «Reglamento Interno de los Organos Académicos Colegiados de la Universidad Nacional Agraria» el cual dice textualmente: «Cuando no cumpla con las funciones para la cual fue delegado en el cargo». Continúa alegando el Consejo Universitario en su informe, que las causales de la destitución del Doctor Zúñiga Arana, como Rector de la UNA fueron: 1- Invasión en las atribuciones del Consejo Universitario; 2- Incumplimiento de Acuerdos tomados en el Consejo Universitario; 3- Realizar inversiones y gastos que no están contemplados en el presupuesto aprobado por el Consejo Universitario; 4- Desconocimiento de los Organos de Gobierno de la Universidad; 5- Abuso de autoridad; y 6- Irrespeto a los diferentes estamentos de la Universidad. Ante este Tribunal se personó; el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. Por auto del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a las diez de la mañana la Corte Suprema de Justicia tiene por personados al recurrente Ingeniero NOEL ZUNIGA ARANA, en su carácter personal y como Representante Legal de la Universidad Nacional Agraria, a los recurridos, en su carácter de miembros del Consejo Universitario de la Universidad y al Señor Procurador Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante escrito el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO se persona ante la Corte Suprema de Justicia como apoderado del recurrente. Mediante auto del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, este Supremo Tribunal tiene por personado al Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO como apoderado del Ingeniero NOEL ZUNIGA ARANA. Por escrito presentado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO el veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y seis, solicita a la Corte Suprema de Justicia que dicte Sentencia sobre el Recurso de Amparo interpuesto el veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Se mandó a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

El Ingeniero NOEL ZUNIGA ARANA afirma que le fueron violados las disposiciones constitucionales antes señaladas por las siguientes razones: El Art. 26 por sustracción del acta y no existir en el Libro de Actas oficial el documento en que consta la resolución de la destitución del Rector. Asimismo afirma el recurrente que le fue violado el Art. 32 porque el Consejo Universitario NO TIENE FACULTADES PARA DESTITUIRLO continúa afirmando el recurrente que le fue violado también el Art. 34 Incs. 2º, 4º y 10º por violarle el derecho a la defensa del proceso legal, al imponerle una pena de inhabilitación como Rector sin derecho a la defensa. Que también le fue violado el Art. 46 por infringir el Art. 8 del Pacto de San José, que establece el derecho de toda persona a ser oída por un Tribunal imparcial con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, el que no ha sido cumplido por el Consejo Universitario. Asimismo afirma el recurrente que con esta resolución del Consejo Universitario le fue violado el Art. 125 al destituirlo, que constituye una violación al Estatuto de Autonomía. Los Arts.130 y 183 al extralimitarse el Consejo Universitario en sus funciones, cometiendo un exceso de poder. y los Arts. 8 (Incs. 1º, 2º, 3º y 4º), 21 (Incs. 3º y 15º) de la Ley No. 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior».

II,

En cuanto a la improcedencia del recurso alegada por el Consejo Universitario de la UNA, por haber sido interpuesto contra el Consejo Universitario y no contra el Colegio Electoral, esta Sala considera adecuado hacer saber al mismo, que el recurso no carece de ese vicio, pues el «Reglamento de Referéndum para remover o ratificar autoridades universitarias electas», siendo aprobado en Sesión Extraordinaria No. 80 del doce de Julio de mil novecientos noventa y tres, por el Consejo Universitario de la Universidad Agraria, el cual en su Capítulo II, Arts. 6 dice:

«El Consejo Universitario será el encargado de la ejecución, control y administración del proceso de Referéndum». Por consiguiente, este organismo fue la autoridad que ejecutó el resultado del Referéndum, dando lugar a la destitución del Rector.

III,

Habiendo el recurrente afirmado la violación de los Arts. 34 Cn. en sus Incs. 2º, 4º y 10º; y 46 Cn., esta Sala considera que siendo la Universidad Nacional Agraria una Institución Autónoma, se rige por su propia ley y por los reglamentos creados de conformidad con lo establecido en la Ley No. 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior», y del examen del recurso se observa que fue basado en estos cuerpos legales, que el Consejo Universitario, procedió a la destitución del Doctor Zúniga Arana. Por lo que la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal considera que no se ha cometido ninguna violación al artículo señalado por el recurrente. De la presunta violación de los Arts. 32, 130 y 183 Cn., afirmada por el recurrente, Doctor ZUNIGA ARANA, esta Sala considera que el Consejo Universitario de conformidad con el Art. 16 Inc. 7º de la Ley No. 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior», tiene la facultad de destituir al rector, como Organo de Gobierno de la Universidad, ya que el Art. 16 Inc. 1º de la referida Ley No. 89, le otorga al Consejo Universitario la atribución de «... Dictar sus propios reglamentos internos y aprobar los Estatutos y los diferentes reglamentos...», del examen del expediente se puede observar, que en Acta de reunión extraordinaria del día siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, se aprueba en lo general el Reglamento para la ejecución de Proceso de Referéndum Universitario, y en Acta del doce de Julio del mismo año se procedió a discutir cada uno de los artículos del «Reglamento de Referéndum para remover o ratificar autoridades universitarias electas», siendo aprobado en Sesión Extraordinaria No. 80 de la misma fecha por el Consejo Universitario de la Universidad Agraria, el cual en su Capítulo II, Art. 6 dice: «El Consejo Universitario será el encargado de la ejecución, control y administración del proceso de Referéndum», y habiendo sido presididas por el Doctor Zúniga Arana, las sesiones antes mencionadas, en su calidad de Rector, se da el cumplimiento de lo establecido en el Art.15 de la Ley No. 89, «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior». El hecho que él no hubiera estado de acuerdo con lo decidido en las referidas sesiones, no implica el incumplimiento de la ley, porque el Art. 21 Incs. 1º y 3º de la Ley No. 89 dice: ...Son atribuciones del Rector las siguientes: 1- Cumplir y hacer cumplir la ley, los estatutos y reglamentos vigentes; 3- Convocar y presidir el Consejo Universitario, ejecutando los acuerdos y decisiones de éste..., es decir, la ejecución implica la efectuación, realización, cumplimiento, acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa, según lo dicho por Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, en su Duodécima edición de 1994; por lo que esta Sala considera que no existe violación de los artículos de la Constitución señalados por el recurrente. Hay que dejar claro al recurrente que el término Competencia, según Guillermo Cabanellas, en el texto anteriormente mencionado, significa: ... Atribución, potestad, incumbencia, idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto... y la ley le otorga la suficiente competencia al Consejo Universitario de dictar sus propios reglamentos, cosa que hizo el mismo, al dictar su reglamento para la realización de Referéndum, para remover por justa causa o ratificar a las autoridades universitarias electas. Consecuentemente, al no darse ninguna violación a normas constitucionales, no cabe el amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar el amparo interpuesto por el Doctor NOEL ZUNIGA ARANA, contra el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Agraria, integrado por los funcionarios ya expresados de los cuales se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar C.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, A. Valle P.,— Srio.*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor OTONIEL MARENCO MORALES, quien afirma ser Secretario General del Sindicato «MIGUEL MARTINEZ GALEANO» del Instituto de Seguridad Social, presentando Certificación de Asociaciones Sindicales extendido por la Dirección de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante escrito presentado el día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco a las once y treinta y cinco minutos de la mañana ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber dictado una resolución el día siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, donde se manda a cambiar el horario de trabajo aumentándolo de cuarenta a cuarenta y siete horas de trabajo. Afirma el recurrente que el Doctor SIMEON RIZO, Ministro Presidente del INSS, solicitó a la Inspectoría Departamental del Trabajo, Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, autorizara nuevo horario de trabajo, que de siete y treinta minutos de la mañana a cuatro de la tarde pasara de siete y treinta minutos de la mañana a las cinco de la tarde, resolviendo la Inspectoría por resolución del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco «...No ha lugar a la solicitud de cambio de horario...». Que dicha resolución fue apelada por el Doctor RIZO ante la Inspectoría General del Trabajo la cual resolvió: El diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, revocando la Resolución de la Inspectoría Departamental aceptando el horario propuesto por la Administración del Instituto de Seguridad Social. Afirma el recurrente que «...El Convenio Colectivo, establece que la Jornada de Trabajo es de cuarenta horas... que el Ministro del Trabajo no tiene competencia para establecer un horario que altere lo establecido en un Convenio Colectivo...». Que las disposiciones Constitucionales que le fueron violadas son las establecidas en los Arts. 27, 82 Inc. 5º; 88 y 83 Cn. Solicita además la suspensión del acto reclamado, restituyéndole así los derechos que les ha sido conculcados, y afirma que agotaron la vía administrativa ante el Inspector del Trabajo.

II,

Por resolución del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, resuelve: Admitir el Recurso interpuesto y se tenga como parte al señor OTONIEL MARENCO MORALES, en su carácter de Secretario General y Representante Legal del Sindicato «MIGUEL MARTINEZ GALEANO» del INSS, manda poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, con copia íntegra del mismo, declara con lugar a la suspensión de oficio de los actos reclamados, y ordena se dirija al Doctor EMILIO NOGUERA Inspector General del Trabajo, oficio con copia de dicha resolución, previniéndole al funcionario envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba el oficio, les indica además a las partes personarse dentro de tres días hábiles.

III,

Por escrito del seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana se personó ante la Corte Suprema de Justicia el recurrido, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Inspector General del Trabajo, al mismo tiempo que presenta su informe correspondiente adjuntando las diligencias creadas para el caso. En el cual aduce: «...que la solicitud de cambio de horario no lesiona la jornada ordinaria de trabajo que establece la Constitución y el Código del Trabajo ...que el Convenio Colectivo establece que la Jornada ordinaria de Trabajo es de cuarenta horas, lo anterior tenía vigencia, por lo que así se cumplió, no obstante al momento de la solicitud para cambio de horario, el Convenio Colectivo se encontraba sin vigencia, por lo que

las relaciones tienden a regirse por la norma laboral común del Código del Trabajo...» Mediante escrito presentado el día tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se personó ante la Corte Suprema de Justicia, acompañando Certificación de Actas de nombramiento, Toma de Posesión de su cargo y delegación conferida. Por auto del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco a las ocho y treinta minutos de la mañana, la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES en su carácter de Inspector General del Trabajo y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. En el mismo Auto se le pide a Secretaría de la Corte Suprema de Justicia informe si el recurrente, señor OTONIEL MARENCO MORALES, se personó ante este Supremo Tribunal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región. Con fecha siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia presenta informe solicitado por la Sala de lo Constitucional en auto del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, afirmando Secretaría que «... Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dio entrada al Recurso de Amparo presentado por el señor OTONIEL MARENCO MORALES, en contra del Doctor Emilio Noguera Cáceres, en su carácter de Inspector General del Trabajo, se le concede la intervención de ley, y se le emplaza para que dentro del término de tres días se persone ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos, fue notificada dicha providencia al recurrente señor Marengo Morales, según acta de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año en curso..., sin que se haya personado el señor Marengo Morales ante este Supremo Tribunal, ni presentado escrito alguno ni personalmente ni por medio de Apoderado, lo que así informó...» por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

De la simple lectura y examen de los Autos creados por este Supremo Tribunal y teniendo a la vista el informe rendido por la Secretaría del mismo, con fecha del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco y habiéndose hecho relación del mismo, donde se hace constar que no se personó el señor OTONIEL MARENCO MORALES, quien actúa en el presente Recurso de Amparo en su carácter de Secretario General y Representante Legal del Sindicato «MIGUEL MARTINEZ GALEANO» del Instituto de Seguridad Social. Razón por la cual, no cabe más que declarar la deserción del recurso interpuesto en acatamiento a lo establecido en el Art. 38 (en su parte final) de la Ley de Amparo, el cual establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso». En el presente caso se observa de manera indubitable la deserción, ya que al no personarse el recurrente ante este Supremo Tribunal en el período establecido por la Ley de Amparo vigente se demostró el abandono y falta de interés Jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, y de conformidad a lo establecido en el Art.38 de la Ley de Amparo en su parte final y de los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor OTONIEL MARENCO MORALES quien actúa en su carácter de Secretario General del Sindicato «Miguel Martínez Galeano» del Instituto de Seguridad Social, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES en su calidad de Inspector General del Trabajo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García*

V.— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado al Tribunal de Apelaciones Región VI, Sala de lo Civil y Laboral, a las cinco de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, por el Doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ, mayor de edad, casado y del domicilio de Matagalpa expuso lo siguiente: Que la Asamblea Nacional envió al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, el Proyecto de Ley No.194 «REFORMA AL ARTICULO 126 DE LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA», aprobado el seis de Abril del corriente año, Proyecto de Ley que contiene disposiciones sobre la organización y dirección de la Administración de Justicia, así como la eliminación de la figura de los conjuces, todo esto sin motivo o justificación alguna, además de ser inoportunas dichas disposiciones por la falta actual de algunos Magistrados propietarios de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Que al aprobar la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley No. 194, vulnera su derecho al trabajo, consignado en el Art. 80 Cn., que establece que el trabajo es un derecho y una responsabilidad, pues con las disposiciones en dicho proyecto de ley se estanca el procedimiento judicial dentro de la Corte Suprema de Justicia al eliminar la figura de los conjuces, lo que retarda los fallos judiciales afectándolo directamente en su calidad de ciudadano y su trabajo de profesional del derecho; que le afecta también el ejercicio del derecho de petición establecido en el Art. 52 Cn., y que también le impide que la Corte Suprema de Justicia, le resuelva el Recurso de Amparo que le fue admitido en contra de la publicación que hizo el Presidente de la Honorable Asamblea Nacional, de las pretendidas reformas a la Constitución y que este recurso solo puede ser fallado con la integración de los conjuces; que el proyecto de Ley No. 194 pretende suprimir lo que le ocasionaría agravio directo, ya que su recurso no podría ser resuelto legalmente. Que además el Proyecto de Ley No. 194 viola los Arts. 129, 164 y 183 Cn. La violación del Art. 164 Cn., Inc. 1º consiste para el recurrente en que la Corte Suprema de Justicia es quien tiene la facultad exclusiva de decidir su organización interna, que el Art. 129 establece que los Poderes del Estado son independiente entre sí y que el Art. 183 señala que ningún Poder del Estado tiene otra facultad que la que le confiere la Constitución Política por lo que estima que un Poder Constituido como es la Asamblea Nacional, no puede pretender reformar mediante leyes ordinarias, artículos constitucionales que otorgan atribuciones y funciones a otro Poder del Estado como en ese caso, el Poder Judicial en claro detrimento de la competencia propia otorgada por el Poder Constituyente a ese Poder del Estado. Continúa manifestando el recurrente diversos criterios jurisprudenciales sobre la invalidez e ilegalidad de Proyectos de Leyes aprobados por la Asamblea Nacional que han pretendido inmiscuirse en asuntos de la Corte Suprema de Justicia así como criterios con relación a que la misma al no contar con tres de sus Magistrados propietarios y la eliminación de los con jueces pone en peligro la integración y funcionamiento futuro de la Corte Suprema de Justicia. Que por tales razones interpone formal Recurso de Amparo en contra del DOCTOR LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, República de Nicaragua, Representante Legal y Presidente de la Asamblea Nacional por haber aprobado dicho órgano el Proyecto de Ley No. 194 «Reforma al Art. 126 de La Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua». Asimismo solicitó la suspensión de la publicación de dicho proyecto de Ley No. 194, ya sea en La Gaceta, Diario Oficial o por cualquier medio de publicación social, debiendo dirigirse notificación legal al Doctor Luis Humberto Guzmán, Presidente y Representante Legal de la Asamblea Nacional para que se abstuviera de mandar a publicar el referido Proyecto de Ley No. 194, hasta tanto no sea resuelto el fondo del presente recurso por

este Tribunal, pues de entrar en vigencia dicho Proyecto de Ley atentaría contra sus derechos ciudadanos y profesionales haciendo imposible restituirlo en el goce de esos derechos así también contra el ordenamiento jurídico establecido en la Constitución Política vigente.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la VI Región en providencia dictada a las diez de la mañana del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco admitió el recurso y decretó la suspensión del acto solicitado, sosteniendo que de llegar a consumarse, se haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, ordenando a la Asamblea Nacional representada por el Doctor Luis Humberto Guzmán Areas, abstenerse de publicar la presente Ley No. 194, hasta que la Corte Suprema de Justicia resolviera en definitiva el fondo del recurso. Puso en conocimiento del mencionado recurso al Señor Procurador de Justicia, y al funcionario en contra de quien se interpuso dicho recurso, Doctor Luis Humberto Guzmán Areas previniéndole el envío del correspondiente informe. Se emplazó a las partes para que se apersonen ante la Corte Suprema de Justicia. Para efectos de notificar al Señor Presidente de la Asamblea Nacional, en vista de que el Recurrente ha catalogado de urgente la resolución notificó por la vía telegráfica al recurrido debiendo tener este telegrama que recibió como cédula de notificación para todos los efectos legales. El Tribunal de Apelaciones notificó su resolución al recurrente, Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco; al Procurador Departamental de Justicia a las dos de la tarde del mismo día y año, y consta en el expediente telegrama remitido conforme recibo teleográfico No. 89,856 del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco a las tres y quince minutos de la tarde, folio 13, que el Tribunal envió telegrama al Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Luis Humberto Guzmán, que rola en el expediente con los folios 14 y 15, así como recibo teleográfico No. 89,861 del cuatro de Mayo del noventa y cinco a las once y treinta minutos de la mañana, el que forma parte del expediente sin folio, en el que el Tribunal de Apelaciones envía un telegrama al Presidente de la Asamblea Nacional, notificando auto del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco a las diez y cuarenta minutos de la mañana, en el que se remite en calidad de exhorto, las diligencias al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, Managua, Sala de lo Civil y Laboral. Dicho auto fue notificado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del cuatro de Mayo del corriente al Procurador Departamental de Justicia y a las tres y veinte minutos de la tarde al recurrente Ramón Esteban Gutiérrez González. El expediente entró a la Corte Suprema de Justicia el tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco con el No. 722 con 18 folios, y un legajo. Obra en poder de la Corte Suprema de Justicia, sin folio, el original del Exhorto dirigido por la Secretaría de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a la Señora Secretaria de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, con el que se envían las diligencias creadas en el Recurso de Amparo señalando que se remiten dichas diligencias para el sólo efecto de entregarle la copia del recurso al Excelentísimo Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Luis Humberto Guzmán, señalando que se acuse recibo a la copia de dicho exhorto. De igual manera obra en poder de la Corte Suprema de Justicia copia de las diligencias creadas ante el Tribunal de Apelaciones.

III,

Con fecha diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el señor Ramón Esteban Gutiérrez González, se personó ante la Corte Suprema de Justicia señalando casa para oír notificaciones. Asimismo, el treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, se apersonó, solicitando la intervención de ley y señalando oficina para notificaciones. Con fecha tres de Julio de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia proveyó teniendo por personado al Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González en su propio nombre, y al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, dándoles la intervención de ley correspondiente. No rola en el expediente informe de la autoridad recurrida. De conformidad con el párrafo segundo del Art.

163 de la Constitución Política, se trasladó el expediente a esta Sala de lo Constitucional. Por lo que habiendo llenado todas las formalidades legales estipuladas en nuestra Ley de Amparo y estando de fallo el presente recurso, esta Sala del Supremo Tribunal procede en consecuencia.

CONSIDERANDO:

I,

Corresponde a esta Sala, analizar la formalidad de la interposición del recurso, de conformidad a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Amparo. Esta Sala estima que el Recurso interpuesto por el Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González reunió los requisitos formales establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo, sin que por ello, necesariamente, se derive la procedencia del mismo, pues es criterio de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No.78 de las doce meridiano del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres, que «... la improcedencia es, según la doctrina de amparo, la imposibilidad legal de ejercitar el amparo ...» y en consecuencia, aclara que «... puede ser decretada tanto al inicio del mismo como en la sentencia definitiva ...». Por lo tanto, la Sala procede a analizar la procedencia o no del recurso interpuesto. Al analizar la naturaleza de los actos que pueden ser recurridos por medios de control constitucional, la citada Sentencia, en su Considerando II, establece ... Tanto la ley, el reglamento, el decreto y el decreto ley se caracterizan porque crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, es decir, contienen esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica. Así dice el Doctor Armando Rizo Oyanguren «Toda manifestación de voluntad que en el ejercicio de una facultad o poder legal, crea u organiza una situación jurídica general, impersonal, abstracta, objetiva, constituye un acto legislativo». Esta es la naturaleza jurídica del acto desde su aspecto material, poco importa la calidad del autor, ni las formas del acto, ni el procedimiento seguido para realizarlo, es decir, sin tomar en cuenta su aspecto formal o sea el órgano de donde emana la norma jurídica». (Manual de Derecho Administrativo, Pág. 46). La facultad de elaborar las leyes corresponde en forma exclusiva al Poder Legislativo, sin embargo tanto la doctrina como el derecho positivo, están de acuerdo en que la facultad reglamentaria corresponde al Poder Ejecutivo... A la par del reglamento y del decreto como actos propios del órgano ejecutivo se encuentra otra categoría de actos administrativos como el acuerdo, la resolución y la instrucción que se diferencian de los primeros en que sólo producen efectos jurídicos concretos, dirigidos a la obtención de una finalidad específica, sin que ésta pueda darse sucesivamente en el tiempo, ya que la misma se agota con su cumplimiento... «Las cosas lo son por su esencia y no por el nombre que se les de...». La sentencia antes referida, al analizar los medios idóneos de impugnación, agrega: «La Constitución Política, en sus Arts. 187 y 188, establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política; y el Recurso de Amparo, en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Dichos recursos son regulados por la Ley de Amparo tal como lo manda el Art. 190 Cn. ... De lo dicho claramente se deduce que el Recurso por Inconstitucionalidad ha sido instituido para atacar disposiciones normativas que contravengan la Constitución Política, es decir, actos jurídicos que tienen como características comunes la generalidad y obligatoriedad de los efectos de derecho que producen, ...la declaración de inconstitucionalidad tiene por efecto, a partir de la sentencia que la establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento, pues estos por su característica de generalidad, pueden aplicarse sucesivamente en el tiempo a la categoría o grupo de personas a las que están destinados.» Asimismo, mediante Sentencia No. 110 de las once de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia consideró que el objetivo del Recurso de Inconstitucionalidad es «... el mantenimiento de la supremacía constitucional, y no solamente la protección de los derechos constitucionales individuales». Se trata, pues, de un medio de control abstracto que se endereza contra actos de carácter general, una vez que éstos se encuentren en vigencia, siendo el efecto de su resolución, la inaplicabilidad de la norma que contraviene o que se opone a los preceptos constitucionales. En otros ordenamientos jurídicos distintos del nuestro, este medio de control constitucional es igualmente utilizado para impugnar la inconstitucionalidad de Proyectos de Ley, mediante el denominado Recurso Previo, y Tratados Internacionales. En cambio, agrega, «... un Acuerdo

Administrativo, conteniendo instrucciones concretas dirigidas a resolver una situación específica, (debe) ser impugnado mediante la presentación de un Recurso de Amparo si se (considera) al mismo, violatorio de la Constitución Política, pues éste es el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para impugnar este tipo de actos o resoluciones. Tan es así que el efecto de la sentencia en el Recurso de Amparo es el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de la transgresión, pues tal como decíamos antes estos actos se agotan en su ejecución ... En el presente caso, el acto impugnado, mediante la interposición de un Recurso de Amparo, es según el recurrente la aprobación por la Asamblea Nacional de un «Proyecto de Ley que contiene disposiciones sobre la organización y dirección de la Administración de Justicia, así como la eliminación de la figura de los conjueces, todo esto sin motivo o justificación alguna, además de ser inoportunas dichas disposiciones por la falta actual de algunos Magistrados propietarios de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia». Al analizar el acto impugnado, esta Sala estima como se deduce de la Sentencia No. 78 mencionada, que el Recurso de Amparo no es la vía adecuada para impugnar actos provistos de las características de generalidad y obligatoriedad, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, ya que los efectos de su resolución se limitan a restituir en su derecho vulnerado al recurrente y no a resolver la generalidad de la situación jurídica. De ser cierta la inconstitucionalidad del contenido de la ley, una vez que ésta nazca, sus efectos negativos no perjudicarían únicamente al recurrente sino a la totalidad de personas a quien la norma se ha dirigido. Por otra parte, el proceso de formación de la ley se conforma de un conjunto de actos de naturaleza normativa o legislativa, que se inician desde el mismo ejercicio del derecho de iniciativa de ley y culmina con su promulgación y publicación, que dan nacimiento a la norma jurídica y vigencia en el ordenamiento jurídico del país, siempre y cuando no haya sido vetada y aceptado el veto presidencial por el Plenario del Parlamento. Al no contemplar nuestro ordenamiento jurídico el Recurso Previo contra Proyectos de Leyes, el único medio idóneo para impugnar el contenido de una Ley es el Recurso por Inconstitucionalidad, el que únicamente puede ser ejercitado una vez que la misma ha entrado en vigencia, hecho no acaecido a la fecha de interposición del Recurso analizado. Ni siguiera cabe la posibilidad de analizar la Inconstitucionalidad en caso concreto, a que hace referencia el Art. 20 de la Ley No. 49 'Ley de Amparo', alegable en ocasión de la presentación de un Recurso de Amparo, por la falta de vigencia de la ley que pretende ser objeto de impugnación. Por lo antes expuesto es criterio de esta Sala que no existe posibilidad jurídica de entrar a conocer del Recurso de Amparo planteado por su notoria improcedencia.

II

Declarada la improcedencia del recurso analizado, cabe ahora analizar la suspensión de la publicación de la referida Ley No. 194 ordenada al Presidente de la Asamblea Nacional por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI. Atendiendo los distintos propósitos a que obedecen los Recursos de Inconstitucionalidad y de Amparo, el legislador establece procedimientos diferentes a uno y otro. Para su tramitación, el Recurso de Inconstitucionalidad es interpuesto directamente ante la Corte Suprema de Justicia, admitio por ella sin contemplar la posibilidad de decretar la suspensión del acto impugnado, es substanciado y resuelto por ella y los efectos de su resolución son de carácter general; en cambio, el Recurso de Amparo es interpuesto ante los Tribunales de Apelaciones, admitio por éstos, con facultades para decretar la suspensión de los efectos del acto impugnado, substanciado y resuelto por esta Sala de lo Constitucional, produciendo su resolución efectos particularizados entre las partes recurrente y recurrida. El Recurso de Amparo demanda celeridad y eficacia en la protección de los derechos constitucionales individuales de la persona recurrente, que ha sido agraviada; el de Inconstitucionalidad, atiende al mantenimiento de la supremacía constitucional, como se expresa en la Sentencia No. 113 de las diez de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y dos, «... es un recurso de control que no resuelve querellas individuales sino problemas de ley, generales y del más alto interés jurídico». La Corte Suprema «en estos casos se despoja de consideraciones individuales y concretas para atender una cuestión jurídica general en la cual está comprometido el orden jurídico» (Pablo J. Cáceres C., CRITICA CONSTITUCIONAL) ...». Son los fines de cada uno de los medios de impugnación los que explican la diferencia de uno y otro procedimiento. En el caso que nos ocupa, una pretensión que materialmente constituía un Recurso de

Inconstitucionalidad, fue formalmente introducida como un Recurso de Amparo ante un Tribunal de Apelaciones, el que al admitirlo, accedió además a la petición de suspender un acto, que la misma Constitución Política en su Art. 143 ordena ejecutar, cual es la obligación del Presidente de la Asamblea Nacional de mandar a publicar una ley que ha sido vetada y cuyo veto ha sido rechazado por el Plenario. En consecuencia, esta Sala estima que al ser incompetente el Tribunal de Apelaciones para conocer de los Recursos de Inconstitucionalidad, y recordando que «las cosas lo son por su esencia y no por el nombre que se les de ...», el Auto que ordenó la suspensión de la publicación de la ley debe ser declarada jurídicamente inexistente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Pr., 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1988, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: I.- Declárase improcedente el amparo presentado por el Doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa en contra del Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la Asamblea Nacional. II. Declárase la inexistencia jurídica del Auto del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, de fecha tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las diez de la mañana, en la parte que declaró a la suspensión del acto solicitado . Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado al Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región II, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, por la Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA en representación de la señorita ARGENTINA BLANCO MATUS, mediante Poder Especial que rola en expediente otorgado por la última a favor de la Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA, ambas mayores de edad, del domicilio de León, Abogado y casada la primera, soltera y Farmacéutica la segunda, exponiendo en resumen la Apoderada Especial BATRES GARCIA lo siguiente: Que desde principios de Enero de mil novecientos noventa y tres, su representada acudió ante la Oficina Técnica para el Centro Histórico y a la Delegación de Patrimonio Histórico bajo la responsabilidad de las Arquitectas MARIA ZAMBRANA y ANA CAROLINA MADRIZ, respectivamente solicitando permiso para derrumbar un muro de su propiedad, pues deseaba remodelar la fachada de su casa y que desde esa fecha viene recibiendo trato arbitrario de dichas arquitectas, pues le han venido retrasando el otorgamiento del permiso, ya para el mes de Julio del mismo año, el muro comenzó a dar problemas de desmoronamiento por lo que para evitar daños a los transeúntes se procedió a examinar el tejado descubriéndose el mal estado de la parte superior por lo cual se suprimió la parte más peligrosa, se presentaron de nuevo las arquitectas ordenando suspensión de labores, y citando a la señorita BLANCO MATUS al mismo tiempo que acudían ante el Asesor Legal de la Alcaldía Municipal Doctor ROGER CUADRA MARENCO, quien mandó a citar a la señorita BLANCO MATUS, quien delegó en el Doctor LUIS MORALES PARAJON para que compareciera, ya que ella estaba enferma y para evitar

que la acusaran de rebeldía. El Doctor CUADRA MARENCO emitió una resolución con fecha veintitrés de Julio, que fue notificada hasta el veintisiete del mismo mes en la que en su carácter de Asesor Legal ordena restablecer la fachada principal para lo cual da un mes a partir de la fecha de dicha resolución, recurriéndose por escrito ante el Señor Alcalde, el cual no se pronunció, recurriendo entonces ante el Honorable Concejo Municipal que también se negó a conocer el asunto en el pleno, contraviniendo lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 3º del Art. 37 sobre la Organización Municipal el día trece de Agosto, la Comisión de la Vivienda del Consejo Municipal citó a la señorita BLANCO MATUS y a su representante para emitir su dictamen, en dicha reunión el Ingeniero BERNARDO GONZALEZ, quien desde hacía ocho meses conocía del caso, dictaminó que la pared debía conservarse, dictamen que entraba en contradicción con el informe que las Arquitectas ZAMBRANA y MADRIZ pasaron al Honorable Concejo Municipal, dichas contradicciones entre funcionarios de una misma oficina dejaba entrever situaciones duales que originaron dudas sobre lo que está dentro de la ley y lo que es agregado de los funcionarios, por lo que sintiéndose violentada en sus Derechos Constitucionales es que recurre de amparo ante este Supremo Tribunal en base a los Arts. 23 y siguiente del Título III, Capítulo I de la Ley de Amparo vigente, en contra de ANA CAROLINA MADRIZ, en su carácter de Delegada de Patrimonio Cultural de León, MARIA MERCEDES ZAMBRANA de la Oficina Técnica para el Centro Histórico y del Doctor ROGER CUADRA MARENCO en su carácter de Asesor de la Alcaldía Municipal de León, las dos primeras por los múltiples obstáculos y los consecuentes perjuicios que le han ocasionado en su representada Doctora ARGENTINA BLANCO MATUS y el Doctor CUADRA MARENCO por extralimitación en sus funciones, al emitir una resolución que ordena restablecer la fachada principal.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la II Región, en providencia dictada el día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, a las tres de la tarde, admitió el recurso declarando suspensión del acto, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte resolución, debiendo quedar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la resolución dictada por el Doctor CUADRA MARENCO como Asesor Legal de la Alcaldía Municipal de León, por carecer de competencia, previniéndole al Doctor CUADRA MARENCO y a las arquitectas Zambrana y Madriz rindiesen su informe ante este Tribunal dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación, adjuntando las diligencias que hubiere creado. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia concurrieran a hacer uso de sus derechos antes este Tribunal Supremo, todo conforme a providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Región II, el día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se le dio conocimiento al Procurador General de Justicia para lo de su cargo. Ante esta Corte se personó la recurrente a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, expresando en resumen lo siguiente: Que su representada está recibiendo tratamiento arbitrario y desigual de parte de los recurridos, en el otorgamiento del permiso para la construcción de la fachada de su casa, violentando éstos los Arts. 44, 60 y 64 Cn., los que consagran derechos sobre la propiedad privada, además aduce que la Ley de Patrimonio Cultural no puede estar por encima de las disposiciones Constitucionales, pues según el Art.182 Cn., «...la Constitución es la carta fundamental de la República», y por tanto las demás leyes están subordinadas a ellas, así como que ningún poder del estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le concede la Constitución Política y las leyes de la República, continúa expresando la recurrente que el Art. 184 Cn., consigna como leyes constitucionales la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, no siendo así la Ley de Protección al Patrimonio Cultural, que todo lo anterior se lo hizo saber a los funcionarios recurridos y al Honorable Concejo Municipal, quien no se pronunció, cometiendo otra irregularidad y acción contradictoria los funcionarios recurridos, pues en lugar de dar a conocer al Concejo Municipal la carta-resolución del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, en la que se ordenaba restablecer la fachada principal de la casa en cuestión y que es la razón de este recurso, se aparecieron notificando una nueva resolución firmada por el Arquitecto MARIO MOLINA CARRILLO con fecha del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, como Director General de la Dirección de Patrimonio Cultural, resolución que además de confusa, dicho funcionario basa su resolución en artículo de la misma

ley que en ningún momento le faculta a él, por lo que pide a este Supremo Tribunal, se le conceda el amparo a su poderdante en sus derechos reclamados, adjunta pruebas documentales, notificaciones, resoluciones, carta al Alcalde, a los Concejales Municipales, dictamen del Ingeniero ORLANDO TERAN CALLEJAS y otros.

III,

La recurrida señora ANA CAROLINA MADRIZ OLIVAS expresa en síntesis lo siguiente: Que no ha violado las disposiciones constitucionales, ni los derechos a la propiedad privada, así como que en ningún momento ha actuado en forma arbitraria, sino de acuerdo a las facultades que la ley le confiere, como es a petición del interesado, efectuar inspección en el inmueble donde va a realizar el trabajo, explicándole luego al interesado lo que es permitido de acuerdo a las características del inmueble y los requisitos que debe cumplir para obtener el permiso de construcción. Que al presentarse la Doctora BLANCO a su oficina, en Enero de mil novecientos noventa y tres, a solicitar permiso para remodelar la fachada de su casa, se efectuó la inspección en coordinación con la Oficina Técnica Municipal y que ahí se le indicó que debía de conservar la pared de adobe, ya que no presentaba desmoronamiento, ni fisura, ni desplomo y que tramitara la autorización correspondiente, procediendo a elaborar la hoja de control urbano, cuyas recomendaciones expuestas en ella confunde la Licenciada BATRES, porque esa hoja se refiere a otra pared interna en mal estado, continúa exponiendo la señora MADRIZ OLIVAS, que debido a las diferentes cartas enviadas a los Concejales, se decidió realizar el informe en conjunto con la Oficina Municipal para el Centro Histórico y que el Concejo Municipal decidió pasar el caso a la Comisión de Vivienda, recurriendo el día trece de Agosto de mil novecientos noventa y tres, con la Comisión, la Oficina Técnica para el Centro Histórico, la Doctora BLANCO y su Asesora, no llegando a ningún acuerdo por lo que se informó al Director del Patrimonio Cultural, quien impuso una multa de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), dentro del marco de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación y demás disposiciones vigentes. La Arquitecta MARIA MERCEDES ZAMBRANA rindió su informe, expresando que nunca ha violado los derechos de la propiedad privada, que sus actuaciones son conforme a lo establecido en el Art. 120 Cn., y Decretos No. 1142 «Ley de Patrimonio Cultural», publicado en «La Gaceta» No. 282 del año 1982, y sus reformas Decreto No.1237 publicado en la «La Gaceta» No. 88 del 19 de Abril de 1983, específicamente Art. 38 de la misma ley, que en Enero de mil novecientos noventa y tres se presentó la señorita ARGENTINA BLANCO, expresando que deseaba remodelar la fachada de su casa de habitación, realizándose una inspección en coordinación con la Dirección de Patrimonio Cultural, concluyendo que la pared se debía conservar y que tramitara la autorización, presentando los planos respectivos un albañil de la Doctora BLANCO, los cuales no llenaban los requisitos adecuados y se le explicó que además debía pagar a la Municipalidad el dos por ciento (2%) sobre las obras que estaban realizando y las nuevas por realizar, debiendo declarar a la Oficina Técnica Municipal para el Centro Histórico el presupuesto de materiales y de mano de obra y que luego se le entregaría el permiso de construcción y por lo tanto en ningún momento se ha obstaculizado de manera arbitraria el otorgamiento del permiso de construcción, que luego se suspendió la demolición de la fachada de su casa, por ser una expresión de la arquitectura colonial leonesa protegida por la Ley de Patrimonio Cultural, que en vista de varias citas a la Doctora BLANCO y por instrucciones superiores se pasó el caso al Doctor CUADRA MARENCO Asesor Legal de la Alcaldía Municipal de León, y acompaña como prueba: Constancia del Departamento de Personal de la Oficina Técnica Municipal para el Centro Histórico de que ella es la Responsable de dicha oficina, la cual pide que se tenga como prueba a su favor, el Doctor CUADRA MARENCO rindió su informe, expresando que el recurso es improcedente, porque la recurrente en su escrito de recurso que alega haber interpuesto ante el Concejo Municipal, no reviste, ni cumple las características de un recurso de Revisión, confundiendo las peticiones y reclamos con los verdaderos recursos que la ley establece, como es la expresión de agravios y agrega, que si el Honorable Tribunal de Apelaciones lo juzgó que él era incompetente para dictar la resolución del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres en su carácter de Asesor Legal, asegura que «aunque sea notoriamente incompetente, sus actuaciones están legitimadas por la Oficina Técnica para el Centro Histórico de León, que actúa en cumplimiento de la Ley de Patrimonio Histórico», además toda persona debe sacar de previo un permiso para la ejecución adjuntando

plano y presupuesto y ahí se establece un derecho de línea que la Doctora BLANCO no respetó, y que la Ley de Municipios se establece entre las competencias municipales, el control de desarrollo urbano y el uso del suelo, así como que las competencias municipales se ejercerán procurando la coordinación institucional; continúa expresando que su intervención fue debida a la rebeldía de la Doctora BLANCO y que fue hasta en ese entonces que se preocuparon por arreglar la situación, asistiendo a la reunión el Doctor LUIS MORALES como delegado de la Doctora BLANCO, agrega que la Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES DE MARENCO ha actuado en forma desordenada y que la intervención de él fue debido a la rebeldía y desacato de la Doctora BLANCO, por lo que pide se declare improcedente el recurso.

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política estableció el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución. Es el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento Jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos. Debe interponerse en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Es imperativo para poder gozar de este derecho agotar la vía administrativa.

II,

En primer término, este Tribunal considera oportuno consignar que el municipio como expresión del Estado en el territorio, ejerce por medio de la gestión y presentación de los correspondientes servicios, competencias sobre materia que afectan su desarrollo, entre los que cabe destacar, que ejerce el control del desarrollo urbano y del uso del suelo, ornato público, construcción y mantenimiento de calles, aceras, parques, plaza, puentes y áreas de esparcimiento y recreo, todo de conformidad con lo prescrito en los Arts. 6 y 7 en lo conducente de la Ley de Municipios, así como que esas competencias municipales se ejercerán procurando la coordinación interinstitucional, respetando los mecanismos e instrumentos de planificación física y económica del Estado e impulsando la inserción del Municipio en los mismos (Art. 9) «Ley de Municipios». En este caso la Municipalidad actúa en coordinación con la Dirección de Patrimonio Cultural, a través de las Oficinas del Centro Histórico que tiene dicha dirección como delegados en esa ciudad y adscrita a esa Municipalidad en cumplimiento de una ley que sirve para proteger el Patrimonio Histórico, Arts. 36, 37 y 38 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto No. 1142, La Gaceta No. 282 del 2 de Diciembre de 1982, y la Declaración de Patrimonio Histórico y Artístico Nacional del Casco Urbano de la ciudad de León, publicado en «La Gaceta» No.179 del 6 de Agosto de 1983. La recurrente como apoderada Especial de la Doctora BLANCO realizó gestiones ante las Oficinas correspondientes de la Municipalidad como es la Oficina del Patrimonio Cultural y la Oficina Técnica para el Centro Histórico de León, a fin de solicitar el permiso respectivo para su representada, quien pretende demoler una pared de la fachada de su casa de habitación y remodelarla siguiendo el estilo colonial, según los planos presentados por ellos a dichas oficinas, también realizó gestiones para demostrar que de acuerdo a la Ley del Plan de Arbitrios, se exonera de impuestos a las edificaciones y mejoras de viviendas, según la parte final del Art. 20, Capítulo III del mismo. El veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y tres, las funcionarias Arquitectas: ANA CAROLINA MADRIZ como Delegada del Patrimonio Cultural de León y MARIA MERCEDES ZAMBRANA en su carácter de encargada de la Oficina Técnica para el Centro Histórico de León, decretaron la suspensión de la obra y luego el veintitrés del mismo mes y año el Doctor ROGER CUADRA MARENCO en su carácter de Asesor Legal de la Alcaldía Municipal de León, emite resolución mandando a

restablecer la fachada, resolución que no es de la competencia de este último funcionario contraviniendo con ella lo dispuesto en el Art. 183 Cn. Que aunque la Apoderada Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA DE MARENCO, expuso ante el Alcalde tal situación, éste no se pronunció, como tampoco lo hizo el Honorable Concejo Municipal, remitiendo el caso a una comisión de la Vivienda que lo resolvería, comisión que estaba integrada, entre otros, por los funcionarios del Patrimonio Histórico y Oficina Técnica. La recurrente Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA como apoderada de la Doctora ARGENTINA BLANCO ataca directamente por medio del Recurso de Amparo la resolución dictada por las Arquitectas: ANA CAROLINA MADRIZ Delegada del Patrimonio Cultural y MARIA MERCEDES ZAMBRANA Directora de la Oficina Técnica para el Centro Histórico el veinte de Julio de mil novecientos noventa y tres, y la dictada por el Doctor ROGER CUADRA MARENCO el veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, dentro del término de ley, presentado su libelo ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, violentando el Art. 40 de la «Ley de Municipios» que dice: «Los actos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición del primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado, el auto o disposición que se impugne. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado, y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa, podrán ejercer las acciones judiciales correspondientes. «También la recurrente en el mismo Recurso de Amparo interpuesto, así como en el informe que presentó ante este Tribunal el día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres pide se declare inexistente la última resolución emanada de la Dirección General de Patrimonio Cultural fechada el dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, firmada por el Arquitecto MARIO MOLINA CARRILLO en su carácter de Director General del Patrimonio Cultural, donde impone una multa de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), a la propietaria del inmueble señorita ARGENTINA MARIA BLANCO MATUS sino cumple con las recomendaciones expresadas por los funcionarios recurridos, no correspondiendo en primer término a este Supremo Tribunal esa facultad y en segundo término viola el Art. 49 de la «Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación» que textualmente dice: «las resoluciones que impongan las multas a que se refieren los Arts. 46, 47 y 48 de esa ley podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, interpuesto ante el Ministerio de Cultura (actualmente, Instituto Nicaragüense de Cultura) en los términos establecidos en los Reglamentos de esta ley. En conclusión cabe señalar que la recurrente no agotó la vía administrativa correspondiente en ninguno de los dos casos, indispensable para que el Recurso Extraordinario de amparo hubiera podido prosperar, por lo que este Supremo Tribunal llega a la convicción de que el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, señora ARGENTINA BLANCO MATUS por medio de su Apoderado Especial Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES DE MARENCO, a que se ha hecho referencia, es improcedente por no haber agotado la vía administrativa correspondiente.

POR TANTO:

Con apoyo en los Arts. 424, 436 y 446 Pr., Arts. 44, 45 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, Art. 4 de la Ley de Municipios y Art. 49 de la «Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación», los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ARGENTINA BLANCO MATUS, por medio de su Apoderada Especial Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA, en contra de las resoluciones emitidas por los funcionarios, Arquitectas: MERCEDES ZAMBRANA y ANA CAROLINA MADRIZ ambas de la Oficina Técnica Municipal y Patrimonio Cultural respectivamente con fecha del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y tres y de manera especial en contra de la resolución del Asesor de la Alcaldía de León, Doctor ROGER CUADRA MARENCO, emitida el veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, a que se ha hecho mérito, en consecuencia, queda sin ningún efecto la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones de la II Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el

Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y dos minutos de la mañana del once de Diciembre del año recién pasado, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de la III Región, compareció el señor JOSE DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, en su carácter personal y en ejercicio del cargo de Presidente de la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo, entidad autónoma del Estado de Nicaragua, exponiendo en resumen lo siguiente: El once de Noviembre del año recién pasado, fue notificado de una resolución emitida por la Contraloría General de la República, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, donde el Señor Contralor resuelve que existe mérito suficiente para establecer responsabilidad administrativa en su contra, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo, fundamentando su resolución en el Art. 158 numerales 3º, 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, donde se le aplican sanciones administrativas que especifica el Art. 171, numerales 1º, 5º, 20º, 29º y 41º. El citado artículo establece una sanción de multa, equivalente a un mínimo de un mes de salario hasta un máximo de seis meses de salario mensual; por las siguientes razones: I. Por no haberse ajustado a la política de austeridad y control de gastos auspiciada por la Presidencia de la República desde 1993; II. Por haber gastado ciento ochenta y tres mil ochocientos setenta y seis córdobas con veinte centavos (C\$ 183,876.20) en acondicionar y amueblar la casa del Licenciado WILLIAM MONTEALEGRE GARCIA; III. Por autorizar 16 tarjetas de crédito a diferentes funcionarios de la institución que preside. Por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República; por haber dictado la resolución antes mencionada, fundamentando el presente recurso en los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente (Ley No. 49) y que la resolución en referencia violenta la Constitución Política en los Arts. 24, 25 Incs. 3º y 4º parte final; 32, 34 Incs. 1º, 4º, 5º y 11º; 36, 46, 99, 130, 154, 155, 182 y 183. Concluye su libelo solicitando a la Honorable Sala de lo Civil la suspensión del acto; ya sea de oficio o a petición de parte. Una vez radicados los autos ante esta Honorable Sala, tuvo por personados a las partes y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA:

Conforme auto de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Enero del corriente año, la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de la III Región emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, auto que le fue notificado al recurrente a las diez de la mañana del veinticuatro de Enero del año en curso, sin que el Licenciado JOSE DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO se haya personado en tiempo ante esta Sala. La parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse en tiempo ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA que el recurrente JOSE DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de la Sala, queda plenamente manifiesto el

abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de esta Honorable Sala, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad, como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado JOSE DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO de generales en autos, en contra del Señor Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Examinado el Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso el señor RUBEN LOPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Maestro Normalista y de este domicilio, mediante escrito presentado ante este Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Enero del año en curso enderezado en contra de la Licenciada PATRICIA TORRES Delegada del Ministerio de Educación MED en el Distrito V; contra la Comisión Departamental de Carrera Docente; contra la Comisión Nacional de Carrera Docente; contra el Ministro de Educación y contra la Inspección Departamental del Trabajo, por haber sido destituido del cargo de Sub-Director del Centro de Educación de Adultos (CEDA) en el Colegio Luis H. Velázquez y ser nombrado como profesor de grado en la misma Institución, decisión ésta que a su juicio violaba las disposiciones Constitucionales contenidas en los Arts. 26 Inc. 3º; 36, 46, 82 Inc. O; y 120. Pedía se declarará admisible el recurso que fue declarado extemporáneo e inadmisibles por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad mediante auto dictado a las nueve de la mañana del diez de Diciembre del año recién pasado. Llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

El Art. 26 de la Ley de Amparo vigente establece que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. Rola al folio 6 del expediente carta dirigida al recurrente en la que se le hace saber que por haber sido tomada en consenso por la Comisión Nacional de Carrera Docente, la decisión que lo agravia, ésta queda firme y se da por agotada la vía administrativa. Es criterio de esta Sala que es a partir de este momento que comienza a correr el término para interponer el recurso, por lo que se considera que el auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones a las nueve de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, está bien dictado y debe confirmarse.

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 26 Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo que por la vía del Hecho entabló el señor RUBEN LOPEZ RODRIGUEZ y del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de

la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas. Ante mí, J. E. Molina B.— Srio. por la Ley.*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal, el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA en su carácter de Apoderado del señor JOSE MARIA MONCADA ARAUZ, manifestó que interponía por el de hecho formal Recurso de Amparo en contra del Gerente del Banco Nacional de Desarrollo de la ciudad de Jinotega JOSE INOCENTE SUAREZ, con la finalidad de que este Supremo Tribunal declare admisible el Recurso de Amparo que declaró improcedente la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por auto dictado a las tres y treinta minutos de la tarde del día doce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por lo que,

SE CONSIDERA:

Esta Sala hace suyos los conceptos vertidos por el Tribunal de Apelaciones en su Considerando I, y en el que establece que de conformidad con los Arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso no basta que haya un auto de autoridad que perjudique o esté en inminente peligro de perjudicar los intereses de una persona, sino que se necesita como elemento indispensable la violación constitucional que es lo que da vida al recurso, que tiene la reivindicación de los derechos Constitucionales violados en detrimento del agraviado. Asimismo ratifica el concepto vertido por el Tribunal, en el sentido de que no puede existir en el presente caso inminente peligro de intervención, ya que la misma no se da de manera antojadiza, sino a través de un procedimiento y una resolución judicial. Esta Sala confirma el auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, que responde a la decisión de la Suprema Corte de flexibilizar las facultades conferidas por la Ley de Amparo al Tribunal de Apelaciones, en el sentido de que puedan declarar la improcedencia del recurso cuando esta es evidente y notoria como en el caso de autos. (Sentencia No. 189 de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, Sentencia No. 209 de las once y treinta minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho).

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA como Apoderado de don JOSE MARIA MONCADA ARAUZ, en contra del Gerente del Banco Nacional de Desarrollo de Jinotega don JOSE INOCENTE SUAREZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, J. E. Molina B.— Srio. por la ley.*

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Región II, Sala de lo Civil y Laboral, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos noventa y cinco por el señor Pablo Roberto Salgado Alemán, mayor de edad, casado, Transportista, del domicilio de la ciudad de León en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa CONTRANSPAS R. L., de León, conforme documento que dijo acompañar y que acredita su representación, expuso: Que la Cooperativa a la cual representa tiene como fin el prestar servicio de sus unidades de transporte de pasajeros a la ciudadanía de León, que es de gran utilidad y necesidad. Que la ruta que tienen autorizada por el Ministerio de Transporte es la ruta No. 104 que cubre de la arrocera o punto de partida al Reparto William Fonseca y viceversa. Que por las comunidades de los Repartos Rubén Darío- Salomón de la Selva- que están ubicadas al Sureste de esa ciudad (León) y de sus lugares adyacentes que han realizado gestiones ante la Cooperativa y al Ministerio de Transporte para que se les preste el servicio de transporte de pasajeros y poder resolver de esa manera las necesidades de transporte de sus comunidades al Centro de la ciudad, sus trabajos, etc. Que todo esto le fue puesto en conocimiento a las autoridades de transporte a través de su Delegada y que la Cooperativa de manera informal comenzó a darle servicio a las comunidades en tanto se resolvía por parte del Ministerio de Transporte el autorizarles una nueva ruta. Que procedieron a solicitar de manera formal ante el Ministerio de Transporte la autorización de una nueva ruta que tendría un recorrido del que hace descripción en su escrito de interposición, en vista de que tiene las unidades de transporte suficientes para prestar ese servicio a los pobladores que lo solicitan y en vista de que el recorrido lo amerita. Que a pesar de las innumerables gestiones realizadas por la Cooperativa y las comunidades interesadas en el servicio de transporte de pasajeros ante la Delegada Regional de Transporte, Ingeniero Ana Julia Dávila, ésta comunicó su negativa de abrir una nueva ruta y recibieron notificación de su resolución por medio de un comunicado con fecha dos de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el que se acuerda: «A) El Ministerio de Construcción y Transporte da respuesta positiva y temporal a dichas comunidades, autorizando ampliación a los prestatarios de la Ruta No. 104, que cubre: De la Arrocera - Reparto William Fonseca a prestar el servicio a dichos demandantes. B) Que esta Ruta No. 104 pasa por los principales Centros de Actividad Comercial Económica y de servicios básicos como mercados, Sistemas Financieros, Hospital y Terminal de Buses». Que el Ministerio de Construcción y Transporte dio una respuesta parcial a la petición de nueva ruta y que dejó pendiente una resolución definitiva por medio del Director Superior del Ministerio de Construcción y Transporte. Que dicha resolución les causa perjuicio económicos a su Cooperativa ya que los saca de circulación y les deja a otros la oportunidad de una ruta o bien a los piratas (servicios de transporte ilegal). Que recurrieron ante el Ministerio de Construcción y Transporte presentando su petición de que se les autorizara prestar el servicio de transporte de pasajeros a las comunidades ya antes mencionadas o con una ruta nueva, lo que hicieron con fecha veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco, pero que como no hubo respuesta solicitaron una reunión formal con el Ministro la que se señaló con fecha nueve de Febrero (1995), pero que a la fecha no se ha realizado causándoles grave daños. Que el Ministro de Construcción y Transporte ha guardado silencio engavetando sus documentos y negándose a darles trámite, por lo que entienden ese silencio como una negativa a su petición de una ruta nueva. Que dan por agotada la vía administrativa y consideran que les han sido violados sus derechos constitucionales en los Arts. 27, 46 y 57 Cn., lo mismo que sus Estatutos que tienen como Cooperativa. Que recurren ante este Tribunal en su carácter ya antes señalado a interponer conforme el Art. 45 Cn., y Ley No. 49 (Ley de Amparo) Recurso de Amparo en contra de la Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte de León, Ingeniero Ana Julia Dávila, mayor de edad, casada, Ingeniero y del domicilio de León, y en contra del Ministro de Construcción y Transporte señor Pablo Ernesto Vigil, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua. Piden que se le notifique debidamente al Ministro de Construcción y Transporte y que se tramite el recurso con la debida intervención de la Procuraduría de Justicia. Señala en el escrito que acompaña la siguiente documentación:

Certificación de nombramiento y Representación Legal de la Cooperativa, Acuerdo Ministerial que les causa perjuicio, Constancia de recorrido de la nueva ruta, todos en original y copia, los cuales piden que le sean devueltos los originales una vez que hayan sido debidamente cotejados y razonados. También expresa que acompaña las siguientes copias: Cartas de fechas: 23-01-95 y 17-01-95, de solicitud del representante de las comunidades, donde se les niega el derecho al servicio por parte de la Delegada del Transporte, carta de solicitud al Vice-Ministro de Transporte con fecha 27 de Enero del 95; carta solicitando audiencia, la que fue negada con fecha 26 de Enero-95; carta de nueva solicitud de audiencia con fecha 31 de Enero-95; carta con fecha ocho de Febrero-95, donde la Delegada de Transporte Ana Julia Dávila, les confirma la negativa a la nueva ruta. Pide que los documentos que acompaña se tengan como pruebas a su favor. Que está en tiempo para la interposición del Recurso de Amparo. Señala para oír notificaciones las Oficinas de la Cooperativa COTRANSPAS R.L., situadas al Costado Norte de la Terminal de Buses de León. En escrito presentado por el señor Pablo Roberto Salgado Alemán, cuyas generales ya han sido señaladas, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las diez y seis minutos de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos noventa y cinco expresa que de acuerdo a los Arts. 31 y siguientes de la Ley de Amparo pide «la suspensión de oficio de la resolución parcial emitida por la Ingeniero y Delegada de Transporte Ana Julia Dávila, hasta que se dicte sentencia por parte de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia». En auto de las once y dieciocho minutos de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, de lo admitió el recurso interpuesto por el señor Pablo Roberto Salgado Alemán, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa COTRANSPAS R.L., de León. Ordena que se ponga en conocimiento al Procurador Regional de Justicia. Previene a los recurridos, Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte, Ingeniero Ana Julia Dávila y al Ministro de Construcción y Transporte señor Pablo Ernesto Vigil para que dentro del término de diez días rindan informe ante este Supremo Tribunal. En auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región III, se ordenó notificar al Ministro de Construcción y Transporte. Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II, se personó el Licenciado Denis Rueda Mendoza en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, Región II. En auto de las diez y seis minutos de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, ordena que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, asimismo que se emplace a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia concurren ante el Supremo Tribunal. En auto de las ocho de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y cinco dictado por el Tribunal de Apelaciones, Región III, ordena que se notifique al Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero Pablo Ernesto Vigil. Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se personó el señor Pablo Roberto Salgado Alemán en su calidad de Representante legal de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Urbanos de León «COTRANSPAS R.L.». En escrito presentado personalmente por el señor Pablo Roberto Salgado Alemán ante este Supremo Tribunal a la una y diez minutos de la tarde del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, señala que en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa COTRANSPAS R.L., interpuso Recurso de Amparo en contra de la Delegada Regional de Transporte de León, Ingeniero Ana Julia Dávila y en contra del Ingeniero Ministro de Construcción y Transporte señor Pablo Ernesto Vigil, con el fin de que se le autorizara una ruta de transporte en la ciudad de León, lo cual se le fue denegado por todas las instancias a que recurrieron. Que en vista de tener pláticas con la Delegada Regional de León, la cual les promete legalizar la ruta que están reclamando y por contar con el apoyo que les brinda la Federación de Transporte, viene ante este Supremo Tribunal a desistir del Recurso de Amparo interpuesto y pide se le tenga por aceptado dicho desistimiento. Señala para oír notificaciones las Oficinas de Federación de Transporte Colectivo de Nicaragua FETRACOLNIC que sita del arbolito dos y media cuadra al Sur, Managua. En auto dictado por este Supremo Tribunal de las ocho y quince minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se tiene por personados al señor PABLO ROBERTO SALGADO ALEMAN, en su carácter de Representante Legal de la

Cooperativa de Transporte de Pasajeros Urbanos de León, «COTRANSPAS R.L.», y al Licenciado Denis Rueda Mendoza en su carácter de Procurador Departamental de Justicia Región II, se les dio a todos intervención de ley, ordenando asimismo que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo en su Art. 41 dice textualmente: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado». Al respecto el Art. 385 Pr., nos dice que el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. El Art. 388 Pr., expresa en su párrafo primero que si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto. Tratándose del Amparo que se resuelve en una sola instancia ante este Supremo Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para éstos.

II,

Este Supremo Tribunal debe interpretar que de acuerdo a su dicho en escrito presentado a la una y diez minutos de la tarde del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el señor Pablo Roberto Salgado Alemán en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Urbanos de León «COTRANSPAS R.L.», en el que expresa «en vista de tener plática con la Delegada Regional de León, la cual nos promete legalizarnos dicha ruta la cual estamos reclamando, en vista de estas alternativas tomadas por la Delegada Regional de León y por apoyo que nos brinda la Federación de Transporte. Vengo ante vos Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia a desistir del Recurso de Amparo interpuesto en mi carácter con que actúo, una vez más le pido me tenga por aceptado dicho desistimiento», que se han llegado a acuerdos satisfactorios sobre las causas y motivos que provocaron el Recurso de Amparo, debiéndose interpretar además la aceptación tácita del desistimiento por parte de los recurridos, por lo que no le queda más a esta Sala del Supremo Tribunal que declararse en ese sentido, en consecuencia cabe tener por desistido el amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Téngase por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PABLO ROBERTO SALGADO ALEMAN, mayor de edad, casado, con domicilio en la ciudad de León, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Urbanos de León «CONTRANSPAS R.L.» en contra de la Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte, Región II, Ingeniero Ana Julia Dávila y en contra del señor Pablo Ernesto Vigil en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la ley de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, J. E. Molina B.*— *Srio. por la ley.*

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor CARLOS JOSE LOPEZ en su carácter de Apoderado General de la Sociedad “Colombina S.A.”, mediante escrito presentado ante este Tribunal a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, manifestó que interponía por la vía de Hecho Recurso de Amparo en contra del Ministro y Vice-Ministro de Economía. Que recurría a esta vía debido a que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, declaró mediante auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Julio del año en curso, no interpuesto el recurso de Amparo que contra los referidos funcionarios promovió ante la Sala de referencia. Finalizaba pidiendo se le admitiera el Recurso y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

El inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo establece, que el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. El Art., 28 de la misma ley establece que el Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para llenar las omisiones de forma que notaren en su escrito de interposición. Si el recurrente dejase pasar ese plazo sin llenar las omisiones, el recurso se tendrá por no interpuesto. De la simple lectura del poder esta Sala llega a la conclusión de que el mismo adolece de la facultad especial requerida por la ley, para interponer el recurso por medio de apoderado. Esta circunstancia justifica la actitud del Tribunal de Apelaciones que termina por medio del auto dicho, declarando no interpuesto el recurso que nos ocupa. En presencia de estos hechos esta Sala no puede más que confirmar lo actuado por el Tribunal de Apelaciones y declarar sin lugar el recurso que analizamos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 27 y 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso el Doctor CARLOS JOSE LOPEZ como Apoderado de la sociedad “Colombina S.A.”, en contra del Ministro y Vice-Ministro de Economía y del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, J. E. Molina B.*— *Srio. por la ley.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por el señor LUIS EVERT FLORES BOJORGE, mayor de edad, casado, Chofer y del domicilio de Granada, manifestaba que trabajaba como taxista en la ciudad de Granada conduciendo su vehículo marca Lada, modelo 2105, color blanco, año ochenta y nueve, tipo Sedan, sin placa debido a que estos se encontraban en trámite ante las oficinas del tránsito de la referida ciudad de Granada. Que para obtener la concesión de esas placas de taxis en favor de su unidad, por espacio de dos años gestionó su ingreso como miembro de la Cooperativa de Taxis de Granada denominada

COOTASENGRAS R.L. Que una vez obtenido su ingreso como miembro de la mencionada Cooperativa, el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de Granada dirigió oficio a las Oficinas del Tránsito de esa ciudad para que se le asignara un juego de placas del servicio de taxis en favor del vehículo de su propiedad. Que el treinta de Julio recién pasado recibió sorpresivamente una notificación firmada por el Ingeniero ROBERTO MARCENARO RUIZ, Representante del Ministerio de Construcción y Transporte para el departamento de Granada, en la que se le manifestaba que en virtud de denuncia presentada en relación a su concesión se le hace saber que su unidad que trabaja en el servicio de taxi se detendrá. Que esta arbitraria resolución que fue notificada sin expresar la causa, razón o motivo que la justificara, violaba en contra del exponente los preceptos constitucionales contemplados en los Arts. 48, 52, 80, 130, 160 y 165 todos de la Constitución Política, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución dicha y de su responsable el Ingeniero Roberto Marcenaro Ruiz en su carácter de Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte para el departamento de Granada. Que debido a los serios perjuicios patrimoniales que dicha resolución le causaba pedía a la Sala de lo Civil que de oficio suspendiera el acto recurrido. Subsana en tiempo por el recurrente la omisión señalada por la Sala de lo Civil, esta mediante auto dictado a las once de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso; tiene como parte al señor Flores Bojorge, le da intervención al Procurador General de Justicia, oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal, de oficio ordena la suspensión del acto recurrido y emplaza a las partes para que ocurran ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante este Alto Tribunal se tuvo por personados al recurrente y al Procurador General de Justicia, y llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

La Ley General de Transporte creada mediante el Decreto No. 164 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de Febrero de 1986, establece en sus artículos que van del diez al veintidós, el procedimiento a seguir con la finalidad de imponer a los beneficiados con autorización de funcionamiento en el ramo del transporte, las sanciones a que se hagan acreedores por incurrir en violaciones a las leyes que los rigen. Es notorio en el caso que nos ocupa que el señor Flores Bojorge interpuso ante el Delegado Departamental del Ministerio el Recurso de Apelación a que tenía derecho de conformidad con el Art. 14 de la ley en referencia, y que el mismo fue rechazado por dicho funcionario mediante nota dirigida al recurrente en la que se le notificaba que la cancelación de su concesión era irreversible y que tal decisión estaba tomada conforme a las leyes y reglamentos emanados de la Dirección Superior (folio 5 del cuaderno de esta Corte). Esta actitud del Representante del Ministerio lo hace incurrir en abierta violación de los derechos constitucionales que protegen al recurrente. Además al no presentar su informe el funcionario dicho, lo hace incurrir también en la sanción establecida por el Art. 38 de la Ley de Amparo que ordena que la falta del informe solicitado hace presumir que es cierto el acto reclamado. Estos dos hechos conforman los elementos necesarios para que esta Sala declare con lugar el recurso interpuesto y ordene que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento de dictarse el acto recurrido.

POR TANTO:

Con base en lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo en vigencia los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor LUIS EVERT FLORES BOJORGE, en contra de la resolución emitida el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Ingeniero ROBERTO MARCENARO RUIZ en su carácter de Delegado Departamental de Granada del Ministerio de Construcción y Transporte y del que se ha hecho mérito. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto recurrido. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, J. E. Molina B. Srío.— por la ley.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor RAMIRO BERMUDEZ MALLOL, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de MINERA DE OCCIDENTE S.A., compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Septiembre del año próximo pasado, en el que adjuntó original de la Escritura Pública de Poder Especial y expresó lo siguiente: a) Que su representada adquirió del Gobierno de la República mediante oferta internacional, los proyectos mineros LA INDIA y EL LIMON, comprometiéndose el Gobierno a otorgarle las concesiones de exploración y explotación para ambos proyectos y que se presentó la correspondiente solicitud en la instancia correspondiente; b) Que seis meses después el señor BENIGNO MENDOZA en representación de la Empresa «La Mestiza, S. A.», solicitó ante el Ministerio de Economía y Desarrollo, (MEDE), concesión de explotación sobre un lote de terreno denominado «El Espinito-Mendoza» que se halla comprendido dentro del área que su representada ha solicitado, lo que motivó la oposición a esta solicitud de parte de MINERA DE OCCIDENTE, S. A., no obstante, el MEDE accedió a la solicitud de «La Mestiza, S. A., por medio del Acuerdo Ministerial No. 015-RN-MC/94, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro; c) Que posteriormente, el día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y seis, el MEDE accede a darle curso al juicio administrativo concluyendo en confirmar el anterior Acuerdo el día veintinueve de Agosto del año próximo pasado; d) Que por tal motivo recurre de Amparo contra la anterior resolución y en contra del Ministro de Economía y Desarrollo Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, por considerar violados los Arts. 27, 32 y 102 Cn., y por considerar agotada la vía administrativa; y e) Pide la suspensión del acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por auto de las diez de la mañana del día veinte de Septiembre del año próximo pasado, acogió el recurso contra la resolución recurrida y en el punto III del señalado auto, declara con lugar la suspensión del acto solicitada, previene al funcionario recurrido para que rinda el informe de ley y se remita dentro del término de ley las diligencias a este Alto Tribunal.

II,

El Ingeniero RAMIRO BERMUDEZ MALLOL, en su carácter de representante legal de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», se personó ante esta Corte Suprema de Justicia por escrito presentado a las diez de la mañana del veintiséis de Septiembre del año recién pasado en el que expresa: Que ratifica los conceptos de su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo; que el MEDE para justificar el Acuerdo No. 015-RN-MC-94, se basó en que el Ingeniero EMILIO CANALES NUÑEZ, representante de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.» aceptó íntegra y totalmente los términos del Acuerdo Ministerial No. 017-RN-MC-94, en el que, en su Considerando II se expresa, que en la revisión catastral se determinó la existencia de áreas amparadas por concesiones de explotación dentro de las cuales está la No. 015-RN-MC-94, como fundamento del referido Acuerdo Ministerial 017-RN-MC-94, de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro en que el MEDE le otorgó a «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.» una concesión de exploración de minerales de: Oro, plata, cobre, zinc, plomo, tungsteno y uranio en un lote denominado «El Limón-La India», compuesta de 352,750 (trescientas cincuenta y dos mil setecientas cincuenta) hectáreas por cinco años. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA se personó por medio de escrito presentado a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del treinta de Septiembre del año próximo pasado, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. El Ingeniero PABLO PEREIRA

GALLARDO en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo (MEDE), autoridad recurrida, se personó por escrito presentado a las once y treinta y nueve minutos de la mañana del ocho de Octubre del año próximo pasado, en que rinde el informe de ley, presenta un legajo de las diligencias del juicio administrativo y expone: Que la CORNAP, dentro de la estrategia de privatización del área empresarial del Estado, invitó a una licitación pública en que ofreció en venta las instalaciones, maquinarias y bienes muebles propiedad de las empresas mineras «EL LIMON» y «LA INDIA» y que las concesiones mineras otorgadas a estas empresas habían sido nacionalizadas y no entraban en la licitación; que «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», presentó su oferta y luego de ser negociada se firmó un acuerdo de compra-venta, el que se ratificó mediante una promesa de venta. Posteriormente el veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y tres, el señor EMILIO CANALES NUÑEZ solicitó a nombre de esa empresa una concesión de exploración para minerales varios en una extensión de 4,279 km² (cuatro mil doscientos setenta y nueve kilómetros cuadrados), equivalente a 427,954 hectáreas (cuatrocientos veintisiete mil novecientos cincuenta y cuatro hectáreas). Más tarde la empresa minera «LA MESTIZAS, S.A.», por medio de su representante BENIGNO MENDOZA BETANCO, solicitó una concesión de explotación de minerales de: Oro y plata en un lote denominado «Espinito - Mendoza» ubicada en el municipio de Santa Rosa del Peñón, en el departamento de León, con una extensión de doscientas hectáreas. La empresa «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», se opuso a esta concesión, alegando que al adquirir los bienes muebles de las empresas «EL LIMON y LA INDIA», había adquirido los derechos mineros, lo que el MEDE desestimó por razones legales y concedió la concesión de explotación por medio del Acuerdo No. 015-RN-MC-94, del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, habiéndose aceptado legalmente dicha concesión por la meritada Compañía «La Mestiza, S. A.». Esta concesión se otorgó legalmente con base en el Art. 56 de la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales que literalmente dice: «Si se presentaren solicitudes de concesiones de diferente clase sobre la misma área y referente a la misma Riqueza Natural, la prioridad en la presentación de la solicitud no establece preferencia. La solicitud de explotación tendrá preferencia sobre la de exploración». Más tarde por Acuerdo Ministerial No. 017-RN-MC-94 se otorgó la concesión de exploración a «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», con un área de 352,950 hectáreas (trescientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta hectáreas) para minerales de: Oro, plata, zinc, plomo, tungsteno y uranio, que cubre terrenos de los departamento de Chinandega, León, Matagalpa y Estelí. Esta concesión fue también legalmente aceptada. Posteriormente el señor ARNALDO ISMAY representante de «TRITON MINING CORPORATION», mayor accionista de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», mostró inconformidad con la concesión de explotación a «LA MESTIZA, S.A.», por lo que continúa exponiendo la autoridad recurrida, se llamó a las partes a un avenimiento o arreglo y por espacio de dos años no se logró arreglo, por lo que el MEDE en aras de establecer orden y un clima que atrajera las inversiones, dictó la resolución de las cuatro de la tarde del veintinueve de Agosto del año próximo pasado, confirmando el Acuerdo Ministerial No. 015-RN-MC-94, en que se otorgó la concesión de explotación a «LA MESTIZA, S. A.», resolución que ha sido recurrida por el señor RAMIRO BERMUDEZ MALLOL en representación de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.». Concluyendo el informe señalando que el MEDE ha aplicado la legislación correspondiente en forma legal y pide a este Supremo Tribunal declare sin lugar el Recurso de Amparo en relación. Acompaña al efecto los documentos relacionados del juicio administrativo entre los cuales está el Acuerdo Ministerial que suspende la Resolución objeto de Amparo, acatando lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del diez de Octubre del año próximo pasado, tuvo por personadas a las partes. El señor RAFAEL SAUL LEWITES RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio, en su calidad de Presidente y representante legal de «LA MESTIZA, S.A.», como lo demuestra con los atestados que adjuntó en escrito presentado a las nueve y dieciocho minutos de la mañana del doce de Noviembre del año recién pasado, se personó como parte en las presentes diligencias y solicita se le ordene al Ministro de Economía y Desarrollo (MEDE), revoque la resolución de suspensión de la concesión de explotación a su representada. El señor ALFONSO RODRIGUEZ ROBLES en su calidad de Presidente - Apoderado, con amplias y suficientes facultades de la entidad «FOOD EQUIPMENT INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANONIMA», conforme Poder que acompaña en escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre del

año próximo pasado, pide conforme el Art. 41 de la Ley de Amparo se le tenga como parte porque la resolución que se de en este recurso puede afectarlo y expone que su representada tiene intereses en la Empresa «La Mestiza, S. A.», y que ha realizado gastos en concepto de inversiones varias y que se desestime el recurso interpuesto por Minera de Occidente, S. A., por no haber hecho uso correcto de la Ley General sobre la Explotación de Riquezas Naturales, Arts. 63, 66 y otros. El Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, autoridad recurrida, presentó un escrito a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre del año próximo pasado, en que expresa que el recurrente, señor RAMIRO BERMUDEZ MALLOL le solicitó por escrito, se pronunciara sobre los alcances del Acuerdo de suspensión de la concesión de explotación a «LA MESTIZA, S. A.», lo que expresa declinar hacer, por estar el caso fuera de su jurisdicción por la interposición del presente Recurso de Amparo, acompañando los escritos del caso. El recurrente señor BERMUDEZ MALLOL, por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre del año próximo pasado pide a este Tribunal se ordene al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, a que se obligue al Ministerio de Economía y Desarrollo a cumplir con la resolución de suspensión emitida por ese Tribunal. El Doctor ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA por escrito presentado a las nueve y dos minutos de la mañana del veintidós de Noviembre del año próximo pasado, pidió se tuviera como parte en el presente recurso como Apoderado General Judicial de la Empresa «FOOD EQUIPMENT INTERNATIONAL, S. A.». Conforme el Poder que acompaña. El mismo Doctor MUÑOZ MOREIRA en su carácter apuntado, presentó un escrito a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del nueve de Diciembre del año próximo pasado, en que expresa que el representante de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», Ingeniero EMILIO CANALES aceptó expresamente los términos de la concesión de exploración en el Considerando II del Acuerdo Ministerial 017-RN-MC-94 que otorgó dicha concesión, y que expresa literalmente que en «revisión catastral se determinó la existencia de áreas amparadas por la concesión de Explotación otorgada en el Acuerdo Ministerial No. 10-RN-MC-93 (Superficie 800 hectáreas) No. 015-RN-MC-94 (200 hectáreas)», ésta última es la concesión otorgada a «LA MESTIZA, S. A.», y que el señor BERMUDEZ MALLOL trata de confundir a la Corte Suprema al variar el objeto de su recurso y que recurrió en forma extemporánea. Este Tribunal en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del seis de Diciembre del año próximo pasado, tuvo por personados en las presentes diligencias a los señores: RAFAEL SAUL LEWITES RODRIGUEZ y ALFONSO RODRIGUEZ ROBLES en carácter con que comparecen y declara que no ha lugar a la solicitud de personamiento del señor ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA por carecer del Poder correspondiente, y se manda oír a la parte contraria sobre la solicitud del Ingeniero BERMUDEZ MALLOL para que este Alto Tribunal ordene al Tribunal de Apelaciones obligue al Ministerio de Economía y Desarrollo a cumplir con la suspensión real del acto reclamado. El Doctor ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA presenta posteriormente un nuevo escrito al que acompaña un Poder Especial de la Empresa «FOOD EQUIPMENT, S. A.» así como otro escrito en que reproduce lo expuesto en escritos anteriores. El Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO en su calidad de Ministro del MEDE, presenta un escrito a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Enero del corriente año, en que expresa que ha cumplido fielmente con lo mandado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, en el sentido de suspender los derechos otorgados en la concesión de explotación minera a «LA MESTIZA, S.A.» y que el recurrente no tiene razón en su solicitud porque el acto recurrido fue aceptado por la parte actora en forma expresa y adjunta las resoluciones mencionadas. El señor SAUL LEWITES RODRIGUEZ en su carácter de representante de «LA MESTIZA, S. A.», presentó un escrito a las doce y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Enero del corriente año, en que expresa que está entendido de las resoluciones del MEDE. El Doctor ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA presenta un nuevo escrito a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Enero del corriente año, en que se opone a la suspensión de la concesión de explotación de «LA MESTIZA, S. A.», por considerarla ilegal y alega que el representante de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.» Ingeniero EMILIO CANALES ha aceptado la concesión referida a «LA MESTIZA, S. A.», al aceptar la concesión de explotación de su representada. Este Alto Tribunal por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del uno de Abril del corriente año, declara que no ha lugar a lo solicitado por el recurrente, por estar el recurso en estudio para su resolución; tiene por personado al Doctor ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA como representante de «FOOD EQUIPMENT INTERNATIONAL, S. A.», y manda

agregar el escrito que presentó el Doctor MUÑOZ el trece de Diciembre del año próximo pasado.

CONSIDERANDO:

I,

El Ingeniero RAMIRO BERMUDEZ MALLOL expresa en el carácter con que comparece, que recurría de Amparo contra el Ministro de Economía y Desarrollo por considerar violados en su contra los Arts. 27, 32 y 102 de la Constitución Política por cuanto no se le trató en forma igualitaria, que no se observó la tramitación a su oposición que establece la ley de la materia y que el Gobierno incumplió con el Contrato de exploración y explotación de los recursos naturales respectivamente. Del estudio del presente expediente se observa que la parte recurrente cumplió con todos los requisitos contenidos en la Ley de Amparo en cuanto a sus formalidades y tiempo de interposición por lo que se debe entrar al análisis de fondo del recurso. El recurrente fue notificado de todas las actuaciones realizadas por la Dirección General de Riquezas Naturales del Ministerio de Economía y Desarrollo y se le dio la intervención de ley, otorgándole un trato igualitario por cuanto en la tramitación de la oposición presentada por «Minera de Occidente, S. A.», la parte recurrente, a la solicitud de concesión de explotación de «La Mestiza, S. A.» en terrenos de la solicitud de concesión de exploración de aquella se le tuvo como parte, hasta la resolución de la señalada oposición la que se le notificó en la forma legal, por lo que se considera que en las diligencias administrativas que dieron origen al presente recurso no se violó la Garantía Constitucional contenida en el Art. 27 Cn., de la igualdad de todas las personas ante la ley y de su derecho a igual protección. El Acuerdo Ministerial 017-RN-MC-94 que otorgó la concesión de exploración a la parte recurrente ya relacionado, en el Considerando II especifica claramente que en el terreno objeto de solicitud según revisión catastral «...se determinó la existencia de áreas amparadas por concesiones de explotación otorgadas en Acuerdos Ministeriales No. 010-RN-MC-93, (Superficie, 800 hectáreas); No. 015-RN-MC-94 (200 hectáreas)...» Este Acuerdo de concesión de exploración fue notificado al representante de la parte recurrente, Ingeniero EMILIO CANALES NUÑEZ, quien expresó literalmente: «... Aceptamos íntegra y totalmente los términos del Acuerdo Ministerial No. 017-RN-MC-94 del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro en la cual se otorga a MINERA DE OCCIDENTE, S. A., una concesión de exploración de minerales de: Oro, plata, cobre, zinc, tungsteno y uranio en un área de 352,950 (trescientas cincuenta y dos mil novecientos cincuenta) hectáreas en el lote denominado «EL LIMON-LA INDIA» ubicados en los departamentos de Chinandega, León, Matagalpa y Estelí...» como consta en el presente expediente.

II,

La concesión en términos generales, es una institución del Derecho Administrativo de reciente aplicación en las relaciones de los particulares con la Administración. Los tratadistas de Derecho Administrativo distinguen dos clases de concesiones: Para la prestación de servicios públicos y para la ocupación y aprovechamiento de bienes del dominio público, que no son de uso público, como las minas, canteras, bosques, etc. En nuestro ordenamiento jurídico las concesiones mineras emanan de un acto administrativo mediante un Acuerdo del Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE) que autoriza la concesión, ya sea de exploración o de explotación, el que se comunica al solicitante para su aceptación en el término de treinta días de que habla el Art. 66 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, quedando el concesionario, al aceptarla, vinculado a un conjunto de obligaciones impuestas por la regulación legal que sirve de base a ese acto administrativo. La Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales publicadas en «La Gaceta, Diario Oficial No. 83 del 17 de Abril de 1958, vigente, en su Art. 1 establece que su objeto es normar las condiciones básicas que regirán para la exploración y explotación de las riquezas naturales de propiedad del Estado. Su Capítulo IV, titulado «Concesiones de Exploración» define los derechos de los concesionarios para explorar con carácter exclusivo, dentro de un área delimitada, la posible existencia y utilización económica de las riquezas naturales indicadas expresamente en la concesión, lo mismo que sus obligaciones, medios de exploración, duración de la concesión, renovación y sobre el derecho inherente y preferente de obtener dentro de la misma zona de su concesión y en cualquier tiempo

durante la vigencia de la misma, una concesión de explotación de la riqueza natural objeto de la exploración, como lo establece su Art. 31. El Capítulo V denominado «Concesiones de Explotación» establece similares especificaciones para el concesionario de explotación, como el derecho exclusivo de extraer, aislar, almacenar, transportar, vender y exportar las riquezas naturales indicadas expresamente en su concesión y el Art. 37 contenido en este capítulo establece que también se podrán otorgar concesiones de explotación sin necesidad de una concesión previa de exploración. El Capítulo VII de esta ley establece las funciones y procedimientos administrativos para que el Ministerio de Economía por medio de la Dirección General de Riquezas Naturales tramite las diligencias administrativas y la inspección, vigilancia y fiscalización de las operaciones relativas a las concesiones, licencias y permisos para la exploración de las riquezas naturales. El Art. 56 contenido en este capítulo expresa textualmente: «Si se presentaren solicitudes de concesiones de diferente clase sobre la misma área y referente a la misma riqueza natural, la prioridad en la presentación de la solicitud no establece preferencia. La solicitud de concesión de explotación tendrá preferencia, sobre la de exploración». Y el Art. 63 de este mismo capítulo faculta a cualquier persona que se considere con derechos adquiridos o con otro derecho preferente para oponerse respecto a una solicitud de concesión en un término de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de la primera publicación de los avisos en «La Gaceta». Todo ello se llevó a cabo con estricto cumplimiento de la ley respectiva, observándose el principio constitucional de legalidad, por lo que no cabe alegar violación constitucional del Art. 32 Cn., ya que no se ha obligado a nadie a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

III,

Se observa claramente que el Ministerio de Economía y Desarrollo cumplió en la tramitación de las solicitudes de exploración, de la parte recurrente y de explotación de «LA MESTIZA, S. A.», lo establecido por la ley de la materia al otorgarle a ésta última concesión de explotación en el área en que «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», la recurrente, solicitaba una concesión de exploración en una área mucho mayor de acuerdo con la parte final del Art. 56 ya citado, de la Ley General Sobre Explotación de las Riquezas Naturales que expresa literalmente: «...La solicitud de concesión de explotación tendrá preferencia sobre la de exploración». Al serle comunicada esta concesión al representante de la parte recurrente, conforme el Art. 66 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, dicho representante había aceptado «íntegra y totalmente» dicho Acuerdo Ministerial, por lo que se considera que la parte recurrente consintió expresamente el acto reclamado y como consecuencia debe considerarse que el presente Recurso de Amparo no procede conforme lo establece el Art. 51 Inc. 4° de la Ley de Amparo vigente. Quedó así cumplida fielmente por el Estado la disposición constitucional contenida en el Art. 102 Cn., ya que los recursos naturales, que son patrimonio nacional, han sido protegidos y concedidos para su explotación por el Estado, en forma racional y cumpliendo todos los requisitos de ley.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y en los Arts. 424, 436 Pr., Arts. 45 y 51 Inc. 4° de la Ley de Amparo, y Arts. 1, 31, 37 y 56 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero RAMIRO BERMUDEZ MALLOL en su carácter de Apoderado Especial de la empresa «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», en contra de la resolución de las cuatro de la tarde del veintinueve de Agosto del año próximo pasado que ratifica el Acuerdo Ministerial 015-RN-MC-94 del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, que otorga la concesión de explotación de minerales a la empresa «LA MESTIZA, S. A.», ambos Acuerdos dictados por el Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos*

M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí,
J.B.Molina B.— Srio por la ley.

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor ROBERTO RUIZ SELVA, mayor de edad, casado, Electricista y de este domicilio, presentó escrito a la una de la tarde del quince de Junio de mil novecientos noventa y cinco, ante la SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION, interponiendo RECURSO DE AMPARO en contra de la INSPECTORA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO LOCAL NUMERO DOS DE MANAGUA, Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en vista que el dos de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se le notificó resolución dictada por la Señora Inspectora Departamental del Trabajo Local número Dos, a las once de la mañana del uno de Marzo, mediante la cual daba lugar a la solicitud de cancelación de su Contrato de Trabajo suscrito ante la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), basándose en las consideraciones realizadas y en los Arts. 22 y 24 inciso 2° del Código Penal, que invade competencia en materia criminal, que esa resolución se produjo de una investigación administrativa, sin antes haberse tramitado causa criminal en contra de su persona, puesto que la acción supuestamente cometida por el recurrente, se consideró como Fraude o cualquier otro delito contra ENEL y sí es considerado como tal no sería sometido al conocimiento de la Comisión de Gestión Laboral, sino que tendría que ser resuelto de conformidad a la Ley de la Contraloría General de la República y Leyes existentes, alega que la señora Funcionaria, carece de competencia notoria al dictar Sentencia en Materia Criminal y a la vez en Materia Laboral, solicita se decrete la suspensión del acto reclamado y se conceda la intervención a la Procuraduría General de la República, finalmente señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Auto dictado a las once de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, previniendo al recurrente la presentación de documentos necesarios dentro del termino de cinco días. Escrito presentado por el señor ROBERTO RUIZ SELVA a la una y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, agregando documentos consistentes en: Fotocopias de cédulas de notificaciones dirigidas al señor Roberto Antonio Ruiz el veintiuno de Febrero y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, suscritas por los Notificadores de la Inspectoría Departamental del Trabajo Local número Dos de Managua, copia del Convenio Colectivo Capítulo IV, resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo Local número Dos, a las once de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dando lugar a la solicitud de cancelación del contrato de trabajo de Roberto Ruiz, copia del Reglamento Interno del Trabajo, copia de un memorándum dirigido al Licenciado Mario Esquivel, suscrito por el señor Gabriel Peña Gerente de la Sucursal Central de la Empresa Nicaragüense de Electricidad de Managua, teniendo fecha dos de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, solicitando el retiro en el desempeño de sus cargos de los señores: Roberto Ruiz y Vilma Robleto; cédula de notificación conteniendo auto dictado por la Inspectoría General del Trabajo a las dos de la tarde del once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual no se dio lugar a la apelación interpuesta por el señor Roberto Ruiz. Escrito presentado por el señor Gabriel Peña a las diez de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante el Señor Juez Primero del Trabajo, demanda interpuesta en su contra por la señora Vilma Robleto.

III,

Auto dictado a las once de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, admitiendo el Recurso de Amparo y dando lugar a la suspensión del acto reclamado, teniendo como parte al recurrente y poniendo en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo; dirigiendo oficio a la Doctora Angela Serrano Martínez Inspectora Departamental Local del Trabajo Número Dos, previéndole envíe informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; ordenando remitir las presentes diligencias al Supremo Tribunal, previniendo a las partes que deberán personarse dentro de tres días hábiles. Escrito presentado por el señor Roberto Ruiz Selva a la una y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, adjuntando documentos que consisten en: Fotocopia de promesa de venta de motocicleta a favor del señor Ruiz Selva, fotocopia de certificado de Sentencia dictada por la Señora Juez Cuarto de Distrito del Crimen de esta ciudad, a las once de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, sobreseyendo definitivamente a Guillermo Morales y Roberto Ruiz, por el delito de Peculado y Defraudación en perjuicio de la Empresa Nicaragüense de Energía Eléctrica; constancia con fecha veinte de Julio de mil novecientos noventa y cinco, firmada por la Señora Juez Cuarto de Distrito del Crimen, haciendo constar que existe pendiente de dictar Sentencia Interlocutoria en contra del señor Ruiz Selva, citatoria policial dirigida al señor Roberto Ruiz con fecha veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cinco, amparo dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, fechado el dos de Junio de mil novecientos noventa y cinco; mandamiento número 0785 emanado del Tribunal de Apelaciones de la III Región con fecha veinticinco de Mayo; informe firmado por el Señor Sub-Comandante Aldo Sáenz Ulloa, con fecha veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, dirigido al Tribunal de Apelaciones haciendo notar que no existe orden de captura contra el señor Ruiz Selva, ni se instruye causa en su contra; notificaciones asentadas legalmente en el Tribunal de Apelaciones a los señores: Roberto Ruiz, al Señor Procurador General de Justicia y a la Doctora Angela Serrano, Inspectora Departamental del Trabajo Local Número Dos.

IV,

Ante esta Corte Suprema de Justicia se apersonaron el señor ROBERTO RUIZ SELVA en su carácter de recurrente; la Doctora Angela Serrano Martínez en su calidad de Inspectora Departamental Local del Trabajo Número Dos, y el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia Nacional, Doctor Carlos Hernández López. Por auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se les tuvo por personados. La Doctora Angela Serrano Martínez rindió el informe correspondiente y remitió Expediente número sesenta y cuatro, tramitado ante su oficina, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene su origen en la necesidad de encontrar un medio jurídico que haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesiten de la protección mediante la acción correspondiente. Nuestra Ley de Amparo es el instrumento legal a través del cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. En el caso que examinamos el señor ROBERTO RUIZ SELVA, interpuso Recurso de Amparo en contra de la Sentencia dictada a las once de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, por la Inspectora Departamental del Trabajo Local Número Dos de Managua, Doctora Angela Serrano Martínez.

II,

Que al recurrente con fecha del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco a las diez de la mañana, se le notificó resolución dictada por la Inspectoría General del Trabajo, por medio de la cual se resuelve no dando lugar a la apelación, que dicha resolución no menciona los Arts. 22 y 24 del Código Penal, en cuyos artículos se basó la Doctora Angela Serrano Martínez al dictar tal resolución, objeto del presente recurso y estima que agotó la Vía Administrativa.

III,

Expuesto lo anterior corresponde hacer el examen previo del caso a resolver sentando para ello las bases legales pertinentes. De lo expresado surge comenzar citándose la función de los Inspectores Departamentales o Municipales del Trabajo, contemplada en los Arts. 343, 344 y 345 C.T. Con tal carácter dictó la sentencia que está fuera de su jurisdicción al imponer al recurrente como pena la presunción de responsabilidad penal. Frente a la resolución surge la falta de competencia del Funcionario que dictó la sentencia, quien tiene su propia competencia ajena en un todo a la función judicial que asumió al imponer la Inspectora Departamental del Trabajo Local Número Dos de Managua, al señor ROBERTO RUIZ SELVA la responsabilidad plasmada en los Arts. 22 y 24 Inc. 2° del Código Penal, sanción que no es restrictiva de la libertad personal, sin embargo, es una sanción perjudicial puesto que ataca sin término fijo la honra y el buen nombre del recurrente, y por ende hiere de manera personal la tranquilidad de la que recibe tal pena, lo que prohíbe el Art. 26 Inc. 3° de la Constitución Política que garantiza «el respeto a la honra y reputación de las personas» por lo que la Inspectora Departamental del Trabajo Local Número Dos, violó el Art. 130 Inc. 1° de la Constitución Política y dicha Funcionaria no ostenta facultades que le competen a los Jueces del Poder Judicial conforme los Arts. 158 y 160 Cn.

IV,

Estima este Tribunal que si la Autoridad que dictó dicha sentencia está facultada para sentar normas de su propia Institución u Organismo debe hacerlo dentro del concepto de legalidad, pues los actos administrativos que emiten han de estar revestidos de los requisitos necesarios para su eficacia legal, máxime como en el presente caso en que las leyes atingentes son de orden administrativo y no de la esfera penal.

V,

Efectivamente la responsabilidad penal está plasmada únicamente en el orden jurídico en el Art. 22 Pn. , y el Código Penal solamente es aplicado por los Jueces Penales integrantes del Poder Judicial y no por las Autoridades Administrativas. Este Tribunal estima que los Arts. 22 y 24 Inc. 2° del Código Penal citados por la señora Inspectora Departamental del Trabajo Local número Dos, son inaplicables porque estos artículos otorgan facultades de decisión de orden penal, violenta la funcionaria la Constitución Política que actualmente está en vigencia en su Art. 34 Inc. 1° Cn., y Arts. 158 y 160 Cn., puesto que jamás la Inspectora Departamental del Trabajo podrá emitir juicios de responsabilidad penal, por lo que no queda más que declarar con lugar el recurso interpuesto en tiempo y forma por el señor Roberto Ruiz Selva.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424 y 436 Pr., Arts. 3, 23, 24 y 25 de la Ley de Amparo y Arts. 130 y 183 Cn., los suscritos Magistrados de la dijeron: I. Ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el señor ROBERTO RUIZ SELVA en contra de la Señora Inspectora Departamental del Trabajo Local Número Dos de Managua, Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado por la señora YADIRA GUTIERREZ MAYORGA, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de Chinandega, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: Capitán Narciso Espinoza y Teniente Primero Oscar Cruz Núñez en carácter de Primero y Segundo Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Chinandega, en el cual exponía lo siguiente: Que fue notificada el veintiséis de Abril de una orden de cierre del negocio de su Representada, conocido como «Parador Panamericano» ubicado en Chinandega, orden expedida por el Teniente Primero Oscar Efraín Cruz Núñez, en su carácter de Jefe del Departamento de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Chinandega, por haber violado la disposición sobre el no funcionamiento de pista de baile y falta de control sobre regulación de volúmenes y que a la vez debería pagar una multa. Continúa exponiendo que en fechas anteriores ya se había ordenado el cierre y se agotó la vía administrativa. Expresa que solamente el Ministerio de Turismo tiene facultades para cerrar esa clase de negocios y no la Policía; que según la exponente ha prevalecido la amistad en todas esas decisiones tomadas por las Autoridades de la Policía, que se está violando el Art. 80 de la Carta Magna en lo que respecta al trabajo, que solicita la suspensión del acto, se le conceda intervención al Señor Procurador Departamental y se notifiquen a los recurridos a fin de que rindan el informe correspondiente. Acompañó documentos consistentes en: Carta dirigida por la señora Yadira Gutiérrez al Doctor Gustavo Martínez Delegado Departamental del Ministerio de Gobernación, exponiendo que el Restaurante Parador Panamericano no ha violentado horario establecido y que no está de acuerdo en que la Policía Nacional de Chinandega aduzca la violación a tal horario; Reglamento del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTURISMO); fotocopia de Escritura de Constitución de Sociedad Anónima del Restaurante «El Panamericano S. A.», notificación dirigida a la señora Yadira Gutiérrez por el Teniente Primero Oscar Cruz jefe del Departamento de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Chinandega poniendo en conocimiento el cierre del negocio a partir del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro; notificación firmada por el Responsable de la Oficina de Permisos y Licencias de la Policía Nacional de Chinandega, a la señora Yadira Gutiérrez, exponiendo el horario a que debe someterse el restaurante, apertura del negocio con fecha quince de Abril del año mil novecientos noventa y seis, notificación de cierre firmada por el teniente Primero Oscar Cruz, dirigida a la señora Yadira Gutiérrez con fecha veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis y otros documentos. Escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del dos de Mayo del presente año, solicitando que se ordene la suspensión del acto y agrega documentos consistentes en: Notificación de cierre con fecha treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis firmada por el Teniente Primero Oscar Cruz y Constancia extendida por el Ministerio del Turismo. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones a las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis, admitiendo el Recurso de Amparo. Escrito presentado por la señora Yadira Gutiérrez solicitando reforma de un auto dictado por el Tribunal a las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del dos de Mayo, solicitando la suspensión de la orden de cierre. Notificaciones, se agregan oficios. Auto dictado a las diez y dos minutos de la mañana del cinco de Junio del presente año, en el cual no se le da lugar a la reforma solicitada ordenando remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y que se emplace a las partes para que dentro de tres días más el término de la distancia comparezcan a hacer uso de sus derechos, exhortando al Señor Juez Primero de lo Civil y Laboral de Chinandega para las debidas notificaciones. Mediante escrito presentado por los señores: Oscar Efraín Cruz Núñez y Narciso Espinoza, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Mayo se personaron ante este Supremo Tribunal, agregando documentos consistentes en: Carta extendida por el Director de Registro y Regulación Turística dirigida a la Policía Nacional aclarando que el

negocio «Parador Panamericano» no estuvo autorizado para funcionar en mil novecientos noventa y cinco, y actualmente no ha solicitado permiso y que nunca se ha autorizado pista de baile. Escrito presentado por los señores: Teniente Primero Oscar Cruz y Narciso Espinoza a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo del presente año, agregando documentación consistente en escrito recibido en este Tribunal a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Mayo del presente año, y otros documentos relacionados con el presente recurso. Se agrega legajo de documentos consistentes los mismos en constancias de cierre, detalle del horario y cartas dirigidas al Alcalde Municipal. Escrito presentado por la señora Yadira Gutiérrez a la una de la tarde del veinticuatro de Junio del presente año en el cual se personó y expresó agravios, agregando los siguientes documentos entre otros: Orden de cierre con fecha veintiuno de Junio del presente año extendida por el Teniente Primero Oscar Cruz, notificación de horario dirigida a la señora Yadira Gutiérrez firmada por el Responsable de la Policía en la Sección de Permisos y Licencias de Chinandega, apertura del negocio con fecha quince de Abril firmada por el Teniente Primero Oscar Cruz, constancia del Ministerio del Turismo firmada por Rolando Urbina, concediendo permiso especial de apertura a varios restaurantes entre ellos se encuentra “ El Parador Panamericano”, especificando el horario correspondiente, escrito presentado por la señora Yadira Gutiérrez a las once de la mañana del veintiocho de Junio, expresando agravios y personándose nuevamente. Auto dictado por este Alto Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del once de Noviembre del presente año, teniendo por personados al Teniente Primero Oscar Cruz en su carácter de Jefe de Seguridad Pública y al Capitán Narciso Espinoza Jefe Departamental de la Policía Nacional, ambos del departamento de Chinandega, concediéndoles la intervención de ley y ordenando que Secretaría informe si la señora Yadira Gutiérrez se personó ante esta Superioridad conforme a derecho. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en informe del cinco de Diciembre del presente año, expresó que la señora Yadira Gutiérrez Mayorga se personó ante este Tribunal el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, habiendo transcurrido más de seis días incluyendo el de la distancia.

CONSIDERANDO:

El Art. 25 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelación respectivo o ante la Sala de lo Civil, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El Art. 38 de la referida ley preceptúa que a las partes debe prevenírseles que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no se personare dentro del término establecido se declara desierto el recurso. En el presente caso radicados los autos ante este Tribunal solamente se personaron dentro del término de ley y rindieron el informe correspondiente los señores: Oscar Efraín Cruz Núñez y Narciso Espinoza, no habiéndose personado el Señor Procurador Departamental de Chinandega, Doctor Rigoberto Varela Pérez; en cuanto a la recurrente señora Yadira Gutiérrez se personó el veinticuatro de Junio del presente año, después de habersele notificado el seis de Junio el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, en el que se le ordena ocurrir ante este Tribunal dentro de tres días más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos, por lo que la señora Yadira Gutiérrez no cumplió con lo estipulado en el Art. 38 de la Ley de Amparo, según consta en informe de la Secretaría del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. En consecuencia esta Corte considera que no queda más que declarar la deserción del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 Pr. y Art. 25 y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Yadira Gutiérrez Mayorga en contra de los señores: Teniente Oscar Efraín Cruz y Capitán Narciso Espinoza. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio*

R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ en su carácter de Apoderado de las señoras: MIRIAM ROBLETO ZAMBRANA DE ESPINOZA, casada, y MARIA TERESA ARIAS TELLEZ, soltera, ambas mayores de edad y domiciliadas en Diriamba, interponen ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Diriamba Doctor ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA por haber emitido el acuerdo número 44 del Consejo Municipal de esa ciudad. Dicho acuerdo lo hizo público mediante el uso de alto parlantes y por medio de él se declaran de utilidad pública y de interés social las cuarterías existentes dentro del perímetro de la ciudad, cuyos propietarios se enuncian en el referido acuerdo y dentro de los cuales se incluye a sus representadas. Que el acuerdo emitido viola las disposiciones Constitucionales establecidas en los Arts. 44, 61 y 183 de nuestra Carta Magna, por lo que agotada la vía administrativa no les queda más defensa que el Recurso de Amparo que interponen de conformidad con lo establecido en los Arts. 23 y siguientes de la ley respectiva. Posteriormente y por escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, los Doctores: URIEL MENDIETA GUTIERREZ como Apoderado Judicial suficiente de los señores: OCTAVIO LACAYO CRESPO, JULIAN CORDERO GONZALEZ, DENIS CALERO y HELNA BALTODANO GONZALEZ, todos mayores, de edad domiciliados en Diriamba, y LEONEL TAPIA VALVERDE en su carácter personal, interponen formal Recurso de Amparo en contra del Señor Alcalde Municipal de Diriamba Doctor ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA por haber expedido o promulgado el acuerdo número 44 del Consejo Municipal de dicha ciudad, y por medio del cual declaran de utilidad pública e interés social las cuarterías existentes en el perímetro de la ciudad dentro de las cuales se encuentran las propiedades de los recurrentes. Que con su proceder el Señor Alcalde violaba los Arts. 183, 44, 61 y 64 de la Constitución Política. Que consideraban agotada la vía administrativa y que la única defensa que les queda es el Recurso directo de Amparo que formulan de conformidad con los Arts. 23 y siguientes de la ley respectiva. Una vez subsanadas la omisión ordenada por la Sala, esta admite los recursos, gira oficio al Señor Alcalde de Diriamba para que rinda informe, le da intervención al Procurador General de Justicia y emplaza a las partes para que dentro de tres días hábiles se personen ante este Supremo Tribunal. Llegados los autos a esta Corte, a petición de las partes se abren a pruebas los recursos, se rinden testimonial e inspección y por notar esta Sala ante los recursos planteados que nos encontramos ante la situación contemplada en los Arts. 840 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil con base en el Art. 842 del mismo cuerpo de leyes se ordenó la acumulación de los mismos para los fines de ley. Llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 4 de la Ley de Expropiaciones establece que la declaratoria de utilidad pública e interés social debe hacerse haciendo referencia a los planes descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para la determinación de los bienes o derechos que sean necesarios adquirir. De la lectura del acta número 37 en que el Consejo Municipal toma el acuerdo y del cartel publicado en La Gaceta número 146 del 3 de Agosto de 1993, se desprende que tal declaratoria se hizo sin hacer referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para determinar cuales de esos bienes deberían ser considerados cuarterías

y cuales no. Llama la atención de esta Sala el hecho de que en el acuerdo segundo del cartel publicado en La Gaceta y después de la declaratoria de la utilidad pública e interés social, se nombre una comisión para determinar cual de las propiedades declaradas así constituyen cuarterías. Circunstancia esta que convierte el acto recurrido en una verdadera incongruencia.

II,

El Art. 40 de la Ley de Municipalidades establece que los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante los Recursos de Revisión ante las mismas autoridades Municipales y el de Apelación para ante el Presidente de la República. Esta Sala es del criterio que es a partir del momento en que por medio de alto parlante se hace pública la declaratoria de utilidad pública e interés social, que se abren las puertas para el empleo de los recursos en contra del acto que les ocasiona perjuicio. Por lo tanto considera errado el hecho de tener que esperar la publicación del acuerdo en La Gaceta, ya que a partir de esa publicación lo que queda a los afectados es un avenimiento acerca del monto y forma de pago de la indemnización. De manera que el silencio administrativo que dio como respuesta la Municipalidad a la solicitud de exclusión presentada por los recurrentes, además de privarlos del ejercicio de los recursos que la ley les dá, origina en perjuicio de los mismos una total indefensión.

III,

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto que constituyen razones suficientes para declarar con lugar el Recurso de Amparo, esta Sala considera que los recurrentes demostraron mediante inspección efectuada por la Juez Unico de Distrito de Diriamba, que sus propiedades en razón de su característica que a juicio del Judicial constituyen casas independientes con su servicio, baños y lavaderos también independientes, se alejan totalmente del concepto de cuarterías establecido en el Art. 29 de la Ley de Inquilinato. Las anteriores consideraciones como ya se expuso, constituyen motivo suficiente para declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por violación de los preceptos Constitucionales invocados.

POR TANTO:

Con fundamento en los considerandos anteriores y Arts. 242, 426 y 436, los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor URIEL MEDIATEA GUTIERREZ como apoderado de los señores: MIRIAM ROBLETO ZAMBRANA DE ESPINOZA, MARIA TERESA ARIAS TELLEZ, OCTAVIO LACAYO CRESPO, JULIAN CORDERO GONZALEZ, DENIS CALERO y HELNA BALTODANO GONZALEZ, y por el Doctor LEONEL TAPIA VALVERDE en su carácter personal en contra del Alcalde Municipal de esa ciudad. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de dictarse el acuerdo recurrido en lo referente a las propiedades de los recurrentes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por la señora BLANCA ROJAS D'CIOFALO, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de Julio de este año ante este Tribunal manifestó lo siguiente: Que se refería al Recurso de Amparo que interpuso en la vía Civil en contra de los señores: CARLOS BRICEÑO y DANILO LACAYO, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, el primero Administrador de Empresas y Periodista y el segundo Abogado, en sus respectivos caracteres de Director del Sistema Sandinista de Televisión, denominado actualmente Sistema Nacional de Televisión y de Director de Información y Prensa de la Presidencia de la República, por haber dictado el primero y consentido el segundo, la orden de suspensión de transmisión del Programa "OJO DOMINICAL" el cual debe llegar al público todos los Domingos de seis a seis y media de la tarde, de conformidad con contrato establecido con el Canal 6 de Televisión. Que en la interposición de su recurso había cumplido con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Art. 27 de la Ley de Amparo, al grado que la Honorable Sala de lo Civil y Laboral no hizo uso de las facultades que le concede el Art. 28 de la mencionada ley, como sería el primer paso en caso de no haber cumplido con dichos requisitos. Que no obstante, lo anteriormente expresado la Sala de lo Civil y Laboral sin mayores consideraciones declaró INADMISIBLE su recurso por considerar que ella – la recurrente – tenía potestad de recurrir a la vía civil para hacer uso de sus derechos; que igualmente rechazó y no consideró la suspensión del acto reclamado, el que había solicitado oportunamente. Que la resolución de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, además de lesionar gravemente sus derechos, estaba sentando un pésimo precedente de incalculables consecuencias jurídicas, que de no corregirse dejaría en manos de los funcionarios administrativos la potestad de tomar decisiones que son de competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Estado, contraviniendo gravemente preceptos constitucionales que destruirían el pretendido estado de derecho al que aspiramos todos los nicaragüenses, que para los propósitos de su escrito únicamente señalaba una disposición constitucional violada, el Art. 158 el que establece que: "La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial...". Asimismo señaló otras disposiciones constitucionales como infringidas por la Sala al declarar inadmisibile su recurso. Terminaba manifestando la compareciente que en base a las razones expuestas, con fundamento en el Art. 25 de la Ley de Amparo vigente, comparecía a interponer RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO en contra de la Resolución o Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, de las diez de la mañana del diecisiete de Julio del corriente año, y recaída dentro del Recurso de Amparo que interpuso en contra de los señores: Carlos Briceño y Danilo Lacayo, en sus respectivos caracteres de Director del Sistema Nacional de Televisión, y de Director de Información y Prensa de la Presidencia de la República, a fin de que se mandara a arrastrar los autos y se declarara admisible el recurso y se le diera el trámite que en derecho corresponde, declarando él mismo en su oportunidad con lugar. Con su escrito acompañó la Cédula Judicial mediante la cual se le notificó la Resolución o Sentencia que originaba el Recurso de Amparo por el de Hecho. Pidió al Tribunal se mandara a razonar la Cédula Judicial presentada y que le entregara copia del escrito que presentaba, y señaló la casa del Partido Unionista Centroamericano para oír notificaciones en esta ciudad.

SE CONSIDERA:

El Art. 25 de la Ley de Amparo vigente, señala: El Tribunal competente ante el que se debe presentar el Recurso de Amparo, y en la parte final de dicha disposición legal faculta al recurrente para el caso en que dicho Tribunal se negare a tramitar el recurso, poder el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante este Supremo Tribunal. La señora Blanca Rojas D'Ciotalo se presentó ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: Carlos Briceño y Danilo Lacayo, el primero Director del Sistema Nacional de Televisión y el segundo Director de Información y Prensa de la Presidencia de la República, por haber éstos, según dice la exponente, dictado el primero y consentido el segundo, la orden de suspensión del Programa "OJO DOMINICAL", el que se transmitía al público todos los domingos de seis a

seis y media de la tarde de conformidad con el contrato establecido con el Canal 6 de Televisión. De lo antes expuesto no cabe la menor duda de que la señora D' Ciofalo presentó su recurso ante el Organo Judicial competente, dando cumplimiento así a lo ordenado en la disposición legal citada anteriormente. Resta solamente a esta Sala de lo Constitucional examinar si el Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso dicha señora ante este Tribunal reúne los requisitos legales para que pueda ser viable y por ende ser aceptado y ordenarse la tramitación legal correspondiente. El Art. 41 de la ley respectiva expresamente prescribe que en lo que no estuviere establecido en la ley se seguiran las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que el Juez negare, el Art. 477 Pr., al referirse al caso en que el Juez negare el Recurso de Apelación, debiendo haberse concedido, el apelante le pedirá le libre testimonio de los escritos de demanda y su contestación de la sentencia y del escrito de apelación y auto de su negativa. Con dicho testimonio el interesado ocurrirá ante el Tribunal Superior el que en caso hallare el recurso, mandará dentro de tercero día de la presentación del testimonio, librar provisión para que el Juez inferior le remita los autos, Art. 478 del mismo cuerpo de leyes. La señora de D' Ciofalo únicamente se presentó ante este Tribunal con su escrito en que interponía el Recurso de Amparo por la vía de Hecho que le fue denegado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la Cédula Judicial en donde se le notifica la no admisión de su recurso. Considera esta Sala que al remitirnos la Ley de Amparo en vigencia en su Art. 41 al Código de Procedimiento Civil para lo no previsto en dicha ley, la recurrente debió acompañar con su escrito en donde interpone su Recurso por la vía de Hecho, testimonio o certificación de su demanda de amparo y auto de su negativa librado por el Tribunal que le denegó el recurso, ya que se trata también de un juicio de Recurso de Amparo en lo Administrativo, en donde por una parte figura como actor o demandante la persona natural o jurídica que se considera agraviada en su interés o estén inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución; por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, los que de inmediato se colocan jurídicamente en la posición de reo o demandado; y al no haberse presentado el testimonio del escrito de su demanda de amparo y auto de su negativa, no puede esta Sala de lo Constitucional admitirle por la vía de Hecho el Recurso de Amparo que le fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral y así debe declararse. Considera oportuno esta Sala de lo Constitucional recordarle a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, que las facultades que la ley les confiere en Materia de Amparo Administrativo están claramente especificadas en los Arts. 25, 27, 28, 29, 31, 34, 36, 37 y 38 de la Ley de Amparo, y que se deben someter al estricto cumplimiento de las mismas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados Dijeron: I. No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo que la señora Blanca Rojas D' Ciofalo interpuso ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en contra de los señores: Carlos Briceño y Danilo Lacayo, de que se han hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y Laboral el día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron: JOSE ADAN RUGAMA TREJOS, casado, Contador; JUAN RAMON GOMEZ SILVA, casado, Armador de Hierro; LILLIAM TORREZ, soltera, ama de casa; y YUDITH TOBAL PEREZ, soltera, ama de casa, todos mayores de edad y del domicilio de Ticuantepe, exponiendo: Que el día veintidós de Septiembre fueron convocados a una reunión de padres de familia, por la Directora de la Escuela de Primaria SAN JOSE ubicada en el Reparto JUAN RAMON PADILLA del municipio de Ticuantepe, la cual les comunicó que el Ministerio de Educación había orientado expresamente que la Escuela SAN JOSE debía acogerse a la Autonomía Escolar y establecer aranceles para los niños que estudiaban en dicho centro; que con esa decisión el Ministerio de Educación violaba varias disposiciones de nuestra Constitución Política, razón por la cual recurrían de Amparo en contra del Ministro de Educación Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, solicitando la suspensión del acto del proceso de autonomía en las escuelas primarias.

II,

El Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral admitió el recurso por auto de las once de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, declarando la suspensión del acto; previniendo al Ministro de Educación, envíe su informe en el término de diez días a este Supremo Tribunal, notificando a las partes para que se personen a esta Corte Suprema en el plazo de tres días hábiles y poniéndolo en conocimiento del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Por escrito presentado el día uno de Febrero de mil novecientos noventa y seis, se personaron los señores: JOSE ADAN RUGAMA TREJOS y YUDITH TOBAL; por escrito presentado por el Doctor MARIO RUIZ CASTILLO, el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se personaron el Señor Ministro de Educación Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA acreditando al Doctor VICTOR MANUEL ESPINOZA PAO para realizar gestiones, y por escrito presentado por el Doctor MARIO RUIZ CASTILLO el día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, rindió su informe el Señor Ministro de Educación y por escrito presentado el día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y seis este Supremo Tribunal, Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a los señores: JOSE ADAN RUGAMA TREJOS, JUAN RAMON GOMEZ SILVA, YUDITH TOBAL PEREZ en sus propios nombres, al Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA en su calidad de Ministro de Educación y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ; asimismo se acreditó al Doctor VICTOR MANUEL ESPINOZA PAO para el efecto de realizar gestiones y rendición de pruebas.

SE CONSIDERA:

I,

Que la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o la Sala de lo Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior este Supremo Tribunal tiene que examinar si los recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo especialmente los señalados en el Art. 27 de dicha ley, sin cuyo cumplimiento el

recurso interpuesto conlleva la manifestación de ser declarado improcedente. Al respecto este Supremo Tribunal en Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete expresó: «Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo es un Recurso Eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a las formalidades que exige el recurso, para que él mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así el fondo del recurso, pronunciándose por su violabilidad o no violabilidad».

II,

Que este Supremo Tribunal comprueba que el recurso no fue interpuesto personalmente por todos los recurrentes, sino sólo por el señor JOSE ADAN RUGAMA TREJOS, el que no demostró ser apoderado especialmente autorizado para interponer el Recurso como lo exige el inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo, que asimismo esta Corte Suprema de Justicia observa que los recurrentes tampoco cumplieron con la obligación que impone el inciso 3° del mismo artículo, de identificar plenamente la disposición, acto, resolución, acción u omisión contra la cual se reclama, limitándose a decir que el día veintidós de Septiembre fueron convocados por la Directora de la Escuela Primaria SAN JOSE ubicada en Ticuantepe, para comunicarles que el Ministerio de Educación había orientado expresamente que dicha escuela debe acogerse a la Autonomía Escolar y establecer aranceles obligatorios para los niños que estudian en dicho Centro, resolución cuya existencia no demostraron, razones por las cuales el recurso debe considerarse como improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Arts. 413, 426 y 434 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara inadmisile por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: JOSE ADAN RUGAMA TREJOS, JUAN RAMON GOMEZ SILVA, LILLIAM TORREZ y YUDITH TOBAL PEREZ en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas, en el sentido siguiente: Respecto a la afirmación de la formalidad de que está revestido el Recurso de Amparo, no está de acuerdo con lo afirmado en el Considerando Primero, sobre el incumplimiento de la parte recurrente de lo establecido en el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, por las siguientes razones: 1.- En Sentencia No. 6 de las doce y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, en su Considerando II, establece: «... considera esta Sala que aún cuando el recurrente no llenó el requisito formal..., por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aún cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente... estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación de los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía de Amparo». 2.- En Sentencia No. 34 de las doce y treinta minutos del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, en su Considerando Primero señala: «... Sin embargo, considera esta Sala como lo ha sostenido en otras sentencias, que aún cuando el recurrente no llenó ese requisito formal, por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, aun cuando fuere inadmisile por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales..., estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación de los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...». 3.- En lo que respecta a la afirmación en el Considerando II del Proyecto de Sentencias sobre el incumplimiento del inciso 3° del Art. 27 de la Ley de Amparo, se observa de forma clara y precisa que es un requisito que debió ser mandado a llenar por el Tribunal de Apelaciones correspondiente. En todo caso habría que hacerse un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de la III Región, ya que en resolución de treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso y tiene como parte a los recurrentes en su carácter de padre de familia, (folios 2 y 3

cuaderno del Tribunal de Apelaciones). Y el Art. 28 de la Ley de Amparo le obliga mandar a llenar todas las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso. De igual manera que el Art. 34 de la Ley de Amparo señala: «Al decretarse la suspensión, el Tribunal fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del objeto del amparo, hasta la terminación del respectivo procedimiento». Por lo que cabría preguntarse, que se suspende la orientación del Ministerio de Educación a la Escuela San José de acogerse a la Autonomía Escolar y el establecimiento de aranceles obligatorios para los niños que estudian en esa escuela o la suspensión hasta la fecha del proceso de Autonomía en las Escuelas Primarias, que es el acto que piden los recurrentes se suspenda. Asimismo en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, Secretaría de la Corte Suprema de Justicia los tiene por personados, en sus propios nombres. (folio 16, cuaderno de la Corte Suprema de Justicia). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por la Doctora AIDA ESPERANZA CANTERO OCAMPO en su carácter de Apoderada General Judicial de LUIS FRANCISCO BLANCO SALGADO, mayor de edad, casado, Transportista y de este domicilio, manifestó que su representado estuvo sirviendo dentro del servicio de transporte colectivo, una hora de la ruta expresa Managua - Corinto en reposición de la unidad del señor RAMON HUERTA que se encontraba dañada; que esta situación que se originó en el año de mil novecientos noventa y uno, tuvo una duración de diez meses, por lo que el Ministro de Construcción y Transporte, de este tiempo consideró que el señor HUERTA había hecho abandono de la hora que se le había asignado, por lo que en aplicación del inciso d) del Art. 28 de la Ley General de Transporte el día dos de Abril del presente año emite en favor de su representado el permiso de operación en forma definitiva; que de esa manera su mandante deja de atender la hora como emergente y ya como propietario cubre la hora concedida sin ninguna clase de problemas por espacio de dos años y medios. Que en el mes de Abril del presente año, su representado fue citado por el Delegado Departamental del Ministerio para que concurriera a las oficinas de la Dirección General de Transporte Terrestre, en donde se le hizo saber que debía de compartir la hora asignada con el señor RAMON HUERTA quien había perdido la hora por abandono de la misma. Que contra tal decisión interpuso el correspondiente Recurso de Apelación el cual fue resuelto por la Dirección General de Transporte Terrestre mediante nota dirigida a la suscrita el veintidós de Septiembre del año en curso, en la que se le hace saber que su mandante debía de compartir la hora asignada con el señor HUERTA. Que con el recurso interpuesto daba por agotada la vía administrativa y debido a que la resolución dicha viola en contra de su mandante los preceptos constitucionales establecidos en los Arts. 4, 32, 45, 46, 57 y 80 de la Constitución Política, interponía en contra de la misma y de su responsable el Director General de Transporte Terrestre, el Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO formal Recurso de Amparo y dado el perjuicio que la resolución le causaba pedía que a solicitud de parte se suspendiera el acto. La Sala de lo Civil del Tribunal de

Apelaciones de la III Región mediante auto admite el recurso, tiene como parte a la Doctora CANTERO OCAMPO como apoderada de LUIS FRANCISCO BLANCO SALGADO, le da intervención al Procurador General de Justicia, oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal, a solicitud de parte ordena la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro de tres días comparezcan ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Por llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Ya en otras ocasiones esta Sala ha manifestado que carece de los medios legales para obtener de los interesados la corrección de los errores en que incurren al no llenar los requisitos exigidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo al momento de interponer el recurso. Que de acuerdo al ordenamiento jurídico que nos rige es la Sala de lo Civil receptora la que debe de indicar las omisiones contenidas en el escrito de interposición y señalar al interesado un término prudencial para subsanarlas bajo la sanción establecida en el Art. 28 de la ley en referencia. Por tal razón y ante el perjuicio que se le pudiera causar al recurrente por la posible violación a sus derechos Constitucionales y el lamentable error de la Sala de origen y en aras de una sana administración de justicia ya que el Recurso de Amparo tiene como fin primordial la defensa de las garantías Constitucionales, esta Sala considera necesario entrar a conocer el fondo del asunto, no sin antes hacer un nuevo llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región con la finalidad de que hechos como el que nos ocupan y que causa serios perjuicios al recurrente no vuelvan a repetirse.

II,

Nota esta Sala a través del estudio de los autos que el punto medular del mismo radica en compartir entre el recurrente y el Ingeniero HUERTA, la explotación de la hora concedida en la ruta Managua – Corinto que se inicia con salida hacia Corinto a las nueve de la mañana y termina con su regreso a Managua a las cuatro y quince minutos de la tarde. Cabe analizar si la decisión del Ministerio de Construcción y Transporte fue tomado dentro de los parámetros que la ley le concede. Al efecto el Art. 3 del Decreto N° 164, Ley General de Transporte, establece que la autorización de funcionamiento es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento o Disposiciones que emanen del Ministerio. En el mismo sentido el Art. 2 del Decreto No. 1140, define la licencia de funcionamiento como la autorización que el Estado concede a las Cooperativas o Empresas para que operen al servicio de transporte terrestre, manteniendo la advertencia de que esa autorización en ningún momento causara derechos adquiridos y que su vigencia queda sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento y Disposiciones que emanen del Ministerio por medio de su Dirección General de Transporte Terrestre. El Art. 2 de la Resolución Ministerial número 08-94, establece en su inciso d) como función de la Dirección General de Transporte Terrestre, otorgar, modificar y cancelar concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte terrestre por carretera. Estas premisas que constituyen disposiciones taxativas enmarcan la actuación de la Dirección General de Transporte Terrestre dentro de las facultades que la ley confiere y alejan de la decisión tomada por ella cualquier violación de los preceptos Constitucionales invocados. Para llegar a esta convicción esta Sala ha tenido en cuenta también el hecho de que fuera de una carta dirigida por el Delegado Regional de Transporte de la Región II, en la que pide se le conceda al recurrente en forma definitiva la ruta Managua – Corinto, todos los demás permisos otorgados al señor LUIS FRANCISCO BLANCO SALGADO son en calidad de emergente, es decir, para suplir la unidad del señor HUERTA que estaba dañada. Esta serie de hechos y la circunstancia de que la Dirección General de Transporte Terrestre está facultada para modificar las concesiones otorgadas motivan a esta Sala para declarar sin lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora AIDA ESPERANZA CANTERO OCAMPO como apoderada de LUIS FRANCISCO BLANCO SALGADO, en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte y del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. — *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito recibido por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las ocho y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, el señor JOSE MARIA TELLEZ MEJIA, mayor de edad, casado, Factor de Comercio y de este domicilio, actuando en su propio nombre y como Presidente de la Empresa Llantera Colón Sociedad Anónima, debidamente inscrita bajo el Número 18585-B4, Folios 71 al 77, Tomo 699 B-4, Libro Segundo de Sociedades del Registro Público de Managua, manifestó que la Dirección General de Aduanas, dirigida por el Doctor MARIO MORALES y representada por el Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA, lo mismo que funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Fiscal y Aduanero del Ministerio de Finanzas acompañados de varios policías se han dedicado a allanar las instalaciones de su representada, sita en Monseñor Lezcano, del Cine León dos cuadras al lago y media abajo, con la finalidad de llevarse llantas existentes y sobre las cuales según ellos no se han pagado los impuestos respectivos. Que precisamente el día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco a las diez de la mañana, sin orden alguna de autoridad judicial competente y en abierta violación a la Constitución Política vigente, los miembros de la Dirección de Ordenamiento Fiscal y Aduanero representada por ENRIQUE RIVAS OCON, se hicieron presente en las bodegas de su representada y se llevaron toda la existencia de llantas que había en ellas, no impidiendo su proceder el haberles manifestado que esas llantas eran compradas y no importadas. Que con tal proceder de los Agentes Fiscales del Ministerio de Finanzas, de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección de Ordenamiento Fiscal y Aduanero se han violado los Arts. 130, 57, 63 Cn. y el Inc. 1º del Art. 34 Cn., por lo que con base en los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo ocurría ante esta autoridad a interponer formal Recurso de Amparo en lo Administrativo, en contra de la Dirección General de Aduanas representada por el Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA y el Doctor MARIO MORALES y contra el señor ENRIQUE RIVAS OCON como Director de la Dirección de Ordenamiento Fiscal y Aduanero, con la finalidad de que a él, en su carácter personal, y a su representada se les ampare contra el proceder de los funcionarios demandados y se les devuelva la mercadería requisada en la forma expuesta. Que como los hechos relatados constituyen hechos consumados que no admiten recurso alguno se debía de tener como agotada la vía administrativa. Pedía también se suspendiera el acto administrativo para lo que propuso la fianza de la señora JEANNETTE GUEVARA MARTINEZ. Una vez rendida la fianza y subsanada en tiempo la omisión señalada por la Sala de lo Civil, esta por autos dictados a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, y de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Marzo del mismo año, admite el recurso, dirige oficio a los funcionarios demandados para que dentro de diez días rindan informe ante esta Corte, le da intervención a la Procuraduría General de la República, suspende los efectos del acto y emplaza a las partes para que dentro de tercero día se apersonen ante este Supremo Tribunal. Radicados los autos ante esta Corte, se personaron las partes, rindieron su informe los funcionarios requeridos y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Cree oportuno este Tribunal dejar sentado una vez más que el Recurso de Amparo es el medio de restablecer los derechos Constitucionales violados por funcionarios o empleados que por mandato legal tienen atribuciones específicas y en el ejercicio de las mismas la aplican indebida o erróneamente causando con su proceder graves perjuicios que solo por medio de este recurso pueden reivindicarse. Con base en esta idea pasamos a examinar a fondo el caso que nos ocupa. Del informe rendido por los señores: GUILLERMO RUIZ TABLADA y MARIO JOSE MORALES SILVA, Director General de Aduanas y Asesor de la misma institución respectivamente, se desprende lo siguiente: Que al año de mil novecientos noventa y cuatro la Empresa Llantera Colón Sociedad Anónima, de la que es socio y presidente el recurrente, realizó importaciones de llantas hasta por la suma de ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos córdobas con ochenta y cinco centavos (C\$145,842.85), cuyos derechos y tasas fueron canceladas con minutas bancarias falsificadas según reporte enviado a esa Dirección por la Tesorería General de la República, ya que en los estados de cuenta del Tesoro Nacional enviados por el Banco, no estaban reportadas las cantidades y minutas de depósito que ampararon dichas

importaciones. Que al tener conocimiento la Dirección General de Aduanas, que las importaciones realizadas por la Empresa Llantera Colón Sociedad Anónima, no habían pagado los impuestos correspondientes a las importaciones hechas, no tuvo más que proceder a la persecución y aprehensión de los bienes importados, de conformidad con lo establecido en el Art. 116 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y con la sección 8.00 del Reglamento del mismo. Al efecto el Art. 116 del CAUCA establece que con las mercaderías se responderá directa y preferentemente al Fisco con privilegios de prenda legal para el pago de los derechos aduaneros, multas y demás cargas que causen. Que en caso que los derechos no hayan sido cubiertos totalmente y la mercadería ya hubiera sido entregada, la Aduana podrá perseguirlas y aprehenderlas si se encuentran en poder del consignatario, en caso contrario la prenda legal se extenderá a otras mercaderías del consignatario que se encuentren o llegaran a encontrarse en los recintos aduaneros. La sección 8.00 del REUCAUCA establece que en caso de que los derechos, tasas y multas que causa la destinación de una mercadería no hayan sido canceladas, las autoridades aduaneras podrán perseguir y aprehender la mercadería inmediatamente después de haber notificado al deudor de las obligaciones que tiene el Fisco. Cuando la mercadería ya no se encuentre en poder del consignatario, la Aduana podrá notificar a todas las aduanas para que retengan a favor del Fisco las mercaderías pertenecientes al mismo consignatario que se encuentren o lleguen a encontrarse en sus recintos. La aprehensión se hará por empleados debidamente autorizados por el Administrador de Aduanas y mediante inventario firmado por el empleado y el propietario y en su defecto por el empleado y dos testigos. A través de todos sus escritos, el recurrente hace referencia a la falsedad de las minutas bancarias, que según él fueron falsificadas por los empleados bancarios o por empleados aduaneros sin aportar prueba de ello, lo que hace pensar a esta Sala, que el recurrente tiene conocimiento pleno de que su Representada no ha pagado hasta el momento los derechos y tasas originadas con sus importaciones. Los anteriores argumentos constituyen razones más que fundamentales para esta Sala, para deducir que la Dirección General de Aduanas actuó apegada a derecho y de acuerdo con las facultades que le da la ley, y que consecuentemente con su actuación no violentó, ni infringió disposición constitucional alguna.

II,

Respecto a las disposiciones de los Arts. 34 Inc. 1º; 57, 63 y 130 todos de la Constitución vigente y en los que basa el recurrente su recurso, siendo la Ley de Amparo la que determina el control de constitucionalidad de las leyes, y de la actuación de los funcionarios; esta Sala procede al examen de los citados artículos que sustentan el recurso planteado sin perjuicio de las razones que se dan en el considerando anterior para declarar sin lugar el recurso interpuesto. Al efecto el Art. 34 Inc. 1º Cn., establece que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, el Art. 57 Cn., hace referencia a que los nicaragüenses tienen derecho al trabajo, el Art. 63 Cn., a que los nicaragüenses están protegidos contra el hambre, y el Art. 130 Cn., establece que ningún cargo confiere a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes. Considera esta Sala que ninguno de los artículos señalados resultan violados con la actuación de la Dirección General de Aduanas. Todo derecho genera obligaciones, si bien es cierto que la Empresa tiene el derecho de importación, también es cierto que tal derecho le impone la obligación de cancelar los derechos y tasas que devienen por tal importación. Es notorio el hecho de que el recurrente sabe que los derechos arancelarios de su importación no han sido cancelados. Para efectos del presente recurso esta Sala no le es permitido determinar quien haya efectuado la falsificación de las minutas de pago, carga que corría a cuenta del recurrente, pero sí le interesa el hecho de que los derechos arancelarios no han sido pagados, ya que ese hecho por sí mismo legitima la actuación de la Dirección General de Aduanas y la aleja de violentar los derechos Constitucionales que según el recurrente se han infringido. Las anteriores razones constituyen sólidos fundamentos para declarar sin lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto y Arts. 424, 426 y 435 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE

MARIA TELLEZ MEJIA en su carácter personal y como Presidente de la Empresa Llantera Colón Sociedad Anónima, en contra de la Dirección General de Aduanas Representada por el Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA y el Doctor MARIO MORALES y contra el señor ENRIQUE RIVAS OCON, Director de la DOFA, y del que se ha hecho méritos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*—*M. Aguilar G.*—*F. Zelaya Rojas.*—*Fco. Rosales A.*—*Ante mí, M.R.E.*—*Srio.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho el señor MANUEL MARTINEZ MARENCO, soltero, Oficinista, mayor de edad y del domicilio de León expuso que: El día dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho fue citado por el Comité de Asuntos Habitacionales de la ciudad de León para comparecer a las nueve de la mañana, para llegar a un acuerdo con el señor RENE BONILLA MADRIZ para desalojar un inmueble el cual arrienda, siendo atendido por la Licenciada ANGELA MARIA PALACIOS sin llegar a un acuerdo, nuevamente fue citado para el día veintitrés a las ocho de la mañana sin llegar de nuevo a un acuerdo, siendo notificado verbalmente que se le desalojaría a la mayor brevedad, razón por la cual recurría de amparo en contra de la Licenciada ANGELA MARIA PALACIOS y el señor CRISTOBAL FLORES como miembros responsables del Comité de Asuntos Habitacionales de la Región II.

II,

El Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil, Región II, por auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho admitió el Recurso de Amparo en contra de la Licenciada ANGELA MARIA PALACIOS y CRISTOBAL FLORES como responsables del Comité de Asuntos Habitacionales de León, asimismo calificó de buena la fianza propuesta de la señora MARIA AMANDA MENDOZA DE COREA para responder por el daño e indemnizar los perjuicios por la suspensión del acto; por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho del Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil, decretó la suspensión del acto de desalojo del inmueble, y se notificó a los recurridos para que en el plazo de diez días rindan informe a la Corte Suprema de Justicia; por auto de las tres y diez minutos de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho del Tribunal de Apelaciones Región II, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

III,

Por escrito de las nueve de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho el señor MANUEL MARTINEZ MARENCO se personó ante este Tribunal. Por auto de las

nueve de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho de esta Corte Suprema, se tuvo por personado al señor MANUEL MARTINEZ MARENCO y se les concedió un plazo de cinco días para que los recurridos presentaran ante este Tribunal el informe respectivo, por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de Junio de mil novecientos ochenta y ocho de esta Corte Suprema de Justicia, abrió a pruebas por el término de diez días; por escrito del dos de Mayo de ese mismo año se personaron e informaron los recurridos ANGELA MARIA PALACIOS CONTRERAS y CRISTOBAL FLORES BARRERA, y por auto de la una de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho de este Tribunal se tuvo por personados a los recurridos. Por escrito del veintiocho de Octubre de ese mismo año el señor MANUEL MARTINEZ MARENCO solicitó se tuviese como prueba la documentación presentada en su escrito de interposición del recurso y la presentada con el presente escrito. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de este Tribunal de Justicia acordó tener como prueba la documentación presentada con citación de la parte contraria, por lo que estando el juicio de fallo.

CONSIDERANDO:

Que del examen del informe de los responsables del extinto Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la II Región se concluye que se ha tramitado de conformidad con la ley, un procedimiento de restitución de vivienda entablado por la señora YOLANDA MADRIZ MONTOYA en contra del señor MANUEL MARTINEZ MARENCO recurrente, y que en el mismo se dictó sentencia de Apelación el día uno de Junio de mil novecientos ochenta y siete, en la que se declara con lugar la acción de restitución y se le concedió seis meses al señor MANUEL MARTINEZ MARENCO para que hiciera entrega material del inmueble bajo apercibimiento de lanzamiento, todo lo que fue debidamente notificado al señor MANUEL MARTINEZ MARENCO, quien después de cuatro meses interpuso incidente de nulidad absoluta de todo lo actuado, estando firme ya la resolución del Ministro del extinto Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos; por lo que el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente en contra de los miembros del extinto Comité Regional de Asuntos Habitacionales, no tiene fundamento legal ya que estos con su actuación no han violado ningún artículo de la Constitución; pues lo único que hacían era cumplir con una Sentencia dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Vivienda y Asuntos Habitacionales, quien estaba facultado para dictar esas resoluciones.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor MANUEL MARTINEZ MARENCO en contra de ANGELA MARIA PALACIOS y CRISTOBAL FLORES como miembros responsables del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*—*M. Aguilar G.*—*F. Zelaya Rojas.*—*Fco. Rosales A.*—*Ante mí, M.R.E.*—*Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día veinticuatro de Abril del año en curso por el Doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ OBREGON, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, manifestó que hacía referencia al Recurso de Exhibición Personal que interpuso el veintiuno de Marzo del corriente año, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a favor del ciudadano CLEMENTE MARIE PONCON GUILLOT, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Matagalpa, y quien está siendo amenazado con ser detenido por orden del Juez Primero de Distrito del Crimen de aquella ciudad, quien instruye causa por los supuestos delitos de Daños y Perjuicios en virtud de acusación entablada por NORMAN APOLINAR ARAUZ ZELEDON. Que como consecuencia del recurso interpuesto la Sala de lo Penal receptora giró oficio al judicial requerido, y una vez recibido el informe por medio del auto admite el recurso y nombra como Juez Ejecutor al Doctor JULIO RUIZ QUEZADA quien en el desempeño de sus funciones a las tres de la tarde del veinticuatro de Marzo del año en curso intima al Juez y resuelve acoger el Recurso de Amparo y ordena al Juez abstenerse de capturar al amparado. Que devueltos los autos a la Sala de lo Penal de origen, esta mediante auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de Abril del presente año revoca la resolución del Juez Ejecutor, por haberse excedido de sus funciones; declara sin lugar el Amparo a favor de CLEMENTE MARIE PONCON GUILLOT y ordena al Juez intimado continúe el trámite normal del proceso. Que ante tal situación contemplada en el Art. 71 de la Ley de Amparo, interponía ante este Supremo Tribunal, el correspondiente Recurso de Queja en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, con la finalidad de que una vez examinado el asunto se revoque la resolución de la Sala de lo Penal receptora y se mantenga el Amparo decretado por el Juez Ejecutor a favor del señor PONCON GUILLOT y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

El Art. 71 de la Ley de Amparo establece que siempre que el Tribunal de Apelaciones declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal, o desoiga la petición sin fundamento legal podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de Queja ante la Corte Suprema de Justicia. Es notorio en el caso que nos ocupa que el recurso fue admitido y tramitado conforme lo establecido en la Ley de Amparo y que el mismo terminó con la resolución de la Sala de lo Penal receptora adversa al recurrente. Esta Sala considera que por la razón expuesta el presente recurso no prospera y robustece su criterio con la doctrina establecida por este Alto Tribunal en el sentido de que el Recurso de Queja no es el medio para impugnar o revisar las resoluciones de los Tribunales de Apelaciones sobre la materia, ya que los vicios de un proceso son objeto de otros tipos de recursos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ OBREGON en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región y del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. — *Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro ante la Corte Suprema de Justicia el señor FELIPE RAYO SEQUEIRA, mayor de edad, casado, Comerciante, con domicilio en Managua, expuso lo siguiente: Que el ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro interpuso Recurso de Exhibición Personal a favor de su persona y en contra del Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, quien le dictó arresto provisional por el supuesto delito de Estafa en perjuicio del señor MARIO TORRES BLANCO, lo que considera ilegal al basarse en que vendió a TORRES BLANCO una propiedad adquirida bajo la Ley No. 85 entregando solvencia de Revisión con el compromiso de presentar posteriormente solvencia de disposición en razón de que a la fecha no le había sido entregada por la Oficina de Ordenamiento Territorial. Que el Tribunal de Apelaciones nombró Juez Ejecutor, al Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, quien procedió a lo de su cargo, encontrando que a FELIPE RAYO SEQUEIRA se le sigue causa por el delito de Estafa en expediente número 543/94, en perjuicio de MARIO TORRES BLANCO, que se decretó arresto provisional el día veintisiete de Julio del corriente año y se ordenó allanamiento el día veintiocho del mismo mes y año. Que vista el acta de Intimación levantada por el Juez Ejecutor, el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Criminal, en fecha del veintidós de Agosto del año noventa y cuatro a las nueve y cincuenta minutos de la mañana Resolvió: No ha lugar al Amparo solicitado a favor de LUIS FELIPE RAYO SEQUEIRA, por existir proceso abierto en su contra. Que inconforme con dicha resolución recurría de queja ante este Supremo Tribunal al tenor del Art. 67 último párrafo de la Ley de Amparo vigente, y llegada la oportunidad de resolver.

SE CONSIDERA:

El Art. 67 de la Ley de Amparo en su último párrafo señala: «...Cualquiera de los perjudicados con la resolución del Tribunal, podrán recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. De lo resuelto por ella no habrá recurso alguno». En este caso concreto se alega incompetencia jurisdiccional en la orden de detención, y como podrá observarse el Juez Ejecutor nombrado encontró al intimar al Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua que este ya había dictado arresto provisional y que por tanto faltaban días para decidir sobre la responsabilidad o no responsabilidad del denunciado, mediante el auto de prisión o del sobreseimiento definitivo o provisional, por ello el Tribunal de Apelaciones no dio lugar al Amparo solicitado al existir ciertamente proceso abierto. De igual forma el Art. 71 de la Ley de Amparo deja claramente establecido el Recurso de Queja cuando se dan las circunstancias siguientes: Que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal. En ninguna parte de la Ley de Amparo se determina que la queja sea un medio de impugnación de las resoluciones de los jueces ejecutores y ratificaciones o revocaciones del Tribunal respectivo y en este caso se comprueba con los documentos acompañados que el Tribunal de Apelaciones tramitó el recurso, nombró juez ejecutor, quien cumplió con lo mandado informando existencia de arresto provisional en contra de LUIS FELIPE RAYO SEQUEIRA, por consiguiente, no puede darse la amenaza de detención ilegal y siendo apegada a derecho la resolución del Tribunal de Apelaciones de la III Región, debe desestimarse la queja interpuesta por las razones expresadas en el presente considerando.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor FELIPE RAYO SEQUEIRA contra la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Esta Sentencia está

escrita en dos hojas de papel sellado tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese. notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de los señores: OCTAVIO LACAYO RAPACCIOLI, JOSE MUSSALEM ZOGAIB, MAURO ZAMORA MEDRANO, ALDO GONZALEZ, ENGELBERG DREHER, ALFREDO ROQUE, ERNESTO VILCHEZ, todos mayores de edad, casados, Agricultores y Ganaderos, del domicilio de Tipitapa y también Apoderado de las personas Jurídicas de este domicilio y nacionalidad Agropecuaria Las Cruces S.A., Agropecuaria Industrial S.A., y Agropecuaria El Panamá S.A., venía ante esta autoridad a interponer Recurso de Amparo en contra de la señora Presidente de la República, Doña VIOLETA BARRIOS viuda DE CHAMORRO, quien dejó vencer los quince días que le confiere el Art. 40 de la Ley de Municipios para resolver el Recurso de Hecho y por su medio el de Derecho que el Alcalde Municipal de Tipitapa negó, habiéndole anteriormente rechazado el Recurso de Revisión por considerarse extemporáneo y en contra de dicho Alcalde señor CARLOS CASTILLO LOPEZ, por el acuerdo del Consejo Municipal número 3-95, el cual lesiona la titularidad Dominical de sus representados sobre los Inmuebles que poseen y de los que son propietarios en las costas del Lago de Managua. Considera que con el Acuerdo antes mencionado, se han violado los Arts. 44, 46, 130, 158 y 160 de la Constitución Política vigente. Pidió suspensión de oficio del acto, pues si el acuerdo se cumple, haría físicamente imposible la restitución a los quejosos del goce de su propiedad, o sea el derecho que se reclama, siendo además notorio que el Consejo Municipal no tiene facultades para autoproclamarse dueño de bienes. En subsidio de la alegación que antecede, propone Fianza solidaria del señor Wilfredo Figueroa Aguilar, mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de Tipitapa, propietario de bienes raíces libres y conocido. La Sala del Tribunal receptor observó que el presente recurso reúne los requisitos formales que establecen los Arts. 23 y 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que cabe admitirlo y en cuanto a la suspensión de oficio del acto solicitado declara que ha lugar a la misma. Con fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral dictó Resolución ordenando a la Excelentísima señora Violeta Barrios viuda De Chamorro, Presidente de la República y al señor Carlos Castillo López, Alcalde Municipal de Tipitapa para que dentro del término de diez días envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Ordenó remitir también los autos dentro del término de tres días hábiles a la Corte Suprema de Justicia. Ordenó a las partes que debían personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Con fecha cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Roberto José Ortiz Urbina representando a los señores: Octavio Lacayo Rapaccioli, José Mussalem Zogaib, Mauro Zamora Medrano, Aldo González, Engelberg Dreher, Alfredo Roque y Ernesto Vílchez y las personas jurídicas “Agropecuaria Las Cruces S.A., Agropecuaria Industrial S.A., y Agropecuaria El Panamá, S.A., se personó ante esta autoridad, señalando oficina para notificaciones. Con fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco el señor Carlos José Castillo López, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Tipitapa, en su carácter de Alcalde Municipal de Tipitapa se

personó y señaló casa conocida para oír notificaciones. Posteriormente el dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco presentó su informe. Con fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco el Doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, se personó ante esta autoridad, señalando oficinas para notificaciones. Con fecha trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco este Supremo Tribunal tuvo por personado en los presentes autos de amparo: al Doctor Roberto José Ortiz Urbina como Apoderado de Octavio Lacayo Rapaccioli, José Mussalem Zogaib, Mauro Zamora Medrano, Aldo González, Engelberg Dreher, Alfredo Roque y Ernesto Vílchez y las personas jurídicas “Agropecuaria Las Cruces S.A., Agropecuaria Industrial S.A., y Agropecuaria El Panamá, S.A.”, según Poderes que rolan en autos, el señor Carlos José Castillo López en su carácter de Alcalde del municipio de Tipitapa y al Doctor Armando Picado Jarquín como Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López y les concedió la intervención de ley correspondiente, ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución,

CONSIDERANDO:

I,

En su Art. 26 la Ley de Amparo, Ley No. 49 señala: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.” A su vez el Art. 114 del Código Procesal Civil vigente dice: “Las notificaciones se practicarán por el Secretario del Juez o Tribunal u Oficial de la Sala o Tribunal autorizado para ello, leyendo íntegramente la Providencia a la persona a quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el Notificador, cuando la pidiese... El Art. 125 Pr., dice: “Aunque no se hubiere verificado notificación alguna o se hubiere efectuado en otra forma que la legal, se tendrá notificado un decreto, providencia o resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación...” y el Art. 137 siempre del Pr., acuerda: “Son nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este título...”. Asimismo el Art. 40 de la Ley de Municipios, publicada en La Gaceta número 155 del 17 de Agosto de 1988, estipula que “los actos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles...” y el Art. 39 de la Ley de Amparo, Ley No. 49 estipula que “recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado...”.

II,

En el caso que se examina, se deja claro que no se practicó la notificación del Acuerdo Municipal 3-95 conforme a lo dispuesto en el Art. 114 Pr., y aunque los recurrentes por medio de su Apoderado Especial Doctor Roberto José Ortiz Urbina solicitaron notificación personal o darse por auto notificados al amparo del Art. 125 Pr., la parte recurrida se negó y lo consideró fuera de lugar y extemporáneo al tenor de los Arts. 40 y 41 de la Ley de Municipios, Ley No. 40, siendo que el Consejo Municipal en una de sus partes resolutivas dispuso la notificación a las partes en el momento de su publicación, notificación que afirman haberla realizado el día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, acción que los recurrentes no dan a conocer y por ello recurren por vía de Hecho ante la Presidente de la República Doña Violeta Barrios viuda De Chamorro, la que al no contestar en los quince días que le confiere el Art. 40 de la Ley de Municipios y posteriormente no entregar el informe recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, al tenor de lo dispuesto en la parte final del Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49 del dieciséis de Noviembre de

mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, razones por las cuales el Amparo debe ser declarado con LUGAR por haberse infringido en perjuicio de los recurrentes los preceptos constitucionales invocados.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA como Apoderado de OCTAVIO LACAYO RAPACCIOLI, JOSE MUSSALEM ZOGAIB, MAURO ZAMORA MEDRANO, ALDO GONZALEZ, ENGELBERG DREHES, ALFREDO ROQUE, ERNESTO VILCHEZ y de las Personas Jurídicas Agropecuaria Las Cruces, S.A., Agropecuaria Industrial, S.A., y Agropecuaria El Panamá S.A., todos de generales ya conocidas en contra de la Señora Presidente de la República, Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, cargo que ostenta actualmente el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo; y el Alcalde Municipal de Tipitapa don CARLOS CASTILLO LOPEZ. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al dictarse el auto recurrido. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Visto el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ADAN CUADRA DELGADO, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en contra del Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director General de la Policía; los Comisionados Generales y Sub-Directores Generales de la Policía Nacional: EDUARDO CUADRA FERREY, EDWIN CORDERO ARDILA, LUIS CHAVEZ SOLIS y la INSPECTORA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Comisionada General EVA SACASA GURDIAN, por la resolución dictada el seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en donde resolvieron de manera pública darle baja deshonrosa de las filas de la Policía Nacional, considera violados los Arts. 34 Incs. 1º, 4º; y 26 incisos 3º y 4º, Arts. 46, 182 y 183 de la Constitución Política vigente y Arts. 1, 3, 5, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo; y en particular considera se violaron todos los procedimientos para emitir la sanción de baja deshonrosa, desde el término de la investigación, el término de la prescripción, la notificación, la oportunidad de la apelación, el derecho a la defensa, la autoridad incompetente dando fallos. Que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua declaró Inadmisible el Recurso de Amparo en razón de que al admitir ser Abogado encargado de la División Jurídica de la Policía Nacional, con grado de Capitán. Que conforme el Art. 9 de la Ley No. 228 Ley de la Policía Nacional esta se encuentra sometida a la autoridad civil con un especial régimen disciplinario interno, señalado en el Reglamento Interno, Decreto No. 26-96 del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el cual en su Art. 254 señala: Se dará la baja por causas establecidas en el mismo y que implica una vez aprobada la baja, el cese de la relación contractual, o sea el término del contrato, lo cual quiere decir que la relación es contractual y sometida a las reglas y disposiciones de un reglamento interno y el todo

sometido a la autoridad civil, por lo cual, la cesación de la relación laboral, vía baja deshonrosa debe reclamarse por otra vía distinta al amparo. Que en vista de lo expuesto y en base a lo establecido en el Art. 25 de la Ley de Amparo y Arts. 478 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, comparecía ante este Tribunal de Apelaciones de Managua a las doce y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Abril del año en curso, a interponer formal Recurso de Amparo por el de Hecho para que se le admita el que le fue incorrectamente denegado. Adjuntó la correspondiente certificación extendida por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en donde consta el escrito de amparo, auto en donde dicho Tribunal deniega el recurso, así como también señaló casa para oír notificaciones.

SE CONSIDERA:

El Art. 25 de la Ley de Amparo en vigencia, señala cual es el Tribunal competente para conocer del Recurso de Amparo Administrativo, y en la parte final de dicha disposición legal se faculta al recurrente para el caso en que dicho Tribunal se negare a tramitar el recurso, poder el quejoso recurrir por la vía de hecho ante el Tribunal Supremo, para que éste examine lo actuado por el inferior jerárquico y declarar mediante sentencia si la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones ha sido ajustada o no a derecho. El Art. 209 Pr., textualmente expresa: “Los Jueces y Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente improcedentes, debiendo desecharlos de plano sin necesidad de darlos a conocer a la otra parte, ni formar artículo”. El Art. 11 de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional dice: “La Jefatura Nacional es el órgano de dirección integrado por el Director General, tres Sub-Directores Generales y el Inspector General. La Jefatura Nacional estará subordinada al Director General ...”. El Art. 63 de la misma Ley No. 228, determina “la aplicación del Reglamento Disciplinario estará a cargo de los distintos niveles jerárquicos, teniendo el Director General las máximas facultades de aplicación”. Del examen de los autos esta Sala de lo Constitucional constata: Que el señor Cuadra Delgado afirma ser Abogado con grado de Capitán laborando para la División Jurídica de la Policía Nacional, que se sometió a un especial régimen disciplinario interno contenido en Decretos Nos. 26-96 del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, 27-96 del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete y Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis; que el recurrente no cumplió con el principio de definitividad y al presentar escrito al Ministro de Gobernación apelando y solicitando contradictoriamente se le acepte su renuncia por los daños morales ocasionados, acepta la resolución recurrida al solicitar que se le acepte su renuncia por lo que concluye que el Recurso de Amparo está bien denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III al existir una relación contractual sometida a reglas y disposiciones de un reglamento interno y una Ley que subordina a la Policía Nacional a la autoridad civil.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 435 y 436 Pr. , los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo que por el de Hecho interpuso el señor ADAN CUADRA DELGADO, de calidades en autos en contra del Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director General de la Policía; los Comisionados General y Sub-Directores Generales de la Policía Nacional: EDUARDO CUADRA FERREY, EDWIN CORDERO ARDILA; LUIS CHAVEZ SOLIS y la Inspectora General de la Policía Nacional Comisionada General EVA SACASA GURDIAN, dejándose a salvo sus derechos para que los ejerza en la vía que corresponde. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, los señores: MARCOS SOLIS, MARITZA ROSALES, OSCAR DANILO ROSALES, VIRGILIO LENIN ROSALES, LUIS BAYARDO ALEMAN, HECTOR LUIS ALEMAN, MARVIN MARTIN GONZALEZ ALEMAN, VASILIA PETRONILA ALEMAN, FRANKLIN MIGUEL AREAS ALEMAN, WILMER ISRAEL AREAS, NARCISA FRANCISCA JARQUIN, ROBERTO NOEL AREAS, GUILLERMO ENRIQUE BERMUDEZ RAMIREZ, HERMANN STEGER y CELIA CAROLINA ALEMAN JARQUIN, comparecieron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y manifestaron que el día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis empleados de ENEL de Masatepe se hicieron presentes en el poblado de Venecia y aduciendo que el señor FERDINAND BRANDSTETTER les debía importe de recibos, procedieron a cortar el fluido eléctrico de todo el poblado dejándolos totalmente a oscuras y manifestando que restablecerían el servicio hasta que el señor BRANDSTETTER cancelara lo adeudado. Que tal decisión violentaba en perjuicio de ellos los preceptos Constitucionales preceptuados en los Arts. 27 y 32 de la Constitución Política en vigencia, por lo que interponían en contra de los responsables de ENEL de Masatepe, ESPERANZA ALEMAN o SANTIAGO DAVILA formal Recurso de Amparo con la finalidad de que la Suprema Corte salvaguardara sus derechos violentados en la forma descrita. Pedían además que debido al perjuicio que se les ocasionaba por la falta de fluido eléctrico que la Sala receptora ordenara la suspensión del acto y la reconexión del fluido eléctrico. El día diecisiete de Enero del año en curso, mediante escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde, el señor LUIS BAYARDO ALEMAN JARQUIN, mayor de edad, soltero, Administrador y domiciliado en el balneario de Venecia, Masatepe, se personó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región y manifestó que el día veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, interpuso ante el Ministro Director de ENEL, Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI, queja en contra de la subsidiaria de ENEL en Masatepe. Que el día dos de Enero del año en curso el Sub-Director de dicha Institución, Licenciado A. RIVAS verbalmente le manifestó que ENEL de Masatepe es una autoridad independiente de ellos y que si tenía que presentar alguna queja que lo hiciera ante la entidad de Masatepe. Que con tal decisión se violentaban en su perjuicio los preceptos Constitucionales contemplados en los Arts. 27, 32 y 52 de la Constitución Política, por lo que para salvaguardar sus derechos interponía Recurso de Amparo en contra del Ministro Director de ENEL Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI. Que por haber interpuesto ante el Ministro Director de ENEL la referida queja, daba por agotada la vía administrativa y pedían con fundamento en el Art. 31 de la Ley de Amparo a la Sala de lo Civil receptora ordenara de oficio la suspensión del corte del fluido eléctrico a que arbitrariamente los sometió la empresa referida. Mediante escrito presentado a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Enero del año en curso, el señor FERDINAND BRANDSTETTER, mayor de edad, jubilado, soltero y domiciliado en el balneario de Venecia, Masatepe, manifestó que en varias ocasiones solicitó a ENEL de Masatepe se le informara el porque tenía que pagar tanto por el servicio de fluido eléctrico y que se le entregara copia del contrato que con ellos había suscrito. Que como no obtuvo respuesta alguna, el día veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis introdujo ante el Ministro Director de ENEL dos solicitudes con el mismo sentido y una queja en contra de ENEL de Masatepe. Que el día dos de Enero del presente año, el Sub-Director de dicha Institución, Licenciado A. RIVAS verbalmente le manifestó que ENEL de Masatepe era una autoridad independiente de él y que si tenía que interponer alguna queja que lo hiciera ante la Institución de Masatepe. Que el dos de Diciembre del año recién pasado a las ocho de la mañana se presentó un trabajador de ENEL de Masatepe a cobrar un recibo de dos mil trescientos córdobas con setenta y siete centavos (C\$2,300.77), que como en ese momento no había dinero para pagar esa suma le cortaron el servicio del fluido eléctrico. Que con tal proceder se violentaron sus derechos Constitucionales preceptuados en los

Arts. 27, 32 y 52 de la Constitución Política, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra del Ministro Director de ENEL, Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI para que la Corte Suprema lo salvaguardara en sus derechos violentados en la forma expuesta. Que dada por agotada la vía administrativa por haber recurrido ante el Ministro Director y haber obtenido la respuesta dada por el Sub-Director del ramo y pedía que la Sala de lo Civil con base en el Art. 31 de la Ley de Amparo ordenara de oficio la suspensión de la orden de corte del fluido eléctrico. Admitidos que fueron los recursos interpuestos por la Sala de lo Civil receptora, esta ordena tener como parte a los recurrentes, le da intervención al Procurador General de Justicia, dirige oficios a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante esta Suprema Corte; deniega la suspensión del acto y emplaza a los interesados para que concurren ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por llegados los autos a este Alto Tribunal se tuvo por personados a los interesados y por considerar esta Sala que los recursos interpuestos se encuentran enmarcados dentro de lo establecido por el Art. 840 Pr., mediante auto dictado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Marzo del año en curso, ordena la acumulación de los mismos y previene a los recurrentes para que nombren Procurador Común, nombramiento que hace recaer en el señor HERMANN STEGER, y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

Considera pertinente esta Sala de lo Constitucional para resolver este asunto sometido a su jurisdicción, hacer referencia a los motivos que sustentan o sirven de base a los recursos interpuestos. Al efecto, esta Sala encuentra a través del análisis de los autos, que son dos los motivos que sirven de soporte a los recursos dichos: El primero hace referencia a reclamos y quejas presentados por los recurrentes ante el Señor Ministro Director de ENEL y sobre los cuales no han tenido respuesta concreta del funcionario recurrido; y a la segunda; se refiere a la supuesta arbitraria orden del corte del fluido eléctrico que dejó a oscuras a todo el poblado del balneario de Venecia. Al hacer el estudio sobre el segundo motivo de los recursos, nos encontramos que el acuerdo No. 5-96 de las Normas Generales para la Prestación del Servicio Eléctrico, publicada en las páginas veinte (20) y veintiuno (21) del Diario La Prensa del 6 de Marzo de 1996, determina en sus Arts. 39 y 40, que el concesionario (ENEL) procederá con la suspensión del servicio eléctrico, avisando previamente al cliente cuando éste falte al pago de las facturas eléctricas dentro del plazo estipulado, y que el concesionario (ENEL) no puede suspender el servicio si el cliente tiene reclamo interpuesto sobre la factura objeto de la suspensión, ya sea ante él mismo o ante INE. Al analizar las razones expuestas por el Señor Ministro para proceder al corte del fluido eléctrico, encontramos que invoca como tal la mora de los recurrentes. Sin embargo, esta Sala nota que con excepción del señor LUIS BAYARDO ALEMAN JARQUIN usuario del servicio de Vanghan Gamaliel, que sí recibió avisos de corte, en cuanto a los demás no hay noticias de tal participación y que con respecto al señor BRANDSTETTER lo que se giró fue la orden de corte que a criterio de esta Sala está lejos de constituir el aviso ordenado por la ley relacionada. Aduce también el Señor Ministro que el recurso debe de ser rechazado debido a que la mayoría de los recurrentes no son clientes de ENEL, olvidando desde luego el funcionario recurrido que cliente o no, son usuarios que a la postre resultan perjudicados con la decisión del corte y que de acuerdo con el Art. 41 de la Ley de Amparo se encuentran por tal razón facultados para presentarse como afectados a interponer el recurso que hoy analizamos. Considera oportuno esta Sala referirse a los escritos presentados por el Señor Ministro de ENEL en los que enarbola argumentos con la finalidad de que se rechacen los recursos interpuestos, sin conformar ninguno de dichos escritos el informe que sobre los hechos se le ordenó rendir ante este Supremo Tribunal, omisión esta que hace incurrir la actitud del Señor Ministro bajo la sanción establecida por el Art. 39 de la Ley de Amparo. Al analizar el primer motivo que sustentan los recursos interpuestos, esta Sala considera que el Señor Ministro con su silencio no solo violó lo establecido en la parte final del Art. 48 del acuerdo No. 5-96 que establece: “Que a los reclamos se les dará respuesta en un plazo no mayor a quince días de su presentación, sino que también violentó el precepto Constitucional estatuido en el Art. 52 de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el criterio de esta Sala se plasma al determinar que ENEL se extralimitó en sus funciones, al ordenar el corte de fluido eléctrico en contra de los usuarios del balneario Venecia en franca violación del Art. 183 de la Constitución Política, y que el Señor Ministro con su silencio ante

las quejas y reclamos de los recurrentes también violentó el precepto Constitucional establecido en el Art. 52 de nuestra Carta Magna, por lo que no queda más que acoger y declarar con lugar los recursos interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436, los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar a los Recursos de Amparos interpuestos por los señores: MARCOS SOLIS, MARITZA ROSALES, OSCAR DANILO ROSALES, VIRGILIO LENIN ROSALES, LUIS BAYARDO ALEMAN, HECTOR LUIS ALEMAN, MARVIN MARTIN GONZALEZ ALEMAN, VASILIA PETRONILA ALEMAN, FRANKLIN MIGUEL AREAS ALEMAN, WILMER ISRAEL AREAS, NARCISA FRANCISCA JARQUIN, ROBERTO NOEL AREAS, GUILLERMO ENRIQUE BERMUDEZ RAMIREZ, HERMANN STEGER, CELIA CAROLINA ALEMAN JARQUIN y FERDINAN BRANSTETTER, en contra del Señor Ministro Director de ENEL, Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI, o el Ingeniero RAUL SOLORZANO MARTINEZ actual Minsitro en funciones. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto recurrido. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Tribunal de Apelaciones III Región el Doctor CESAR OCTAVIO RAMIREZ SUAREZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de las Cooperativas de Taxis siguientes: 1) Unión de Cooperativas de Taxis de Managua que agrupa a las siguientes Cooperativas: Cooperativa de Taxis René Chávez, R.L., Cooperativa de Taxis Nicaragua Libre, R.L., Cooperativa de Taxis 23 de Agosto, R.L., Cooperativa de Taxis 2 de Agosto, R.L.; 2) Cooperativa de Taxis Obreros del Volante “Pedro Manuel Granja”, del domicilio de Diriamba; 3) Cooperativa de Taxis “Rigoberto López Pérez”, R.L., del domicilio de León; 4) Cooperativa de Taxis “Azul y Blanco” Independiente, R.L., del domicilio de León; 5) Cooperativa de Servicio de Transporte de Taxis “Comandante Ezequiel”, R.L., del domicilio de Rivas; 6) Cooperativa de Taxis “La Gran Sultana”, R.L., del domicilio de Granada; 7) Cooperativa de Taxis “Francisco Gutiérrez”, del domicilio de Rivas; 8) Cooperativa de Servicio de Taxis de Masaya “Julio Tórrez M.”, del domicilio de Masaya; y 9) Cooperativa de Transporte Locales de Chinandega, R.L., del domicilio de Chinandega. La comparecencia fue con el objeto de recurrir de amparo contra el Ingeniero Pablo Vigil Icaza Ministro de Construcción y Transporte; Licenciado Alfredo Mendieta Artola, Ministro de Gobernación; y Doctor Francisco Rosales Argüello Ministro del Trabajo, en virtud de incumplimiento de acuerdos y negativa de dichos funcionarios de dar respuesta a las múltiples peticiones hechas por sus representadas, señalando como violado el Art. 52 Cn. El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, en resolución de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres admitió el recurso, mandó tener como parte al Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ en su carácter de Apoderado Especial de las Cooperativas ya mencionadas, y giró oficio a las

Autoridades recurridas para que informaran a la Corte Suprema de Justicia, puso en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso, emplazó a los recurrentes para que se personaran en esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos, y declaró con lugar la suspensión del acto en el sentido de que el Ministerio de Construcción y Transporte debe de abstenerse de las nuevas concesiones, sin tomar en cuenta los acuerdos firmados. Ante este Supremo Tribunal se personaron los recurrentes y rindieron sus respectivos informes las autoridades recurridas con excepción del Licenciado Mendieta Ministro de Gobernación, habiéndose también personado el Procurador Civil. El Doctor César Ramírez Suárez en su carácter de Apoderado Especial de la Cooperativa de Taxis de Managua, (UNICOOTAXMA), Cooperativa de Taxis de la Gran Sultana (COOTASEGRAS, R.L.), Cooperativa de Taxis Obreros del Volante “Pedro Manuel Granja” (CODEVO, R.L.) y otras, presentó escrito exponiendo la falta de cumplimiento del auto dictado por la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones III Región, de las doce y treinta minutos de la tarde del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, por parte del Ministerio del Trabajo, quien autoriza nuevas Cooperativas de Taxis y por parte del Ministerio de Construcción y Transporte que autoriza cantidad de más placas de Taxis. La Corte Suprema de Justicia por auto de las diez de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres acogió este pedimento, ordenando requerir al Ministerio de Construcción y Transporte y al Ministro del Trabajo para que cumplan con lo ordenado a la mayor brevedad posible bajo los apercibimientos legales sino lo hacen. Estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 182 Cn., establece que la Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Como parte del control constitucional que tiene por objeto garantizar la vigencia, efectividad y supremacía constitucional, la Constitución Política de Nicaragua establece en el Art. 188, el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Este recurso está regulado en la Ley de Amparo (Ley No. 49) como se establece en el Art. 1 de esta ley, el Art. 3 contiene una disposición análoga a la contenida en el Art. 188 Cn. y en su Art. 23, agrega que este recurso solo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Como se ve, este recurso protege a la parte que se considere agraviada, no solo por las disposiciones, actos o resoluciones de las autoridades en general, sino también en contra de las omisiones de las mismas, es decir, cuando dejan de tomar una acción o resolución que una ley determinada establece. En consonancia con esta apreciación de esta Sala, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido al respecto en sentencia visible a página 1343, Considerando II, B.J. de 1946, lo siguiente: “Como la Constitución consagra la garantía de petición e impone a la autoridad la obligación de resolver; pero no dice nada para el caso en que la misma autoridad no resuelva, es decir, cuando guarda silencio; sin embargo, es indudable que cuando un particular es afectado por una situación semejante, debe tener un medio para hacer valer esta garantía y este medio, a falta de leyes específicas, es recurrir de amparo, para que se obligue a la autoridad a actuar, pues es obvio, según se ha dicho, que si se le otorga al particular el derecho de pedir y se impone a la autoridad la obligación de resolver, si esta se abstiene, infringe ese derecho constitucional, puesto que lo hace negatorio...”. Análogo criterio al ya expuesto, es también sostenido por la Corte Suprema de Justicia en relación al silencio administrativo en jurisprudencia contenida, entre otras, en Sentencia de las once de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos setenta y dos, visible en B.J. de 1972, página 199, Considerando II y de las once de la mañana del doce de Junio de mil novecientos ochenta y seis visible en el B.J. de ese año, página 142. En el presente caso el recurso se interpone ante una omisión de las autoridades recurridas; quienes no han dado respuesta a una serie de peticiones hechas por los

recurrentes, en vista del incumplimiento de los acuerdos suscritos con anterioridad. En su informe, el Ministro de Construcción y Transporte manifiesta que ha dado respuesta a las peticiones de los recurrentes, pero lo que ocurre es que cuando ésta es negativa, lo consideran como falta de respuesta y violatoria del Art. 52 Cn. Por su parte el Ministro del Trabajo en su informe señala que ellos no tienen nada que responder, pues en los acuerdos que dieron origen al recurso no se involucra directamente al Ministerio del Trabajo y la única obligación que tiene es la de otorgar la personalidad jurídica a las Cooperativas de conformidad con la ley, lo que siempre han hecho. Del estudio de los autos se establece que los recurrentes manifiestan que no se les ha dado respuesta a sus pedimentos, que las autoridades recurridas alegan que sí lo han hecho; pero no aparece en el expediente ninguna prueba de que el Ministerio de Construcción y Transporte haya dado efectivamente esa respuesta y por lo tanto no cabe más a esta Sala que llegar a la conclusión de que se ha violentado el Art. 52 Cn., que establece el derecho de hacer peticiones y de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comuniquen lo resuelto en los plazos que la ley establezca, sean positivas o negativas, por lo cual, no cabe más que declarar con lugar el amparo interpuesto.

II,

Todo lo dicho en el Considerando anterior es en relación al derecho de petición. En relación a la suspensión del acto, cabe expresar: El acto que se pide sea suspendido debe ser un acto, una disposición, una resolución emanados de la autoridad que lesione los derechos constitucionales del recurrente. Es evidente que todo convenio firmado entre dos o más partes, conlleva la obligación de su cumplimiento por parte de sus firmantes; pero el no cumplimiento inmediato del mismo, si bien frustrante para la parte que ve incumplidas las obligaciones contraídas por la otra u otras partes firmantes, no conlleva necesariamente, la violación de derechos constitucionales. En el caso que nos ocupa, los recurrentes citan como única base constitucional de sus derechos, el Art. 52 Cn.; reclaman de una omisión. Su reclamo, su recurso es para obtener que los Ministerios firmantes y especialmente el Ministerio de Construcción y Transporte, responda a diferentes peticiones que le han formulado. Recurren, repetimos, de una omisión, no de una acción. La suspensión del acto que piden se refiere a que los funcionarios recurridos se abstengan de seguir autorizando permisos provisionales y otorgando licencias de funcionamiento a nuevas cooperativas de transporte sin antes formalizar su estudio correspondiente: Oferta y Demanda. Estos son actos administrativos de los cuales no se recurrió de amparo directamente, ni señalan los interesados que derechos o garantías constitucionales fueron violados por esos actos, ni señalan en que disposiciones constitucionales están contenidos esos derechos. Es claro, que al no señalar específicamente dichas normas constitucionales, no cabe más que declarar sin lugar la suspensión del acto solicitado por los recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I. Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor César Octavio Ramírez Suárez en su carácter de Apoderado Especial de las Cooperativas de Taxis siguientes: 1) Unión de Cooperativas de Taxis de Managua, que agrupa a las Cooperativas siguientes: Cooperativa de Taxis René Chávez, R.L., Cooperativa de Taxis Nicaragua Libre, R.L., Cooperativa de Taxis 23 de Agosto, R.L., Cooperativa de Taxis Carlos Fonseca Amador, R.L., y Cooperativa de Taxis 2 de Agosto, R.L.; 2) Cooperativa de Taxis Obreros del Volante “Pedro Manuel Granja”; 3) Cooperativa de Taxis “Rigoberto López Pérez”; 4) Cooperativa de Taxis “Azul y Blanco” Independiente; 5) Cooperativa de Servicio de Transporte de Taxis “Comandante Ezequiel”; 6) Cooperativa de Taxis “La Gran Sultana”; 7) Cooperativa de Taxis “Francisco Gutiérrez”; 8) Cooperativa de Servicio de Taxis de Masaya “Julio Tórrez M.”; y 9) Cooperativa de Transportes Locales de Chinandega, en contra de los Ministerios de Construcción y Transporte, Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA; de Gobernación, Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA; y del Trabajo, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, recurso del que se ha hecho mérito. II. Queda sin efecto la suspensión del acto ordenado en resolución del Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, en resolución de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Mayo de mil novecientos

noventa y tres. III. Los Ministerios recurridos deben dar respuesta dentro de quince días después de notificada esta resolución, a las peticiones de los recurrentes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de la señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO SALAZAR, presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región por la Doctora GLADYS MARIA DELGADILLO, expresa lo siguiente: Que desde Agosto de mil novecientos setenta y nueve, llegó a vivir ella con su ex-esposo actual el Doctor RAMON LEETS CASTILLO a la que ha sido su casa de habitación desde entonces, el Inmueble ubicado en Altamira D'Este No. 428 e inscrito a su nombre bajo el No. 65,400; Tomo 1091, Folio 292, Asiento 3º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento, siendo hasta en mil novecientos ochenta y cuatro, que en base que la Procuraduría en nombre del estado que administraba ese Inmueble con ánimo de dueño que se los asigna a los dos legalmente a pesar de que ya se había divorciado y en mil novecientos noventa con la «Ley de Transmisión de Viviendas Estatales y otras Instituciones», Ley No. 85, al darse la legalización de las viviendas que el Estado administraba con ánimo de dueño a través de sus Instituciones, en este caso la Procuraduría otorga la Escritura de Donación No. ocho (8), a favor solamente de su ex-esposo, cuando debía de haber sido en virtud de la Constancia adjunta, a nombre de los dos o solamente de ella, que era la que seguía habitando la casa, todo debido a la premura y desorganización administrativa a que conllevó el período de transición; continúa exponiendo que dicha donación cumplió con los requisitos legales que señala la ley, como es la asignación, vivienda menor de cien metros cuadrados de construcción y única propiedad; que el Doctor LEETS CASTILLO nunca demostró interés por esa propiedad, ya que él se había casado con otra y tenía otra familia, por lo que le llevó la escritura de la casa en mención para que la inscribiera, traspasándosela luego a ella, el seis de Marzo de mil novecientos noventa y uno por Escritura de Compra-Venta, para que fuera más legal ese acto, pagándose los impuestos de transmisión al fisco y actualmente los impuestos anuales a la municipalidad, traspasándole pues el derecho real de propiedad, adquiriendo de buena fe o mejor dicho legalizando a su favor en esa forma, lo que desde un principio, desde que se dio la donación hubiera sido a nombre de los dos o solo a su favor, ya que ella en forma directa es dueña legítima de ese inmueble desde que le fue asignada en mil novecientos ochenta y cuatro, ya que incluso para los efectos de la Ley No. 85 «la posesión vale por título» y por lo tanto el beneficio de dicha ley la cubre, por haberse dado esa donación en virtud de asignación existente, donde también a ella le había sido asignado el inmueble, todo conforme la Ley No. 85, especialmente en sus Arts. 3, 6, 8 y 11, pero como para inscribirse en el Registro no bastaba demostrar la posesión, sino que había que presentar una Escritura, se efectuó el traslado a su

favor en la forma y circunstancias que se deja expuesto, traspaso que fue mucho antes de la Creación de la O.O.T.; luego expresa la recurrente, a fin de demostrar su buena fe como un tercer adquirente y de ajustar más su derecho de propiedad, en cumplimiento del Decreto No. 35-91, «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.)», presentó su caso a dicha Oficina y toda la documentación existente que prueba lo dicho, con la certeza de que le iban a otorgar la solvencia respectiva para poder vivir tranquila con su menor hija, situación que no se dio porque al Doctor LEETS CASTILLO le aparecía otra vivienda, que era donde vivía con su esposa y familia actual, la que había adquirido mucho después de haberse efectuado la donación mencionada y el traspaso del inmueble objeto del Recurso y de la Revisión a la señora MARITZA DELGADILLO SALAZAR, no teniendo en realidad el Doctor LEETS CASTILLO, dos viviendas, sino una, pues son dos núcleos familiares, con vida individual y separada cada una diferentes expresa la recurrente; y que al momento de adquirir la otra casa su ex-esposo donde vivía con su esposa y familia actual, él ni su familia, no poseía ningún inmueble porque ya se lo había traspasado a la recurrente que ya nada tenía que ver con él y su familia, cumpliendo siempre con lo establecido en la Ley No. 85, y han habido expresos e innumerables casos en esas condiciones y se han resuelto favorablemente, contrario a su caso que se trató como si fuera una sola persona o sea como si el Doctor LEETS CASTILLO fue beneficiado con dos viviendas, cuando ya probó que son dos núcleos familiares diferentes y con vidas individuales y separadas, pero con dicha resolución la perjudica y se siente lesionada y violadas sus garantías constitucionales de manera especial en los Arts. 27, 44, 64 y 70 Cn., que consignan la igualdad de derechos ante la ley, el principio de legalidad y de manera especial el derecho a la propiedad personal y a una vivienda digna con su familia, ya que dicha resolución pretende que dicho señor posea una sola vivienda, lo que considera imposible, porque expresa que en caso de ser así ella no se va a ir a vivir a la otra vivienda con su ex-esposo y familia, ni ellos se van a venir a vivir con ella, pues como dice el Art. 64 Cn. «Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura, que garantice su privacidad familiar y el Art. 44 Cn., dice: «Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral»; y el Art. 70 que textualmente dice: «La familia es el núcleo fundamental de la Sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del Estado»; por último expresa la recurrente que con dicha resolución se violan los Arts. 130 Inc. 1º; y 183 Cn., que consagra el principio de legalidad, al atribuirse los funcionarios mencionados más funciones que las que el Decreto No. 35-91, «Creación de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.)» les faculta, pretendiendo dichos funcionarios desalojarla, obviando que ella cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley No. 85 para ser beneficiada por dicha ley, los cuales además los demostró con los documentos tantas veces mencionados: Constancia de Asignación, Tarjeta Cívica, etc., y por consiguiente violadas pues sus garantías constitucionales; al ser notificada la resolución contenida en el acta resolutive No. 120 de la O.O.T., donde le denegaban la solvencia, solicitó reposición, siendo confirmada la resolución anterior por resolución del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a las diez de la mañana; de acuerdo al mismo decreto, interpuso Recurso de Apelación ante el Ministro de Finanzas, recurso que fue declarado sin lugar mediante resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y que confirma la resolución No. 120 de la O.O.T., ya mencionada; y para finalizar, agrega que por todo lo anterior y sentirse perjudicada y ultrajada en sus derechos constitucionales por esa arbitraria resolución del Ministro de Finanzas que confirma la resolución contenida en el Acta Resolutive No. 120 dictada por la O.O.T., que le denegaba la solvencia; agotada la vía administrativa y en uso de sus derechos interpuso el Recurso Extraordinario de Amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de esta Región; de conformidad a los Arts. 45 y 188 Cn., que consagra el derecho de Amparo y de la Ley No. 49 «Ley de Amparo» vigente, publicada en «La Gaceta», Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, de manera especial en los Arts. 23, 24 y 27 de la misma ley.

II,

A la diez y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral declaró en forma el recurso, le dio intervención a la recurrente y mandó a poner en conocimiento al Procurador General de Justicia; en cuanto a la

suspensión del acto, calificó de buena la fianza propuesta, previniéndole a la parte el término de cinco días para que rinda dicha fianza; así como manda a poner en conocimiento al Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA Ministro de Finanzas; la misma Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, por providencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, resuelve, dar lugar a la suspensión del acto solicitado y mandó a dirigir oficio al Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA Ministro de Finanzas, para que informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días contados desde la fecha en que reciba el oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado, previniéndoles a las partes que deberán de personarse dentro de tres días hábiles a partir de la notificación. Realizadas las diligencias respectivas y debidamente notificadas las partes, se personaron la recurrente y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, y pidió se le diera la intervención de ley. El Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA Ministro de finanzas, no se personó, ni rindió informe ni personalmente en su carácter de Ministro de Finanzas, ni por medio de delegado alguno. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día cinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco de este Supremo Tribunal, se les tuvo por personados y se les concedió la intervención de ley. La recurrente por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco a este Supremo Tribunal, mejoró su recurso, ratificando y reiterando todo lo expuesto en su escrito de interposición del recurso ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, el veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitando a este Supremo Tribunal y en vista de que el Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA Ministro de Finanzas no se personó ni rindió informe y de conformidad al Art. 39 de la Ley No. 49 «Ley de Amparo» vigente, en su parte última que dice: «La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado», pide a este Supremo Tribunal que acceda a su solicitud, dando lugar al amparo interpuesto en los términos expresados, se pasó el proceso a este Tribunal Supremo para su estudio y posterior resolución, por lo que estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Los Arts. 45 y 188 Cn., consagran el derecho de Amparo, así el Art. 45 Cn., dice: «Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo según el caso y de acuerdo a la Ley de Amparo», y el Art. 188 Cn., establece que el Recurso de Amparo se promueve a instancia de parte agraviada, quien no es más que la persona que recibe un perjuicio o daño en alguno de sus derechos o intereses, o sea que para que pueda existir, desde el punto de vista jurídico «Agravio», es necesario que dicho daño o perjuicio sea ocasionado por un funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos o garantías consagradas en nuestra Constitución, es decir, desde el punto de vista jurídico en el Recurso de Amparo, el elemento Jurídico del concepto de «Agravio» consiste en la violación o intento de violación hecho por un funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en nuestra Carta Magna, siendo pues, el elemento agravio una condición imprescindible, de conformidad con nuestra ley y la doctrina jurídica para que proceda el amparo; los Arts. 23, 24 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, ratifican y confirman lo expresado en nuestra Constitución Política, al establecer el Art. 23 de la ley, que dice: El Recurso de Amparo solo se puede interponer por parte agraviada, sea persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política y el Art. 24 de la misma ley, complemento del anterior, establece que: «El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos. El Objeto por consiguiente del Recurso de Amparo consiste en impartir protección jurisdiccional al agraviado contra cualquier acto de un funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías constitucionales dándole seguridad al agraviado en sus derechos constitucionales que considere violados o en inminente peligro de serlos.

II,

La recurrente en su escrito de interposición del Recurso demuestra con la Constancia de Asignación extendida debidamente por la Procuraduría General de Justicia en Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con la Tarjeta Cívica con Declaración Jurada de uno de los vecinos y con Tarjeta RUC, que ella habita desde mil novecientos setenta y nueve a la fecha y por consiguiente al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, en el inmueble No. 428, ubicado en Altamira D'Este, en esta ciudad y cuya cuenta registral es la 65,400, inscrita en el Registro Público de este departamento a su favor desde mil novecientos noventa y uno, por lo que se observa que ella al habitar en esa casa, desde entonces tenía la posesión, conforme el Art. 8 de la Ley No. 85, «La posesión vale por Título», correspondiéndole desde entonces ese Inmueble directamente, especialmente la donación en virtud de la asignación mencionada; que el traspaso del ex-esposo de la recurrente a ella de dicho inmueble, no fue más que para legalizar a favor de la recurrente en esa forma, lo que desde un principio y en virtud de la posesión de la asignación referida y de la donación, hubiera sido a nombre de los dos o solamente a su favor, transmitiéndole pues en esa forma el Doctor LEETS CASTILLO a la recurrente señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO SALAZAR el derecho real de propiedad; la recurrente en virtud de todo lo expuesto, de lo establecido en la Ley No. 85 y al tener ella la posesión desde mil novecientos setenta y nueve, que la hace dueña legítima de ese inmueble en forma directa y legal desde que le fue asignada en mil novecientos ochenta y cuatro, expresa como violada dicha ley, de manera especial en sus Arts. 4 y 5 que señalan que dichos bienes quedaban automáticamente expropiados y pasaban a ser propiedad de sus ocupantes a esa fecha, por lo que al serle denegada la Solvencia por la O.O.T., a la recurrente y posteriormente confirmada tal denegación por resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA en su calidad de Ministro de Finanzas, los referidos funcionarios tanto la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS Directora General de la O.O.T., como el señor Ministro de Finanzas, atentan con dicha resolución contra el principio de legalidad consagrado en los Arts. 130 Inc. 1º; y 183 de nuestra Constitución, que textualmente dicen, Art.

130 Inc. 1º: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes» y el Art. 183: «Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República» al extralimitarse en sus funciones y facultades que le confieren el Decreto No. 35-91, de manera especial en sus Arts. 1, 2 y 3, que establece la creación de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), cuyo objeto es «revisar si a la persona que beneficia las Leyes Nos. 85 y 86, cumplió con los requisitos establecidos en la misma», como es ocupación efectiva al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, única propiedad, asignación, ser nicaragüense, etc., todos los cuales requisitos los cumplió la recurrente y los demostró con la Constancia de Asignación, con Tarjeta Cívica, con Tarjeta RUC, con Declaración Jurada del vecino y Partida de Nacimiento de ella y de su hija, pero con la resolución objeto del recurso, dicha Institución pretende que la desalojen, para dársela luego a otra persona que no ha sido beneficiada, abusando de sus funciones, no tomando en consideración el contenido y lo establecido en la Ley No. 85, no reconociendo a la recurrente su derecho a la propiedad personal contraviniendo lo dispuesto en la Ley No. 85, ya que ella cumple con todos los requisitos dispuestos en la misma, como es única propiedad, asignación en virtud de Constancia adjunta, ocupación efectiva desde mil novecientos setenta y nueve a la fecha; todo debidamente demostrado por la recurrente.

III,

Se señala violado el Art. 27 de nuestra Constitución Política que consagra el principio de igualdad ante la ley y que al serle denegada la Solvencia de la O.O.T., tomando en cuenta que la Escritura No. ocho (8), que otorgó en Abril de mil novecientos noventa la Procuraduría General de Justicia, a favor del señor RAMON LEETS CASTILLO, el ex-esposo de la recurrente, obvió dicha Procuraduría que la Asignación del inmueble fue hecha al núcleo familiar compuesto por el señor RAMON LEETS CASTILLO y su ex-esposa, la recurrente, así como tampoco tomó en consideración que la señora DELGADILLO SALAZAR habita el inmueble desde mil novecientos setenta y nueve, tal como consta en la Declaración Jurada de la vecina, señora NATALIA CISNEROS DE ALMENDAREZ, extendida en mil novecientos noventa y dos y que al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, habitaba el bien reclamado como lo prueba con la Tarjeta Cívica, con Tarjeta RUC y Constancia de Asignación (fotocopias debidamente autenticadas); todo ello no es más que consecuente expresión del sistema patriarcal imperante en nuestra sociedad, donde para contratar se da un nivel superior al «jefe de la casa» sin considerar que el «núcleo familiar» está compuesto de dos personas: el esposo y la esposa y los hijos, que luego al devenir la separación legal, como en el caso de autos, se afectan a «la mujer» y los hijos por el trato discriminatorio que fue objeto bajo la concepción «machista» de nuestro país, sin tomar en cuenta que hoy por hoy en Nicaragua más del cincuenta por ciento de los hogares están formados y dirigidos con la ausencia del hombre como es el hogar formado por la señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO SALAZAR y su menor hija, por lo que la resolución objeto del recurso es Inconstitucional; asimismo se señalan como violados los Arts. 44, 64 y 70 de nuestra misma Constitución que consagra el derecho de la propiedad personal, a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar, así el Art. 44 dice: «Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para el desarrollo integral; el Art. 64 dice: «Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda, digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho y el Art.70 dice: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado; por lo que con dicha resolución y al amparo de esos artículos de nuestra Carta Magna, dicha resolución del Ministerio de Finanzas, que confirma el Acta resolutive No. 120 de la O.O.T., es Inconstitucional ya que a la recurrente no se le está reconociendo su derecho a la propiedad personal a que ella tiene derecho como persona nicaragüense que es con su pequeña hija y que tiene derecho como beneficiada por la Ley No. 85, como nicaragüense y ciudadana que es en pleno goce de sus derechos, que jamás se fue del país, situación que demuestra con las partidas de nacimientos respectivas de ella y de su hija; con dicha resolución no tomó en cuenta además, la Oficina de la O.O.T. que dicho caso se trata de dos núcleos familiares individuales, con vidas separadas y diferentes a los que al tenor de lo consagrado en nuestra Constitución Política cada uno tiene

derecho a su privacidad familiar, personal, etc., y el Estado en este caso ultraja y perjudica a la recurrente, violando sus derechos constitucionales y garantías al tenor de los artículos mencionados. La Ley No. 85 en el Art. 1 dice: «El Estado garantizará el derecho de propiedad de todo nicaragüense que al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa ocupaba por asignación, caso concreto de la recurrente, arriendo o cualquier otra forma de tenencia, casa de habitación, propiedad del Estado y sus Instituciones, etc., y el Art. 3 amplía el concepto de propiedad, el cual dice: «Para los efectos de la presente ley, se entenderá que son propiedades del Estado o de las Instituciones mencionadas en el Art. 1, no solo los inmuebles que se encuentran en proceso de inscripción o pendiente de algún trámite o proceso administrativo legal, judicial o en cualquier otra forma pendiente de legalización, así como los que el Estado Administrare con ánimo de dueño; estos últimos quedan expropiados por Ministerio de la presente ley; caso concreto de este inmueble, que el Estado estaba administrando ese inmueble con ánimo de dueño y en virtud de esa disposición se efectuó la asignación y luego la donación; asimismo el Art. 11 de la misma ley, dispone que «El carácter» de beneficiario de la presente ley, se acreditará con la ocupación efectiva y cualquier documento otorgado por el Estado, sus instituciones o alguna de las entidades mencionadas en el Art. 1; todo lo cual demostró la recurrente con los documentos acompañados (Tarjeta Cívica, Tarjeta RUC, Asignación y otros). Por lo que al amparo de esos artículos, a la recurrente con la resolución de la denegación de la Solvencia de Revisión y por ende de la disposición, no se le está reconociendo su derecho a la propiedad personal a que ella tiene derecho como persona nicaragüense que es junto con su menor hija y que tiene derecho como beneficiada por la Ley No. 85, por lo que al haber cumplido la recurrente con todos los trámites establecidos para que proceda el Amparo de conformidad a nuestra Constitución y Ley de Amparo vigente, y por considerar este Supremo Tribunal que con la resolución del Ministro de Finanzas de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que confirma la resolución contenida en el Acta Resolutiva No. 120 de la O.O.T., que denegaba la solvencia respectiva a la recurrente, pretendiendo desconocer sus derechos y garantías constitucionales, violando los Arts. 130 Inc. 1º 183, 27, 44, 64 y 70 Cn., así como a la misma Ley No. 85, que es una Ley de Orden Público en sus Arts. 2, 3, 8, 11 y siguientes; además, se produjo un silencio de la autoridad recurrida lo que hace presumir ser cierto el acto reclamado, al no haberse personado, ni informado el recurrido Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA Ministro de Finanzas tal como lo manda la ley, al ser requerido, por lo que se presume la veracidad del acto reclamado al tenor del final del Art. 39, «Ley de Amparo», razones por las cuales el amparo debe de ser declarado con lugar por haberse infringido en perjuicio de los derechos de la recurrente los Arts. 130 Inc. 1º; 183 y 27 Cn., pues la pretensión del funcionario recurrido al denegarle la solvencia es que el estado la demandara a fin de desocupar el inmueble que habita y dárselo a otra persona, no amparada por la ley, por lo que dicha resolución del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro del Ministerio de Finanzas que ratifica la resolución contenida en el acta resolutiva de la O.O.T., es Inconstitucional, ya que viene a hacer una discriminación para la recurrente y un atentado en contra del principio de legalidad e igualdad de la ley; asimismo, viola las garantías constitucionales de la recurrente, consignadas en los Arts. 44, 64 y 70 Cn., contraviniendo lo dispuesto en la Ley No. 85, que le garantiza a la señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO SALAZAR su derecho de propiedad en ese inmueble. Por lo que, como antes se dijo el recurso debe prosperar, por ser viable y en consecuencia debe ser declarado con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arts. 413, 426 y 436 Pr. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por la señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO SALAZAR, mayor de edad, soltera por divorcio, Tecnólogo médico y de este domicilio en contra del Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio, en su calidad de Ministro de Finanzas; en consecuencia restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al Estado que tenían antes de la transgresión; comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos, para lo de su cargo, extendiendo las respectivas Solvencias de Revisión y de Disposición a la recurrente, a la

que tiene derecho. Los Honorables Magistrados Doctores Julio Ramón García Vílchez y Fernando Zelaya Rojas disienten de la mayoría de sus colegas y manifiestan: La señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO entró en posesión de la propiedad que motivó el presente recurso, por medio de su esposo Doctor RAMON LEETS CASTILLO, como adquirente original a través de la Ley 85 en representación del núcleo familiar, casa que les fue asignada originalmente al matrimonio conforme constancia emitida por el Ministerio de Justicia, el veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la que rola en las presentes diligencias, pero al tener otra casa el señor LEETS CASTILLO, tal como lo expresa la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.) en su resolución, violenta lo establecido en el Art.12 de la referida ley, y lo prescrito en los Arts. 9,12 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 35-91, por lo que fue bien denegada la solvencia conforme Acta Resolutiva No. 120 de las dos de la tarde del tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres, emitida por la oficina en referencia, y sin entrar a analizar causas éticas, debió esta Sala declarar sin lugar el presente recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones V Región, a las diez y doce minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y uno, por el señor Noel o Abel Arróliga Martínez, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de la ciudad de El Rama, en el que expone que es Vice-Coordinador de la Cooperativa CAPK «El Destino» la cual está en proceso de inscripción y es dueña en dominio y posesión de un finca rústica ubicada en la comarca El Rama, de trescientas (300) manzanas de extensión superficial, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Porfrio Pauth y Cooperativa Amed Campos; Sur: Río Escondido, Santiago Fajardo; Este: Cooperativa Amed Campos; y Oeste: Cooperativa Germán Pomares, la que se encuentra debidamente inscrita en el Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Zelaya. Continúa exponiendo el recurrente, que el Alcalde de la ciudad de El Rama, señor Alejandro Balmaceda, junto con el Consejo Político de la UNO, firmaron un documento en donde autorizaban a ex miembros de la resistencia a realizar botas de monte en la finca Santa Rosa de su propiedad para la siembra de frijoles sin contar con la anuencia de la Cooperativa. Que en el mes de Enero no menciona de que año llegó el ex miembro de la resistencia Antonio López para posesionarse de la propiedad recurrente, expresa que hace unos diez días no hace alusión del mes y año, apareció Antonio López conocido como Pantera con una constancia o autorización firmada por el Doctor Gustavo Tablada Zelaya Ministro Director del INRA de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y uno, donde autorizaba a los miembros del frente sur a tomar posesión de la finca Santa Rosa, y en la que se expresaba además que con fecha posterior le otorgarían Título de Reforma Agraria. Que esta propiedad fue confiscada y asignada una parte de ella a la Cooperativa El Destino con una extensión de trescientas manzanas, que es donde están metidos el señor Antonio López junto con otros miembros de la ex resistencia. Que se violaron los Arts. 25 Inc. 3º; 44, 27, 130, 108 y 109 de la Constitución Política. Que de conformidad con el Art. 45 Cn., y Arts. 23 y siguientes de la Ley No. 49 «Ley de Amparo» interpone Recurso Extraordinario de Amparo en contra de los señores: Doctor Gustavo Tablada Zelaya Ministro Director del INRA, en contra del señor Alcalde Municipal de El Rama, señor Alejandro Balmaceda, en contra del señor Antonio López conocido

como Pantera, contra el señor Roberto Chávez Responsable de la Comisión de Polos de Desarrollo del INRA. Solicita que mande a suspender el acto. Que acompaña con el recurso copia del Título de Reforma Agraria de propiedad de la Cooperativa El Destino con el que comprueba pleno dominio y posesión de la finca Santa Rosa debidamente inscrita; constancia del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria en que se hace constar que fue inscrita provisionalmente como pre-cooperativa agropecuaria con el No.V47-10408; fotocopia de autorización firmada por el Doctor Gustavo Tablada Zelaya Ministro Director del INRA en que autorizó a los miembros del Frente Sur a tomar posesión de la finca Santa Rosa; fotocopia de documento firmado por los señores: Leopoldo Rivas, Pablo López Burgos y Cristóbal Sáenz, con fecha catorce de Diciembre de mil novecientos noventa en que se hace alusión de realizar botas de montes para la finca Santa Rosa para la siembra de frijoles del año noventa, fotocopia de Informe de Comisión sobre visitas realizadas en zonas comunitarias del municipio de El Rama, Zelaya, en que aparece registrada la finca Santa Rosa con novecientos setenta y nueve (979) manzanas a nombre del Coordinador Antonio López conocido como Pantera. Señala para oír notificaciones la oficina de leyes del Doctor René Daniel Guandique Oviedo. Con fecha diez de Junio de mil novecientos noventa y uno el Tribunal de Apelaciones de la V Región, dictó auto admitiendo el recurso en el que decreta suspender el acto, ordena se ponga en conocimiento al Procurador de Justicia, asimismo dirigir oficio a los recurridos para que dentro del término de diez días remitan informe a este Supremo Tribunal y se personen las partes dentro del término de tres días más el de la distancia. En escrito de las diez de la mañana del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa presentado por el Doctor Reinaldo Viquez, se personó el señor Noel o Abel Arróliga Martínez, en el que solicita se le de intervención de ley y señala casa para oír notificaciones. En escrito de las diez y doce minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno presentado por el Doctor Armando Picado Jarquín, rinde informe el Doctor Duilio Baltodano Mayorga en su carácter de Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en el que manifiesta que en resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones es en base a las facultades que le otorga el Decreto No. 11-90, el doce de Noviembre de mil novecientos noventa y se resolvió en el punto primero devolver a la sociedad ARNALDO PASQUIER Y COMPAÑIA LIMITADA, la finca rústica denominada 5,230, Asiento 19, Folio 301, Tomo 97 y Folio 16 del Tomo 135 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Chontales. En escrito presentado por el Doctor Rodolfo Robelo Herrera a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día trece de Enero de mil novecientos noventa y dos, se personó y rindió informe el Doctor Gustavo Tablada Zelaya en su carácter de Ministro Director del INRA, quien expone que el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Noel Arróliga no tiene asidero legal porque la cooperativa que dice representar no tiene personería jurídica, que sus integrantes no son sujetos de Reforma Agraria por lo que no pueden ser beneficiados con tierras que deben estar destinadas a los campesinos, y que el recurso es improcedente por no haber agotado la vía administrativa, por lo que piden a este Supremo Tribunal que declare improcedente el recurso y que ordene la cancelación de la suspensión del acto. En escrito presentado por el señor Adolfo Woo Barrantes, a las ocho de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, rindió informe el señor Alejandro Balmaceda Calero en su carácter de Alcalde de la ciudad de El Rama, en el que expone que se suscribió acuerdo el día catorce de Diciembre de mil novecientos noventa, con el fin de cederle tierras a los miembros de la resistencia para siembra de frijoles por miembros de la resistencia a través de sus delegados; delegados FSLN en la Alcaldía, y miembros de la Cooperativa El Destino, coordinados por el delegado de la Presidencia para el Polo de Desarrollo del Frente Sur Roberto Chávez. Que la pre-cooperativa El Destino está casi abandonada y en base a la sub-utilización de la tierra es que el Tribunal Agrario, con la anuencia de los pocos socios que habían acordaron la explotación de la tierra con la siembra de los frijoles. Que tiene entendido que Gustavo Tablada Zelaya acordó otorgarles la tierra ociosa a miembros de la resistencia para su explotación racional. Que no puede precisar pero que le parece que las personas que aparecen en el título agrario son técnicos que no trabajan la tierra y que no son del área de El Rama sino foráneos. En auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y dos, dictado por este Supremo Tribunal se tuvo por personados al señor Noel Arróliga Martínez, al Doctor Duilio Baltodano Mayorga en su carácter

de Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, al Doctor Gustavo Tablada Zelaya en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) y al señor Alejandro Balmaceda Calero en su calidad de Alcalde de la ciudad de El Rama, se les concedió intervención de ley y se ordenó asimismo que el proceso pase para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Que siendo el Recurso de Amparo un Recurso Extraordinario establecido en la Ley de Amparo, Ley No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 Diciembre de 1988, cuyo objetivo es garantizar las garantías constitucionales a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Que el Art. 26 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo deberá interponerse dentro del término de treinta días que se haya notificado o comunicado al agraviado la disposición, acto o resolución, y desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. En el presente caso el recurrente expresó en su escrito de interposición hace como unos diez días, apareció el mismo Antonio López, quien es conocido en la exresistencia como Pantera, con una constancia o autorización, firmada por el Doctor Gustavo Tablada Zelaya Ministro Director del INRA, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y uno» que rola en el folio número 7, del cual se desprende que se tuvo conocimiento de la autorización firmada por el Ministro Director del INRA, Doctor Gustavo Tablada Zelaya, diez días antes de que se interpusiera el Recurso de Amparo, por lo que deberá considerarse interpuesto en tiempo. Que de conformidad con el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo se establece que para poder interponer un Recurso de Amparo se deben de haber agotado los recursos ordinarios que establece la ley, por lo que deben estar previstos en la normativa del acto que se impugna, en concordancia con el principio de definitividad establecido en la doctrina. Asimismo cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede interponer el Recurso de Amparo en contra de las actuaciones de las autoridades, sin tener vía administrativa que agotar. En el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe tampoco vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. En el presente caso las referidas autoridades no pusieron en conocimiento de las partes notificación alguna, sino que actuaron por la vía de hecho al otorgar autorización a los miembros del Frente Sur a tomar posesión de la finca Santa Rosa, por tal caso se debe considerar la vía administrativa agotada.

II,

Que asimismo la Ley de Amparo establece requisitos y formalidades que deben de llenar en el escrito de interposición del Recurso de Amparo, en su Art. 27 Inc. 5° nos dice: “ El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello” y habiendo examinado este Supremo Tribunal las pruebas aportadas por el recurrente, no encontró ningún poder especial que acreditara al señor Noel Arróliga la representación legal de la pre-cooperativa El Destino para interponer Recurso de Amparo. Que de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, la Sala de lo Civil receptora del mismo debió de señalar al recurrente la omisión que existía y concederle el término de cinco días para que el interesado subsanara la misma. No habiendo disposición alguna en la ley que nos regula, que faculte a este Tribunal para ordenar y obtener del recurrente la subsanación de dicha omisión, pero que ante el perjuicio que se le pudiera causar al recurrente por la posible violación de sus Derechos Constitucionales, debido al lamentable error de la Sala de lo Civil de origen y en aras de una sana administración de justicia, esta Sala considera necesario a pesar de la omisión señalada, atribuirle al Tribunal receptor, entrar a conocer el fondo del asunto planteado, no sin antes hacer un formal llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región V con la finalidad de que hechos como el que nos ocupan no continúen repitiéndose con el consecuente perjuicio para los recurrentes. El recurrente presentó Título de Reforma Agraria debidamente inscrito que rola en el

folio número uno del Cuaderno del Tribunal de Apelaciones y que de acuerdo a la Ley No. 87, Ley de Traslado de Jurisdicción Agraria y Procedimiento Agrario», publicada en La Gaceta No. 68 del 5 de Abril de 1990, que establece en su Art. 1 que se traslada la jurisdicción agraria al Poder Judicial» y en su Art. 2 señala que los Juzgados de Distrito de lo Civil son los órganos competentes para conocer y resolver en primera instancia los conflictos surgidos en el agro, relativos a la posesión y el dominio, daños y perjuicios y demás litigios que se susciten entre asignatarios, entre estos y particulares, o entre asignatarios, particulares y el Estado en el desarrollo de las actividades agrarias conexas, en el presente caso ni el Alcalde de ciudad de El Rama, ni el Ministro Director del INRA, ni el Responsable de la Comisión de los Polos de Desarrollo del INRA están facultados para entregar la posesión de una propiedad, invadiendo con dichas actuaciones la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158, 160, 130 Inc. 1°; y 183 de nuestra Constitución Política al arrogarse facultades que no les corresponden.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., Arts. 23 y 27 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Abel o Noel Arróliga Martínez, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de ciudad de El Rama en su carácter de Vice-Coordinador de la Cooperativa CAPK «El Destino» en contra de los señores: Gustavo Tablada Zelaya en su carácter de Ministro Director del INRA, Alejandro Balmaceda en su carácter de Alcalde Municipal de El Rama y Roberto Chávez en su carácter de Responsable de la Comisión de los Polos de Desarrollo del INRA. El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, disiente de la mayoría de sus colegas, expresando que no habiendo disposición legal alguna que faculte a este Tribunal para ordenar y obtener del recurrente la subsanación de dicha omisión... “ Es una contradicción gruesa”. Creo que nos debemos atener a lo que resolvimos sobre las omisiones subsanables en la sesión de la Comisión del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete. Por otro lado este recurso es del año mil novecientos noventa y uno, es de antigua data, por lo que habría que averiguar si todavía hay interés jurídico. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, ante el Honorable Tribunal de la III Región, compareció el señor Licenciado FERNANDO CHAMORRO ZINK, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad «INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA, S.A.» (INDUQUINISA) exponiendo lo siguiente: Que el día tres de Junio de mil novecientos noventa y seis dirigió al Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, una comunicación cuya copia acompaña, en que le manifestaba que la Sociedad que preside, tiene entre sus objetos la fabricación de licores de diferentes clases, cervezas y cualquier otro derivado de alcohol; que desde su fundación hace más de veinte años, se ha dedicado a producir aguardiente y alcohol desnaturalizado etílico, que

se comercia con muchas empresas; que la Empresa que representa ha sufrido una baja en la venta del producto debido a la competencia ilegal de la Compañía Licorera de Nicaragua S.A., subsidiaria de la Compañía Nicaragua Sugar Estates Ltda., financiadas y manejadas ambas por la Sociedad «Alf. Pellas y Cía.». Que califica de ilegal la competencia con las compañías mencionadas con base a que: 1) La Nicaragua Sugar Estates tiene franquicias conforme resolución Legislativa No. 83, de fecha 10 de Abril 1945, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 26 de Junio de 1945, únicamente para producir licores de calidad superior, lo cual aparece confirmado con el Decreto No. 63, firmado por el Presidente de la República, el 16 de Marzo de 1959, publicado en La Gaceta del 15 de Abril de 1959, en el que el Presidente haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo del Desarrollo Industrial otorga franquicias a dicha Compañía, relacionadas con la planta establecida en la ciudad de Chichigalpa, que se dedica a la fabricación de rones finos para el consumo nacional y a la exportación de Ron Flor de Caña; 2) La Compañía Licorera de Nicaragua tiene franquicias conforme el Decreto No. 17 de fecha diecisiete de Agosto de mil novecientos sesenta y uno, publicado en La Gaceta el 24 del mismo mes y año, firmado por el Presidente de la República, quien en uso de la facultad que le concede la ley, otorga a dicha Compañía, franquicias para su planta que será instalada en Chichigalpa y que se dedicará a la fabricación de licores finos, cremas y cordiales, usando para ello, la franquicia para Centroamérica de la firma «Jon's de Kuyper & Zoon». Que las mencionadas Compañías están produciendo y expendiendo alcohol y aguardiente a granel embasado o embotellado sin ninguna autorización o franquicia legal, ya que las franquicias de que gozan son otorgadas por el Delegado del Poder Legislativo. Que dos días antes de dirigir su referida comunicación al Señor Ministro de Finanzas, habían obtenido documentos fehacientes que comprobaban, que dichas Sociedades habían venido actuando con autorización ilegal de ese Ministerio. Que el Señor Ministro de Finanzas no tiene facultades, ni ninguna de sus dependencias de ampliar el marco legal fijado por el Poder Legislativo. Que solicita al Señor Ministro de Finanzas en base al Art. 52 Cn., ordenar a la dependencia de su Ministerio, cancelar cualquier autorización ilegal y tomar las medidas pertinentes para que cesen las indebidas actuaciones de las referidas sociedades, aplicándoles las correspondientes sanciones y ordenándoles actuar dentro del marco legal. Que desde que interpuso su pedimento al Señor Ministro, a contar del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, había transcurrido más de un mes, que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo para interponer su amparo, que no ha recibido contestación alguna de parte del Señor Ministro de Finanzas. Que interpone Recurso de Amparo contra el Señor Ministro de Finanzas de calidades ya expresadas, por que ha violado las siguientes disposiciones constitucionales: a) El Art. 52 Cn., en el que se establece que los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones a los Poderes del Estado o a cualquier autoridad, de obtener una pronta resolución y de que se comuniquen lo resuelto, que ese artículo lo ha violado al no resolver nada dejando pasar más de un mes, guardando un absoluto silencio. Que es aplicable la doctrina del silencio administrativo, sobre lo que hay Jurisprudencia y cita varios Boletines; b) Viola el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de Organización de los Estados Americanos, Convención que forma parte de la Constitución Política, conforme el Art. 46 de la misma, dicho artículo establece que toda persona tiene derecho a ser oída para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, etc. Que el Señor Ministro ha violado tales artículos al no dar pronta resolución al caso; y c) Que viola también el Art. 183 Cn., que establece que ningún Poder del Estado tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Que ese artículo lo ha violado el Señor Ministro al permitir ilegalmente que en su Ministerio se amplíen las franquicias a favor de las Compañías mencionadas. Que los documentos que ha conocido dos días antes de enviar la comunicación al Señor Ministro son dos, el primero con fecha veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y uno dirigido por el Licenciado Silvio Iván Bendaña Director de Estudios y Normas Tributarias, al señor Freddy García Auditor Fiscal, Departamento de Normas Tributarias y el segundo dirigido al señor Silvio F. Pellas Gerente General de F. Alf. Pellas y Cia. Ltda. Sociedad General de Ingresos, con fecha veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, y que se refieren a patentes concedidas a F. Alf. Pellas y Cia., para la venta de aguardiente a granel fabricado o producido por Compañía Licorera de Nicaragua S. A., y a reuniones con el Licenciado Danilo Espinoza, Contralor General de la Compañía Licorera de Nicaragua, documentos con los que se comprueba la actuación ilegal de la Dirección del Ministerio de Finanzas, ampliando el marco fijado

legislativamente de los privilegios y franquicias de las referidas sociedades, que aunque se alegase la improcedencia del recurso, por que no se ha agotado la vía administrativa, tal requisito no es imprescindible, cuando no han sido emplazados los quejosos en un determinado procedimiento y que por consiguiente no estuvieron en la posibilidad de intentar recursos ordinarios, que el recurrido actuó arbitrariamente, que habiendo una falta absoluta de jurisdicción y competencia en el Ministerio de Finanzas y sus dependencias para ampliar las franquicias de las sociedades mencionadas, el silencio administrativo del Ministerio, significa una negativa a las peticiones realizadas, que de conformidad a los Arts. 31 y 32 de la Ley de Amparo solicita que se decrete de oficio la suspensión de los actos reclamados, que acompaña gacetas aludidas en el presente escrito y otros documentos y señala casa para oír notificaciones. En otro, si el recurrente expone que en caso se le niegue la suspensión de oficio de los actos reclamados, pide que se decrete a solicitud de él, proponiendo la garantía de hipoteca de primer grado sobre la propiedad de su Representada cuya documentación acompaña. Agrega documentos consistentes en: a) Certificación extendida por el Doctor JULIO CESAR AVILES, haciendo constar la existencia de acta No. 28 en el Tomo Segundo del Libro de Actas de la Junta General de Accionistas de la Sociedad Industrias Químicas de Nicaragua (INDUQUINISA), mediante la cual se abre una Sesión de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de (INDUQUINISA) con fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y se nombra la Directiva correspondiente saliendo electo Presidente el señor FERNANDO CHAMORRO ZINK; b) Carta dirigida por el Licenciado FERNANDO CHAMORRO ZINK al Señor Ministro de Finanzas, don EMILIO PEREIRA, fechada el tres de Junio de mil novecientos noventa y seis, exponiendo la situación que está viviendo su Representada debido a la competencia ilegal de la «Compañía Licorera de Nicaragua S. A.» subsidiaria de la «Compañía Nicaragua Sugar Estates Ltda.», financiadas y manejadas por la Sociedad «Alf. Pellas y Cía.». quienes a través del Ministerio de Finanzas o sus Dependencias ampliaron las franquicias sin sujetarse a lo estipulado en resoluciones Legislativas y solicita ordene cancelar cualquier autorización ilegal, aplicando las correspondientes sanciones a quien corresponda; c) Gaceta fechada el 26 de Junio de 1945 conteniendo resolución Legislativa a favor de la «Compañía Sugar Estates Ltda.» que se relaciona a la producción de licores de calidad superior; d) Gaceta fechada el 15 de Abril de 1959, conteniendo resolución Ejecutiva a través de la cual concede franquicias a «Nicaragua Sugar Estates Ltda.» en lo que se refiere a su Planta Industrial de fabricación de «Ron Flor de Caña», establecida en Chichigalpa; e) Gaceta fechada el 24 de Agosto de 1961 a través de la cual se publica resolución ejecutiva a favor de «Licorera de Nicaragua S.A.», concediéndole franquicias para la fabricación de licores finos, cremas y cordiales; f) Gaceta fechada el 10 de Julio de 1970, con resolución ejecutiva, autorizando a «Industrias Químicas de Nicaragua S. A.» (INDUQUINISA), la instalación de una Destilería en el departamento de Managua; g) Carta dirigida por el señor LEONTE LOLA CARRASCO Director General de Ingresos, fechada el veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, al señor SILVIO PELLAS Gerente General de Alf. Pellas y Cía. Ltda. Autorizando a su Representada la patente para distribución y venta al por mayor de aguardiente a granel; h) Memorándum enviado por el señor Licenciado SILVIO IVAN BENDAÑA al señor Freddy García Auditor Fiscal del Departamento de Normas Tributarias, fechado el veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, autorizando a «Alfredo Pellas y Cía. Ltda.» la venta de aguardiente a granel; i) Poder Especial otorgado ante los oficios notariales del Doctor Leonel Blandón, a las once de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, a favor del Licenciado Fernando Chamorro, para que interponga Recurso de Amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, en nombre y representación de «INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA S.A.» (INDUQUINISA); j) Certificación de Sentencia de Reformas a Escrituras y Estatutos a favor de (INDUQUINISA); k) Testimonio de Venta de Propiedad a favor de (INDUQUINISA) otorgada ante los oficios notariales del Doctor José Román González, a las once y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho; y l) Testimonio de Escritura de Aceptación y Compra venta de Inmueble, otorgada ante los oficios notariales del Doctor José Román González, a las nueve de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a favor de (INDUQUINISA). Auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y veinte minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y seis, admitiendo el Recurso de Amparo, teniendo como parte al recurrente, ordenando poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el auto dictado, no dando lugar a la suspensión

del acto reclamado, se ordena dirigir oficio al Señor Ministro de Finanzas Doctor Emilio Pereira, a fin de que envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciba las presentes diligencias advirtiéndole que deberá remitir diligencias si se hubieren creado; ordenando que dentro del término de ley, se remitirían las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles a las partes que deberían personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Notificaciones. Radicados los autos ante este Supremo Tribunal, se personó el señor recurrente Licenciado Fernando Chamorro, en el carácter expresado, a las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Por escrito presentado por el Doctor Octavio Armando Picado García, a las doce y veintiún minutos de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis se personó. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional de este Honorable Tribunal a las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, teniendo por personados a los señores: Licenciado Fernando Chamorro en su carácter personal y como Presidente y Representante Legal de la Sociedad «Industrias Químicas de Nicaragua S. A.» (INDUQUINISA) y al Licenciado Octavio Armando Picado García en calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia de la República, concediéndoles la intervención de ley y pasando el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Habiendo suficientes elementos y no faltando trámites que llenar, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo tienen sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política en favor de las personas que hubieran sido agraviadas por parte de funcionarios o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente, nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control de ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y establecer el imperio de la Constitución Política. En el caso que se examina el señor Licenciado Fernando Chamorro Zink, en su carácter de Representante Legal de la Compañía «INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA S.A.» (INDUQUINISA) interpuso Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Finanzas Doctor Emilio Pereira, puesto que el tres de Junio de mil novecientos noventa y seis se dirigió una comunicación al Señor Ministro de Finanzas, pasó el tiempo prudencial y el Señor Ministro no se pronunció sobre tal comunicación, aplicando al caso la doctrina del silencio administrativo. Si bien es cierto lo expresado por el recurrente funciona el silencio administrativo y estando comprendido el caso sub-lite dentro de aquellos en la que la autoridad tiene que actuar, el silencio alcanza una figuración jurídica, se estima lógico interpretar el silencio del Señor Ministro, al no haber resuelto en un término prudencial la solicitud del recurrente como una negativa a su petición y de esta forma el recurrente ha quedado con la oportunidad para introducir el amparo por un acto efectivo de Autoridad, si este fuere violatorio de alguna garantía constitucional.

II,

Del estudio de los presentes autos se desprende, considerar en este caso la doctrina del silencio administrativo al no recibir el recurrente respuesta alguna a su petición. Es un silencio administrativo que cabe interpretarlo como una negativa a su petición. «El silencio negativo es solamente una simple ficción legal de efectos estrictamente procesales limitados, además, a abrir la vía del recurso. Sustituye, pues, al acto expreso, pero sólo a éstos concretos fines y en beneficio del particular» (Tomo I, Curso de Derecho Administrativo, Eduardo García de Entería y Tomás Ramón Fernández). Es de esta manera que el interesado ha introducido el amparo por un acto de autoridad de configuración jurídica de efectos negativos, negatorios de varias garantías constitucionales como efectivamente lo es. Invoca el recurrente el derecho de petición consignado en el Art. 52 Cn., peticiones que las autoridades deben resolver y hacer saber lo resuelto. Cuando a un particular después de mucho tiempo de pedir, considerando prudencialmente, tal es el presente caso, no se resuelve su petición, tiene el medio legal del amparo para hacer valer su garantía, para que se obligue a la autoridad a actuar. Si se le otorga al

particular el derecho de pedir y se impone a la Autoridad la obligación de resolver, si ésta se abstiene, como en este caso, está infringiendo el Art. 52 Cn., y es que habrá que amparar al ciudadano recurrente, puesto que la situación de su petición se ha prolongado tiempo más que prudencial sin obtener resolución, no obstante la Constitución Política y las leyes lo ordena.

III,

El Art. 39 de la Ley de Amparo establece: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponde. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». En este amparo, el recurrido, ni se personó, ni rindió el informe de ley, no existen pruebas en contrario de la presunción de certeza sobre la existencia del acto reclamado, debiéndose amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y Arts. 424, 436 Pr., Art. 52, Cn., y Arts. 23, 24, 25, 26, 37 y 39 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor Licenciado Fernando Chamorro Zink, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad «INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA S. A.» (INDUQUINISA), en contra del Señor Ministro de Finanzas de aquel entonces Doctor Emilio Pereira. En consecuencia el actual Ministro de Finanzas Doctor Esteban Duque-Estrada deberá resolver la solicitud que ha presentado el recurrente dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha que le sea notificada la presente resolución. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Los señores: EVELIO JARQUIN SAENZ, soltero, Licenciado en Ciencias Sociales, del domicilio de León, de tránsito por la ciudad de Managua, en calidad de Coordinador Nacional de la ORGANIZACION DE REVOLUCIONARIOS DESHABILITADOS «ERNESTO CHE GUEVARA» (ORD); ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS, casada, Profesora, de este domicilio, en su calidad de Presidenta de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE NICARAGUA (AJUNIC); WILLIAM ANTONIO LEON COREA, casado, Contador Privado, de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. 4040 y WILBER TORRES MORALES, soltero, Fisioterapeuta y de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. C-3183, todos mayores de edad; mediante escrito presentado el día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y tres, interponen Recurso de Amparo en contra del Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, mayor de edad, casado, funcionario estatal y de este domicilio, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, por dictar Resolución Ministerial No. 157 «Revalorización de las pensiones de los comparecientes protegidos por el Decreto No. 58 y otras pensiones especiales», la cual en sus Arts. 1 y 2 pretende ser una ley derogatoria tácita, al establecer modificaciones que son irreconciliables con lo dispuesto en el Decreto No. 58, resolución No. 1 y Decreto No. 331, al

mismo tiempo que pretende interpretar las normas explícitas de los Decretos antes mencionados al establecer como salario de referencia «el mínimo industrial vigente», sin que este criterio haya sido el que determinó el legislador al dictar las normas legales con rango de Ley y Reglamento. Alegan los recurrentes que producto de las negociaciones entre la Organización de Revolucionarios Deshabilitados de Nicaragua «Ernesto Ché Guevara» (ORD), la Asociación de Jubilados de Nicaragua (AJUNIC) y el Gobierno de la República, representado por el Ministro Director del INSSBI y la Licenciada Martha Palacios, en ese entonces Vice-Ministro de Finanzas, el Doctor Simeón Rizo Castellón, reconoció que el ente autónomo a su cargo estaba incumpliendo lo establecido en el Decreto No. 58 «Beneficios del Seguro Social a los combatientes caídos y familiares», del veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 12 del 18 de Septiembre del mismo año y reglamento mediante la «Resolución No. 1, del cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y lo establecido en el Decreto No. 331 «Ley Especial de Prestaciones de Seguridad Social para los trabajadores mineros», del veintinueve de Febrero de mil novecientos ochenta publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 55 del 5 de Marzo de ese mismo año. De igual manera afirman los recurrentes que el día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, le solicitan al Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), conocer la resolución ministerial «que corrige la distorsión de las leyes especiales de los combatientes anteriores al diecinueve de Julio y a los mineros», lo cual fue respondido el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres adjuntando la Resolución Ministerial No. 157 «Revalorización de las pensiones de los combatientes protegidos por el Decreto No. 58 y otras pensiones especiales», por lo que hacen constar que tuvieron conocimiento de la misma en la fecha antes referida. Los recurrentes consideran agotada la vía administrativa porque el Decreto No. 974, publicado en La Gaceta No. 49 del 1 de Marzo de 1982, Reglamento General de la Ley de Seguridad Social», no señala ningún tipo de recurso para impugnar las resoluciones referidas a las pensiones, pese a ello con fecha del uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor EVELIO JARQUIN SAENZ, interpuso formal Recurso de Revisión en contra de tal resolución, sin haber tenido respuesta alguna. Continúan afirmando los recurrentes que con la resolución antes referida estiman les fueron violadas las siguientes disposiciones Constitucionales: El Art. 61 Cn., al encontrarse establecidas por normas legales y reglamentarias la forma y condiciones mediante la cual los nicaragüenses ejercemos nuestro derecho a la seguridad social, que debe ser garantizado por el Estado y pretende modificar los mismos por disposiciones de menor jerarquía. Que se viola el Art. 130 Cn., al no estar facultado el Ministro Director del INSSBI, a aprobar, reformar o derogar las leyes y decretos, y al pretender reformar tácitamente disposiciones contenidas en Leyes y Reglamentos. Que se viola el Art. 138 Cn., numeral 1º al dictar una disposición a la que pretende dar un carácter de ley, sin estar facultado para poder hacerlo, con lo que invade las atribuciones del Poder Legislativo. El Art. 150 Cn., numeral 10º, ya que invade la atribución reglamentaria del Presidente de la República. Que la resolución Ministerial No. 157 se opone a las disposiciones constitucionales señaladas, violando la supremacía de la Constitución, consagrado en el Art. 182 Cn. Que consideran violado el Art. 183 Cn., al arrogarse facultades distintas a las que le confieren la Constitución Política y las leyes de la República, al dictar la Resolución Ministerial No. 157. De igual forma los recurrentes solicitan se suspenda la aplicación de la Resolución antes referida ya que causa un daño irreparable tanto a sus representados como a ellos mismos y ante la notoria falta de competencia de la autoridad recurrida.

II,

Por resolución de las doce y quince minutos de la tarde del día tres Mayo de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como partes a los recurrentes señores: EVELIO JARQUIN SAENZ, soltero, Licenciado en Ciencias Sociales, del domicilio de León, de tránsito por la ciudad de Managua, en calidad de Coordinador Nacional de la ORGANIZACION DE REVOLUCIONARIOS DESHABILITADOS «ERNESTO CHE GUEVARA» (ORD); ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS, casada, Profesora, de este domicilio, en calidad de Presidenta de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE NICARAGUA (AJUNIC); WILLIAM ANTONIO LEON COREA, casado, Contador Privado, de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO

NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. 4040 y WILBER TORRES MORALES, soltero, Fisioterapeuta y de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. C-3183, todos mayores de edad. Manda a poner en conocimiento del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO en su calidad de Procurador General de la República, que se dirija oficio al Doctor SIMEON RIZO CASTELLON en su carácter de Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), previniéndolo a dicho funcionario rinda su informe correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, a partir de la fecha que reciba el oficio, las partes deberán personarse ante el Tribunal Supremo dentro de tres días hábiles. En relación a la suspensión del acto el Tribunal de apelaciones no da lugar a la suspensión del mismo.

III,

Mediante escrito presentado el día seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se personan los recurrentes ante este Supremo Tribunal. El Doctor SIMEON RIZO CASTELLON en su calidad de Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), presenta su informe correspondiente que consta de quince folios, con fecha del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Por escrito presentado a la diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Procurador de lo Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de la República, acompañando fotocopia de Certificaciones de las Actas de su nombramiento, toma de posesión de su cargo y Delegación, se persona ante este Supremo Tribunal. Por auto de la Corte Suprema de Justicia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, tiene por personados a los señores: EVELIO JARQUIN SAENZ en su calidad de Coordinador Nacional de la ORGANIZACION DE REVOLUCIONARIOS DESHABILITADOS «ERNESTO CHE GUEVARA» (ORD); ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS en su calidad de Presidenta de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE NICARAGUA (AJUNIC); WILLIAM ANTONIO LEON COREA en su calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. 4040 y WILBER TORRES MORALES en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI) y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de Justicia de la República, habiéndose rendido el informe correspondiente por el funcionario recurrido, pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I,

Esta Sala estima importante hacer algunas consideraciones sobre las afirmaciones hechas por la parte recurrida y del señor Procurador sobre la improcedencia por extemporaneidad del presente recurso, por haber sido interpuesto supuestamente cinco meses después de estar vigente la Resolución recurrida. Siendo el Amparo una Institución de derecho público que tiene por objeto el control de la legalidad manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, principio fundamental de este recurso, debe explicar que los recurrentes mencionan en todo momento, inconformidad con el monto de las pensiones, no con la existencia de una resolución de la cual no tuvieron conocimiento directo hasta el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, ya que únicamente conocían la publicación hecha en el Diario Barricada el día 12 de Septiembre de 1992, el cual en su parte medular señala «se ha dictado una resolución que corrige esta situación...» (folio 28 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones) y del examen del presente recurso no se observa que haya sido publicada la resolución No. 157 referida, según la afirmación del Procurador que rola en el folio 24 del cuaderno de este Supremo Tribunal. De igual manera cabe hacer referencia a lo que expresa Guillermo Cabanellas en su

«Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual» referente a Publicación Oficial; «quiere decir publicación de oficio bien sea redactada y editada directamente por el ministerio, dirección, centro o corporación, sociedad legalmente constituida, o en general, por una entidad de que la publicación es órgano y que responde a la veracidad del texto publicado o bien por la autorización y encargo expreso de la referida entidad que cuida de exigir las convenientes garantías, para que no se abuse de su nombre». Habiendo esta Sala hecho mención con anterioridad que no existe ninguna publicación por parte del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar de la Resolución No. 157 «Revalorización de las pensiones de los combatientes protegidos por el Decreto No. 58 y otras pensiones especiales» dictada el nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, es cierta la afirmación de los recurrentes que tuvieron conocimiento de la misma hasta el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, luego de enviar misiva al Ministro Director del INSSBI, solicitándole conocer la Resolución Ministerial antes señalada. En lo que respecta a la afirmación hecha por el recurrido en su informe correspondiente sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa por parte de los recurrentes esta Sala hace las siguientes consideraciones al respecto; afirma el Ministro Director del INSSBI: «...sin perjuicio que la resolución No. 157 objeto del Recurso de Amparo está plenamente firme después de más de cinco meses de aplicación, cabe observar que de acuerdo con la ley, el Recurso de Revisión Administrativo debe ejercitarse ante la Presidencia de la República, que es el superior jerárquico inmediato de la Presidencia Ejecutiva del INSSBI y posteriormente interponer el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior del Trabajo, actualmente TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL, que es el órgano de enlace entre el INSSBI y el Poder Judicial, ninguno de estos recursos han sido interpuestos en tiempo y forma...». En primer lugar se ha dejado claro que habiendo tenido conocimiento los recurrentes de la resolución referida hasta el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, por supuesto que los recursos correspondientes serían interpuestos de conformidad con lo antes mencionado. Si bien es cierto que el Art. 14, Inc. 1° del Decreto No. 974 «Ley de Seguridad Social», establece entre las atribuciones del Consejo Directivo: Resolver las apelaciones interpuestas dentro de los términos que señalan esta Ley y sus Reglamentos, contra las resoluciones de la Presidencia Ejecutiva y el Art. 13 de la misma ley señala que: De las resoluciones que dicte la Presidencia Ejecutiva imponiendo multas a los empleadores, denegando o cancelando prestaciones a los asegurados, se podrá pedir revisión dentro de treinta días ante el Consejo Directivo y contra la resolución de éste se podrá interponer dentro de cinco días Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior del Trabajo. Del examen del recurso se observa que los recurrentes interponen aún considerándolo innecesario Recurso de Revisión el día uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres y al existir silencio Administrativo de parte del Ministro Director del INSSBI, se interpone el día once de Marzo del mismo año Recurso de Apelación ante la Presidencia de la República, de lo cual pudiera afirmarse que efectivamente estos recursos fueron interpuestos extemporáneamente, sin embargo, observando lo establecido en los artículos antes mencionados se observa que efectivamente ante una resolución de la Presidencia Ejecutiva del INSSBI, se interpone Recurso de Apelación en los términos señalados en la ley y el único término que aparece sería el establecido en el Art. 13, sin embargo, este señala específicamente: «...De las resoluciones que dicte la Presidencia Ejecutiva imponiendo multas a empleadores, denegando o cancelando prestaciones a los asegurados...» aspectos que no son el objeto de los recursos interpuestos, por consiguiente, de lo expuesto, esta Sala considera que fue agotada la vía administrativa por parte de los recurrentes y que su interposición fue hecha en tiempo y forma. No encontrando esta Sala de lo Constitucional vicio alguno de improcedencia en el presente recurso, procederá a analizar el fondo del mismo.

II,

En cuanto a la afirmación de los recurrentes en lo que respecta a la violación de las disposiciones constitucionales antes referida, esta Sala hace las siguientes consideraciones. Afirman los recurrentes que con la resolución No. 157 «Revalorización de las pensiones de los combatientes protegidos por el Decreto No. 58 y otras pensiones especiales» dictada el nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, por el Ministro Director del INSSBI, de la cual tuvieron conocimiento directo hasta el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, se viola una serie de disposiciones constitucionales, ya que el Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI) se toma atribuciones que no le corresponden, constituyéndose por consiguiente lo que doctrinalmente se conoce como acto inexistente, por faltarle algún elemento constitutivo de lo que es un acto administrativo; para algunos autores las irregularidades que determina la existencia de un acto jurídico aún aquellos que llegan a una gravedad extrema, tal como la usurpación de funciones, o la invasión de atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden, o cuando los actos en cuestión no están comprendidos en ninguna de las facultades de la administración. Del examen de la Legislación vigente que regula al INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), Decreto No. 974 «Ley de Seguridad Social», tanto en las atribuciones del Presidente Ejecutivo, de conformidad con el Art. 135 de la Ley referida, no contempla en ningún momento que es facultad del Presidente Ejecutivo la Revalorización de las pensiones de beneficiarios de las mismas establecidas en un Decreto Ejecutivo a través de una resolución ministerial de inferior jerarquía, por todo lo antes expresado, esta Sala considera que efectivamente hubo una violación a lo establecido en los Arts. 130, 150 y 183 de la Constitución Política, por tomarse el Ministro Director del INSSBI, Doctor SIMEON RIZO CASTELLON atribuciones que no le corresponden y usurpar atribuciones propias de otro poder del Estado, violentando el Estado de Derecho de la nación, por lo que esta Sala considera que debe ampararse a los recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Arts. 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: «Ha lugar el amparo interpuesto por los señores: EVELIO JARQUIN SAENZ, soltero, Licenciado en Ciencias Sociales, del domicilio de León, de tránsito por la ciudad de Managua, en calidad de Coordinador Nacional de la ORGANIZACION DE REVOLUCIONARIOS DESHABILITADOS «ERNESTO CHE GUEVARA» (ORD); ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS, casada, Profesora, de este domicilio, en calidad de Presidenta de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE NICARAGUA (AJUNIC); WILLIAM ANTONIO LEON COREA, casado, Contador Privado, de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. 4040 y WILBER TORRES MORALES, soltero, Fisioterapeuta y de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. C-3183, todos mayores de edad, en contra del Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, mayor de edad, casado funcionario estatal y de este domicilio en su calidad de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, (INSSBI). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Los señores: HILARIO BERMUDEZ BELLO, MARIO JOSE JARQUIN ORTIZ y FIDEL DAVILA LUNA, todos mayores de edad, Agricultores, del domicilio de Boaco, soltero el primero, casados los dos últimos, en escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, manifestando en síntesis: Que el día cuatro de Octubre del referido año se les intentó desalojar de su propiedad denominada Finca Las Mercedes, ubicada en la comarca de San Isidro-Boaco, presuntamente señalándoles que si no desalojaban, los expulsarían, tanto por parte del Sub-Comisionado DOUGLAS ZELEDON LARGAESPADA Jefe de la Policía Departamental y por el Delegado de Gobernación señor JUAN ANGEL RIVERA HUETE, quienes supuestamente amenazaron para que ellos desalojaran la propiedad, lo cual sería ejecutado por el Mayor RODOLFO VELASQUEZ GUTIERREZ Jefe del Comando Militar de Boaco. Los recurrentes luego de hacer una serie de cuestionamientos legales finalizan su exposición interponiendo Recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía Nacional en Boaco DOUGLAS ZELEDON LARGAESPADA, del Mayor RODOLFO VELASQUEZ GUTIERREZ, Jefe de la Brigada Militar en Boaco, del señor JUAN ANGEL RIVERA HUETE Delegado de Gobernación en Boaco señalando violados los Arts. 36, 44, 130 de la Constitución Política y 23 de la Ley de Amparo; afirman haber agotado la vía administrativa y piden la suspensión del acto reclamado.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las doce y veinte minutos de la tarde del diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis, tuvo por admitido el recurso, ordenó poner en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia, dio lugar a la suspensión del acto, mandó dirigir oficio al Jefe de la Policía del departamento de Boaco DOUGLAS ZELEDON LARGAESPADA, Mayor RODOLFO VELASQUEZ GUTIERREZ Jefe de Brigada Militar, y al Delegado de Gobernación en Boaco señor JUAN ANGEL RIVERA HUETE, para que en el término de diez días de la fecha de recepción del oficio informara a la Corte Suprema de Justicia y ordenó además, remitir las diligencias al Supremo Tribunal, previniendo a las partes de la obligación de personarse dentro del término de tres días. Radicados los autos en la Corte Suprema de Justicia, DOUGLAS ZELEDON LARGAESPADA y JUAN ANGEL RIVERA HUETE informaron lo que tuvieron a bien. Se personó el señor ROGER SEQUEIRA ESTRADA representado por el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ solicitando ser tercer interesado. Se personó igualmente el Doctor ARMANDO PICADO GARCIA en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Señor Procurador General de Justicia de la República, se les tuvo por personados y se les mandó a dar intervención legal, y solicitó a la Secretaría que informase si los señores: HILARIO BERMUDEZ BELLO, MARIO JOSE JARQUIN ORTIZ y FIDEL DAVILA LUNA se presentaron en tiempo, todo por auto de las

nueve de la mañana del veintiséis de Noviembre del año noventa y seis. La Secretaría de la Corte informó que los recurrentes se presentaron a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre del año ya referido, habiendo transcurrido más de siete días incluyendo el de la distancia, por lo que,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo conocida como la Ley No. 49, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” número 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 38 parte infine, establece que “Si el recurrente no se personare dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”. El término a que se refiere dicha disposición legal es el de tres días más el correspondiente a la distancia en su caso. Del examen de los autos y tomando en cuenta el informe rendido por Secretaría el día siete de Enero de mil novecientos noventa y siete, se constata que los señores: HILARIO BERMUDEZ BELLO, MARIO JOSE JARQUIN ORTIZ y FIDEL DAVILA LUNA, no cumplieron con la obligación que les impone la disposición legal antes señalada, razón por la cual no queda más que declarar la deserción del Recurso de Amparo por ellos interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Declárese desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: HILARIO BERMUDEZ BELLO, MARIO JOSE JARQUIN ORTIZ y FIDEL DAVILA LUNA, de generales expresadas, en contra del Sub-Comisionado DOUGLAS ZELEDON LARGAESPADA, Mayor RODOLFO VELASQUEZ GUTIERREZ y el Delegado de Gobernación JUAN ANGEL RIVERA HUETE, todos del departamento de Boaco, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Francisco Rosales Argüello*, quien no la firma por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a la una y veinticinco minutos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por el señor REEMBERTO ORTIZ TORRES, mayor de edad, casado, Agente Aduanero y del domicilio de Somoto en su carácter de Presidente de la Sociedad Agencia Aduanera Claudia, manifestó que el día veintidós de Febrero del corriente año, su representada recibió en su sucursal de la ciudad de Managua comunicación escrita y suscrita por el señor URIEL JOSE ZUÑIGA AGUILAR Director de la Oficina de Coordinación de Aduanas, adscrita a la Dirección General de Aduanas, por medio de la cual le hacía saber a su representada que después del veintiocho de Febrero no se les permitiría efectuar ningún tipo de operación Aduanera. Que ante tan drástica decisión se hizo presente a la Dirección General de Aduanas y habló con el señor FRANCISCO PEREZ asistente del Director General de Aduanas, quien le manifestó que la póliza 1169 del veintiuno de Diciembre del año recién pasado, la minuta con valor de ciento cuatro mil ciento sesenta y nueve córdobas con noventa centavos (C\$104,169.90), había sido falsificada por el usuario LEONARDO DE JESUS PORRAS CASTILLO que era cliente

nuestro. Que inmediatamente se dieron a la tarea de localizar al referido cliente para aclarar la situación, pero se encontró con que las direcciones dadas por el mismo eran falsas. Que se abocó con el Director de la Policía Económica, Comandante FRANCISCO BAUTISTA, quien lo remitió al territorio cuatro de la Policía donde le recibieron la respectiva denuncia. Que no obstante haber realizado todas las gestiones pertinentes para obtener el pago de la minuta falsificada, la Dirección General de Aduanas mantuvo firme su drástica decisión de no dejarlos efectuar operaciones aduaneras. Que tal decisión viola los Arts. 26, 27, 32, 34 y 60 de la Constitución Política y el Art. 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Que consideraba haber agotado la vía administrativa ya que contra esa clase de actos no existe recurso legal alguno. Que por lo expuesto interponía Recurso de Amparo en contra del Director General de Aduanas Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA, contra la Licenciada ZOILA MURILLO Sub-Directora General Administrativa Financiera, contra FRANCISCO PEREZ Asistente del Director General de Aduanas, contra la Doctora ROSA ARGENTINA SOLIS Directora de Asesoría Legal, contra la Ingeniero AUGUSTA ESTRADA Directora Financiera; todos mayores de edad, casados, domiciliados en Managua. También pedía con base en el Art. 31 de la Ley de Amparo de que de oficio se suspendiera el acto recurrido. La Sala de lo Civil receptora por auto dictado a las diez de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso, tiene como parte a REEMBERTO ORTIZ TORRES en su carácter de Presidente de la Sociedad Agencia Aduanera Claudia, oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; una vez rendida la fianza ordena la suspensión del acto recurrido y emplaza a las partes para que concurran ante esta Corte a ejercer sus derechos. Y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

A través del estudio efectuado a los autos esta Sala de lo Constitucional nota que el recurrente fue notificado del auto en que se le previene personarse ante este Supremo Tribunal, el día siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y que efectuó tal personamiento el día doce de Septiembre del mismo año. Hecho el cómputo respectivo se hace evidente que el recurrente se personó un día después de vencido el término que al efecto se le concedió, lo que convierte al acto de personamiento en extemporáneo y lo enmarca dentro de la sanción establecida en la parte final del Art. 38 de la Ley de Amparo que establece que si el recurrente no se persona dentro del término concedido se declara desierto el recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara desierto el recurso interpuesto por REEMBERTO ORTIZ TORRES como Presidente de la Sociedad Agencia Aduanera Claudia, en contra del Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA Director General de Aduanas, contra la Licenciada ZOILA MURILLO Sub-Directora General Administrativa Financiera, contra FRANCISCO PEREZ Asistente del Director General de Aduanas, contra la Doctora ROSA ARGENTINA SOLIS Directora de Asesoría Legal, contra la Ingeniero AUGUSTA ESTRADA Directora Administrativa; todos adscritos a la Dirección General de Aduanas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño carta, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Francisco Rosales Argüello* quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Boaco, departamento de Boaco, quien dice comparecer en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "JOSE DOLORES CANTILLANO No. 1 R. L.", lo cual acreditó con fotocopia de acta de reunión extraordinaria de la Asamblea General en que fuera electo Presidente de la misma, expuso lo siguiente: Que según constancia de Asignación extendida por el Ministro de Reforma Agraria Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la Cooperativa "José Dolores Cantillano" No. 1 R.L., tiene la posesión de una finca rústica de seiscientos dieciocho manzanas, ubicadas en la localidad de Baguas, municipio de Boaco, departamento de Boaco, estando en tramitación su Título Agrario, ya que el primer título que les fue otorgado fue quemado en uno de los tantos combates que se libró en la guerra, en esa localidad durante el año de mil novecientos ochenta y seis. Que el Delegado de Gobernación de Boaco, Doctor GONZALO MOLINA, el Delegado de la Reforma Agraria LUIS OMAR ORTEGA y el Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, amenazaron a todos los miembros de la Cooperativa en referencia que a más tardar el dos de Septiembre de mil novecientos noventa y dos debían de desalojar la finca, porque de lo contrario serían expulsados. Que tales órdenes verbales de desalojo de los tres funcionarios referidos y su ejecución son de carácter arbitrario, ilegal y violatorio a los derechos y garantías constitucionales, específicamente de los Arts. 25, 26 ambos Inc. 2º; 36, 44 y 130 Cn., ya que la orden de desalojo por parte de los referidos funcionarios no tiene fundamento alguno, pues no existe orden judicial, sino que son razones ocultas por las que los quieren despojar. Que por los motivos expuestos y estando la vía administrativa agotada ya que la ley no señala Recurso Administrativo alguno, además de carecer los tres funcionarios de competencia para ordenar dicho desalojo en forma verbal para que su representada la Cooperativa "José Dolores Cantillano" No. 1 R.L., sea desalojada interpone Recurso de Amparo, en contra de los señores: Doctor GONZALO MOLINA, mayor de edad, casado, Médico y Delegado de Gobernación, el señor LUIS OMAR ORTEGA mayor de edad, casado, Oficinista, Delegado del INRA y el Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, todos del domicilio de Boaco. Expresa el recurrente que acompaña las siguientes fotocopias: Constancia de asignación de la Propiedad en referencia extendida por el Ministro Director del INRA Doctor GUSTAVO TABLADA ZALAYA, constancia firmada por el Doctor Octavio Tablada Zelaya, en su carácter de Delegado del INRA V Región, en que se hace referencia de que se quemó el título en las circunstancias antes mencionadas; certificación expedida por la Dirección General de Cooperativas con fecha siete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, donde se otorga personalidad jurídica a la Cooperativa "JOSE DOLORES CANTILLANO No. 1 R. L."; y Acta de su nombramiento como Representante Legal de la Cooperativa con fecha trece de Septiembre de mil novecientos noventa y dos; señala casa para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en providencia dictada a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso, decretó la suspensión del acto, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte resolución, dirigió oficio al Delegado de Gobernación Doctor GONZALO MOLINA, al Delegado de Reforma Agraria LUIS OMAR ORTEGA, al Jefe de la Policía Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, así como una copia íntegra del mismo, previniéndoles la suspensión del acto y de abstenerse de desalojar al señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ, así como de que envíen informe del caso ante este Supremo Tribunal de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación, adjuntando las diligencias que hubiere creado. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, comparecieran a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal Supremo y se ordenó que se ponga en conocimiento al Procurador General de Justicia. Ante esta Corte Suprema se personó el recurrente, señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ, de generales expresadas en autos, en escrito de las once de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y dos, solicitando la intervención de ley. En escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, rindió informe el señor ARNOLDO PASTRAN DAVILA en su calidad de Jefe de la Policía Nacional del departamento de Boaco, expresando lo siguiente: "Que él no ha realizado ningún desalojo en la propiedad en litigio llamada "Santa Rita", pero sí recibió instrucciones de parte del Profesor JOAQUIN LOVO, Vice-Ministro de Gobernación de realizar

algunas investigaciones en relación a la posesión que ejerce sobre la referida propiedad la Cooperativa, si en realidad estaba en sus manos, cuantos socios la integraban, si existían mejoras, y si estaban siendo trabajadas las tierras para decidir si se entregaban o no, realizándose una inspección el día veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, participando en esa, por parte de la policía el Oficial JAIRO POLANCO DURAN, y el dueño anterior PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO, no realizando después ninguna otra diligencia, por haber sido recibido un Recurso de Amparo motivo de ese escrito”. Mediante escrito presentado por el señor Arnoldo Pastrán, a las once y treinta y seis minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos rindió informe el Doctor Gonzalo Molina Díaz en su carácter de Delegado por el Ministerio de Gobernación en el departamento de Boaco, quien expresó en resumen: Que el señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ recurrió de Amparo en contra del señor LUIS OMAR ORTEGA Delegado del INRA, del señor ARNOLDO PASTRAN Juez Instructor de la Policía y del informante, todos del departamento de Boaco, porque según el recurrente señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ, ellos lo han amenazado con de- salojarlo de su propiedad “Santa Rita”, pero aclara que él como Delegado de Gobernación en ese departamento, ha sometido su actuación al imperio de la ley y no ha realizado ningún desalojo sin causa legal, continúa expresando que el señor PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO en diversas ocasiones concurrió a su autoridad, pidiéndole que procediera a entregarle su propiedad “Santa Rita” basado en la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Que le explicó al señor SANCHEZ BARQUERO que esa propiedad la tenía bajo su Administración el INRA. Que el veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado del INRA de Boaco, cumpliendo órdenes del Ministro de dicho Instituto, procedió a entregar materialmente la referida finca en presencia de los miembros de la Cooperativa “José Dolores Cantillano”, habiendo sido antes reubicados sus miembros en la hacienda “La Argentina”, todo con el objeto de cumplir con el mandato de entrega de la finca “Santa Rita” al señor SANCHEZ BARQUERO, de la cual acompañó fotocopia de la orden del INRA, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. Continúa expresando que dos socios que estaban esperando integrarse en la Cooperativa y no estaban integrados al momento de notificarse la entrega comenzaron a perturbar la posesión y a causarles daño en la propiedad al señor SANCHEZ BARQUERO, quien recurrió a la Inspectoría Civil de Responsabilidad Profesional del Ministerio de Gobernación el once de Mayo de mil novecientos noventa y dos, por lo que la referida Inspectoría solicitó al Delegado de Gobernación de esa V Región Profesor JOAQUIN LOVO, ordenara al Inspector de Policía de Boaco que procediera a de- salojar a las únicas dos personas que perjudicaban al señor SANCHEZ BARQUERO, procediéndose entonces a cumplir con el desalojo de la propiedad. Expresa también que el recurso es improcedente por extemporáneo y porque no fue interpuesto por el agraviado, pues según él debió ser interpuesto por el representante legal de la Cooperativa y no por otra persona pidiendo que previo a otro trámite se revoque la suspensión del acto de desalojo dictado por el Honorable Tribunal de la Región V. En escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el señor PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO, compareció ante este Supremo Tribunal como tercer interesado en el presente recurso, solicitando se le diera la intervención de ley, acompañando nueve folios fotocopados y copia del escrito que se le devuelve. En su escrito expresa que es dueño de la finca “Santa Rita”, ubicada en la Comarca de Bagua, departamento de Boaco, con una extensión de trescientas (300) manzanas y dentro de los siguientes linderos: Oriente: Propiedad de ELIGIO TAPIA ZELAYA, Poniente: EDUARDO INCER, Norte: Finca de JULIO INCER, y Sur: LUIS ALFONSO ESPINOZA, inscrita con el Número 378, Partida 7, Folio 101, Tomo 51 en el Registro Público de Boaco, sigue expresando que una Cooperativa representada por GREGORIO AMADOR, se introdujo en la propiedad en referencia, y los miembros de esa cooperativa representada por GREGORIO AMADOR, se encuentran en posesión de su propiedad, por lo que el señor AMADOR en su carácter de Presidente de la Cooperativa, interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V, Recurso de Amparo en contra del Sub-Comandante de Policía ARNOLDO PASTRAN, Jefe de Policía de Boaco Doctor GONZALO MOLINA Delegado de Gobernación y LUIS OMAR ORTEGA, Delegado de Reforma Agraria de Boaco, por lo que en defensa de sus intereses compareció ante este Supremo Tribunal. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN Delegado del Procurador General de Justicia Doctor

GUILLERMO VARGAS SANDINO, se personó en el presente recurso en escrito presentado a las once y dos minutos de la mañana del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. En auto dictado por este Supremo Tribunal a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvieron como personados a los señores: Gregorio Amador Sánchez en su propio nombre, al señor Arnoldo Pastrán Dávila como Jefe de la Policía Nacional en el departamento de Boaco, al Doctor Gonzalo Molina Díaz como Delegado del Ministerio de Gobernación en el departamento de Boaco, al señor PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO como tercer interesado, al Doctor Armando Picado en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Guillermo Vargas Sandino, pasando el proceso para su estudio y resolución. En escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y tres, compareció el señor Pedro Joaquín Sánchez Barquero ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, y reiteró todo lo expresado en su escrito de apersonamiento, acompañando certificación y constancias varias del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), donde consta la devolución de la finca "Santa Rita", Título de Dominio de su propiedad, constancia de la Procuraduría General de Justicia de fecha ocho de Enero de mil novecientos ochenta, de no ser afecto a confiscación y resolución de la Comisión Nacional de Revisión. Asimismo fotocopia de correspondencia dirigida de JOSE DOLORES MORALES, Sub-Director de la Inspectoría Civil de Responsabilidad Profesional al Doctor GONZALO MOLINA, Delegado del Ministro de Gobernación en la Región V, donde le solicita que le preste todo su apoyo al Jefe de la Policía de Boaco, a fin de proceder al desalojo, Certificación de la Procuraduría General de Justicia de la República de Nicaragua, del día veintidós de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve, de la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones donde revoca el mandato de confiscación en los bienes del señor SANCHEZ BARQUERO. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

Considerando:

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, garantiza el Derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, que se sienta agraviada por toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

Que el Art. 26 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo deberá interponerse dentro del término de treinta días que se haya notificado o comunicado al agraviado la disposición, acto o resolución, y desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Alegan los recurridos que fue interpuesto extemporáneamente sin señalar cuales son las fechas que deben computarse. Sin embargo, aunque el recurrente no señaló la fecha en que las amenazas fueron proferidas, esta Sala de lo Constitucional al examinar los informes enviados por los recurridos en el año mil novecientos noventa y dos, considera que las amenazas verbales estaban acompañadas de una serie de hechos que se convertían en latentes, presentes y permanentes, en donde únicamente hacía falta el cumplimiento del plazo para su materialización, una de las manifestaciones citada es la del recurrido Arnoldo Pastrán Dávila Jefe de Policía de Boaco, quien dijo: "Tengo que aclarar que no se ha realizado ningún desalojo de dicha propiedad, pero que sí recibí instrucciones de parte del Profesor Joaquín Lovo, Vice-Ministro de Gobernación..., para en base a eso tomar alguna decisión sobre si se entregaba la propiedad o no, para lo cual se realizó una inspección a dicha propiedad el día veintiocho de Septiembre del presente año...", fecha en que ya estaba introducido el Recurso de Amparo, lo que nos lleva a considerar que no es extemporáneo sino que está interpuesto en tiempo.

III,

Que de conformidad con el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo se establece que para poder interponer un Recurso de Amparo se deben de haber agotado los recursos ordinarios que establece la ley, por lo que deben estar previstos en la normativa del acto que se impugna, en concordancia con el principio de definitividad establecido en la doctrina. Asimismo cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede interponer el Recurso de Amparo en contra de las actuaciones de las autoridades, sin tener vía administrativa que agotar. En el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe tampoco vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad.

IV,

En el caso sub-judice este Supremo Tribunal observa que el recurrente señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ comparece en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa “José Dolores Cantillano” No. 1 R. L.”, representación que acreditó mediante Certificación extendida en debida forma por el Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, librada por Aida Esperanza Cantero Ocampo, Asesora Legal de la Dirección General de Cooperativas y el Acta No. 7 de reunión extraordinaria de la Asamblea General de la Cooperativa “José Dolores Cantillano” No. 1 R.L.”, celebrada el día trece de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. De la lectura de los documentos referidos y que corren agregados en los presentes autos, esta Sala de lo Constitucional concluye que dichos documentos no llenan los requisitos del Inc. 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo vigentes ya que tales documentos sólo comprueban que en los archivos del Registro Nacional de Cooperativas se encuentra registrada la Cooperativa “José Dolores Cantillano” No. 1 R. L.” y la elección del señor Gregorio Amador Sánchez como Presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa en que se le atribuye su representación legal, pero no se le faculta para actuar como apoderado especialmente autorizado de la “Cooperativa Agropecuaria de Producción “José Dolores Cantillano” No. 1 R.L.”. Que de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, la Sala de lo Civil receptora del mismo debió de señalar al recurrente la omisión que existía y concederle el término de cinco días para que el interesado subsanara la misma. No habiendo disposición alguna en la Ley de Amparo, que faculte a esta Sala para ordenar y obtener del recurrente la subsanación de dicha omisión, pero que ante el perjuicio que se le pudiera causar al recurrente por la posible violación de sus Derechos Constitucionales, debido al lamentable error de la Sala de lo Civil de origen y en aras de una sana administración de justicia, esta Sala de lo Constitucional considera necesario, a pesar de la omisión señalada, atribuible al Tribunal receptor, entrar a conocer el fondo del asunto planteado, no sin antes hacer un formal llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región V con la finalidad de que hechos como el que nos ocupan no continúen repitiéndose con el consecuente perjuicio para los recurrentes.

V,

Esta Sala de lo Constitucional considera que las actuaciones de los funcionarios y autoridades del Ministerio de Gobernación son violatorias a los Arts. 130, invocados por los recurrentes y que textualmente dice: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes...” y el Art. 183 Cn. que cita: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República” ya que no son ellos los facultados para decidir sobre la posesión o el dominio de bienes inmuebles, lo cual es competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de Justicia, además de violentarse la inviolabilidad de domicilio, lo que sólo puede ser ordenado de forma escrita por el Juez competente. Por lo que ante las violaciones constitucionales por parte de los recurridos, no queda más que amparar a la Cooperativa JOSE DOLORES CANTILLANO.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Art. 23, 26 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional

resuelven: I. Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ, de generales en autos en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa “José Dolores Cantillano” No. 1 R. L.”, en contra de los señores GONZALO MOLINA, Delegado de Gobernación, LUIS OMAR ORTEGA Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria y el Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN Jefe de Policía, todos de la ciudad de Boaco. II. Se dejan a salvo los derechos del señor Sánchez Barquero, personado en estos autos como tercero, para que si así lo quisiera los haga valer en la vía apropiada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal.—*Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cinco y cincuenta minutos de la tarde del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial de la empresa Avícola La Estrella Sociedad Anónima, expuso: Que el día ocho de Julio del año en curso, mediante nota suscrita por el Secretario General de la Alcaldía de Tipitapa MANUEL JOSUE LOPEZ ROCHA se notificó a su mandante de tres notas de débito numeradas 0963, 0964 y 0965 mediante las cuales se les cobraba la suma de tres millones novecientos treinta y seis mil doscientos cuatro córdobas con cincuenta centavos (C\$ 3,936,204.50) en concepto de impuesto sobre ventas, impuestos sobre bienes inmuebles y las cargas moratorias respectivas, originándose dichas notas en reparo hecho por la Alcaldía de Tipitapa; que dicho reparo nunca le fue notificado a su representada ni en la forma establecida por la Ley de Municipios, ni en la forma establecida en la Ley de Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Tipitapa. Que en nombre de su representada impugnó dichas notas de reparo mediante el remedio de la Revisión establecido en el Art. 40 de la Ley de Municipios. Que por no resolverse dicho recurso en el término previsto por la ley, interpuso Recurso de Apelación ante el Presidente de la República el que no le fue recibido por el secretario de la Alcaldía, por lo que se vio obligado a interponer el referido Recurso por la vía de Hecho ante la misma Presidencia, quien hasta el momento no ha emitido resolución alguna por lo que su silencio le abre en lo judicial la viabilidad del Recurso de Amparo. Que como con la emisión de las notas de débito números 0963, 0964 y 0965 la Alcaldía de Tipitapa violaba los preceptos constitucionales contemplados en nuestra Carta Magna en los Arts. 33, 34, 38, 44, 46, 103, 130 y 182 de la Constitución Política en vigencia, interponía formal Recurso de Amparo Administrativo de conformidad con la Ley No. 49, publicada en La Gaceta del 20 de Diciembre de 1988, en contra de los señores: CARLOS CASTILLO LOPEZ, casado, Oficinista, domiciliado en Tipitapa, en su carácter de Alcalde Municipal de Tipitapa; en contra de MANUEL JOSUE LOPEZ ROCHA, soltero, Oficinista, domiciliado en Tipitapa, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Tipitapa; y en contra de doña VIOLETA BARRIOS de CHAMORRO, viuda, ama de casa, de este domicilio en su carácter de Presidente de la República. En contra de los dos primeros por la emisión de las tres notas de débito números 0963, 0964 y 0965, y en contra de la resolución emitida por el Alcalde a las nueve de la mañana del veintidós de Julio del año en curso y notificada por el abogado de la Alcaldía a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cinco de Agosto también del año en curso; y en contra de doña VIOLETA BARRIOS por su negativa a dictar resolución en el caso recurrido. Pedía que

mediante fianza se suspendiera el acto reclamado. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región por medio de auto dictado a las diez de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis admite el recurso, tiene como parte al Doctor BLANDON RODRIGUEZ como Apoderado de Avícola La Estrella Sociedad Anónima; ordenó poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, y a los demás funcionarios recurridos, y califica de buena la fianza propuesta. Una vez rendida la misma, la Sala de lo Civil por auto de las diez de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y seis, ordenó la suspensión del acto reclamado, dirige oficio a los funcionarios recurridos para que rinda informe ante este Supremo Tribunal y emplaza a las partes para que dentro de tres días hábiles recurran ante esta Corte para hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Supremo Tribunal se tuvo como parte a los personados y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

No obstante que la parte final del Art. 39 de la Ley de Amparo vigente faculta a esta Sala para declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto, ya que la falta de informe de los funcionarios recurridos hace presumir ser cierto el acto reclamado, los Magistrados integrantes de la misma consideran necesario y oportuno hacer las siguientes anotaciones sobre el asunto que se ha sometido a nuestro conocimiento. Al efecto el Art. 11 del Decreto No. 455 publicado en La Gaceta del 31 de Julio de 1989, estatuye que toda persona que se dedique a la venta de bienes, pagará mensualmente un impuesto municipal del dos por ciento sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por la venta. En su Art. 14 dice que este impuesto se pagará en el municipio en que se hayan producido las ventas, aún cuando el contribuyente esté matriculado en otro municipio y determina en el Art. 15 del cuerpo de leyes citado que el municipio en que el contribuyente tenga su domicilio, podrá exigir el pago del impuesto por las ventas efectuadas en otro municipio cuando el contribuyente no presentare los comprobantes que acrediten el pago del impuesto en el municipio correspondiente donde se efectuaron las ventas. De manera que al tenor de los artículos anteriormente señalados el contribuyente debe de pagar el impuesto sobre ventas en el municipio donde efectúe las mismas y que la Municipalidad de su domicilio solo le podrá cobrar dicho impuesto sobre ventas efectuadas en municipio distinto, cuando el contribuyente no mostrara los comprobantes de haber efectuado la cancelación de dicho impuesto al municipio donde realizó las mismas. Mostrados los comprobantes con que se acredite el pago del impuesto al Municipio donde se realizó la venta, la Municipalidad de su domicilio de acuerdo con los artículos anteriormente citados, no puede hacer reclamo alguno al contribuyente sobre el pago hecho. En cuanto a la nota de débito número 0964 que hace referencia a los bienes inmuebles, esta Sala encuentra que en el Art. 27 del Decreto No. 3-95 publicado en La Gaceta del 31 de Enero de 1995, se crea la comisión Nacional de Catastro que es la única que puede autorizar, a propuesta del Consejo Municipal, las tablas de valores y costos Municipales para el cobro y pago del impuesto sobre bienes inmuebles, a través de un procedimiento que el mismo artículo establece y que debe culminar el uno de Diciembre de cada año con la notificación a la Alcaldía de la aprobación de la tabla y costos por parte de la comisión, con la finalidad de que la Municipalidad de conformidad con el inciso f) del Art. 31 de ese cuerpo de leyes pueda publicar, notificar y poner a la orden de los interesados las tablas y costos que regirán para cada año gravable. Además el Art. 27 precitado, establece que los montos de las tablas y costos deberán ser adjuntados anualmente por la comisión con base en los índices de precios elaborados por el Instituto de Estadísticas y Censos o por el Banco Central al uno de Noviembre del año gravable, y que dicho ajuste deberá ser notificado a las Municipalidades a más tardar el uno de Diciembre del mismo año para los fines del artículo anterior, y agrega en el inciso g) del mismo Art. 31 que las Municipalidades podrán efectuar la revaluación masiva de los bienes inmuebles de su jurisdicción en un tiempo no menor de cinco años a partir de la valuación original y entre cada revaluación. De lo expuesto se desprende que la Municipalidad del caso fue con respecto a la nota de débito 0963 más allá del hecho realizado por el recurrente al mostrar sus comprobantes de pago el impuesto sobre venta efectuado en otros municipios y que constituyen su obligación, y que con respecto a la nota de débito 0964, también fue más allá de sus funciones, ya que la falta del informe solicitado lleva a la convicción a esta Sala de que la Municipalidad en su pretensión de aumentar el impuesto sobre bienes inmuebles no observó el procedimiento establecido por la ley para ello, originando desde luego con ambas actitudes la

violación de los Preceptos Constitucionales señalados como tales en perjuicio del recurrente. En cuanto a la nota de débito 0965, que hace referencia al pago de las cargas moratorias por la falta de pago de los impuestos reclamados, teniendo la misma como origen la existencia de las dos anteriores, al carecer de asidero legal se desploma por sí misma.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y demás artículos señalados, los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ en su carácter de Apoderado Especial de la empresa Avícola La Estrella Sociedad Anónima, en contra del señor Alcalde de Tipitapa, CARLOS CASTILLO LOPEZ; en contra del Secretario del Consejo Municipal de Tipitapa, MANUEL JOSUE LOPEZ ROCHA, y en contra del Presidente de la República señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, por la emisión de las notas de débito números 0963, 0964 y 0965 de las que se ha hecho mérito, cargo que ahora ostenta el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraba al momento de producirse el acto reclamado. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Honorables Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y dos, a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor DENIS GUADAMUZ REYES conocido como JOSE DENIS GUADAMUZ REYES, quien es mayor de edad, casado, Conductor y del domicilio de Granada, interpuso Recurso de Amparo contra el Ingeniero ROBERTO MARCENARO, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Granada y Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de Granada, exponiendo lo siguiente: Que desde fines del año mil novecientos noventa y uno realizó gestiones ante la Cooperativa Granadina de Transporte de Taxis (COOTRASEGRAS R.L.) y ante las autoridades del Ministerio de Transporte de la IV Región, para que se le pudieran asignar un par de placas para laborar como taxista en la ciudad de Granada. Que el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos, a través de un préstamo, adquirió un vehículo de segunda mano para así poder optar como candidato ante la Cooperativa de Taxis de Granada donde presentó su solicitud y llenó todos los requisitos que le pidieron. También canceló los impuestos en la Administración de Rentas relativos al traspaso del vehículo a su nombre. Después de cinco meses de gestiones, la Asamblea General de la Cooperativa de Taxis de Granada lo aceptó como socio activo, pagando la cuota de ingreso y asumiendo compromisos con la Cooperativa. Que con la presentación de documentos ante el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de Granada, Ingeniero ROBERTO MARCENARO, acepta en nombre de esa Institución la solicitud que había presentado, y con fecha tres de Junio de mil novecientos noventa y dos le dirige correspondencia al Sub-Comandante CARLOS RODRIGUEZ Jefe de Tránsito de la Policía

Nacional IV Región para que le asigne un par de placas de servicio de taxi al recurrente y además le pide dar de baja a un vehículo Volvo color café, propiedad de Manuel Jiménez Flores, por estar esa unidad en malas condiciones mecánicas. Ese mismo día, el recurrente, llevó su vehículo a las Oficinas de Tránsito de Granada para que se le hiciera el chequeo de rutina y se le comunica que el once de ese mes y año llegue a retirar sus documentos y placas. Que el cuatro de Junio de ese año se presentó a las Oficinas del Ministerio de Transporte para presentar una constancia, día en que el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, Ingeniero Roberto Marcenaro, envió correspondencia al Sub-Comandante Carlos Rodríguez, Jefe de Tránsito de Granada para que suspendiera los trámites de entrega de placas al recurrente. Que el ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Departamental del MCT envió una nueva correspondencia al Jefe de Tránsito de Granada para que le cancelen la tramitación de las placas al recurrente. El recurrente le hizo saber al Coordinador de la Cooperativa señor Martín Mena, que le habían llegado rumores de que querían favorecer a otra persona en la entrega de placas, quien el ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos dirigió carta al Delegado Departamental del MCT Ingeniero Marcenaro pidiéndole explicaciones sobre el caso del señor Guadamúz Reyes. El once de Junio de mil novecientos noventa y dos en las oficinas del Tránsito de Granada se le comunicó al recurrente la decisión del Delegado Departamental del MCT de: Primero: Suspende la entrega de placas y luego cancelarlas. El doce de Junio el recurrente compareció ante el Ministerio de Construcción y Transporte IV Región, siendo recibido por el Delegado Departamental Ingeniero Roberto Marcenaro, que con evasivas le expresó que su caso era del conocimiento del Delegado Regional, y que éste último no lo recibió por encontrarse en una reunión en Managua. También ese día, el recurrente recibió una notificación de la Cooperativa de Taxis de Granada en donde se le comunica que a partir de esa fecha el recurrente tiene cinco días para arreglar su situación con el Ministerio de Transporte y en caso contrario le darían lugar a otro aspirante a socio. Estos cinco días incluyen Sábado y Domingo, días en que no se pueden hacer gestiones en el MCT por estar estas oficinas cerradas. Además, agrega que el MCT no le notificó nada, que no siguió el procedimiento conforme la Ley General de Transporte de mil novecientos ochenta y seis, que no se le mandó a comparecer conforme lo señala el Art. 10 del Decreto No. 164 "Ley General de Transporte", publicado en La Gaceta No. 34 del 17 de Febrero de 1986, tampoco le permitieron aportar pruebas. Que la imposibilidad de agotar la vía administrativa fue que el MCT no siguió el procedimiento que señala la Ley General de Transporte, que no se le dio oportunidad de ser oído y de ejercer el derecho a la defensa, y es por esas causas que interpuso Recurso de Amparo en contra del Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de Granada, Ingeniero ROBERTO MARCENARO, y en contra de la resolución dictada los días cuatro y ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, de las cuales tuvo conocimiento el recurrente hasta el once de ese mes y año en horas de la tarde. Señala como violadas las disposiciones constitucionales siguientes: Arts. 48, 52, 80, 130 y 165 Cn. El recurrente pidió la suspensión del acto y propuso la fianza solidaria del señor Adán Guadamúz Vargas, quien es mayor de edad, casado, relojero y del domicilio de Granada. Pidió tener como parte a la Procuraduría de Justicia, acompañó las copias necesarias y señaló oficina para notificaciones. Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región le da intervención al recurrente, y tiene como parte al Procurador General de Justicia. Ordena dirigir oficio al señalado como responsable del recurso para que dentro de diez días después de que lo reciba, envíe su informe al Supremo Tribunal de Justicia y remita en su caso las diligencias que hubiere tramitado. Se ordenó la suspensión del acto reclamado, consistiendo ésta, en la paralización de la cancelación de las placas de taxi para que no se las asignen a otro, para mientras se resuelve el Recurso de Amparo en su fondo, pues restituir el derecho violado es facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia cuando resuelva el Recurso de Amparo, debiendo el recurrente rendir una fianza hasta por la suma de un mil córdobas oro (C\$ 1,000.00), calificando de buena la fianza de Adán Guadamúz Vargas, auto que fue notificado al recurrente. A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y dos el señor Adán Guadamúz Vargas se constituyó fiador solidario y principal pagador de JOSE DENIS GUADAMUZ REYES. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, tuvo por firme la suspensión del acto, remitió los autos a la Corte Suprema de Justicia para

que continúe la tramitación del recurso y le previno a las partes que se personen y hagan uso de sus derechos, auto que fue debidamente notificado. En escrito presentado por el recurrente a las dos y veinte minutos de la tarde del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, solicitó al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, que gire oficio al Jefe de Tránsito de Granada para que proceda a acatar lo resuelto por ese Tribunal y pidió se le emplazara para comparecer ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. El diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos se le transcribió providencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región de las dos y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos, por medio de carta-orden a la Juez de lo Civil de Distrito de Granada, la que dictó en sentencia el CUMPLASE, y mandó a notificar por medio de Secretaría al funcionario recurrido. Con fecha veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y dos se le envió Exhorto a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que por medio de Secretaría se le mande a notificar al Procurador General de Justicia. A las diez de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y dos el recurrente se personó ante el Supremo Tribunal, mejoró el recurso interpuesto y señaló oficina para notificaciones. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, el Ingeniero Roberto Marcenaro, en su calidad antes dicha rindió el informe. A las doce y veintitrés minutos de la tarde del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y dos el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, se personó ante el Supremo Tribunal y pidió se le dé la intervención de ley. Por auto de las nueve de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos la Corte Suprema de Justicia tiene por personadas a las partes y les concede la intervención de ley y pasa el proceso para su estudio, auto que fue notificado a las partes. En escrito presentado por el recurrente, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y dos pide se resuelva recurso.

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley de Amparo y en especial el Inc. 6° de dicho artículo, que establece que para poder interponer un Recurso de Amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley, es decir, se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, de acuerdo con lo antes expresado, es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del Recurso Extraordinario de Amparo, los Recursos Ordinarios establecidos en la ley, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales Recursos Ordinarios deben de tener existencia legal, es decir, deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna, por lo tanto, cuando dichos Recursos Ordinarios no existen o no estén previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el Recurso de Amparo.

II,

Sin embargo, en el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe vía administrativa que agotar, pues queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. Estas actuaciones de hecho constituyen lo que doctrinalmente se conoce como acto inexistente por faltarle de una manera manifiesta los elementos constitutivos, acto administrativo, no gozan del privilegio de ejecutividad y pueden ser desconocidos tanto por el particular como por la administración, pudiendo su inexistencia invocarse por cualquier interesado. Queda por determinar sin embargo cuales son los elementos cuya falta origina la inexistencia. Para algunos autores las irregularidades que determina la inexistencia de un acto jurídico son aquellas que llegan a una gravedad extrema tal, como la usurpación de funciones, o la invasión de atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden, o cuando los actos en cuestión no están comprendidos en ninguna de las facultades de la administración. Se coloca en general en la categoría de actos inexistentes aquellos en los cuales hay manifiesta incompetencia para la realización de un acto, así por ejemplo; si el Poder Ejecutivo resolviese un litigio sobre propiedad de tierras, o el poder judicial expidiese una ley, indudablemente que estos serán

inexistentes y ninguno de estos actos necesitarían de una resolución judicial para privarlos de sus efectos. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema de Justicia en Sentencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y en Sentencia dictada a las nueve de la mañana del día veinticinco de Junio mil novecientos noventa y dos, pues ha estimado que son actuaciones ambas simplemente arbitrarias, de hecho, perpetradas por funcionarios públicos, y por lo tanto inexistentes, no habiendo recurso ordinario que agotar.

III,

Asímismo, por no haberse agotado los Recursos Ordinarios establecidos por la ley, el Recurso de Amparo solo puede declararse improcedente si resulta indudable de los términos de la ley, que esos recursos se establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza que los reclamados, y no únicamente para combatir actos que tienen con estos ciertas semejanzas o que provienen de la misma autoridad. Una de las excepciones al principio de definitividad señaladas por la doctrina, consiste en que “cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna para impugnar este en la vía de Amparo”. (Ignacio Burgoa, Principios Fundamentales del Juicio de Amparo). La Jurisprudencia de la Suprema Corte Mexicana, ha sustentado dicha excepción en los siguientes términos: “Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente por la razón de que existan Recursos Ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no puedan tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes” (Ignacio Burgoa, Principios Fundamentales del Juicio de Amparo). Esta Corte Suprema de Justicia estima que esta salvedad al principio de definitividad, opera en el presente caso, porque el quejoso, en este caso el recurrente, ha quedado en completo estado de indefensión, tal como se desprende de los documentos acompañados y del informe del propio funcionario recurrido, pues el tres de Junio de mil novecientos noventa y dos, el funcionario recurrido envió una carta al Sub-Comandante Carlos Rodríguez Jefe de Tránsito de Granada, en donde le solicita asignar al recurrente un par de placas de servicio de taxi, a la unidad ahí mismo especificada. El cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, envía otra carta al mismo Jefe de Tránsito de Granada, en donde le solicita detener la tramitación de dichas placas y el ocho de Junio, le envió una nueva carta en donde le solicita cancelar los trámites de tramitación de placas, sin darle ninguna intervención al recurrente. El recurrente se encuentra en completo estado de indefensión porque precisamente el Decreto No. 164 “Ley General de Transporte” promulgada el trece de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, y que tiene por objeto regular el transporte de personas y bienes, es una de las pocas leyes que presenta un procedimiento administrativo completo para efectos de la aplicación de las sanciones que van desde amonestación verbal o escrita hasta la cancelación para operar el servicio de transporte que es la última y más grave sanción, procedimiento que se inicia por denuncia o acusación, le da oportunidad al presunto infractor para que se defienda, emplazándolo a que comparezca a deslindar responsabilidades, concediéndole el Recurso de Apelación y de Revisión. Este procedimiento fue totalmente obviado por la autoridad recurrida, ya que el recurrente ni siquiera había tenido oportunidad de que la Oficina de Tránsito de Granada le hubiese entregado sus placas. El recurrente no tuvo ninguna intervención en el procedimiento, porque sencillamente no se utilizó el procedimiento establecido por la ley, por lo tanto el recurrente estuvo en total indefensión. Por otro lado la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario por parte de la autoridad recurrida al cancelar las placas al recurrente, viola la garantía de la legalidad establecida en la Constitución, colocando al recurrente en un estado de indefensión, por lo que la preservación respectiva solo puede lograrse mediante el amparo. Concluyendo, este Supremo Tribunal estima que los Recursos Administrativos Ordinarios consignados por la ley del acto, no pueden ser agotados cuando el propio acto ejecutado por parte de la autoridad responsable, no fue fundado en la ley o cuando no se concedió al interesado la oportunidad de defensa conforme procedimiento establecido en la misma ley. En el caso de autos, no se le concedió al recurrente la oportunidad de defenderse, de conformidad con el procedimiento establecido en la misma Ley

General de Transporte, por lo tanto, no puede alegarse que éste debió agotar una defensa ordinaria contra una resolución cuya existencia desconoce, teniendo por lo tanto el recurrente expedita la vía del Recurso de Amparo.

IV,

Ya se expresó en el considerando anterior que la ausencia de todo fundamento legal o reglamento por parte de la autoridad recurrida al cancelar los trámites de otorgamiento de placas al recurrente, viola la garantía de la legalidad establecida en la Constitución Política, en los Arts. 130 y 183 Cn. En su sentido más específico el principio de legalidad hace referencia a la sumisión a la ley, que tanto los particulares como la administración están obligados a obedecer, es decir, los actos administrativos concretos que realice la administración pública, deben sujetarse a las disposiciones vigentes de carácter general, no pudiendo por lo tanto las disposiciones, actos o resoluciones administrativas, infringir lo dispuesto en las leyes. En el presente caso el funcionario recurrido tiene, de conformidad con la Ley General de Transporte que agotar el procedimiento establecido para efecto de la aplicación de las sanciones establecidas en la misma ley, procedimiento que no se siguió en el presente caso, violando por lo tanto la autoridad recurrida los Arts. 130 y 183 de nuestra Constitución Política al arrogarse funciones que ni la Constitución Política ni la Ley le confieren, como es la cancelación de los trámites para otorgar placas, sin respetar ni las causales ni el procedimiento establecido por la ley, y siendo la administración de justicia la que de conformidad con el Art. 160 Cn., garantiza el principio de legalidad, no le queda a este Supremo Tribunal más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor DENIS GUADAMUZ REYES conocido como JOSE DENIS GUADAMUZ REYES, quien es mayor de edad, casado, Conductor y del domicilio de Granada, en contra del Ingeniero ROBERTO MARCENARO, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Granada y Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de Granada, en consecuencia restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONS- TITUCIONAL. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, compareció el señor LUIS OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Agropecuario y del domicilio de Estelí; exponiendo en resumen lo siguiente: Que el día quince de Marzo de mil novecientos noventa, recibió del Gobierno de la República de Nicaragua por medio del Ex Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Título de Reforma Agraria, el que fue

inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Estelí, bajo el No. 33, 691, Tomo 154, Folio 39, Asiento 1°, en la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades Inmuebles del departamento de Estelí, el cual acompañó y con el cual demuestra ser dueño en dominio y posesión efectiva y material de cincuenta y ocho manzanas de tierra rústica ubicada en la comarca del Valle de San Pedro, de la circunscripción municipal del departamento de Estelí comprendidas dentro de los siguientes linderos: NORTE: Propiedad Bertha Toruño y Luisa González, SUR: Mediando Carretera caserío de San Pedro, ESTE: Carretera que va al Valle de Isidriño, y OESTE: Propiedad de Rafael Castillo en medio e Imelda Castillo. Que la propiedad mencionada la adquirió en permuta que efectuó conjuntamente con el Estado de la República de Nicaragua por las propiedades Santa Elena y El Chiflón. El tres de Abril de mil novecientos noventa y uno se le ordenó al señor Luis Octavio Rodríguez devolver la propiedad antes mencionada, fundamentándose en los Arts. 1, 7, 8 y 11 del Decreto No. 11-90. Que tales hechos son violatorios de los siguientes preceptos constitucionales Arts. 27, 150 Inc. 4°; 130, 183, 158, 159 y 160. Que está dentro de los treinta días que establece el Art. 26 de la Ley de Amparo y que agotó la vía administrativa y que el presente recurso lo interpone en contra del Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua.

II,

El Tribunal receptor, admitió el recurso, concediendo al recurrente la intervención de ley correspondiente, se le dio participación al Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de Justicia de la República y al Doctor URIEL TERCERO GUEVARA Procurador Departamental de Estelí, se decretó de oficio la suspensión de la ejecución de la resolución mencionada, se les previno a los funcionarios recurridos, envíen informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados desde su notificación, junto con las diligencias que hubieren creado. Se previno a las partes que deben personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles más la distancia a hacer uso de sus derechos. El funcionario recurrido Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO rindió su informe en escrito presentado por el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos. La señora Imelda Castillo de Valenzuela, mayor de edad, casada, Agropecuaria y del domicilio de Estelí, como tercera perjudicada, solicitó se le tuviera como tal y se le diera la intervención de ley correspondiente y solicitó la improcedencia del presente recurso, mediante escrito presentado por el Doctor RICARDO HIDALGO JAEN, a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Conforme auto dictado por este Supremo Tribunal a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de Abril del mismo año, se le tuvo por personado y se le dio la intervención de ley correspondiente. Se pidió se informe a la Secretaría para demostrar si el recurrente señor LUIS OCTAVIO RODRIGUEZ, se personó ante este Supremo Tribunal, conforme se le previno por el Tribunal receptor. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA Secretario de este Supremo Tribunal, rindió informe en escrito con fecha diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, en el cual da fe que el recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal tal como se le previno por el Tribunal Receptor. A la una de la tarde del diez de Septiembre del corriente año, el Honorable Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino se excusó de conocer por haber sido parte en el presente proceso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, lo tuvo por separado de las presentes diligencias conforme auto de las nueve de la mañana del once de Septiembre del año en curso. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo No. 49 vigente, de manera expresa divide la tramitación del recurso en dos instancias claramente definidas: La primera, corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función como Tribunal Receptor; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia hasta dictar la sentencia correspondiente. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran a este Supremo Tribunal, termina la competencia del Tribunal Receptor. La parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante este Supremo Tribunal, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de este Tribunal, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor LUIS OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ de generales en autos, en contra del Ex – Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, de que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal a las diez y cincuenta minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor EDGAR FLORES ROMERO, mayor de edad, casado, Conductor y de este domicilio, en su carácter de Presidente y Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte Liviano «CARLOS NUÑEZ TELLEZ», manifestó que con fundamento en el Art. 25 de la Ley de Amparo y Art. 477 Pr., y siguientes comparecía a interponer Recurso de Amparo por el de Hecho ante la negativa de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, de tramitar los Recursos de Amparo que en contra de dos resoluciones de la referida Sala y contra el Ministerio de Transporte interpuso mediante escrito presentado ante la Sala de referencia a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Después de manifestar las causa que lo motivaron para interponer el Recurso de Hecho, terminaba pidiéndole a esta Corte que declarara admisible el recurso interpuesto, llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

Nota esta Sala a través de la exposición del recurrente y lo que arroja el testimonio presentado, que el Recurso de Amparo interpuesto fue enderezado en contra de dos resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad. La primera dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, y la segunda a las ocho de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cinco. De manera que por estar enderezado el recurso en contra de sendas resoluciones judiciales este hecho enmarca al mismo dentro de lo preceptuado por el inciso 1° del Art. 51 de la Ley de Amparo vigente, por lo que esta Sala tiene que confirmar la resolución de la Sala de lo Civil receptora y ratificar la improcedencia del mismo. En cuanto al Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Construcción y Transporte, esta Sala no está de acuerdo con la resolución de la Sala de lo Civil receptora, debido a que nuestro ordenamiento jurídico sobre el Amparo no tiene disposición legal alguno que fundamente dicha resolución. Además esta Sala considera que el Art. 23 de ese cuerpo de leyes que establece que el recurso solo puede interponerse por la parte agraviada, entendiéndose como tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en peligro de ser perjudicada por la acción u omisión de cualquier funcionario que viole o trate de violar las garantías Constitucionales, no es selectivo, es decir, que si hay varias personas que resulten con sus derechos violados por el acto de un funcionario y uno de ellos presentara el Recurso de Amparo, no por este hecho se va a privar al resto de interponer el recurso que la ley les concede aunque exista identidad de objeto y causa de pedir, ni tampoco se les puede obligar a que en conjunto interpongan el recurso que de conformidad a la ley tienen derecho. De manera que la disconformidad de esta Sala con lo resuelto por la Sala de lo Civil receptora, en lo que respecta al Recurso de Amparo en contra del Ministro de Construcción y Transporte, impone la decisión de declarar con lugar el Recurso de Amparo que por la vía de Hecho se ha interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424,426 y 436 Pr., y Art. 51 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DIJERON: I) No ha lugar al Recurso de Amparo que por la vía de Hecho entabló el señor EDGAR FLORES ROMERO como Presidente de la Cooperativa de Transporte Liviano “CARLOS NUÑEZ TELLEZ” en contra de las resoluciones de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictadas a las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, y a las ocho de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cinco. II) Ha lugar a tramitar el Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso el señor EDGAR FLORES ROMERO como Presidente de la Cooperativa de Transporte Liviano “CARLOS NUÑEZ TELLEZ” en contra del Señor Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA. En consecuencia gírese oficio a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que proceda de conformidad con la ley. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.*—De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Francisco Rosales Argüello* quien no la firma por encontrarse fuera del país con goce de permiso por este Supremo Tribunal. *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

El señor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, en su calidad de Director de Servicio Forestal Nacional del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA), mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, el día cinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco a las ocho y veinticinco minutos de la mañana interpone Recurso de Amparo en contra del señor ARTURO HARDING LACAYO, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su calidad de Contralor General de la República, por Resolución dictada el día veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco en la que se le determina RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, basándose en resultados de Auditoría Especial practicada por el MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA). Afirma el recurrente que al presentarse al MARENA la Contraloría General de la República e iniciar la investigación sobre corrupción y malos manejos financieros y administrativos se le llamó a declarar como testigo en dicha investigación, al mismo tiempo que para averiguar y solicitar aclaración sobre su actuación con relación a donación de árboles que en carácter de fomento a la reforestación efectuada al servicio de los bosques en el país y sobre la compra de un equipo de radio comunicaciones del Servicio Forestal Nacional que se hiciera a la empresa ECAMI en Abril de mil novecientos noventa y tres sin tener involucramiento directo en ese ámbito. Que aclaró a los auditores que su responsabilidad como Sub-Director del Servicio Forestal era «... firmar el visto bueno del Dictamen Técnico y la solicitud de desembolso elaborada por el Sub-Director de operaciones del Servicio Forestal Nacional, Licenciado Leonardo Chávez y firmar la hoja de solicitud del pago acompañada de sus debidas cotizaciones junto con el Administrador del Servicio Forestal, Licenciado Luis Molina por ser su firma reconocida por la Administración de los fondos Suecos para el Proyecto de Servicio Forestal...». Que no volvió a tener conocimiento, contacto o comunicación con ninguno de los investigadores de esa institución sino hasta el día seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, que se le comunicó que existía cargo de Responsabilidad Administrativa en contra de algunos funcionarios entre los que se encontraba él, de igual forma afirma que no se le comunicó oficialmente por la Contraloría General de la República, el día trece de Marzo del mismo año recurre de revisión ante el Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO explicándole la existencia de documentos de descargo a su favor y la violación al procedimiento para este tipo de actuaciones de parte de la Contraloría, solicitando el informe final de la investigación sin lograr que se le presentara dicho informe. Que con fecha del veinte de Marzo se le comunica que como resultado de las investigaciones en el MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA) se había emitido el veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco la resolución siguiente: «SE DETERMINA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de las siguientes personas: Ingeniero Miguel Reyes García, Sub-Director del Servicio Forestal Nacional del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) por infringir el Art. 165, numerales 1° y 4° de la Ley Organica de la Contraloria General de la República haciendose acreedor de las Sanciones Administrativas contempladas en el Art. 171 numerales 1°, 5°, 19° y 45° de la citada ley». Que el día seis de Junio del mismo año es rechazado el Recurso de Revisión ya que la Responsabilidad Administrativa es definitiva por la vía administrativa, dejándole libre la vía judicial donde puede contradecirse ante el Tribunal competente siendo el mismo día comunicado sobre el Acuerdo Administrativo No. 04-95 donde se dicta la Sanción por haber sido encontrado culpable de la Responsabilidad Administrativa de parte de la Contraloría General de la República consistiendo dicha sanción en una multa equivalente a un mes de salario. Que la Contraloría General de la República violó con su resolución los Arts. 26 Inc. 3°; 34 incisos 1° y 4°; 130 párrafo 1°; 160, 182 y 183 de la Constitución Política al haber violado el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en sus Arts. 81, 82, 83 y 142 Incs. 1° y 2°. Que agotó la vía Administrativa con el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en el arto 143 párrafo 2° y 126 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que solicita la Suspensión del Acto reclamado, o sea la Resolución de la Contraloría General de la República, el veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Por resolución del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco a las diez y diez minutos de la mañana el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral resuelve: Admitir el Recurso de Amparo, tener como parte al señor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA, que se ponga en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, ha lugar a suspender los efectos de oficio del acto reclamado y se dirija oficio al Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO Contralor General de la República, previniéndole que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días contados a partir de la fecha que reciba el oficio remitiendo las diligencias creadas, y previniendo a las partes que deberán personarse ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles.

III,

Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia con fecha del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco el señor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA se persona ante la misma. Por otra parte, el día veintinueve de Agosto del mismo año el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, lo cual demuestra con Certificaciones de Actas de nombramiento, toma de posesión y Delegación conferida, se persona ante la Corte Suprema de Justicia. Con fecha del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco este Supremo Tribunal tiene por personados: Al señor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de procurador Civil y Laboral y como delegado del Procurador General de Justicia. Por escrito presentado por el señor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco alega que el Ingeniero Arturo Harding Lacayo en su carácter de Contralor General de la República no compareció en el presente recurso, ni envió informe a este Supremo Tribunal por lo que basándose en el Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, la cual establece que la falta del informe de la autoridad recurrida establece la PRESUNCION de ser cierto el acto recurrido, por consiguiente solicita se de lugar al amparo incoado por su persona en contra del funcionario mencionado. En auto del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco la Corte Suprema de Justicia ordena pasar el proceso a esta Sala, para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 241, del 20 de Diciembre del mismo año, el cual dice: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe dará al amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». En consecuencia esta Sala considera del examen del presente recurso que el recurrido Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO no se personó ni presentó su informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, por consiguiente en cumplimiento con lo establecido en el artículo antes relacionado, deben presumirse ser ciertos los hechos expuestos por el recurrente, por lo que debe declararse con lugar el amparo en referencia.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA, de generales conocidas, en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO en su calidad de Contralor General de la República. Cargo ostentado en la actualidad por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, a quien debería notificársele para todos los efectos de ley la presente Sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí, M.R.E.— Srio.

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció el señor JULIO JOSE MENA SOTELO, mayor de edad, casado, Agricultor del domicilio del Asentamiento «LA OROPENDOLA», jurisdicción del municipio de Morrito, departamento de Río San Juan; actuando en su calidad de Apoderado Especial de los señores: BOANERGES GARCIA OPORTA, BLADIMIR GARCIA OPORTA, JUAN VICENTE MONTOYA LOPEZ, EFRAIN GUIDO OBANDO, FRANCISCO TRINIDAD TREMINIO JARQUIN, ERLIS GUZMAN LUNA, PEDRO JOSE GUZMAN SEQUEIRA, PEDRO ARAUZ NARVAEZ, JOSE TOMAS GARCIA PONCE, MANUEL BRAVO ARGUELLO, CRUZ BRAVO ARGÜELLO, SEBASTIAN GONZALEZ GARCIA, MODESTO SANCHEZ TALENO, JOSE TOMAS RIVERA GARCIA, LUIS GUZMAN LUNA, LEANDRO R. LAZO, SANTIAGO RUGAMA LOPEZ, todos Agricultores, MARIA LUISA HERNANDEZ R. y MARIA ELENA GUZMAN LUNA, amas de casa, todos mayores de edad, entre solteros y casados, y del domicilio de la comarca LA OROPENDOLA, municipio de Morrito, departamento de Río San Juan. El compareciente acreditó su personería con el testimonio de la Escritura Pública otorgada en la ciudad de Juigalpa a las diez de la mañana del día diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante el oficio notarial del Doctor RENE DANIEL GUANDIQUE OVIEDO, escritura identificada con el No. 770. En resumen expuso lo siguiente: Que desde el comienzo del año de mil novecientos noventa y uno, las personas nominadas habitan en unas parcelas asignadas por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), extendidas y firmadas por el Ministro de aquel entonces Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, ubicadas en el sector de Los Corralillos de LA OROPENDOLA, municipio de Morrito, departamento de Río San Juan. Que por razones desconocidas el señor ORLANDO DANILO MOYA los ha amenazado con desalojarlos de sus parcelas, sin ser sometidos a ningún procedimiento administrativo para defenderse, ignorando si es una decisión de la Dirección del Ministerio del INRA. Señalando violados los siguientes artículos de la Constitución Política 139, 126 Inc. 2º; 32, 31, 64 y 80. Concluyen en base a los hechos descritos y en las normas constitucionales que han sido violadas, interponiendo Recurso de Amparo en contra del señor ORLANDO DANILO MOYA Delegado del INRA, por querer expulsarlos de sus tierras que les han sido legalmente asignadas conforme las constancias agregadas, manifestaron haber agotado la vía administrativa, pidiendo mandar a suspender los efectos del acto recurrido; es decir, las amenazas de desalojo, sin haber expresado de manera clara en que fecha fueron vertidas.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso, teniendo como parte al señor JULIO JOSE MENA SOTELO en su carácter de apoderado especial de los recurrentes mencionados. Se mandó suspender la amenaza de desalojo de las parcelas de tierra donde habitan los quejosos. Se envió oficio al Delegado del INRA de San Carlos departamento de Río San Juan, señor ORLANDO DANILO MOYA, previniéndole se abstenga de llevar a efecto su amenaza, así como también debe enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de su notificación, adjuntando las diligencias que se hubiesen creado. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Se dio conocimiento a la Procuraduría General de Justicia por medio del oficio correspondiente. Remitidos los autos ante este Supremo Tribunal, el señor ORLANDO DANILO MOYA PINEDA, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero, Funcionario del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), del domicilio de San Carlos, departamento de Río San Juan, rindió su informe manifestando en resumen lo siguiente: Que desde hace cuatro años se desempeña como Delegado del Ministerio del INRA en el departamento de Río San Juan. Que niega y rechaza los fundamentos del recurso, que en ningún momento ha hecho amenazas de desalojo contra nadie. Lo que asegura es que la propiedad Los Corralillos, de mil quinientos (1,500) manzanas de extensión pertenecen al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, estaba desde mil novecientos noventa, bajo el dominio de la CORNAP, privatizada a favor de los desmovilizados del E.P.S. con derechos inscritos en el Registro Público de San Carlos, Río San Juan. Que el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, es respetuoso de las propiedades privadas. Que los supuestos beneficiarios son foráneos, personas que viven y residen en la ciudad de Boaco, que nunca han tenido posesión de esas tierras. Que no remite ninguna diligencia porque no han sido creadas, concluyó manifestando que no ha violado ningún precepto constitucional, que es completamente falso el fundamento de este recurso, pues no ha vertido amenaza alguna. Pidió se rechace el recurso por carecer de fundamento. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se personó ante este Supremo Tribunal pidiendo la intervención que le corresponde. La Corte Suprema de Justicia en providencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y seis, tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Ingeniero DANILO MOYA PINEDA funcionario del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria; al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Se ordenó a la Secretaría de este Supremo Tribunal informe si el recurrente señor JULIO JOSE MENA SOTELO Apoderado Especial de los recurrentes se personó ante este Supremo Tribunal, tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en informe rendido con fecha veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, confirmó que el señor JULIO JOSE MENA SOTELO Apoderado Especial de los recurrentes no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor, ante este Supremo Tribunal. En auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por separado al Honorable Magistrado MARVIN AGUILAR GARCIA, quien se excusó de conocer de la presente causa, por haber conocido de su admisibilidad. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias ha declarado que el Recurso de Amparo es un remedio legal estrictamente formalista, aplicado en contra de toda disposición, acto o resolución en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49 publicada en La Gaceta No. 241 del 20

de Diciembre de 1988. Se identifican dos etapas o instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones Competente, el cual ejerce una función Receptora sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultades para dictar la sentencia definitiva. La parte recurrente está obligada a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término señalado en el Art. 38 de la Ley de Amparo, es decir, dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia para hacer valer sus derechos. En el caso que se debate, quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente señor JULIO JOSE MENA SOTELO Apoderado Especial de los recurrentes no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor, en providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Quedó plenamente demostrada la falta de interés jurídico de parte de los recurrentes, pues dejaron perder su acción por negligencia de su Apoderado Especial. En consecuencia debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, a excepción del Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, quien se le tuvo por separado, Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JULIO JOSE MENA SOTELO Apoderado Especial de los señores: BOANERGES GARCIA OPORTA, BLADIMIR GARCIA OPORTA, JUAN VICENTE MONTOYA y otros, en contra del Ingeniero ORLANDO DANILO MOYA PINEDA funcionario Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria con domicilio en San Carlos departamento de Río San Juan, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— F. Zelaya Rojas.*—De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Francisco Rosales Argüello* quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Jacinto Obregón Sánchez, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor JORGE ALDEMARO MORAGA ESTRADA, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio en Representación de la Sociedad «Promotora de Inversiones S. A.», (PRODISA) interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, en su carácter de Alcalde de la ciudad de Managua, durante el año de mil novecientos noventa, en el cual exponía: Que habiendo agotado los recursos ordinarios establecidos en la Ley No. 40, Ley de Municipios, se presentaba a interponer Recurso de Amparo en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Alcalde de la ciudad de Managua, por haber dictado el acuerdo Municipal No.

92, fechado el ocho de Junio de mil novecientos noventa y en contra del Agente ejecutor de dicho acuerdo; por que dicho acuerdo violaba las siguientes disposiciones constitucionales: El derecho individual, consignado en el Título IV, Capítulo I parte infine del Art. 24, Art. 27 parte primera y tercera, Art. 103, Art. 158. Solicitó se decretase la suspensión de la ejecución del acuerdo, proponiendo fiador para tal efecto, e igualmente pidió que se dictase sentencia concediendo el amparo a su representada y adjuntó una serie de documentos fotocopiados consistentes en: a) Escritura de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos a favor de PROMOTORA DE INVERSIONES S.A., (PRODISA). b) Autorización emanada del Ministerio de Justicia, para su debida inscripción de la Sociedad Promotora de Inversiones Sociedad Anónima (PRODISA) con fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. c) Testimonio de Poder Especial, otorgada por «PRODISA» a favor de Jorge Aldemaro Moraga, con el objetivo de interponer el amparo relacionado, otorgado ante los oficios notariales del Doctor Francisco Napoleón Ríos, a las tres de la tarde del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa. d) Contrato de Arrendamiento suscrito entre Silvio Berríos en su carácter de Representante del BAVINIC y ALDEMARO MORAGA, con fecha veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve. e) Cédula de notificación al señor Aldemaro Moraga, del acuerdo firmado por el Señor Alcalde de Managua. f) Acuerdo Municipal No. 92 firmado por el Señor Alcalde, mediante el cual deja sin efecto el contrato de arrendamiento celebrado entre Silvio Berríos y Aldemaro Moraga, en sus caracteres ya expresados, con fecha ocho de Junio de mil novecientos noventa. g) Recurso de Revisión interpuesto por el agraviado ante el Honorable Consejo Municipal de Managua el treinta de Julio de mil novecientos noventa, contra el acuerdo No. 92 emanado del Señor Alcalde de esta ciudad. h) Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente ante la Excelentísima Presidente de la República de Nicaragua el veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa, en contra del Acuerdo No. 92. i) Oficio con fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa dirigido al señor Jorge Aldemaro Moraga, poniéndole en conocimiento la resolución dictada por la Señora Presidenta de la República, en la cual se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesta ante esa autoridad, notificada la resolución el diez de Octubre de mil novecientos noventa. j) Sentencia dictada por la Presidencia de la República, a las diez de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa. k) Recorte de periódico titulado «Alcaldía acciona contra invasión ilegal de terrenos». Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa, teniendo como parte al señor Jorge Aldemaro Moraga en su carácter de Apoderado de la Sociedad Promotora de Inversiones S. A. (PRODISA); se fijó el monto de la fianza, ordenando rendirla y por ausencia de uno de los Magistrados llamó a integrar Sala al Doctor Alfonso Dávila Barbosa. Notificaciones a las partes. Escrito presentado por el Doctor Wilfredo Ramírez a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos noventa, compareciendo el señor Samuel Santos López, ofreciendo la fianza de la Sociedad denominada «Grupo de Empresas Publicitarias Sociedad Anónima» adjuntando libertad de Gravamen de la mencionada Sociedad. Certificación autorizada por Notario Público a través de la cual la Sociedad «Grupo de Empresas Publicitarias Sociedad Anónima», faculta y delega al señor Samuel Santos, para que otorgue en garantía la fianza de la empresa en la que el señor Samuel Santos es Presidente. Auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce meridiano del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa, admitiendo el recurso interpuesto, ordenando dirigir oficio al Procurador General de Justicia con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; declaró sin lugar la suspensión por no haberse otorgado la fianza; ordenó enviar copia a la autoridad recurrida, previniéndole a dicho funcionario enviar el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, y previno a las partes personarse ante esta Corte Suprema de Justicia. Todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa, se personó el recurrente. El veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia; con fecha trece de Noviembre de mil novecientos noventa, se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo como autoridad recurrida, alegando un incidente de nulidad, solicitando la improcedencia del recurso, señalando casa para oír notificaciones. El veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa, el Doctor Arnoldo Alemán introdujo escrito insistiendo en la improcedencia planteada. Por lo que llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Estima este Tribunal que lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo, que establece que para interponer un Recurso de Amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; se debe cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina y se fundamenta en la naturaleza del amparo. De acuerdo con lo antes expresado, es obligación del recurrente, agotar previamente a la interposición del Recurso Extraordinario de Amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley, con la finalidad de revocar o modificar el acto lesivo, por lo que tales Recursos Ordinarios deben tener existencia legal, es decir, que deben estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna. Efectivamente el Art. 40 de la Ley de Municipios publicado en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, establece que los actos y disposiciones de los municipios, podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición de revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República estipulando también los términos de interposición de dichos recursos y forma de agotar la vía administrativa, antes de dictar las acciones judiciales correspondientes. Asimismo la Ley No. 40, Ley de Municipios, en su Art. 7 Inc. 11°, establece: «El municipio ejerce competencia sobre las siguientes materias: « las facultades contempladas en los Arts. 3 y 5 del Decreto No. 895 sobre predios urbanos y baldíos».

II,

Del estudio exhaustivo de los presentes autos, se desprende que el recurrente interpuso Recurso de Revisión, el treinta de Julio de mil novecientos noventa, ante el Honorable Consejo Municipal de esta ciudad, del Acuerdo Municipal número noventa y dos, dictado en esta ciudad, el ocho de Junio de mil novecientos noventa, por el Señor Alcalde de esta ciudad, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, acuerdo que le fue notificado el veinticinco de Julio de mil novecientos noventa; en este caso se ha producido lo que la Jurisprudencia y la Doctrina denomina el Silencio Administrativo, ya que el Honorable Consejo Municipal, no dictó resolución alguna en el correspondiente recurso, sosteniendo la Jurisprudencia y la Doctrina que en estos casos de silencio administrativo, la resolución debe entenderse negativa; es decir: «Que el Silencio Administrativo es solamente una ficción legal de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía del recurso. Sustituye al acto expreso, pero sólo a estos concretos fines y en beneficio del particular...»; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Eduardo García de Entería y Tomás Ramón Fernández, es decir, que el Silencio Administrativo encierra una resolución negativa, rechaza los agravios expuestos en la revisión o apelación, la cual debe ser impugnada por el agraviado y éste ni hizo alusión a ella al interponer el Recurso de Apelación ante la Presidencia de la República.

III,

Observa este Tribunal que el recurrente interpuso en igual forma Recurso de Apelación ante la Señora Presidente de la República de Nicaragua, mediante escrito presentado el veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa, cumpliendo con lo estipulado en el Art. 40 de la Ley de Municipios que establece primero Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal y después Recurso de Apelación en contra de la resolución que recae en la revisión.

IV,

El agraviado señor Jorge Aldemaro Moraga Estrada, en su carácter expresado, interpuso Recurso de Amparo, tal como se dejó establecido en contra del Señor Alcalde Municipal de aquel entonces Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, y en el presente recurso la Señora Presidente de la República de Nicaragua, dictó una Sentencia a las diez de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa, declarando sin lugar la apelación interpuesta, la cual fue debidamente

notificada al agraviado el diez de Octubre del mismo año, finalizando con tal resolución la vía administrativa de conformidad al Art. 40 de la Ley de Municipios, lo que comprueba que el recurrente no impugnó en forma alguna la sentencia dictada por la Señora Presidente de la República, quedando firme con carácter de cosa juzgada administrativa, en virtud de lo cual no procede el presente Recurso de Amparo de conformidad con el Art. 51 Inc. 4° de la Ley de Amparo que dice: «Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presume consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común». No obstante debería haber interpuesto el presente recurso en contra de la Presidencia de la República y no contra el Señor Alcalde de Managua, de aquel entonces, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo.

V,

Se considera que los atestados que adjuntó el señor agraviado, ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones III Región al interponer el Recurso de Amparo, consisten en simples fotocopias, sin ninguna razón firmada por funcionarios que acrediten su autenticidad violando la Ley No. 16 publicada en La Gaceta No. 130 del 23 de Junio de 1986.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424 y 436 Pr. Art. 40 de la Ley de Municipios, Art. 51 Inc. 4° de la Ley de Amparo y Art. 7 Inc. 11° de la Ley de Municipios, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar al presente Recurso de Amparo interpuesto por el señor JORGE ALDEMARO MORAGA ESTRADA en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad «PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. (PRODISA) en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, ALCALDE MUNICIPAL durante el año de mil novecientos noventa, cargo que ostenta actualmente el Ingeniero Roberto Cedeño. El Honorable Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS disiente de la mayoría de sus colegas en el sentido de que el presente Recurso de Amparo es de vieja data, por lo que sería conveniente investigar si todavía existe el interés jurídico. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Francisco Rosales Argüello*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las once de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil, el señor DANIEL LOPEZ PINEDA, mayor de edad, casado, Comerciante y de este domicilio, en resumen, expresa lo siguiente: Que desde hace casi un mes el Licenciado ORLANDO JIMENEZ, mayor de edad, casado, (SIC) y de este domicilio, Responsable de Arrendamiento de la Vía Pública de la Alcaldía de Managua, con centro de trabajo en el Mercado Oriental y la Ingeniero ANA JULIA

BALLADARES Directora de la Administración del Mercado Oriental, de las mismas generales que el primero, se han dado a la tarea de despojarlo de su propiedad, aduciendo que la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T) no sirve para nada; que los terrenos del Mercado Oriental son de la Alcaldía de Managua. Que tiene veintidós años de estar en posesión, quieta, pública y pacífica. Que presentó toda la documentación a la O.O.T.; se le extendió recibo de Recepción de Declaración y Documento con el No. 10-41216-6 con fecha dos de Diciembre de mil novecientos noventa y dos; que ha escrito carta al Doctor ARNOLDO ALEMAN Alcalde de Managua para que ordene a sus funcionarios menores el respeto a su propiedad, ya que este es un derecho constitucional el que se está violando por no reconocerle sus derechos. Que se están violando las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 27, 31, 32, 57 y 60; y principalmente el Art. 60 todos Cn.; pero la más grave violación es la del Art. 44 Cn., que establece que todos los nicaragüenses tenemos derecho a la propiedad personal que garantice los bienes necesarios y esenciales para el desarrollo integral. Que también se viola el Art. 182 Cn., que al no reconocerle los derechos consagrados en la Ley No. 86 y los Decretos Nos. 35 y 36 de la Presidencia de la República se están violando sus derechos constitucionales de tener una propiedad. Que como el señor Alcalde no se ha pronunciado acerca de su carta, basándose en el Art. 27 de la Ley de Amparo interponía formal Recurso de Amparo en contra de los señores: ORLANDO JIMENEZ y ANA JULIA BALLADARES, para que conforme los Arts. 32 y 33 se proceda a ordenar a dichos funcionarios que dejen de ejecutar ese desalojo violento sin procedimiento legal judicial alguno, que viola nuestra Constitución; propuso fianza para suspender el acto. Acompañó copias de la constancia de recepción de la O.O.T y las cartas que había enviado a los funcionarios mencionados y al Alcalde de Managua. En vista de esa solicitud el Tribunal de Apelaciones dictó auto mandando practicar inspección ocular en la casa del señor DANIEL LOPEZ PINEDA, para mejor proveer. La inspección fue practicada a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y tres por la Magistrada Delegada del Tribunal Doctora AYDALINA GARCIA GARCIA. Se constató que la casa es esquinera y está situada del cine México una cuadra abajo (Oeste) y dos cuerdas al lago (Norte), mano derecha (banda este) y que el señor LOPEZ PINEDA vive con su familia en la parte de la esquina, contiguo a la parte donde habita tiene dada en alquiler una pieza donde funciona un bar y venta de comida; y que hay tramos (espacios ocupados por vendedores en los Mercados) dentro de la propiedad ocupada por el señor LOPEZ PINEDA. Posteriormente el Tribunal de Apelaciones, Región III Sala de lo Civil y Laboral, en resolución de las ocho y diez minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, contentiva de todos los requisitos que establece la Ley de Amparo, admitió el recurso y declaró con lugar la suspensión del acto solicitado. Ante la Corte Suprema de Justicia se personaron los señores: DANIEL LOPEZ PINEDA como recurrente, ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ y ANA JULIA BALLADARES ORDOÑEZ ambos como Funcionarios de la Empresa Mercado Oriental, adscrita a la Corporación Municipal de Mercados de Managua y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de Justicia de la República. En su informe conjunto los señores: ANA JULIA BALLADARES ORDOÑEZ Ingeniero Civil, y ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ Licenciado en Economía, ambos en su carácter de Funcionarios de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA) adscrita a la Alcaldía de Managua, en resumen expresaron: Que a principios de Enero de mil novecientos noventa y tres, se procedió a levantar el censo de los Comerciantes activos del Mercado Oriental, encontrándose que el señor MARVIN ZAPATA estaba establecido ilegalmente en el Mercado como Comerciante activo en el sector servicio, ya que posee un bar y expendio de licor, por lo que fue citado a la Vice Gerencia de la Zona III para arreglar situación, y no acudió a la citación. Posteriormente fue visitado por el Vice Gerente junto con el Supervisor de la zona y la Asesora Legal de la Empresa, a fin de revisar su documentación como Comerciante activo del mercado, encontrándose que no pagaba ningún tipo de impuesto a COMMEMA ni a la Alcaldía porque el arrendamiento lo pagaba al señor DANIEL LOPEZ PINEDA y no a COMMEMA, tal como lo manda el Plan de Arbitrios de Managua (Art. 32). Explicó el señor ZAPATA que DANIEL LOPEZ PINEDA le había manifestado ser el único que podía arrendarle el espacio en el Mercado y que se lo alquiló por la suma de Un mil Córdobas (C\$1,000.00) mensuales. Se procedió a citar al señor LOPEZ PINEDA para tratar el caso, hacerle saber la ilegalidad de su actuación y de la situación de expropiación de los lotes de terreno ubicados en el casco urbano y

su particular en el área del Mercado Oriental (Decreto No. 903). El señor LOPEZ se negó a recibir las citas que se le hicieron. Ante reclamos de la esposa del señor LOPEZ se practicó inspección ocular en la casa que este ocupa en el mercado, encontrándose que una parte de la casa la ocupan como bodega, en donde guardan mercadería otros Comerciantes, cobrando el señor LOPEZ por este servicio, se le explicó que tiene que pagar impuestos y se le hizo saber que él no podía sub arrendar lotes en el mercado porque es prohibido de conformidad con el Plan de Arbitrios. Se le solicitó que presentara su Título de Propiedad o dominio que lo acreditara como dueño del lote por él ocupado, no lo presentó. Que la señora MERCEDES REYES LACAYO presentó Título de Dominio del Terreno que ocupa el señor LOPEZ PINEDA, a favor de su señora madre doña ERCILIA LACAYO. Se le explicó a la señora REYES LACAYO la situación de expropiación de estos lotes de terreno y que la administración de los mismos era ejercida por la Alcaldía Municipal a través de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA). Que en ningún momento han efectuado actos de violencia y desalojo tal a como lo afirma LOPEZ PINEDA en su Recurso de Amparo. Que no se ha pretendido sacarlo del lote que usa como casa de habitación y negocio; que no se le quiere despojar de su propiedad, pues no tiene ninguna propiedad y a nadie se puede despojar de lo que no tiene y el señor LOPEZ PINEDA no es dueño de ninguna propiedad, menos aún de la identificada registralmente con el Número 2251, Tomo 177, Folio 230-31, Asiento 3º, sino que el dueño es el Estado por ser terreno expropiado por Ministerio de la Ley, y en última instancia la dueña sería la señora ERCILIA LACAYO DE REYES. Que se le explicó al señor LOPEZ PINEDA: Que la O.O.T., no trasmite dominio, sino que es un Tribunal de Revisión de Documentos. Que niegan que se le haya botado cerco alguno; que se le haya metido a Comerciante alguno; que le quieran quitar la propiedad, pues no es dueño del lote que ocupa pues no tiene Título de Dominio del mismo y tampoco tiene fallo favorable de la O.O.T.; que es falso que se le hostigue constantemente para desalojarlo y menos aún que se le haya amenazado con echarle preso, desbaratarle sus mejoras y echarlo a la calle. Que lo que sucede es que el señor LOPEZ PINEDA no quiere pagar los impuestos que debe a la municipalidad ni a COMMEMA. Que todo lo actuado por la Administración del Mercado Oriental, Empresa adscrita a COMMEMA, han sido nuevos actos de administración y en ningún momento han violado la Constitución ni los derechos del señor LOPEZ PINEDA. Que sus actos administrativos tienen su base legal en el Plan de Arbitrios vigente y la Ley Creadora de COMMEMA (Decreto No. 706). También en los Decretos Nos. 10-91 y 26-91. Que el señor LOPEZ PINEDA no puede dejar de cumplir con el Plan de Arbitrios que establece la obligación de todos los Comerciantes que operan en el Mercado Oriental a pagar sus impuestos y abstenerse de dar en arriendo lotes o espacios para ejercer actividades comerciales a terceras personas, ya que solo la Alcaldía lo puede hacer por estar estos lotes sub arrendados por don DANIEL LOPEZ dentro del área del Mercado Oriental. Acompañaron a su escrito copias de las diferentes diligencias efectuadas en el caso. La Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del quince de Julio de mil novecientos noventa y tres, mandó tener por personados a los señores: DANIEL LOPEZ PINEDA, ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ, ANA JULIA BALLADARES ORDOÑEZ y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, todos ellos en sus respectivos caracteres con que comparecen y ya expresados en párrafos anteriores y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Art. 188 Cn., y Arts. 3 y 23 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. En el presente caso, el recurrente, señor DANIEL LOPEZ PINEDA se queja de la actuación de los señores: ORLANDO JIMENEZ y ANA JULIA BALLADARES, ambos Funcionarios de la Alcaldía de Managua porque ambos alegando que su propiedad inmueble donde habita y trabaja y que está ubicada del Cine México una cuadra al Oeste, dos cuadras hacia el Norte, banda Este, pertenece o forma parte del Mercado Oriental de Managua pretenden desalojarlo violentamente, él alega fundamentalmente que tiene más de veintidós años de vivir en ese mismo predio, donde levantó su vivienda, que arrienda dos locales a dos Comerciantes y que actualmente no le pagan el canon

correspondiente porque los expresados Funcionarios les han dicho que solamente deben pagarle al Mercado Oriental y no al quejoso, que construyó y es dueño de las mejoras, alega violados, entre otras disposiciones, la contenida en el Art. 44 Cn., que literalmente dice: «Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que le garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral» (Texto vigente a mil novecientos noventa y tres, antes de la Reforma Constitucional de mil novecientos noventa y cinco). Por su parte, los Funcionarios recurridos en su informe, básicamente alegan: Que la propiedad en que habita el señor LOPEZ PINEDA está en los terrenos expropiados por Ministerio de la Ley, Decreto No. 903; que no se ha pretendido sacar del lote que ocupa el quejoso como casa de habitación y negocio, menos aún que se le quiera despojar de su propiedad porque ese señor no tiene ninguna propiedad; que lo que se hizo fue colocar Comerciantes en la acera sin perjudicarle su entrada a su vivienda; que lo que se le solicita es que se abstenga de sub arrendar lotes de terreno a terceras personas para ejercer actos de comercio en este mercado; que pague sus impuestos como Comerciante de servicio de bodegaje o que se abstenga de ejercer esa actividad sino quiere pagar, ya que esas actividades son propias de COMMEMA a través del Mercado Oriental; que ni las Leyes Nos. 85 y 86 pueden autorizarlo a no cumplir con el Plan de Arbitrios; que el lote ocupado por DANIEL LOPEZ PINEDA está inmerso en el Mercado Oriental. De un estudio detenido del expediente, esta Sala observa, que los Funcionarios recurridos alegan como base de sus actuaciones, las siguientes disposiciones legales: a) Decreto No. 903, que en resumen expropia, por Ministerio de la Ley, los terrenos baldíos ubicados en el casco urbano del centro de la ciudad de Managua, y señala como área afectada la comprendida entre la 6ª calle por el Sur; la costa del Lago Xolotlán por el Norte; la 16ª Avenida por el Oriente y la 12ª Avenida por el Occidente; está determinado que el lote ocupado por el señor LOPEZ PINEDA está comprendido dentro de esta área; b) Decreto No. 26-91, por el cual se deroga el Decreto Presidencial No. 16-90, que reformaba el Art. 4 del Decreto No. 903, en el sentido de que a solicitud del Alcalde de Managua, el Registrador Público de este departamento, inscribiría a favor de la Alcaldía de Managua los predios baldíos afectados por la Ley de Expropiación que se encuentran dentro del área comprendida dentro de la expresada ley, deroga también el Art. 2 del Decreto Presidencial No. 368 del tres de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, que decía: «Se transfiere también a la Alcaldía de la ciudad de Managua las facultades otorgadas al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos en los Arts. 3 y 4 del Decreto No. 903, Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la ciudad de Managua, publicado en La Gaceta No. 286 del 16 de Diciembre de 1981»; y también restablece la vigencia plena de los Arts. 3 y 4 tal a como fueron redactados originalmente en el Decreto No. 903 ya citado. Estos artículos en lo pertinente disponen: «Art. 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el Art. 1 de esta Ley (de la expropiación decretada en el área detallada en párrafos anteriores) los predios ubicados en las áreas que de acuerdo a los planos de desarrollo elaborados por el MINVAH, están consideradas como aptas para la edificación de viviendas particulares...» y el artículo que ordena la inscripción de los inmuebles afectados en esa ley a favor del Estado; c) Decreto No. 706, Ley Creadora de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), que en lo pertinente al caso que nos ocupa, en su Art. 3 literal a) establece como uno de sus objetivos, la administración y control del Mercado Mayorista y de los Mercados Minoristas del municipio de Managua; y d) Decreto No. 10-91, Plan de Arbitrios de Managua, que en su Art. 32 establece que los tramos o espacios en los mercados de Managua serán arrendados exclusivamente por la Alcaldía de Managua a través de COMMEMA y sus empresas; y prohíbe que cualquier persona natural o jurídica arriende tramos, casetas para negocios en los mercados y sus alrededores, y agrega que: «Los alrededores de los Mercados serán determinados por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Managua». De todo lo expuesto, este Tribunal encuentra probados varios hechos que determinarán si se ha producido o no, violación de los derechos y garantías constitucionales del señor DANIEL LOPEZ PINEDA, y son: a) El predio donde está ubicada la casa de habitación y negocio del recurrente está dentro del área expropiada por Ministerio de la Ley (Decreto No. 903), terrenos que deben estar inscritos a nombre del Estado y no de la Alcaldía de Managua, conforme disposiciones legales ya citadas. Incluso podría ser excluido de dicha expropiación, un determinado predio si cumpliera y se llenaren los requisitos que para esos casos establece el Art. 3 del citado Decreto; b) Aún cuando no existe prueba de la extensión que ocupa el Mercado Oriental, y en que consisten sus construcciones, instalaciones y facilidades proporcionadas a los usuarios no hay en el expediente negación de afirmación a priori

de los Funcionarios Municipales recurridos, de que la propiedad en cuestión está «inmersa» en ese mercado; c) Tampoco hay prueba en contrario de la afirmación del recurrente de que tiene más de veintidós años de poseer pública, continua y pacíficamente esa propiedad; y d) Que efectivamente puede la amenaza contra el señor LOPEZ PINEDA de ser lanzado y cada día mas presionado para que no haga uso de lo que él considera su propiedad. De todos estos hechos, esta Sala llega a la conclusión que debe ampararse al recurrente en cuanto a la amenaza de desalojo, lo que cabe solo por la vía judicial, dejando a salvo a la Alcaldía de Managua y a COMMEMA, sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, así como ejercer sus derechos meramente administrativos.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor DANIEL LOPEZ PINEDA en contra de los señores: Ingeniero ANA JULIA BALLADARES ORDOÑEZ y Licenciado ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ, ambos Funcionarios de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), adscrita a la Alcaldía de Managua, de que se ha hecho mérito, solamente en lo que se refiere a las amenazas de desalojo y ocupación material de su casa de habitación y áreas interiores del predio que ocupa; quedando a salvo a la Alcaldía su derecho para ejercer las acciones que estime pertinentes en la vía que corresponda, si sus autoridades así lo deciden; quedan asimismo a salvo los derechos de la Alcaldía a través de sus dependencias de ejercer los actos simplemente administrativos, conforme las leyes que regulan la materia de los mercados. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Francisco Rosales Argüello* quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región por: VICTOR HUGO TINOCO FONSECA, Sociólogo; MARTHA HERIBERTA VALLE VALLE, Productora; FANOR HERRERA PEREZ, Arquitecto; RITA FLETES ZAMORA, Trabajadora Social, NELSON ARTOLA ESCOBAR, Abogado; ANGELA RIOS PEREZ, Pedagoga; EDNA STUBBERT FLORES, Abogado; REYNALDO LAGUNA MAIRENA, Productor; EDUARDO LOPEZ MEZA, Periodista; JOSE ERNESTO BRAVO MORENO, Agricultor; JORGE MARTINEZ GONZALEZ, Agrónomo; HERNAN CASTILLO FLORES, Agricultor; WILLIAM SCHWARTZ CUNNINGHAM, Profesor; EDWIN CASTRO RIVERA, Ingeniero; CARLOS FONSECA TERAN, Político; todos mayores de edad, casados y de este domicilio, en su carácter de diputados electos y representantes entre otros del FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL (FSLN) ante la Asamblea Nacional, interponen Recurso de Amparo en contra de los miembros de la actual Junta Directiva de la Asamblea Nacional, representada en la persona del Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS Presidente de la Junta Directiva y de la Asamblea

Nacional, por los actos de convocatoria, proceso de llenar cargos vacantes y por la omisión de su representación que dio lugar a la composición resultante de la actual Junta Directiva de la Asamblea Nacional. Que se sienten agraviados y perjudicados en sus derechos y garantías preceptuados en la Constitución Política, siendo estos: Arts. 2, 5, 7, 25 Incs. 2º y 3º; 27 Cn., 50, 51, 52, 66, 69 párrafo 2º; 80, 130 y 183. Que por todo lo anteriormente expuesto recurrieron en tiempo solicitando reposición de los mismos, por lo que está suspenso el término para hacer uso de ulterior y pertinente recurso. Expresan los recurrentes que para efectos de representarles nombran como Procurador Común a su Asesor, Abogado MARIO MEJIA ALVAREZ.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes, declara sin lugar la suspensión del acto por no haber a juicio del Tribunal, ordena que se tenga como parte al Abogado MARIO MEJIA ALVAREZ, como Procurador Común de los recurrentes a quien se le concede la intervención de ley, asimismo ordena que se ponga el recurso en conocimiento del Procurador General de la República, que se dirija oficio al Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, previniéndole que deberá rendir informe ante la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días, advirtiéndole que deberá remitir las diligencias que se hubieren creado y previene a las partes para que se personen dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación ante este Supremo Tribunal.

III,

Los recurrentes se personan ante la Sala de lo Constitucional, por escrito presentado por el Doctor Mario Mejía Alvarez en su carácter de Procurador Común de los recurrentes. Asimismo por escrito presentado por el Doctor Oriel Soto Cuadra rindió informe el Ingeniero Jaime Bonilla López en su carácter de Presidente por la Ley de la Asamblea Nacional. El Procurador Civil y Laboral Nacional se persona como tal y como Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional se tienen por personados al Doctor Mario Mejía Alvarez en su carácter de Procurador Común de los recurrentes, al Ingeniero Jaime Bonilla López en su carácter de Presidente por la ley, al Delegado del Procurador General de Justicia, ordena que pase a su estudio y resolución. La Sala de lo Constitucional mediante auto señaló que se tuvo por personado al Doctor Mario Mejía Alvarez en su carácter de Procurador Común de los recurrentes, lo que la Sala de lo Constitucional considera un error, ya que el Doctor Mario Mejía Alvarez no es parte agraviada ni ostenta el poder especial para representar a los recurrentes como lo ordena el inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo, por lo que de oficio revoca el auto referido y ordena que vuelvan los autos al Tribunal de Apelaciones Región III para que se ordene el debido personamiento y emplazamiento a las partes basándose en el Art. 38 de la Ley de Amparo. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal se tienen por personados: A la Delegada del Procurador General de Justicia, al Doctor Mario Mejía Alvarez en su carácter de Apoderado General Judicial de los recurrentes, con facultades para representarlos en los Recursos por Inconstitucionalidad y de Amparo, al Doctor Iván Escobar Fornos en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, quien rindió el informe correspondiente, ordenándose que pase el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Por auto de la Sala de lo Constitucional se le pide a la Procuradora Auxiliar que acredite su delegación conferida, de conformidad con el Art. 42 de la Ley de Amparo. La cual fue presentada. Por lo que esta Sala,

CONSIDERANDO:

I,

Habiendo cumplido los recurrentes con los requisitos formales establecidos en el Art. 27 de la Ley No. 49 «Ley de Amparo», publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, debe esta Sala de lo Constitucional examinar la procedencia o improcedencia del presente recurso, al tenor de la Ley No. 205, «Ley de Reforma a los Arts. 6 y 51 de la Ley de Amparo», publicada en el Diario La Tribuna del 30 de Noviembre de 1995. Expresa el Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, en el informe brindado ante la Sala

de lo Constitucional que el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes ya nominados, en su carácter de diputados electos y representantes entre otros del FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL (FSLN) ante la Asamblea Nacional, debe considerarse improcedente al tenor del Art. 51 de la Ley de Amparo que dice: «No procede el Recurso de Amparo: ...2. Contra el proceso de Formación de la ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa»; ...6. Contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y destitución de los Funcionarios que gozan de Inmunidad». Lo primero que se debe examinar entonces, es si el acto contra el que se reclama es un acto legislativo. El Art. 138 de nuestra Constitución Política le atribuye a la Asamblea Nacional una serie de funciones como son: La representativa, que es la base de las demás funciones, el diputado ha sido electo para que defienda las causas populares y los intereses de sus representados; la deliberativa, característica del procedimiento legislativo y que ejecuta el diputado en el Plenario antes de ejercer su derecho a voto por una u otra moción, lo que implica una toma de decisión; la función de control financiero constituye una importante actividad del parlamento referida a la economía del país, además de ello se le otorga un poder de control y vigilancia de los ingresos y egresos del gobierno; la función legislativa por medio de la cual convierte en ley normas que regulan las conductas individuales o colectivas de una sociedad; la función de fiscalización, por medio de la cual comprueba o fiscaliza la actividad que realiza el Ejecutivo; la función electoral conferida por la Constitución Política en el Art. 138 Cn., numeral 22° al señalar lo que debe hacerse en caso de falta definitiva del Presidente y Vice-Presidente de la República y funciones administrativas reguladas tanto en la Constitución Política como en su Estatuto General y Reglamento Interno. Las funciones de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional son eminentemente administrativas como se desprende de la primera disposición de sus funciones, Art. 27 numeral 1° del Estatuto General de la Asamblea Nacional que establece: «Velar por la buena marcha de la Asamblea Nacional», así como «aprobar la Agenda y el Orden del Día de las sesiones», y en el caso de elección de diputados para llenar vacantes de la Junta Directiva, se requiere además de la convocatoria, reflejar en la Agenda las decisiones de la Junta Directiva para la inclusión de los puntos para el Orden del Día correspondiente, lo cual no puede de ninguna manera conceptuarse como actos legislativos, sino como simples actos administrativos. El Art. 51 numeral 6° de la Ley de Amparo considera como no recurribles por la vía del amparo aquellos actos relativos a la organización de cualquier Poder del Estado, que tiene una estructura de órganos internos según sus intereses o necesidades y gozando de autonomía para la creación de los mismos. Por tanto, si la Asamblea Nacional decidiera realizar una reestructuración dentro de la Institución, eliminando determinada área y creando otras, contra este tipo de acto no cabe Recurso de Amparo. En el caso sub-judice la elección de un diputado para ocupar una vacante dentro de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, no modifica la estructura del Poder Legislativo, ya que independientemente de esa elección, el órgano está conformado dentro de la Institución. Pero es obvio que tal elección puede afectar los derechos individuales de los Diputados y de las Organizaciones Políticas que representan.

II,

Señalan los recurrentes sentirse agraviados y afectados en sus derechos constitucionales, por lo que Recurren de Amparo contra los actos de: CONVOCATORIA, PROCESO DE LLENAR CARGOS VACANTES Y POR LA OMISION DE LA REPRESENTACION DEL FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL en la Junta Directiva de la Asamblea Nacional. Asimismo expresan en su escrito de interposición, que desde los días uno y catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete se produjeron la renuncia al cargo de Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Doctor LOMBARDO MARTINEZ, y el fallecimiento del Doctor RICARDO LEON VEGA GARCIA Tercer Vice-Presidente, y que después de ocurridas las vacantes «El plenario de la Asamblea Nacional siguió celebrando reuniones ordenadas y bajo la conducción de los directivos restantes de su Junta Directiva». Asimismo dicen que en su oportunidad impugnaron la composición de la Junta Directiva, solicitando reposición de los actos pertinentes de convocatoria y nueva elección para llenar las vacantes de la Junta Directiva, lo que comprueban mediante documentales que adjuntaron y que la Orden del Día de la Octava Sesión Ordinaria de la XIII Legislatura de la Asamblea Nacional de fecha tres de Junio de mil novecientos noventa y siete, contempla en el punto V PUNTO ESPECIAL, 5.1 Elección del

Primer Secretario de la Asamblea Nacional; 5.2 Elección del Tercer Vicepresidente de la Asamblea Nacional. Los recurrentes impugnaron la convocatoria en escrito fechado el cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete dirigida al Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS Presidente de la Asamblea Nacional, habiendo transcurrido veintidós días sin que ellos hubiesen instado o hubieren solicitado a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional que se llenaran las vacantes de conformidad a lo establecido en el Art. 20 párrafo segundo del Estatuto General de la Asamblea Nacional, aceptando de esa manera tácita que no se realizara en esos momentos la elección de los nuevos miembros que conformarían la Junta Directiva. La impugnación se dio hasta que se hubo consumado el acto de convocatoria y elección, pidiendo una reposición de ellos extemporáneamente. La convocatoria es el acto de llamamiento de la Asamblea a fin de que se pueda reunir el Plenario y ejercer validamente sus funciones. Constituye por consiguiente, un elemento de validez de los acuerdos de la Asamblea, puesto que sin convocatoria no es posible su reunión válida ni se puede adoptar ningún tipo de acuerdos. La convocatoria está íntimamente ligada a la validez de la celebración de las sesiones de la Asamblea, y está regulado en el ordenamiento interno. La Orden del Día, consiste en la relación de asuntos que debe conocerse por el Plenario en una determinada sesión o día de sesiones, siendo lógicamente posible que no sean agotados todos los puntos en ese mismo día, y que por consiguiente se de una continuación en sesiones posteriores. Los Arts. 8, 9 y 11 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional dicen: «Art. 8. «Las Sesiones Ordinarias serán quincenales iniciándose el día martes, prologándose hasta el jueves si fuese necesario...» y el Art. 9. «La Agenda y el Orden del Día serán elaboradas por el Presidente de la Asamblea Nacional, asistido por el Secretario para su aprobación y por la Junta Directiva. Las Sesiones se desarrollarán conforme la Agenda y el Orden del Día aprobado». «Art. 11. Agenda es la relación de las actividades a realizar en cada sesión de la Asamblea. Orden del Día es la ordenación de los Proyectos de Leyes y asuntos contenidos en la Agenda para ser presentados en el Plenario.»

III,

El Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional dice: «Los miembros de la Junta Directiva serán electos individualmente y por mayoría absoluta de los Diputados. Su composición deberá expresar el pluralismo político y por consiguiente deberá procurar proporcionalidad electoral... En caso de que ningún candidato hubiera obtenido la mayoría absoluta se procederá a nueva elección entre los dos que hubieren obtenido más votos...» En las documentales presentadas por la parte recurrida, en el cómputo de elección del primer secretario de la Asamblea Nacional del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete a las once y cincuenta y un minuto de la mañana, Secuencia No. 355, se registraron cincuenta y tres votos a favor de la elección del Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO, para la elección de dicho cargo, entre los cuales se registraron los votos de los diputados pertenecientes a la Bancada Sandinista: EDUARDO JOSE LOPEZ MEZA, ANGELA RIOS PEREZ y VICTOR HUGO TINOCO F. Asimismo en la elección del Tercer Vicepresidente de la Asamblea Nacional del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete a las dos y un minuto de la tarde, Secuencia No. 376, se registraron cuarenta y nueve votos a favor de la Diputada LILLIAM MORALES TABORA, entre los cuales igualmente se registraron los votos de los diputados pertenecientes a la Bancada Sandinista: EDUARDO JOSE LOPEZ MEZA, ANGELA RIOS PEREZ, WILLIAM SCHWARTZ C., EDNA STUBBERT FLORES y VICTOR HUGO TINOCO F. Los Arts. 44 y 45 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional establecen: «Art. 44. Las propuestas de candidatos a ser miembros de la Junta Directiva deberán ser respaldadas por al menos dos Diputados». «Art. 45. Cada cargo se elegirá por separado, resultando electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los Diputados». Considera esta Sala de lo Constitucional que los cómputos demuestran: 1) Que los Diputados recurrentes que se consideran agraviados estuvieron presentes en la elección de los miembros de la Junta Directiva para llenar los cargos vacantes y no hicieron uso de su derecho de proponer ningún candidato de su bancada para ostentar dichos cargos, por lo que no se puede considerar que fueron vulnerados sus derechos ya que los diputados gozan de autonomía para proponer y elegir a sus propios candidatos; y 2) Que los diputados electos para ocupar las vacantes obtuvieron de conformidad a su Estatuto y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional los votos requeridos, sin que se hubiese registrado ninguna propuesta de candidatos pertenecientes a la Bancada del Frente Sandinista, y sin que

dicha propuesta hubiese sido rechazada constando la impugnación de ese acto de rechazo y la protesta subsiguiente por parte de los afectados, por lo que no existe en este punto ninguna violación a los derechos constitucionales de los diputados recurrentes.

IV,

Sin embargo, conviene dejar claramente establecido que los derechos son renunciables, salvo aquellos cuya renuncia afecte o pueda afectar el orden público o derechos de terceros. La Constitución Política es cierto que establece que Nicaragua es una República democrática participativa (Art. 7) y que como una derivación de ese principio el Estatuto de la Asamblea Nacional que es parcialmente ley de obligatorio cumplimiento para el cuerpo legislativo, en su Art. 20 establece y prescribe que: La composición de su Junta Directiva debe expresar el pluralismo político y por consiguiente debe procurar la proporcionalidad electoral, lo que obviamente constituyen derechos y garantías que no pueden ser vulnerados por el plenario de la Asamblea Nacional sin violarse el principio constitucional de la legalidad y aunque es igualmente cierto que no está regulada su efectividad, es obligación de la Asamblea Nacional establecer los mecanismos para su debida observancia; pero si alguno de los Partidos Políticos que la integran, por razones de estrategia privativa partidaria en lo que no puede inmiscuirse esta Sala o por cualquier otro motivo declinan ejercer ese derecho a participar en la integración de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, o cualquiera de los miembros de determinado Partido Político no acepta la postulación o renuncia al cargo una vez electo, es obvio que no podría con posterioridad alegarse la violación de tal derecho, pues se trata de derechos subjetivos o personales que dependen en su ejercicio de la voluntad del Titular del mismo. La manifestación de la voluntad de declinación puede ser expresa o tácita, incluyéndose dentro de esta última el hecho de no reclamar el derecho en el momento de su violación, o como en el caso sub-judice por no presentar candidatos para las posiciones directivas.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, Leyes referidas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 27, 51 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: I. No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por: VICTOR HUGO TINOCO FONSECA, Sociólogo; MARTHA HERIBERTA VALLE VALLE, Productora; FANOR HERRERA PEREZ, Arquitecto; RITA FLETES ZAMORA, Trabajadora Social; NELSON ARTOLA ESCOBAR, Abogado; ANGELA RIOS PEREZ, Pedagoga; EDNA STUBBERT FLORES, Abogada; REYNALDO LAGUNA MAIRENA, Productor; EDUARDO LOPEZ MEZA, Periodista; JOSE ERNESTO BRAVO MORENO, Agricultor; WILLIAM SCHWARTZ CUNNINGHAM, Profesor; EDWIN CASTRO RIVERA, Ingeniero; CARLOS FONSECA TERAN, Político; JORGE MARTINEZ GONZALEZ, Agrónomo y HERNAN CASTILLO FLORES, Agricultor; todos mayores de edad, casados y de este domicilio, en su carácter de Diputados electos y representantes entre otros del FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL (FSLN) ante la Asamblea Nacional, en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, representada en el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional. II. Se deja establecido que el Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional es de obligatorio cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y dos ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el señor Martín Bayardo Lazo Castellón, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la comarca El Cangrejal de la jurisdicción de Comalapa, departamento de Chontales, interpuso Recurso de Amparo en contra de José Gaspar Marín Murillo, mayor de edad, casado, Agricultor y con domicilio conocido en el municipio de Comalapa, departamento de Chontales, lo mismo que en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, presidida por el Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO e integrada además por: JUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO J. GUTIERREZ G., en contra de OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, Delegado y Asesor del INRA V Región por la Resolución emitida por ésta el diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, manifestando en síntesis lo siguiente: Que es condueño de un colectivo de Trabajo Agrícola-Ganadero, denominado LAZO CASTELLON, el cual es dueño, entre otros bienes, de un predio rústico ubicado en la comarca El Cangrejal de la jurisdicción del municipio de Comalapa, departamento de Chontales, adquirido mediante Título de Reforma Agraria, inscrito en el Registro Público del departamento de Chontales con el No. 20,695, Asiento 1º, Folio 256, Tomo 203 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales. Que el Colectivo se dedica a labores Agrícolas - Ganaderas y está en plena actividad productiva como lo demostraba con la fotocopia del Crédito Rural otorgado por el Banco Nacional de Desarrollo en el año de mil novecientos noventa y dos. Que su derecho de propiedad sobre el inmueble antes descrito le fue reconocido por el actual INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA, mediante Constancia, extendida el dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, por la Dirección Jurídica de dicho Instituto, firmada por RICARDO CONRADO CASTAÑO, constancia por la cual pagó indebidamente o ilegalmente la suma de cien córdobas oro (C\$100.00), cobro que es arbitrario y abusivo. Que el día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Director Regional del INRA V Región, emitió un comunicado sin expresar a quien va dirigido, ni de que se trata, en el cual dice que se ponga en posesión de la Finca «Los Bonetes» al señor JOSE GASPAS MARIN MURILLO, quien mostrando el documento le conminó para que desocupara la propiedad y como él es legítimo dueño del inmueble, no hizo caso a los requerimientos del señor MARIN MURILLO. Sigue exponiendo el recurrente, que tanto la resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, como el documento emitido por el INRA de la Región V, dejan sin efecto las Leyes de Reforma Agraria emitidos por el Gobierno anterior y como tales pecan de inconstitucionalidad y violan los Arts. 158, 159 y 160 Cn., porque la facultad para revisar si una ley es aplicable y está correctamente aplicada corresponde con exclusividad a los Tribunales de Justicia y no a una instancia administrativa. Los citados documentos violan también el Art. 38 Cn., porque tiene efectos retroactivos, los mismos documentos infringen el Art. 183 Cn., porque se arroga funciones que no le competen; asimismo infringen también el Art. 27 Cn., que establece el derecho de igualdad ante la ley. Continúa exponiendo el recurrente que se le negó en forma absoluta el derecho a la defensa por lo que también se violaron los Derechos Humanos establecidos en el Pacto de San José que acoge la citada disposición constitucional (Art. 46 Cn). Que la resolución y los documentos violan el mismo Decreto No. 11-90 que lo creó, pues tal decreto excluye la revisión de confiscaciones en materia de derechos adquiridos por las personas menos favorecidas (Considerando V), así como

ordena respetar los derechos de las personas menos privilegiadas, Art. 1, y establece también que quienes obtengan resolución favorable serán indemnizados por el Estado cuando éste haya distribuido los bienes para resolver problemas de Reforma Agraria. Que también el Decreto No. 11-90 en su Art. 16 establece que en lo que no esté contemplando en él se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Principios Generales del Derecho, que tienen como fundamento el principio universal de audiencia y defensa. Que la resolución y el documento llegaron a su conocimiento por una vía no oficial, por consiguiente, al no dársele audiencia y al no sujetarse a las propias normas del decreto creador, se viola el principio de legalidad establecido en los Arts. 130 y 183. Que por todo lo expuesto interpone formal Recurso de Amparo en contra del señor JORGE GASPAR MARIN MURILLO, mayor de edad, casado, Agricultor y con domicilio en el municipio de Comalapa, en contra del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, quien preside La Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, la que emitió la resolución del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y fue creada por el Decreto No. 11-90, integrada además por: YUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO J. GUTIERREZ G. También el recurrente expresa que dirige el recurso en contra de los señores: OCTAVIO TABLADA ZELAYA Director de Reforma Agraria y RICARDO CONRADO CASTAÑO Asesor Político y Jurídico del INRA en la V Región. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, admitió el Recurso de Amparo, tuvo como parte al señor MARTIN BAYARDO LAZO CASTELLON, a quien se le dio la intervención de ley, ordenó la suspensión del acto hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte resolución, ordenó dirigir oficio al Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA Delegado del INRA, a los miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a los señores: JOSE GASPAR MARIN MURILLO y RICARDO CONRADO CASTAÑO y al Delegado Regional de Policía Nacional Comandante EDWIN CORDERO, previniéndoles abstenerse de desalojar al señor MARTIN BAYARDO LAZO CASTELLON y que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días junto con las diligencias que se hubieren creado. Se emplazó a las partes para que dentro del término de ley comparecieran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, asimismo se ordenó ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Ante esta Corte Suprema de Justicia, presentó escrito el señor BAYARDO LAZO CASTELLON, personándose, lo mismo hizo el Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO en su calidad de Procurador General de Justicia, también presentó escrito personándose el señor JOSE GASPAR MARIN MURILLO. Este Supremo Tribunal dictó el auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y dos, teniendo por personados en los autos de amparo al señor MARTIN BAYARDO LAZO CASTELLON en su propio nombre, al Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO en su carácter de Procurador General de Justicia de la República y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y al señor JOSE GASPAR MARIN MURILLO en su propio nombre, se les concedió la intervención de ley y se ordenó pasar las diligencias al Tribunal para su estudio y resolución. Conforme auto del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete de las once y cinco minutos de la mañana de esta Sala de lo Constitucional, tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García.

CONSIDERANDO:

I,

Corresponde en primer lugar hacer un fuerte llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de la V Región por haber tenido como recurrido y solicitado informe al señor JOSE GASPAR MARIN MURILLO, Agricultor que reclama la finca objeto del recurso, cuando de conformidad con el Art. 24 de la Ley de Amparo, tal recurso cabe únicamente interponerlo en contra de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos que ordenen o ejecuten el acto que se presume violatorio de la Constitución Política. En el caso de autos el recurrente MARTIN BAYARDO LAZO CASTELLON, con su demanda de Amparo acompañó Título de Reforma Agraria, por medio del cual se le asignó a él y otras personas que integran el colectivo ganadero denominado «LAZO CASTELLON» un predio rústico ubicado en la comarca El Cangrejal en la jurisdicción del municipio de Comalapa, de doscientas manzanas de superficie, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Chontales, con el No. 20,695, Asiento 1º, Folio 256, Tomo 203 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales; acompañó asimismo fotocopia de constancia de crédito rural, otorgado por el Banco Nacional de Desarrollo como prueba que dicho colectivo se encontraba en plena actividad productiva en el año de mil novecientos noventa y dos, así como constancia del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, extendida el dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, por la dirección jurídica de dicho Instituto por medio de la cual se le reconocen sus derechos de propiedad sobre el inmueble antes descrito. Pese a ello el día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Director Regional del INRA V Región, emitió un comunicado sin expresar a quien va dirigido, en el cual se dice que se ponga en posesión de la finca LOS BONETES al señor JOSE GASPAR MARIN MURILLO, quien mostrando el documento les conminó para que desocuparan la propiedad, que dicha comunicación tiene como fundamento una resolución emanada de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones del día diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno.

II,

Que efectivamente por su parte el Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de la República y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, al rendir sus informes expresa que dicha comisión con base en la facultades que le confiere el Decreto Ley No. 11-90 del once de Mayo de mil novecientos noventa, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 98 del veintitrés de Mayo del mismo año, dictó la resolución de las dos de la tarde del día diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno por medio de la cual en el punto primero, resuelve: «Procédase a devolver al señor José Gaspar Marín Murillo, la finca rústica denominada «El Bonete», ubicada en la jurisdicción de Comalapa, departamento de Chontales, compuesta de tres lotes que conforman una sola unidad, inscrita así: a) No. 10,837, Asiento 2º, Folio 176, Tomo 140, b) No. 9,232, Asiento 5º, Folio 218, Tomo 140 y c) No. 10,009, Asiento 2º, Folio 61, Tomo 128, todas de la columna de inscripciones, Sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Chontales y en el punto segundo delega en el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), la verificación actual del status legal y ejecución final para la materialización de esta devolución.

III,

Que la referida resolución fue dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones en base a las facultades que le otorga el Decreto Ley No. 11-90 específicamente en el Art. 1 donde se crea la Comisión y su integración, con facultades expresas para revisar todas las confiscaciones ejecutadas por el Gobierno anterior bajo las leyes y decretos confiscatorios, expropiatorios o de Reforma Agraria; el Art. 6 del mismo Decreto No. 11-90 ordena en forma imperativa a la Comisión Nacional de Revisión a emitir la Resolución del caso, siempre que se haya recabado la información correspondiente. Que los Arts. 7 y 11 del relacionado decreto, la Comisión los aplicó estando en plena vigencia y solamente cuando se invocó o instó la actuación del Organismo Legitimado para conocer de la respectiva solicitud de revisión, lo que manifiesta claramente la voluntad del gestionante, en el sentido de acogerse al ordenamiento jurídico vigente al momento de la solicitud y que brindaba la forma de hacer efectivo un interés legítimo o una expectativa de derecho del solicitante, por lo que la Comisión Nacional de Revisión ha

actuado con el sentido y los límites dispensados por las normas vigentes, al momento de dictar la Resolución recurrida.

IV,

Que si bien es cierto, que con fecha del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia dictó la Sentencia No. 27 en la que se declaran inconstitucionales la parte final del Art. 7 y el Art. 11 del Decreto No. 11-90 del once de Mayo de mil novecientos noventa, este Supremo Tribunal advierte al respecto, que a esa fecha, la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ya había emitido a favor del señor José Gaspar Marín Murillo, con fecha de diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno la Resolución ordenando la devolución de la mencionada finca rústica denominada El Bonete, descrita en el Considerando II de esta Sentencia, es decir, antes de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos citados y aplicando correctamente lo prescrito en el Art. 18 de la Ley de Amparo vigente que literalmente dice: «La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial», se concluye que en el presente caso el señor José Gaspar Marín Murillo ya había adquirido un derecho a su favor, el cual se debe respetar ya que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo. (Art. 38 Cn., vigente).

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Ley No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, Art. 38 Cn., vigente y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARTIN BAYARDO LAZO CASTELLON, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la comarca El Cangrejal de la jurisdicción de Comalapa, departamento de Chontales, en contra del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y de sus integrantes: JUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO J. GUTIERREZ G.; del señor OCTAVIO TABLADA ZELAYA Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región y RICARDO CONRADO CASTAÑO Director de Políticas Agrarias del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región, todos de generales en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza, disiente de la mayoría de sus colegas, y manifiesta que su voto lo dará por separado. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Diciembre mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que los señores: EUGENIO DAVILA ROJAS, Ingeniero Civil, en su carácter de Presidente de la Comunidad Indígena de Subtiaba; ALBERTO MUÑOZ ROJAS, Agricultor, en su carácter de Presidente de la Cooperativa Xochilt Acalt R.L.; ROLANDO ALVARADO ARTOLA, Agricultor, en su carácter de Presidente de la Cooperativa San Francisco de Asís; y MARIO MARTINEZ GARCIA, Agricultor en su carácter de Presidente de la Cooperativa Jerónimo Guzmán, todos mayores de edad, casados y del domicilio de la ciudad de León, mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y seis, comparecieron ante este Tribunal exponiendo en síntesis lo siguiente: Que por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, interpusieron Recurso de Amparo en contra de los señores: MARIO PEREZ GARCIA, BLANCA BUITRAGO SOLORZANO, MAURICIO GURDIAN, DOMINGA MENDOZA PAIZ Juez Unico de Quezalguaque, y DANILO RIVERA Jefe del Orden Público de la ciudad de León, por causa del acto de la Funcionaria Judicial DOMINGA MENDOZA PAIZ, y el desalojo que pretende hacer del inmueble que están en posesión por más de once años, en forma pacífica e ininterrumpida como legítimos propietarios, dominio que demostraron con fotocopias de escrituras y señalaron los linderos en la demanda de amparo. Que el Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León por auto de las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente dicho recurso de conformidad con el inciso 1º del Art. 51 de la Ley de Amparo vigente. Que dicho Tribunal declara improcedente su recurso sin haber examinado el fondo del asunto, ya que sobre dicha acción de la referida funcionaria, DOMINGA MENDOZA han recurrido de queja ante ese mismo Tribunal. Que han demostrado la tremenda violación y abuso de funciones a los que ella tenía que sujetarse; que todo lo demostraron con fotocopia del oficio dirigido al Jefe de la Policía de León, donde pide se brinde la debida protección al señor MARIO PEREZ GARCIA, Depositario Interventor para que conserve libre de toda perturbación la tenencia de los lotes Corcuera y la Virgen. “Esto incluye el desalojo de cualquier persona que contra la voluntad del depositario interventor se encuentre en dicho lote, lo mismo que el levantamiento de cualquier rancho o construcción que hayan hecho o estén haciendo terceras personas”; que aquí está la violación, el abuso de ampliar un oficio donde no es de su competencia, ya que ella no conoce del juicio principal. Que la acción de la Policía de querer desalojar a los miembros de las Cooperativas que representan no se ha detenido, debido a la presión que ejerce la Juez de Quezalguaque de querer desalojarlos. Que el testimonio que acompañaban les fue entregado el día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que estaban en tiempo y que de conformidad con el Art. 25 infine, y Art. 24 de la Ley de Amparo vigente y Arts. 478 y siguientes Pr., recurrían ante este Tribunal interponiendo Recurso de Hecho, a fin de que se les admitiera el Amparo que les fue negado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León. En su escrito recurriendo de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, los recurrentes señalaron como violados los Arts. 27, 32, 26 y 60 Cn., y el Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estando el caso de resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, y

CONSIDERANDO:

El Art. 25 de la Ley de Amparo vigente, establece en su parte final la facultad que tiene el recurrente para recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia, cuando el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso. Pero esta ley no señala el procedimiento a seguir en tales casos, por lo que cabe recurrir a lo dispuesto en su Art. 41, donde expresa que en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. Por lo dicho en esta clase de recurso se aplican en lo que sea racional, los Arts. 477 al 487 Pr., que se refieren al Recurso de Apelación por la vía de Hecho. Esta Sala considera, que en el caso que nos ocupa, tiene plena aplicación lo dispuesto en el Art. 478 Pr. Inc. 2º, que dice: “Si el Tribunal juzgase que con los datos del testimonio presentado, basta para resolver la improcedencia del recurso denegado, podrá dictar su resolución sin necesidad de pedir los autos”. Establecido lo anterior, debe esta Sala examinar si el Tribunal de Apelaciones al dictar su providencia de las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis en la que declaran improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: EUGENIO DAVILA ROJAS, ROLANDO ALVARADO ARTOLA y otros, en contra de la Juez Local Unico de Quezalguaque, Licenciada

DOMINGA MENDOZA PAIZ y del Jefe del Orden Público de León, Sub-Comandante DANILO RIVERA, por tratarse de una resolución del funcionario judicial de conformidad con el Inc. 1° del Art. 51 de la Ley de Amparo, que sí actuó de acuerdo con lo dispuesto con dicha ley o violentó los preceptos de la misma. De la lectura del testimonio acompañado, esta Sala constata que el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al declarar improcedente el recurso en referencia, ya que su aplicación del Art. 51 numeral 1° de la Ley de Amparo, que establece que no procede el Recurso de Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asunto de su competencia, lo cual así lo hizo la Juez recurrida al dictar dicha resolución en funciones propias de su competencia. Esto es con relación al recurso intentado en contra de la Juez Local Unico de Quezalguaque y en relación con el Jefe del Orden Público de León, por actuar de conformidad con las facultades que establece la Ley de Funciones de la Policía, en auxilio de las autoridades judiciales; y con relación a las otras personas por no ser autoridades de ningún ramo, ni agentes de las mismas. En tanto todas las actuaciones recurridas vinculadas a una resolución judicial, los supuestos agraviados tienen expedita la vía correspondiente para atacar dicha resolución mediante el uso de los recursos ordinarios que la ley establece; por lo que basándose en lo expuesto, este Tribunal no puede admitir a los comparecientes por la vía de Hecho el Recurso de Amparo que les fue debidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 44 y siguientes de la Ley de Amparo vigente y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo que los señores: EUGENIO DAVILA ROJAS, ALBERTO MUÑOZ ROJAS, ROLANDO ALVARADO ARTOLA y MARIO MARTINEZ GARCIA, interpusieron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II en contra de los señores: MARIO PEREZ GARCIA, BLANCA BUITRAGO SOLORZANO, MAURICIO GURDIAN, DOMINGA MENDOZA PAIZ Juez Local Unico de Quezalguaque y DANILO RIVERA Jefe del Orden Público de la Policía Nacional de la ciudad de León, de que se ha hecho mérito. 2) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, compareció la señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO, mayor de edad, casada, Ejecutiva de Empresa y de éste domicilio, actuando en nombre y representación de “Fuente de Soda, S.A.”, en resumen expuso lo siguiente: Adquirimos mediante escritura pública número cuatrocientos sesenta y siete (467), autorizada en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día once de Noviembre de mil novecientos noventa, ante los oficios notariales del Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, por Compraventa al adquirente original, CECILIA SOMARRIBA, en base a la Ley No. 85, un inmueble ubicado en Managua e inscrito con el número 107-490, Tomo 1,756, Folio 253,

Asiento 1º, Libro de Propiedad, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua, cuando entraron en vigencia los Decretos Nos. 35-91 y 36-91, que dio origen a la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), para que analizaran las adquisiciones efectuadas al amparo de la Leyes Nos. 85 y 86 y determinar si los beneficiarios de dichas leyes cumplían o no con los requisitos establecidos y con el espíritu de la misma. Con la publicación de dicho decreto, introdujimos como terceros adquirentes la solicitud No. 10-2136-5, para la obtención de Solvencia de Revisión y de disposición. La Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), mediante resolución de las dos de la tarde del día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, contenida en Acta Resolutiva No. ciento veintidós (122), denegó la respectiva Solvencia de Revisión a la solicitud No. 10-2136-5, presentado por nosotros, fundamentadas en que no demostramos: 1) La ocupación efectiva del adquirente original del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, no aportamos declaración jurada, de no poseer otra propiedad la señora CECILIA SOMARRIBA y un miembro del núcleo familiar de éste; su cónyuge GUSTAVO MORENO adquirió, otra propiedad y tiene solicitud de esa oficina. 2) Que en el recurso no desvirtuamos ninguna de las causas por las cuales se me denegó en primera instancia, aunque haya aportado contrato de Arriendo con el BANIC; él mismo da fe solamente de la relación contractual existente con el Estado, pero ello no da fe de la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa. 3) Aunque alegamos que el adquirente original, señora. CECILIA SOMARRIBA y su esposo GUSTAVO MORENO, al momento de la adquisición del inmueble solicitado, estaban legalmente separados, formando núcleos familiares diferentes; esto no fue demostrado con ningún documento y conforme la solicitud No. 10-5892-5 a nombre del señor GUSTAVO MORENO, presentada en esa oficina el treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y dos; el solicitante se declara casado y declara en su núcleo familiar a su esposa CECILIA SOMARRIBA y a sus hijos en común, contraposición a lo que establecían los Arts. 121 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 35-91. 4) Que la declaración jurada no llena los requisitos ya que fue otorgada en el año mil novecientos noventa y dos, y expresa que la única casa que posee a la fecha de otorgado el instrumento público por lo cual no da fe al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, y al momento de adquirir el inmueble, su núcleo familiar no tenía otra propiedad, lo que supuestamente violaba el Art. 15 del Decreto Ejecutivo No. 31-91. Una vez aprobada dicha Apelación, el Ministerio de Finanzas, resolvió el veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual nos fue notificada a las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y declara no ha lugar al Recurso de Apelación que interpusimos en nombre y representación de “Fuente de Soda, S.A.”, en contra de la resolución dictada por la (O.O.T.), contenida en el Acta Resolutiva número ciento veintidós (122); la Resolución del Ministro de Finanzas, EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en contra de mi Recurso de Apelación interpuesto, viola las siguientes disposiciones constitucionales y leyes; los Arts. 138 y 130 Cn., Decreto Ejecutivo No. 35-91, sobre una Ley Ordinaria de orden público de la Asamblea Nacional; Ley No. 85, Arts. 24 y 27 Cn., parte primera y tercera; Arts. 103 y 64 Cn. El Tribunal admitió el recurso teniendo como parte a la recurrente, señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO, concediéndose la intervención de ley, se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia en relación a la suspensión del acto. El Tribunal receptor rechazó la suspensión del acto considerándolo como un hecho consumado, el cual debe ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia; se previno a la autoridad recurrida para que en el término de diez días, después de notificada, rinda su informe ante este Supremo Tribunal, enviando las diligencias creadas para ese efecto; las partes deben personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, después de ser legalmente notificada, para hacer uso de su respectivo derecho. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador de lo Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se presentó ante este Supremo Tribunal, pidiendo la intervención legal que corresponda, en providencia a las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personado al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en el carácter acreditado, según lo demostró con los atestados, debidamente legalizados; se pidió informe a la Secretaría, que si la recurrente BLANCA RAMOS ARGÜELLO se personó en tiempo ante este Supremo Tribunal, tal como lo previno el Tribunal receptor del presente recurso, el Doctor ALFONSO VALLE

PASTORA Secretario de este Supremo Tribunal, en nota suscrita en la ciudad de Managua, el día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco; informa que la recurrente, señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, tal como lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco; concluso los autos y siendo el caso de resolver.P

SE CONSIDERA:

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha quedado establecido que el Recurso de Amparo es un remedio legal con características extraordinarias, el cual, de conformidad con la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha 20 de Diciembre de 1988, bajo el número 241, se divide en dos etapas perfectamente definidas así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o denegación del mismo inclusive; y b) Es competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior del recurso hasta su resolución definitiva. Solo puede interponerse por parte agraviada, se entiende como tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de serlo por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismo que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política de la República. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada. El actor está en la obligación de personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. En caso negativo, se declarará desierto el recurso, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el caso de autos con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, quedó demostrado que la recurrente BLANCA RAMOS ARGÜELLO no se personó ante este Tribunal, en el término legalmente señalado por el Tribunal receptor de este recurso. Tal proceder indica de manera fehaciente la falta de interés jurídico de parte del promotor del presente recurso. De conformidad con el criterio de este Supremo Tribunal y disposiciones legales citadas, no cabría más que decretar la deserción del Recurso objeto de las presentes diligencias. Sin embargo, del examen que este Supremo Tribunal hace de las presentes diligencias, comprueba que la recurrente, señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO aunque firmó dicho recurso no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado alguno como señala la ley, lo que lo hace de derecho ser improcedente. La Ley No. 49 (Ley de Amparo), señala en forma taxativa en el Art. 27 numeral 5°, lo siguiente: “EL RECURSO PODRA INTERPONERSE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE APODERADO ESPECIALMENTE FACULTADO PARA ELLO”. En el caso de autos consta en la presentación del mismo que fue presentado por el Abogado Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, de este domicilio, quien no acompañó poder de ninguna clase de la recurrente señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO, lo que lo hace Improcedente y así deberá declararse. Así lo ha declarado este Supremo Tribunal en Sentencia de las nueve de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos noventa y seis. Concurrido en el presente caso la deserción y la improcedencia, es la improcedencia la que habrá de declararse, porque la declaración de procedencia constituye la puerta de entrada del recurso y porque si se declarase la deserción, tal resolución presupondría que el recurso fue procedente.

POR TANTO:

En base a lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO firmado por la señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO, de generales en autos, y presentado por el Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, sin estar debidamente facultado para ello en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA en su carácter de Ministro de Finanzas, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas en lo siguiente: Que la Sala de lo Constitucional no dictó el auto que manda para su estudio y

resolución, por consiguiente esta Sala no puede pronunciarse sobre el mismo, pues no se han cumplido los requisitos para ello. Tampoco se hace mención del hecho que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, no mandó a llenar al recurrente las omisiones establecidas en el Art. 28 de la Ley de Amparo, en este caso, en relación a la falta del poder especial de la recurrente para representar a la Empresa “Fuentes de Soda, S.A.”. De igual manera no se observa en el proyecto, el hecho que el funcionario recurrido no se persona ni envía su informe correspondiente, no existiendo por consiguiente expediente administrativo contradiciendo a lo acordado por esta Sala, que se mandaría a pedir el mismo al funcionario recurrido. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*—*M. Aguilar G.*—*F. Zelaya Rojas.*—*Fco. Rosales A.*—*Ante mí, M.R.E.*—*Srio.*